

## **BOLETIN DE JURISPRUDENCIA FISCAL** **(Compendio primer semestre de 2008)**

### **JURISPRUDENCIA DE OBSERVANCIA OBLIGATORIA**

**La notificación de un valor nulo no interrumpe la prescripción. La prescripción se suspende durante la tramitación de la impugnación de un valor aun cuando el referido valor finalmente sea declarado nulo.**

**00161-1-2008 (08/01/2008)**

Se confirma la apelada y se declara de observancia obligatoria el criterio contenido en el Acta N° 2007-35: "La notificación de una resolución de determinación o de multa que son declaradas nulas, no interrumpe el plazo de prescripción de las acciones de la Administración para determinar la deuda tributaria, exigir su pago o aplicar sanciones. Se suspende el plazo prescriptorio de las acciones de la Administración Tributaria para determinar la deuda tributaria, exigir su pago o aplicar sanciones, durante la tramitación del procedimiento contencioso tributario en el que se declara la nulidad de la resolución de determinación o de multa". Se indica que en el caso de autos, el plazo de prescripción de la acción de la Administración para aplicar la resolución de multa materia de grado, no se interrumpió con la notificación de la resolución de multa que en su oportunidad fue declarada nula, no obstante, si se suspendió durante la tramitación del procedimiento contencioso tributario seguido respecto de ella, esto es desde el 2 de agosto de 1999 en que la recurrente interpuso reclamación contra dicho valor y el 19 de febrero de 2003 en que se le notificó la Resolución N° 06784-1-2002. En ese sentido, al 19 de diciembre de 2003, fecha en que se notificó a la recurrente la resolución de multa materia de grado, aun no había vencido el plazo de prescripción que tenía la Administración contra dicho valor, y dado que la comisión de la infracción y el monto de la sanción aplicada se encuentra conforme a ley, procede confirmar la apelada.

**La sola emisión del comprobante de pago no perfecciona la transferencia de propiedad de bienes muebles pues se requiere la entrega.**

**12214-4-2007 (26/12/2007)**

Se confirma la apelada que declaró infundada la intervención excluyente de propiedad respecto de una cámara exhibidora sin motor (tavola calda) y una cámara frigorífica mixta de cuatro puertas, las que fueron embargadas cuando se encontraban en los depósitos de la Administración donde fueron conducidas al ser objeto de comiso mientras estaban siendo trasladadas a bordo de un camión, debido a que en el caso de bienes embargados antes de su entrega al comprador, no debe considerarse perfeccionada la transferencia de propiedad con la sola emisión del comprobante de pago correspondiente sin haberse realizado su entrega real, por no haberse operado la tradición de dichos bienes. Se disponen la publicación en el diario oficial El Peruano como jurisprudencia de observancia obligatoria, ya que el criterio establecido ha sido recogido en el Acta de Reunión de Sala Plena N° 39-2007.

**Los gastos del sujeto no domiciliado asumidos por el sujeto domiciliado constituyen renta gravable del no domiciliado.**

**00162-1-2008 (08/01/2008)**

Se declara infundada la apelación de puro derecho y se dispone que los siguientes criterios contenidos en las Actas N° 2007-37 y 2007-38, constituyen jurisprudencia de observancia obligatoria: "Procede reconsiderar el acuerdo contenido en el Acta de Reunión de Sala Plena N° 2005-39" y "Los gastos por concepto de pasajes, hospedaje, y viáticos asumidos por un sujeto domiciliado con ocasión de la actividad artística de un sujeto no domiciliado constituyen renta gravable de este último". De acuerdo a lo antes expuesto, los desembolsos asumidos por la recurrente por concepto de pasajes aéreos, alojamiento y viáticos para la realización de la actividad artística del grupo artístico no domiciliado "Los Enanitos Verdes" constituyen renta gravada para este último, encontrándose conforme a ley su inclusión en la base imponible del

Impuesto a la Renta - retenciones no domiciliados, por lo que al ser válido el pago objeto de controversia, no procede su devolución.

**Se cumple con el requisito para la exoneración del Impuesto a la Renta de las asociaciones sin fines de lucro aun cuando sus Estatutos no establezcan el destino de su patrimonio ya que se aplica supletoriamente el artículo 98° del Código Civil.**

**00899-4-2008 (23/01/2008)**

Se revoca la apelada que declaró infundada la reclamación contra la resolución de determinación emitida por Impuesto a la Renta de 2002, debido a que la recurrente se encuentra dentro de los alcances de la exoneración prevista en el inciso b) del artículo 19° de la Ley del Impuesto a la Renta, toda vez que en caso de no consignarse el destino del patrimonio de la asociación en los estatutos, resulta de aplicación lo dispuesto en el artículo 98° del Código Civil. Asimismo se declara que la presente resolución constituye precedente de observancia obligatoria de conformidad con lo dispuesto en el artículo 154° del Código Tributario, disponiéndose su publicación en el diario oficial El Peruano en cuanto establece el siguiente criterio: "Se cumple el requisito del inciso b) del artículo 19° del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado por el Decreto Supremo N° 054-99-EF, cuando en los estatutos de las asociaciones sin fines de lucro no se ha establecido el destino de su patrimonio en caso de disolución, por ser de aplicación supletoria el artículo 98° del Código Civil."

**Se inaplican los numerales 2.16 y 3.15 del artículo 19° del Reglamento de Comprobantes de Pago referidos al costo mínimo del traslado debido a que el Tribunal Constitucional declaró inconstitucional el Decreto de Urgencia N° 140-2001.**

**01202-2-2008 (30/01/2008)**

Se revoca la apelada que declaró infundada la reclamación formulada contra la resolución de multa girada por la infracción prevista en el numeral 3 del artículo 174° del Código Tributario, por cuanto la Administración sustenta la emisión de la resolución de multa en el hecho que las guías de remisión exhibidas al momento de la intervención no contenían el costo mínimo del traslado, infringiendo lo establecido por el numeral 3.15 del artículo 19° del Reglamento de Comprobantes de Pago y sus modificatorias, incurriendo en la mencionada infracción, sin embargo mediante Acuerdo de Sala Plena del 30 de enero de 2008, se estableció el siguiente criterio: "La declaración de inconstitucionalidad del artículo 4° del Decreto de Urgencia N° 140-2001, establecida en la sentencia recaída en el Expediente N° 008-2003-AI/TC, conlleva a la inaplicación de los numerales 2.16 y 3.15 del artículo 19° del Reglamento de Comprobantes de Pago, aprobado por Resolución de Superintendencia N° 007-99-SUNAT, modificado por las Resoluciones de Superintendencia N° 004-2003-SUNAT y N° 028-2003-SUNAT, tratándose de las infracciones previstas en los numerales 3) y 6) del artículo 174° del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por Decreto Supremo N° 135-99-EF, cometidas y sancionadas antes de que surtiera efecto la citada sentencia, cuyas impugnaciones en sede administrativa aún se encuentran en trámite."; por lo que se deja sin efecto la sanción impugnada. Esta resolución constituye precedente de observancia obligatoria de conformidad con el artículo 154° del Código Tributario.

**Los predios ubicados en concesiones mineras estarán gravados con el Impuesto Predial en la medida que se encuentren en zona urbana.**

**6906-1-2008 (30/05/2008)**

Se declara fundada la apelación de puro derecho interpuesta y se deja sin efecto la resolución de determinación y de multa impugnada. Se indica que la presente resolución constituye precedente de observancia obligatoria, en cuanto establece el siguiente criterio: "A efecto de determinar el régimen de afectación del Impuesto Predial de los predios comprendidos o ubicados en concesiones mineras, resulta de aplicación el artículo 76° del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, publicado el 3 de junio de 1992, precisado por Decreto Legislativo N° 868, régimen que se mantiene vigente a la fecha. En ese sentido, los predios ubicados en concesiones estarán gravados con el citado Impuesto en la medida que se encuentren en zona urbana. Se indica que en el caso de autos, la Administración no ha acreditado en autos que se haya efectivizado

el referido procedimiento de habilitación urbana, que pueda dar la calidad de urbano a los predios de la recurrente comprendidos o ubicados en concesiones mineras, por lo que la determinación del citado tributo efectuada en dichos periodos no se encuentra conforme a ley. Se indica que la resolución de multa, girada por la infracción prevista en el numeral 1 del artículo 176° del Código Tributario, al no haberse presentado las declaraciones que contenían la determinación de la deuda tributaria por concepto del Impuesto Predial de 2000 a 2004 dentro de los plazos establecidos, no se ha configurado al haberse determinado que los predios materia de acotación no se encuentran afectos al citado impuesto.

## IMPUESTO A LA RENTA

### ATRIBUCIÓN DE RENTAS

**Se revoca la apelada en el extremo referido a la resolución de determinación emitida por Impuesto a la Renta puesto que la Administración solo verificó las facturas exhibidas por dicho cliente, y su anotación en el Registro Compras, no habiendo acreditado la realización de las operaciones consignadas en las facturas observadas.**

**11977-2-2007 (18/12/2007)**

Se confirma la apelada en cuanto a las resoluciones de determinación emitidas por IGV de noviembre y diciembre de 2001 y las resoluciones de multa giradas por la infracción prevista en el numeral 1 del artículo 178° del CT, puesto que la Administración efectuó el cruce de información con uno de los clientes de la recurrente, no habiéndose acreditado la realización de las operaciones consignadas en las facturas observadas, y que si bien la recurrente reconoce que dichas facturas corresponden a los comprobantes que utiliza, niega haber efectuado dichas operaciones, por lo que se tiene que los comprobantes de pago reparados corresponden a operaciones inexistentes, y en aplicación del artículo 44° de la Ley del Impuesto General a las Ventas correspondía que la recurrente -como responsable de su emisión- resultase obligada a pagar el IGV consignado en dichos comprobantes. Se revoca la apelada en el extremo referido a la resolución de determinación emitida por Impuesto a la Renta del ejercicio 2001, al reparar ingresos no declarados determinados en base a la información del mencionado cliente, por cuanto la Administración solo verificó las facturas exhibidas por dicho cliente, y su anotación en el Registro Compras, no habiendo acreditado su pago, ni documentación que acredite el ingreso de los bienes adquiridos a sus almacenes, así como elementos probatorios adicionales que acreditasen que la recurrente realizó las ventas que le imputan, y atendiendo a que la Ley del Impuesto a la Renta no contiene una norma similar al artículo 44° de la Ley del Impuesto General a las Ventas, debe levantarse el reparo.

### EXONERACIONES

**Se confirma la resolución que declaró improcedente la solicitud de inscripción en el Registro de Entidades Exoneradas del Impuesto a la Renta. Se señala que los estatutos de la entidad debe establecerse en forma expresa que el servicio de asistencia es prestado por la recurrente en forma gratuita y que los beneficiarios son únicamente quienes no cuenten con medios económicos suficientes**

**08169-2-2008 (04/07/2008)**

Se confirma la resolución que declaró improcedente la solicitud de inscripción en el Registro de Entidades Exoneradas del Impuesto a la Renta, debido a que los fines consignados en los estatutos de la recurrente no corresponden en su totalidad a los previstos en el inciso b) del artículo 19° de la Ley del Impuesto a la Renta, ya que en los estatutos de la entidades no se ha establecido en forma expresa que el servicio de asistencia es prestado por la recurrente en forma gratuita y que los beneficiarios son únicamente quienes no cuenten con medios económicos suficientes de conformidad con el criterio recogido en las RTF N° 00495-1-2006, N° 03498-5-2002, N° 05239-3-2008; en tal sentido se señala que el objeto social de la entidad no se circunscribe a uno o más de los referidos contemplados por la ley. Se agrega que el

referido estatuto tampoco cumple con la norma respecto al destino de su patrimonio en caso de disolución, pues en tal supuesto según lo establecido en su estatuto, su patrimonio sería transferido a otras instituciones con fines análogos.

## INGRESOS GRAVADOS

### **Constituye renta gravada la venta de inmuebles.**

**12353-2-2007 (27/12/2007)**

Se confirma la apelada que declaró infundada la reclamación contra las resoluciones de determinación emitidas por el Impuesto a la Renta de 1997 y resoluciones de multa emitidas por el numeral 1 de los artículos 175º y 176º del Código Tributario, al verificarse que los valores impugnados fueron emitidos conforme a lo dispuesto en el artículo 77º del Código Tributario por lo que la nulidad alegada por el recurrente no tiene sustento. Asimismo, se aprecia que las resoluciones de determinación fueron emitidas por que el recurrente obtuvo ingresos como producto de la enajenación de inmuebles, utilizando el numeral 2 del inciso b) del artículo 3º de la Ley del Impuesto a la Renta, razón por la cual correspondía establecer si los tres inmuebles vendidos por el recurrente en 1997 fueron adquiridos para su enajenación. Siendo que ninguno de ellos sirvió como casa habitación ni fueron utilizados para alguna actividad comercial, por encontrarse en estado ruinoso, tampoco se realizaron mejoras y se obtuvo una ganancia al momento que fueron vendidos, concluyéndose por la sucesión de hechos descritos, que dichos inmuebles fueron adquiridos para su enajenación, por lo que las operaciones de venta de inmuebles se encontraban gravadas con el Impuesto a la Renta. En cuanto a la resolución de multa emitida por el numeral 1 del artículo 175º del Código Tributario, se constata que el recurrente obtuvo durante el ejercicio 1997, ingresos brutos anuales menores a 100 UIT, por lo que estaba obligado a llevar los Libros de Ingresos y Gastos e Inventarios y Balances, por lo que al no llevarlos se encuentra acreditada la comisión de la infracción. En relación a la multa emitida por el numeral 1 del artículo 176º del Código Tributario, se constata que la recurrente no presentó la declarada jurada del Impuesto a la Renta de 1997, por lo que se encuentra acreditada la comisión de la infracción.

### **Se revoca la apelada toda vez que los ingresos derivados del *badwill* no constituyen ganancias de capital realizadas la que sólo se produciría de venderse las acciones a un mayor valor al de su adquisición que a su vez resulte mayor o igual al valor patrimonial de las acciones.**

**01003-4-2008 (25/01/2008)**

Se revoca la apelada por las siguientes razones: (i) No aplicación de la proporcionalidad de gastos aceptables en la determinación de la renta imponible, debido a que los efectos de las diferencias por tipo de cambio afectan a la renta neta como ingresos o gastos, sin embargo al generarse tal diferencia en un ajuste por efecto de la variación del valor de la moneda en el tiempo y no en operaciones efectuadas por los contribuyentes a efectos de generar o mantener fuente o renta gravadas, carecen de la naturaleza de gasto como lo define el artículo 37º de la Ley, constituyendo en realidad, la diferencia negativa, una pérdida deducible para efectos tributarios, por lo que no resulta razonable que las diferencias en cambio sean consideradas como gasto a fin de establecer la prorrata de gastos., (ii) deducción de la Plusvalía Mercantil Negativa - *Badwill*, dado que los ingresos derivados del *badwill* no constituyen ganancias de capital realizadas la que sólo se produciría de venderse las acciones a un mayor valor al de su adquisición que a su vez resulte mayor o igual al valor patrimonial de las acciones, y que el ingreso por la plusvalía mercantil negativa fue generado por efecto de la adquisición de acciones a un menor valor al del patrimonio de la empresa emisora y no por efecto de la fusión misma, por lo que no resulta renta gravada para efectos del Impuesto a la Renta, y (iii) se dispone la verificación de la resolución de multa en cuanto a la aplicación del artículo 179º del Código Tributario, respecto a los reparos reconocidos en fiscalización.

### **Los intereses en suspenso constituyen ingresos gravables de la tercera categoría.**

**07942-4-2008 (27/06/2008)**

Se confirma la apelada, debido a que los "intereses en suspenso" constituyen ingresos gravables de la tercera categoría para efectos del Impuesto a la Renta, y en consecuencia

deben de reconocerse como ingresos en el ejercicio comercial en el que se devenguen, debiendo también considerarse en la determinación de los pagos a cuenta del impuesto en mención, en tal sentido, la recurrente debió incluir los intereses por créditos vencidos y en cobranza judicial, así como los intereses por créditos refinanciados, en la determinación de sus pagos a cuenta del impuesto a la Renta, conforme al criterio establecido por este Tribunal en la Resolución N° 10240-4-2001.

## **PÉRDIDAS ARRASTRABLES**

**A partir de la vigencia de la Ley N° 27356 está prohibido imputar pérdidas tributarias transferidas provenientes de un proceso de reorganización de sociedades, debido al principio de aplicación inmediata de las normas.**

**06014-4-2008 (09/05/2008)**

Se confirma la apelada, debido a que según lo establecido por los artículos 103° y 109° de la Constitución Política del Perú de 1993, la Norma X del Título Preliminar del Código Tributario y el artículo III del Título Preliminar del Código Civil, las normas rigen a partir del momento en que empieza su vigencia y carecen de efectos tanto retroactivos -antes de dicho momento- como ultractivos -con posterioridad a su derogación-, adoptándose por tanto el criterio de aplicación inmediata de las normas, de acuerdo con el cual las normas son aplicables a los hechos, relaciones y situaciones que ocurren mientras tienen vigencia, y como se puede advertir en el presente caso la pérdida tributaria reparada para el ejercicio 2001 se originó en la fusión por absorción celebrada en diciembre de 2000, hecho cuya realización se dio con una normatividad que permitía el ejercicio de una facultad -la imputación y arrastre de tales pérdidas-, sin embargo, posteriormente fue modificada prohibiéndose su empleo. En tal sentido, de conformidad con nuestro ordenamiento jurídico y el principio de aplicación inmediata de las normas, la prohibición de la facultad de imputar pérdidas tributarias provenientes de un proceso de reorganización de sociedades o empresas debe aplicarse a los hechos ocurridos, así como a las consecuencias de hechos anteriores que se producen a partir de la vigencia de la norma que dispuso tal impedimento, por lo tanto la modificación introducida por la Ley N° 27356, vigente desde el 1 de enero de 2001, resulta aplicable a la imputación de las pérdidas tributarias transferidas que se pretendían aplicar para la determinación del Impuesto a la Renta de tercera categoría del ejercicio 2001.

**Se repara el arrastre de pérdidas debido a que las operaciones registradas en la cuenta 60 no afectan directamente a resultados por lo que es necesario que la Administración verifique las referidas operaciones.**

**05978-3-2008 (09/05/2008)**

Se revoca la apelada, en el extremo referido a los reparos a la pérdida tributaria arrastrable de ejercicios anteriores, a las operaciones registradas en la Cuenta 60. Se señala que considerando la pérdida arrastrable y la declarada por la recurrente por el monto de S/. 279 626 076,00, constituye materia de reparo el importe de la pérdida utilizada en exceso, es decir, el monto que asciende a S/. 169 391 092,00, y en tanto éste no concuerda con el consignado por la Administración en la Resolución de Determinación N° 132-03-0001200, procede que la Administración lo verifique, y de ser el caso, lo reliquide en concordancia con lo antes expuesto. Se agrega que este Tribunal en reiterada jurisprudencia, como en la Resolución N° 05820-5-2002, ha establecido que no es razonable que se repare directamente operaciones que se hayan registrado en la Cuenta 60 - Compras, sin acreditarse que dichas adquisiciones influyeron también en la determinación de la renta neta del período bajo revisión. En este sentido, resultaba necesario que previamente a la formulación del reparo la Administración verificara si lo anotado dentro de la referida Cuenta 60, afectó o no a la renta neta del período, lo cual no se aprecia que hubiera ocurrido en el caso de autos, por lo que el reparo concerniente a dichos cargos a la Cuenta 60 no se encuentra debidamente sustentado, por lo que procede levantarlo. Se confirma en lo demás que contiene. Se señala que de acuerdo con el criterio establecido por la RTF N° 07045-4-2007, y teniendo en consideración el inciso a) del artículo 1° del Decreto Legislativo N° 797, inciso a) de los artículos 2° y 7° del Decreto Supremo N° 006-96-EF, e inciso f) del artículo 44° de la Ley del Impuesto a la Renta, el ajuste efectuado a alguna provisión que no sea deducible para efectos del Impuesto a la Renta, no podrá tener incidencia tributaria y, en consecuencia, no podrá ser deducida.

## RÉGIMEN ESPECIAL

**Quien no se incorpora válidamente al régimen especial, permanece en el régimen general. Para acogerse al régimen especial no basta presentar la declaración dentro del plazo sino que requiere cumplir con el requisito del pago.**  
**04710-3-2008 (11/04/2008)**

Se confirma la apelada. Se señala que al no encontrarse acreditado de autos que el recurrente se hubiera acogido válidamente para el ejercicio 2005 al Régimen Especial del Impuesto a la Renta, de conformidad con lo previsto por el inciso a) del artículo 120° de la Ley del Impuesto a la Renta, se concluye que por dicho ejercicio se encontraba comprendido en el Régimen General del referido impuesto, por lo que de acuerdo con las normas anteriormente glosadas se encontraba obligado a presentar la declaración jurada anual respectiva. Se señala que se ha revisado de autos que el recurrente no presentó la declaración jurada del tributo correspondiente, a la que esta obligado a presentar, por lo que se encuentra acreditada la comisión de la infracción tipificada por el numeral 1 del artículo 176° del citado Código Tributario.

## RENTA DE TERCERA CATEGORÍA

**En ningún extremo del artículo 20° del TUO de la Ley del Impuesto a la Renta se ha establecido que para efectos del Impuesto a la Renta, el costo de adquisición, de producción o valor de ingreso al patrimonio debían estar sustentados en comprobantes de pago**

**02933-3-2008 (04/03/2008)**

Se revoca la apelada y se dejan sin efectos los valores impugnados. Se señala que este Tribunal ha señalado en reiteradas Resoluciones, tales como las N° 0586-2-2001 y 06263-2-2005, que en ningún extremo de la norma se estableció que para efecto del Impuesto a la Renta, el costo de adquisición, costo de producción o valor de ingreso al patrimonio, debían estar sustentados en comprobantes de pago, emitidos de conformidad con el Reglamento de Comprobantes de Pago, por lo que la Administración no puede reparar el costo de ventas por este motivo. En tal sentido, y dado que la Administración se limita a sustentar el reparo materia de autos en que las liquidaciones de compra que sustentan el costo declarado no reúnen todas las características propias ni los requisitos que el Reglamento de Comprobantes de Pago establece, procede dejar sin efecto la resolución de determinación y multa cuestionada, esta última al sustentarse en la primera.

## RENTAS DE FUENTE PERUANA

**Las comisiones de intercambio a bancos del exterior constituyen renta de fuente peruana en tanto se origina en la realización de transacciones comerciales con tarjetas de crédito efectuadas por clientes de bancos no domiciliados dentro del territorio nacional.**

**12406-4-2007 (28/12/2007)**

Se declara la nulidad parcial del requerimiento de fiscalización en el extremo referido a la regularización del Impuesto a la Renta de 1997 y las retenciones del Impuesto a la Renta por no domiciliados en el extremo referido a los períodos de enero y marzo de 1997, y de todo lo actuado con posterioridad, las resoluciones de determinación y de multa relacionada a dichas observaciones. Asimismo se declara fundada la apelación contra la resolución ficta denegatoria en el extremo referido a determinadas resoluciones de multa emitidas por retenciones no efectuadas a no domiciliados, toda vez que no se han realizado dichas retenciones conforme al criterio establecido en las Resoluciones N° 153-3-99, 977-4-2002, 4429-5-2005 y 6689-5-2005, así como respecto al reparo por omisión de retener el impuesto en cuanto al pago de regalías a no domiciliados, dado que no es posible verificar los conceptos acotados, a efecto que la Administración realice las verificaciones pertinentes. Asimismo se declara infundada en cuanto

al pago por comisiones de intercambio a bancos del exterior, ya que se origina en la realización de transacciones comerciales con tarjetas de crédito efectuadas por clientes de bancos no domiciliados dentro del territorio nacional, es decir se trata de comisiones vinculadas con capitales utilizados económicamente en el país, y por lo tanto, califican como rentas de fuente peruana para efecto del Impuesto a la Renta, susceptibles de retención.

**Se confirma la apelada respecto a la retención del Impuesto a la Renta de no domiciliados, dado que el artículo 9º de la citada Decisión 40 establece que las regalías derivadas de la utilización de conocimientos técnicos no patentados y otros bienes intangibles de similar naturaleza en el territorio de uno de los países miembros sólo serán gravables en ese país miembro.**

**00897-4-2008 (23/01/2008)**

Se revoca la apelada en cuanto a la no aplicación de la tasa del 15% establecida en la Ley N° 27360, toda vez que la recurrente cumple con el requisito de utilizar más del 90% de insumos de origen nacional previsto en el Decreto Supremo N° 007-2002-AG, así como respecto a las multas por no efectuar el pago de las retenciones, conforme al criterio establecido por este Tribunal en la Resolución N° 6942-1-2002, al no haber efectuado el pago al sujeto no domiciliado. Asimismo se confirma la apelada respecto a la retención del Impuesto a la Renta de no domiciliados, dado que el artículo 9º de la citada Decisión 40 establece que las regalías derivadas de la utilización de conocimientos técnicos no patentados y otros bienes intangibles de similar naturaleza en el territorio de uno de los países miembros sólo serán gravables en ese país miembro, y que de la revisión del contrato suscrito entre la recurrente y la prestadora esta última se compromete a transferir a la primera los procedimientos y conocimientos técnicos no patentados que posee debido a su experiencia en el negocio, por lo que la contraprestación recibida por la prestadora, constituye el pago de una regalía, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 2º y 9º de la Decisión N° 40, por lo que la renta obtenida resulta gravable en el Perú, pues es el país en donde se utilizan los procedimientos y conocimientos técnicos transmitidos, y en consecuencia precedente la retención de conformidad con los artículos 54º, 56º y 76º de la Ley del Impuesto a la Renta aplicando la tasa del 30%, que debieron ser abonadas al fisco al momento de su reconocimiento como gasto, pese a que aún no habían sido abonadas al no domiciliado.

**Las rentas que proviene de la explotación de un satélite no son de fuente peruano debido a que no cumple con lo establecido en el artículo 9.c de la Ley del Impuesto a la Renta, es decir no se presta en el territorio nacional ni se aprovecha económicamente.**

**06554-3-2008 (27/05/2008)**

Se revoca la apelada. Se señala que conforme al criterio expuesto por este Tribunal en Resoluciones como la N° 793-4-2001 y 4429-5-2005 del 19 de junio de 2001 y 15 de julio de 2005, si bien el inciso c) del artículo 9º de la Ley del Impuesto a la Renta considera como rentas de fuente peruana, a las derivadas de servicios prestados por no domiciliados, los mismos deben de ser prestados o desarrollados en el Perú, y en consecuencia los ingresos obtenidos por el servicio prestado por los operadores de satélite (empresas no domiciliadas), no constituirían renta de fuente peruana y por tanto la recurrente no se encontraba obligada a efectuar retención alguna por las sumas abonadas a éstas. En tal sentido procede revocar la apelada y dejar sin efecto el cobro de las Resoluciones de Multa.

**No constituye renta de fuente peruana los servicios satelitales prestados en el espacio exterior. Se encuentra gravada la cesión de uso de cable marino en la proporción que éste se encuentre en el territorio nacional. Caduca en el plazo de un año la facultad de cobro de la Administración por los tributos no retenidos.**

**01204-2-2008 (30/01/2008)**

Se revoca la apelada en el extremo referido a la RD emitida por Impuesto a la Renta - retenciones a no domiciliados del 2000, al establecer que la recurrente omitió efectuar las retenciones por las rentas abonadas a empresas no domiciliadas por servicios satelitales y por la cesión en uso de cable submarino, por cuanto se tiene que el operador del satélite brinda un servicio que consiste en poner a disposición una determinada capacidad en él para que las señales alcancen al satélite y retornen hacia las estaciones terrenas que son destinadas, por lo que se concluye que el servicio que presta se desarrolla en el lugar donde se ubica el propio

satélite, es decir en el espacio terrestre fuera del territorio nacional y consecuentemente la retribución obtenida por el no domiciliado, no es obtenida por la cesión de bienes tangibles o intangibles, ni producidas por bienes ubicados en el país, por lo que los ingresos por los servicios prestados a la recurrente no constituían renta de fuente peruana, por lo que procede levantar el presente reparo; de otro lado, atendiendo a que parte del cable submarino se encuentra físicamente en el Perú, la contraprestación que recibe la empresa no domiciliada por la cesión del mismo constituye renta de fuente peruana, únicamente en la proporción del cable submarino ubicado en el país, y no por el íntegro de la contraprestación recibida por la no domiciliada, por lo que corresponde levantar el reparo por el indicado exceso. Asimismo, al haber transcurrido el plazo de un año dispuesto por el numeral 2 del artículo 18° del Código Tributario, según el texto modificado por Decreto Legislativo N° 953, desde que la recurrente omitió efectuar las referidas retenciones del Impuesto a la Renta de No Domiciliados correspondientes al 2000, su responsabilidad por la parte del reparo que se mantiene en esta instancia, ha cesado; siendo además que la Administración deberá reliquidar las RMs vinculadas, excluyendo la parte levantada en esta instancia.

## **SOLICITUD DE CERTIFICACIÓN DE RECUPERACIÓN DE CAPITAL INVERTIDO**

**Si la Administración determina el valor nominal de las acciones adquiridas por la recurrente sin existir sustento de haber efectuado la comparación de conformidad con el numeral 4 del artículo 32° del TULO de la Ley del Impuesto a la Renta, debe emitir un nuevo pronunciamiento sobre la valorización efectuada.**

**05204-4-2008 (22/04/2008)**

Se revoca las apeladas, debido a que de la revisión de las mismas se verifica que si bien la Administración ha procedido a establecer como valor de mercado de las acciones adquiridas por la recurrente a un valor nominal de cada acción, equivalente a S/.1.00, ésta no ha señalado sustento alguno para la determinación de dicho valor, no habiéndose efectuado comparación alguna de conformidad con lo dispuesto por el numeral 4 del artículo 32° del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta aprobado por Decreto Supremo N° 179-2004-EF, por lo que procede que la Administración realice las comparaciones que considere pertinentes de conformidad con lo establecido por el numeral 4 del artículo 32° del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta antes citado, y emita un nuevo pronunciamiento sobre la valorización efectuada, siendo que una vez determinado el valor a que se debieron transferir las acciones, establezca si el costo computable para efecto de la enajenación de dichas acciones se determinó conforme a ley.

**Solicitud de certificación de recuperación de capital invertido. El monto pagado en la adquisición de activos sin utilizar medios de pago indicados no constituye costo computable del mismo por lo que no acredita el capital invertido.**

**06054-4-2008 (13/05/2008)**

Se confirma la apelada que declaró improcedente la solicitud de certificación de recuperación de capital invertido, debido a que la recurrente adquirió el inmueble mediante contrato de compraventa elevado a escritura pública, no obstante ello al no haber utilizado en dicha transacción medios de pago de acuerdo a lo señalado en los artículos 3° y 4° de la Ley N° 28194, el importe de U\$68,000.00 que figura en el citado documento como contraprestación por el inmueble adquirido no puede ser considerado a efectos de establecer el costo computable del mismo y en consecuencia acreditar el capital invertido.

## **BASE PRESUNTA - ARTICULO 91°**

**No se encuentra debidamente sustentado el procedimiento de presunción en base a índices técnicos de negocios similares, cuando el índice es obtenido de una sola empresa.**

**01613-2-2008 (07/02/2008)**

Se revoca la apelada en el extremo que declaró infundada la reclamación formulada contra la resolución de determinación emitida por Impuesto a la Renta del ejercicio 2002, y contra las resoluciones de multa giradas por la infracción previstas por el numeral 1 del artículo 178° del



Código Tributario, relacionadas con el Impuesto a la Renta del ejercicio 2002 y el IGV de abril de 2002, por cuanto si bien la Administración se encontraba facultada a determinar la obligación tributaria sobre base presunta, debido a que la contribuyente no presentó los libros contables solicitados, lo cual es un supuesto habilitante conforme con lo previsto por el numeral 3 del artículo 64° del Código Tributario; sin embargo, el procedimiento de presunción utilizado por la Administración, en base a índices técnicos de negocios similares, previsto en el artículo 96° de la Ley del Impuesto a la Renta, no se encuentra conforme a ley ya que el índice lo obtuvo de una sola empresa y no en base a "empresas similares". Se confirma la resolución apelada en el extremo relacionado con las resoluciones de determinación emitidas por el IGV de enero a diciembre de 2002 al no haber acreditado la recurrente que los comprobantes de pago extraviados, que sustentaron el crédito fiscal utilizado hubieran cumplido con los requisitos formales y sustanciales para ello, a pesar de haber transcurrido el plazo de 60 días para rehacer los libros y documentación contable extraviada; asimismo, al haberse girado resoluciones de multa por la comisión de la infracción prevista por el numeral 1 del artículo 178°, se confirmó la resolución apelada en dicho extremo. Se confirma la resolución apelada en lo concerniente a la resolución de multa girada por la infracción prevista por el numeral 1 del artículo 177° del Código Tributario al estar acreditado que la recurrente no cumplió con exhibir la documentación solicitada por la Administración.

**Para gozar del beneficio a la repatriación de moneda extranjera se requiere acreditar haber sido poseedor de la misma en el exterior.**

**03379-2-2008 (14/03/2008)**

Se confirma la apelada que declaró infundada la reclamación contra la resolución de determinación girada por Impuesto a la Renta de personas naturales y la resolución de multa por la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 178° del Código Tributario. Se estableció que la Administración ha determinado con arreglo a ley dicho impuesto utilizando la presunción de renta por incremento patrimonial no justificado regulada por el artículo 52° de la Ley del Impuesto a la Renta en función al método del flujo monetario privado, al determinar rentas gravadas producto de la comparación entre los abonos no sustentados a cuentas bancarias, prestamos efectuados, compras de acciones, transferencias al exterior y otros con las rentas percibidas de primera, cuarta y quinta categoría, no obstante, se aprecia una diferencia en el rubro correspondiente al incremento patrimonial por justificar que no ha sido sustentado por la Administración, por lo que deberá reliquidar teniendo en cuenta las observaciones referidas, precisándose que no es de aplicación el beneficio contemplado en el Decreto Supremo N° 094-88-EF (que estableció que las personas naturales o jurídicas que hubiesen poseído moneda extranjera en el exterior por cualquier concepto podían ingresarla al país sin especificación de procedencia de origen, libre de toda obligación tributaria derivada del Impuesto a la Renta) pues no cumplió con uno de los requisitos para tal efecto, que es que se haya acreditado la posesión de la moneda extranjera en el exterior, criterio recogido en las RTF 05375-2-2003, 07300-2-2003, 126-3-2004, 1949-2-2004 y 3895-4-2005. Se confirma la apelada en el extremo referido a la resolución de multa girada por haber incurrido en la infracción prevista por el numeral 1 del artículo 176° del Código Tributario al estar acreditado en autos que el recurrente no presentó la declaración jurada del Impuesto a la Renta del ejercicio 2000.

**GASTOS DEDUCIBLES**

**Califica como condición de trabajo los gastos por alimentación de los trabajadores personal destacados toda vez que se ha acreditado que la recurrente brinda servicios complementarios a las empresas pesqueras en altamar.**

**11704-2-2007 (07/12/2007)**

Se revoca la apelada en el extremo referido a las resoluciones de determinación emitidas por IGV de enero a setiembre y diciembre de 2002 e Impuesto a la Renta del 2002 y las resoluciones de multa por la infracción prevista en el numeral 1 del artículo 178° del CT, en cuanto al reparo por gastos de alimentación de los trabajadores, por cuanto la Administración no ha sustentado tal reparo y más bien de lo expuesto se encuentra acreditado que la recurrente brinda servicios complementarios a las empresas pesqueras, que elaboran harina, aceite y conservas de pescado, proporcionando personal para que cumpla con las labores

indicadas, personal que labora en turnos de ocho horas en altamar o en las instalaciones de las empresas pesqueras, en consecuencia, los gastos de alimentación al personal destacado califica como condición de trabajo, cumpliendo con el requisito de causalidad previsto en el artículo 37º de la Ley del Impuesto a la Renta. corresponde levantarlo, debiendo la Administración reliquidar el importe de tales valores, considerando los reparos mantenidos en la instancia de reclamación y no impugnados por la recurrente. Se revoca la apelada en el extremo referido a la resolución de multa emitida por la infracción prevista en el numeral 1 del artículo 177º del CT, puesto que la recurrente no subsanó la infracción detectada en el plazo de 3 días hábiles previsto en la Nota 5 de la Tabla de Infracciones y Sanciones del CT, por lo que la sanción aplicable era la de cierre y no la de multa, por lo que se deja sin efecto dicho valor.

**No son deducibles los bonos otorgados a funcionarios ya que no se acreditó la generalidad en el gasto y provisiones de gastos extraordinarios a favor de personal contratado vía services, toda vez que constituye un acto de liberalidad. 00898-4-2008 (23/01/2008)**

Se confirma la apelada en el extremo referido a los reparos por Impuesto a la Renta - ejercicio 2000 por subvaluación de ventas de barras de acero, aplicación de una tasa de depreciación a radios, teléfonos que corresponde a equipos de procesamiento, no estando en consecuencia arreglada a ley, diferencias en la determinación del cálculo del REI del ejercicio 2000, bonos otorgados a funcionarios ya que no se acreditó la generalidad en el gasto y provisiones de gastos extraordinarios a favor de personal contratado vía services, toda vez que constituye un acto de liberalidad, así como el extremo referido a los desmedros de existencias no acreditados adecuadamente y multas relacionadas, y determinación de los pagos a cuenta del Impuesto a la Renta de marzo a diciembre de 2001, debiendo la Administración proceder de conformidad con lo señalado en la presente resolución. Asimismo se revoca en cuanto a los reparos: (i) Impuesto a la Renta - retenciones no domiciliados por concepto de fletes abonados en la importación de bienes en los que se pactó Incoterms, ya que eran las empresas vendedores quienes debían contratar los servicios que respecto a los cuales se debía practicar la retención, (ii) fletes abonados en la importación de bienes en los que se contrató a través de un agente o representante en el país, ya que dichos agentes son quienes deben haber practicado la retención, y (iii) fletes abonados en la exportación de bienes, ya que el servicio fue realizado a través de un agente; (iv) Impuesto a la Renta - ejercicio 2000 por subvaluación en las ventas de bolas de acero, fletes que forman parte del costo de las existencias y que fueron enviados a resultados, ya que se verificó que dichos fletes no forman parte del costo de existencias; debiendo la Administración emitir nuevo pronunciamiento en cuanto a los siguientes extremos reparados: (i) retenciones de no domiciliados, (ii) subvaluación en las ventas de bolas de acero, (iii) amortización de intangibles.

## **GASTOS DEDUCIBLES - MERMAS**

**No es aceptable las pérdidas por mermas cuando el informe no es elaborado por un profesional independiente. 00536-3-2008 (15/01/2008)**

Se revoca la apelada en el extremo referido al acogimiento a la Ley N° 27360 toda vez que la recurrente se encontraría comprendida en los alcances de la Ley N° 27360 a partir del 2 de noviembre de 2000, fecha de entrada en vigencia del Decreto de Urgencia N° 103-2000, toda vez que de acuerdo con el Informe General, la actividad principal del contribuyente es la producción y comercialización de aves (...), actividad que se encuentra comprendida dentro de los alcances de la Ley N° 27360, corresponde revocar la apelada en dicho extremo, a efecto que la Administración evalúe si la recurrente cumple con los requisitos establecidos por la Ley N° 27360. Se confirma en lo demás que contiene. Se indica que al no haber presentado la recurrente los comprobantes de pago correspondientes a los meses de marzo a diciembre de 2001, emitidos por el arrendador, que permitieran sustentar costo o gasto para efectos tributarios (Recibos por Arrendamiento), según lo previsto por el inciso a) del numeral 6.2 del artículo 4º del Reglamento de Comprobantes de Pago aplicable al caso de autos, se incurrió en lo establecido por el inciso j) del artículo 44º de la Ley del Impuesto a la Renta aprobada por el Decreto Legislativo N° 774, que dispone que no son deducibles para la determinación de la renta de tercera categoría los gastos cuya documentación sustentatoria no cumpla con los requisitos y características mínimas establecidos por el Reglamento de Comprobantes de

Pago, por lo que procede mantener el reparo al gasto por alquileres. Respecto de las mermas se indica que del análisis del informe presentado se aprecia que no se ha precisado en qué consistió la evaluación realizada, ni indica, en forma específica, cuáles fueron las condiciones en que ésta fue realizada, advirtiéndose más bien que se sustenta en el primer informe técnico elaborado por trabajador y no por un profesional independiente, por lo que el reparo por mermas debe mantenerse.

**No procede la deducción por desmedro cuando no se sigue el procedimiento de comunicar a la SUNAT con anticipación a la destrucción de los bienes dañados.  
08859-2-2007 (20/09/2007)**

Se revocan las apeladas en el extremo que declararon infundada la reclamación contra las RDs sobre Impuesto a la Renta del ejercicio 2000 e IGV de setiembre y octubre de 1998, abril a junio de 1999, abril a diciembre de 2000, enero, febrero y abril a junio de 2001, y las RMs sobre infracciones tipificadas en el numeral 2 del artículo 178° del CT, y contra la resolución que declaró improcedente la solicitud de devolución del SFMB a junio de 2001, por lo siguiente: en la apelada se dejó sin efecto el reparo por anotación de comprobantes en los Registros de Compras legalizados extemporáneamente al haberse verificado que cumplió con los requisitos para que se reconociera el crédito fiscal, sin embargo se advierte que se habría incurrido en error al efectuar el recálculo de dicho crédito, por cuanto no se consideró la totalidad del reparo, sin señalar los motivos de dicha actuación, por lo que procede que la Administración deje sin efecto la totalidad del reparo y determine el crédito fiscal previa aplicación de la prorrata respectiva. Asimismo, la denegatoria de la devolución del SFMB se sustenta en los reparos al crédito fiscal, por lo que corresponde igualmente que la Administración recalculé el SFMB y proceda a la devolución. De otro lado, se tiene que la recurrente sustentó el desmedro por descarte de mangos con el detalle consignado en el Registro de Inventario y los comprobantes de venta que hacen mención expresa a la condición de descarte en que se encontraban, lo que no ha sido cuestionado por la Administración y justificaría la venta a un valor menor al costo, por lo que procede dejar sin efecto el reparo referido al descarte de mangos. Igualmente, habiendo quedado acreditado que la recurrente no cumplió con comunicar previamente a la Administración la destrucción de los mangos, procede mantener el reparo por desmedro. Se dejan sin efecto dos RMs, puesto que en la instancia de reclamación se dejaron sin efecto las RDs en base a las cuales fueron determinadas.

## **GASTOS NO DEDUCIBLES**

**La empresa unipersonal no tiene un patrimonio propio distinto a la de su titular razón por la que no puede haber transferencia entre estos.  
11322-3-2007 (27/11/2007)**

Se confirma la apelada en cuanto al reparo al gasto por depreciación ya que se encuentra arreglado a ley. Se indica que el recurrente no ha acreditado el valor de adquisición de los bienes del activo fijo sobre el cual se determinará su desgaste o agotamiento que consiste en la depreciación correspondiente. Se señala que este Tribunal en la Resolución N° 941-2-2001 ha establecido que tratándose de empresas unipersonales a las que se les reconoce una entidad contable para diferenciarlas de las personas naturales que las constituyen, no resulta posible efectuar un aporte de capital o cualquier otra transferencia entre éstas y el propietario debido a que no poseen un patrimonio propio, ya que para que se produzca alguna transferencia es necesaria la existencia de dos sujetos: el adquirente y el transferente. Se indica que el hecho que el recurrente no constituya un titular diferente a la persona natural por la empresa unipersonal que desarrolla, determina que en estas circunstancias quien adquirió los bienes fue la persona natural a quien se le atribuiría la propiedad, por tanto la adquisición de los bienes del activo fijo del recurrente está relacionada con las operaciones de compra realizadas por éste a los valores de adquisición, no habiendo acreditado el recurrente con la documentación respectiva el valor de adquisición de dichos bienes. En cuanto al reparo por gastos financieros no sustentados vinculados al préstamo, se indica que no existe evidencia respecto al origen y destino de dicho crédito hipotecario no obstante, que la Administración se lo requirió, por lo que no se ha acreditado la vinculación con la fuente productora. En cuanto al reparo por gastos financieros vinculados al pagaré, se indica que no se ha acreditado que el dinero proveniente del pagaré fuese destinado a un préstamo a una empresa. La resolución de

multa, girada por la infracción del numeral 1 del artículo 178° del código, debe resolverse según lo antes expuesto.

**No existe causalidad en el gasto por la compra de una camioneta debido a la magnitud de las actividades de la empresa y a que ésta ya tenía 2 vehículos en su activo.**

**11363-4-2007 (28/11/2007)**

Se declara nula la apelada en cuanto a la resolución de multa emitida por declarar cifras y datos falsos que influyen en la determinación del Impuesto a la Renta de 2001, al amparo del artículo 129° del Código tributario, toda vez que no se encuentra debidamente fundamentado el reparo del REI, asimismo se confirma la apelada respecto al Impuesto General a las Ventas acotado, debido a que no procede el uso del crédito fiscal obtenido de la compra de una camioneta Honda, dado que no cumple con el requisito de causalidad en el gasto, ya que la recurrente no ha justificado, ni se evidencia de las actividades de su negocio, que haya tenido la necesidad de adquirir una tercera camioneta para la realización de sus actividades generadoras de renta.

**Se revoca la resolución respecto al reparo del gasto vinculado al Impuesto a la Renta, por la compra de paneles publicitarios, por cuanto de autos no se aprecia algún elemento que permita evidenciar las características materiales de éstos a efecto de determinar su durabilidad o carácter de permanencia.**

**12359-3-2007 (28/12/2007)**

Se revoca la apelada que declaró inadmisibles las apelaciones formuladas contra una resolución de intendencia mediante la cual se declaró infundada la reclamación formulada contra unas Resoluciones de Determinación, en atención a que la Administración no ha acreditado que la recurrente se encontrara en alguno de los supuestos previstos por el inciso e) del artículo 104° del Código Tributario para que proceda a la notificación mediante publicación (como no habido), además en la fecha en que se realizó la notificación, el domicilio fiscal se encontraba en condición de habido, habiéndose producido la notificación tácita en la fecha en que la recurrente presentó recurso de apelación. Se emite pronunciamiento respecto de la apelación interpuesta contra la resolución que declaró infundada la reclamación contra las Resoluciones de determinación, revocándola en el extremo relacionado con el reparo al gasto vinculado al Impuesto a la Renta, por la compra de paneles publicitarios, por cuanto de autos no se aprecia algún elemento que permita evidenciar las características materiales de éstos a efecto de determinar su durabilidad o carácter de permanencia, indicándose que no se advierte la actuación de alguna prueba (como una inspección) que permita sustentar el carácter de permanencia de dichos bienes, habiéndose limitado la Administración a indicar que son gastos capitalizables debido a su uso en varios ejercicios por lo que no es de aplicación el inciso e) del Artículo 44° de la LIR. Se confirma la apelada en relación a los demás reparos vinculados con el Impuesto a la Renta, tales como la determinación de rentas netas sobre base presunta, gastos no vinculados con la generación y mantenimiento de la fuente gravada, gratificaciones y vacaciones no pagadas. Se confirman los reparos al IGV por concepto de ventas omitidas, al crédito fiscal cuyo destino y causalidad no se han acreditado, al crédito fiscal sustentado en una factura en que tanto el vendedor como la recurrente confirman la in

## **INAFECTACIONES**

**Es improcedente la solicitud de inscripción en el Registro de Entidades Exoneradas del Impuesto a la Renta, puesto que si bien el objeto social de la recurrente comprende actividades gremiales, también tiene como fin la adquisición de un inmueble (galería comercial).**

**11701-2-2007 (07/12/2007)**

Se confirma la resolución apelada que declaró improcedente su solicitud de inscripción en el Registro de Entidades Exoneradas del Impuesto a la Renta, puesto que si bien el objeto social de la recurrente comprende actividades gremiales, también tiene como fin la adquisición de un inmueble (galería comercial), para luego proceder a la adjudicación a sus asociados, por lo que no cumple con el requisito de exclusividad al que hace referencia el inciso b) del artículo 19° de la Ley del Impuesto a la Renta.

**Los centros educativos particulares -condición que alude tener la recurrente-, se encuentran afectos al Impuesto a la Renta; en ese sentido se encuentran obligados a efectuar los pagos a cuenta de dicho impuesto bajo los términos establecidos por el artículo 85º de la Ley del Impuesto a la Renta.**

**00538-3-2008 (15/01/2008)**

Se confirma la apelada. Se señala que las órdenes de pago impugnadas han sido emitidas al amparo del artículo 78º del Código Tributario, tomando como base las declaraciones juradas rectificatorias presentadas por la recurrente, por lo que al no configurarse los supuestos de excepción a que alude el artículo 119º del citado código, la recurrente debió pagar previamente la totalidad de las deudas impugnadas para que se admitiera a trámite la reclamación interpuesta, lo que no hizo pese a que la Administración le notificó un requerimiento para que subsane dicha omisión, por lo que la inadmisibilidad declarada por la Administración se encuentra arreglada a ley. Se precisa que si bien la recurrente señala encontrarse inafecta del Impuesto a la Renta según lo dispuesto por el artículo 19º de la Constitución Política del Perú, conviene resaltar que en reiterados pronunciamientos este Tribunal ha señalado que, en virtud al cuarto párrafo de dicho dispositivo y de los artículos 11º, 12º y 14º de la Ley de Promoción en la Educación aprobada por Decreto Legislativo N° 882, los centros educativos particulares -condición que alude tener la recurrente-, se encuentran afectos al Impuesto a la Renta; en ese sentido se encuentran obligados a efectuar los pagos a cuenta de dicho impuesto bajo los términos establecidos por el artículo 85º del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado por Decreto Supremo N° 054-99-EF, vigente en los periodos materia de autos.

## **RENTA DE QUINTA CATEGORIA**

**No se pueden calificar como renta de quinta cuando la Administración no ha acreditado los horarios de prestación del servicio, el control ejercido por el supuesto empleador y el suministro de los elementos de trabajo.**

**10960-2-2007 (16/11/2007)**

Se revoca la apelada que declaró infundada la reclamación formulada contra la resolución de intendencia que a su vez declaró improcedentes las solicitudes de devolución de pagos indebidos por Impuesto a la Renta e Impuesto Extraordinario de Solidaridad correspondientes al ejercicio 2002, por cuanto la Administración no ha acreditado que los ingresos de la recurrente correspondan a rentas de quinta categoría y no de cuarta como alega ella, ya que no verificó si la recurrente cumplía con un horario de trabajo regulado por el empleador, si se encontraba obligada a sellar tarjetas de control de ingresos y salidas, o si estaba sometida a cualquier otro mecanismo de control, del mismo modo, no ha acreditado que el usuario del servicio proporcione los elementos de trabajo y asuma los gastos que la prestación del servicio demanda, tampoco se aprecia que haya solicitado al empleador la exhibición del Libro de Retenciones inciso e) del artículo 34º - Decreto Legislativo N° 774, por lo que procede que efectúe las verificaciones correspondientes a efecto de determinar si las rentas que percibe la recurrente están comprendidas en las previstas en el citado inciso e) del artículo 34º de la ley.

## **VALOR DE MERCADO**

**Cuando se traten de operaciones por debajo del valor de mercado la comparación de precios debe establecerse en comparables con operaciones realizadas por la misma empresa, y solo si estas no resultaban fehacientes recurrir a los terceros similares.**

**01112-4-2008 (29/01/2008)**

Se declara nula la apelada en cuanto al extremo referido al reparo por concepto de gastos del Impuesto a la Renta, toda vez que dicho aspecto no fue objeto de reparo. Asimismo se revoca la apelada en el extremo referido al reparo por comprobantes de pago emitidos por debajo del valor de mercado, debido a que no se encuentra acreditado que dichos comprobantes refieran operaciones por debajo del valor de mercado, dado que la comparación de precios que realiza la Administración es respecto a empresas similares, no obstante que debió establecer los

comparables con operaciones realizadas por la misma empresa, y solo si estas no resultaban fehacientes recurrir a los terceros similares, así como respecto a los reparos por ventas no declaradas por ingresos omitidos entre las declaraciones de zarpe y los comprobantes emitidos, debido a que en algunas declaraciones de zarpe no se detalla la ruta, por lo que no resulta posible verificar sobre base cierta la obligación tributaria de la recurrente como pretende la Administración, y en cuanto a las otras declaraciones de zarpe, dado que si bien se acreditan las diferencias en los servicios realizados, la determinación del valor de mercado no se ha seguido de acuerdo a ley, debiendo sí en este caso de emitir una nueva valorización la entidad administradora, asimismo se revoca la resolución de multa emitida por no llevar el Registro de Activos Fijos, ya que no se encuentra acreditada la comisión de dicha infracción.

**La determinación del valor de mercado requiere de la comparación de bienes similares en cada tipo de operación.**

**09655-2-2007 (16/10/2007)**

Se revoca la resolución apelada en el extremo referido a las resoluciones de determinación sobre Impuesto General a las Ventas de enero a marzo, julio, agosto y octubre a diciembre de 2001 e Impuesto a la Renta del ejercicio 2001 y las resoluciones de multa emitidas por las infracciones previstas en el numeral 2 del artículo 178º del Código Tributario, puesto que en el caso de venta de vehículos usados, este Tribunal ha señalado que para determinar el valor de mercado no basta con agruparlos teniendo en cuenta el chasis, modelo, marca, color y año de fabricación, sino que se debe considerar el tipo de caja de transmisión, el kilometraje del vehículo o su estado de conservación entre otros, aspectos que influyen en el precio de venta, toda vez que un vehículo con caja de transmisión mecánica, suele tener un valor distinto que uno con caja de transmisión automática, del mismo modo que el kilometraje o estado de conservación determinan diferencias en los precios; en tal sentido, no está acreditado en autos que la Administración haya efectuado una comparación de bienes similares en cada tipo de operación, y en consecuencia haya determinado correctamente el valor de mercado, por lo que se dispone que se dejen sin efecto los valores emitidos. Y se confirma en el extremo referido a la resolución de multa emitida por la infracción prevista en el numeral 4 del artículo 175º del Código Tributario por cuanto la Administración verificó que el Libro Auxiliar Control de Activos Fijos fue legalizado el 30 de marzo de 2002, legalización que tuvo que haberse producido antes de su uso, es decir, cuando éste se encontraba en blanco, lo que evidencia que a dicha fecha la recurrente no tenía anotadas las operaciones efectuadas desde diciembre de 2000, por lo que se encuentra acreditado en autos que el referido libro era llevado con atraso mayor al permitido, configurándose así la infracción que se le imputa.

**Se confirma la apelada toda vez que la Administración determinó de oficio el valor de las operaciones con valor no fehaciente o no determinado, valor que fue tomado de los propios comprobantes de venta de la recurrente por mes, siendo que en caso de no existir comprobante de pago de venta del mes, tomó en consideración el valor de mercado del mes anterior.**

**10494-2-2007 (06/11/2007)**

Se confirma la apelada en el extremo que declaró infundada la reclamación formulada contra las Resoluciones de Determinación emitidas por concepto de IGV, pago a cuenta del Impuesto a la Renta y pago de regularización anual del referido impuesto y contra las resoluciones de multa giradas por la infracción del numeral 1 del artículo 178º del Código Tributario, por cuanto la Administración determinó de oficio el valor de las operaciones con valor no fehaciente o no determinado, valor que es tomado de los propios comprobantes de venta de la recurrente por mes, siendo que en caso de no existir comprobante de pago de venta del mes, tomó en consideración el valor de mercado del mes anterior, para los servicios de camino inca prestados desde el kilómetro 82 y 104, por lo que dichos montos corresponden a los que normalmente obtiene la recurrente por servicios similares en transacciones comparables, por lo que la valorización efectuada se ajusta a ley, debiendo la Administración efectuar la verificación respecto de los servicios referidos en el Anexo II - Grupos Organizados con Prestadores de Servicios Turísticos respecto de las fichas que adolecen de deficiencias, tales como que no cuentan con el sello de autorización de la UGM, no consignan indicación en cuanto al control de ingreso correspondiente a los kilómetros 82 y 104, ni cuentan con controles en la ruta, lo que no permite acreditar fehacientemente que la recurrente haya prestado sus servicios en dichas fechas, sin embargo considerando que la recurrente en la etapa de fiscalización aceptó

la realización de dichos servicios corresponde que la Administración verifique la efectiva prestación de tales servicios. Asimismo, las Resoluciones de Multa fueron emitidas como consecuencia del reparo por ingresos omitidos al Impuesto General a las Ventas e Impuesto a la Renta establecidos en las resoluciones de determinación analizadas, las que han sido confirmadas en esta instancia.

## IMPUESTO GENERAL A LAS VENTAS

### CRÉDITO FISCAL

**Se revoca el reparo al crédito fiscal por falta de anotación de las adquisiciones en el Registro de Compras, dado que no se puede entender que el ingreso de información en un sistema contable que es llevado en forma computarizada constituya la anotación de las operaciones.**

**10257-4-2007 (26/10/2007)**

Se revoca la apelada en cuanto a los siguientes reparos: Impuesto General a las Ventas: a) reparo al débito por ingresos no facturados en el ejercicio 2001 por la fiesta de fin de año, debido a que de la documentación que obra en el expediente, se verifica que las entradas de la fiesta habrían sido canceladas antes del ingreso a la fiesta, por lo que corresponde que los ingresos sean imputados en diciembre de 2000, b) reparo por no sustentar los requisitos sustanciales para la aplicación del crédito fiscal, dado que el referido reparo no se encuentra sustentado, toda vez que en los valores impugnados no se indica cuales son los requisitos omitidos de acuerdo a verificación, c) reparo al crédito fiscal por falta de anotación de las adquisiciones en el Registro de Compras, dado que no se puede entender que el ingreso de información en un sistema contable que es llevado en forma computarizada constituya la anotación de las operaciones, y por el contrario, dado que el referido registro contable es llevado en forma computarizada, la referida anotación se verifica al momento en que dicha información es impresa en las hojas legalizadas, lo que no ocurrió en el caso de autos, y en cuanto al Impuesto a la Renta, se remiten los actuados a la Administración a efecto que le otorgue el trámite de reclamación a la apelación formulada contra dicho extremo, ya que la referida entidad en la etapa de reclamación ha efectuado un nuevo reclamo. Asimismo se dispone respecto a las solicitudes de devolución por los períodos acotados, que la Administración reliquide el importe a devolver de acuerdo a lo expresado precedentemente. Voto Discrepante. En cuanto a las resoluciones de multa dejadas sin efecto, todas que considera que deben ser confirmadas, ya que para determinar el tributo omitido no se debe tomar en cuenta el saldo a favor arrastrable.

**Se revoca la resolución apelada toda vez que el recurrente en la rectificatoria presentada ha trasladando la suma declarada en la casilla "percepciones de períodos anteriores" a la casilla "retenciones de períodos anteriores", la misma que al determinar igual obligación que la original, surtió efecto con su presentación**

**10902-2-2007 (14/11/2007)**

Se revoca la resolución apelada que declaró inadmisibles las reclamaciones formuladas contra el orden de pago emitida por concepto de Impuesto General a las Ventas de octubre de 2005, por cuanto con posterioridad a la emisión del valor, el recurrente rectificó la declaración original, trasladando la suma declarada en la casilla "percepciones de períodos anteriores" a la casilla "retenciones de períodos anteriores", lo que determinó un impuesto por pagar, el mismo que fue cancelado; al determinar igual obligación que la original, surtió efecto con su presentación, más aún si del propio reporte emitido por la Administración se aprecia que por el período octubre de 2005 contaba con retenciones no aplicadas provenientes del período setiembre de 2005, por lo que en aplicación del principio de economía procesal, corresponde dejar sin efecto el valor impugnado.

### CRÉDITO FISCAL - REQUISITOS FORMALES

**Es nulo el reparo por comprobante no fidedigno cuando la Administración no indica cual es la irregularidad incurrida.**

**11592-3-2007 (04/12/2007)**

Se revoca la apelada, dejándose sin efecto las resoluciones de determinación, giradas por Impuesto General a las Ventas de abril, junio y agosto de 2001 y las multas giradas por las infracciones de los numerales 1 y 2 del artículo 178° del Código Tributario. Se indica que en la apelada la Administración declaró fundada en parte la reclamación interpuesta contra las resoluciones de determinación, modificando los importes acotados en los citados valores, levantando el reparo al crédito fiscal por legalización extemporánea del Registro de Compras y confirmando los reparos al crédito fiscal por comprobantes de pago no fidedignos. En relación a este último punto no se observa en los actuados que durante el procedimiento de fiscalización ni en la apelada, que la Administración haya indicado cuál es la irregularidad formal en la emisión o registro de los comprobantes de pago observados, tales como enmendaduras, correcciones o interlineaciones, su falta de relación con los registros contables, información distinta entre el original y las copias y entre el comprador o usuario y el consignado en el comprobante de pago, por lo que el reparo por comprobantes de pago no fidedignos no se encuentran ajustados a ley, por lo que procede dejar sin efecto las resoluciones de determinación impugnadas, y en consecuencia, las resoluciones de multa impugnadas.

**CRÉDITO FISCAL - REQUISITOS SUSTANCIALES**

**No procede el uso del crédito fiscal por liquidaciones de compra cuando el contribuyente no ha cancelado el impuesto.**

**11847-4-2007 (12/12/2007)**

Se confirma la apelada que declaró infundada la reclamación contra resoluciones de determinación y de multa emitidas por Impuesto General a las Ventas y multa por las infracciones previstas en el numeral 13 del artículo 177° y numerales 1 y 2 del artículo 178, debido a que el contribuyente incluyó como crédito fiscal el impuesto consignado en liquidaciones de compra, no obstante que no efectuó el pago del mismo, por lo que procede que se mantenga el reparo así como las resoluciones de determinación y de multa derivado de aquél. Asimismo se confirma la apelada en el extremo referido a la infracción de no efectuar retenciones establecidas por ley, ya que se encuentra acreditado en autos que la recurrente no efectuó las mismas.

**No procede el uso del crédito fiscal por operaciones que no constituyen costo o gasto para renta.**

**04597-3-2008 (09/04/2008)**

Se revoca la apelada, en el extremo referido al reparo en la determinación del Impuesto a la Renta, respecto por las adquisiciones correspondientes a materiales de construcción, muebles, enseres y/o implementos del inmueble ubicado en Urb. El Silencio. Se señala que respecto al uso al que se destinó las adquisiciones acotadas, cabe indicar que la recurrente no ha sustentado que dichos bienes hayan sido utilizados en actividades vinculadas a la generación de sus rentas gravadas u operaciones gravadas, pese a que fue expresamente requerida para ello. En ese sentido, se concluye que las adquisiciones objeto de controversia no constituyen bienes afectados a la producción de rentas gravadas, situación que no otorga a la recurrente el derecho a utilizar como crédito fiscal el Impuesto General a las Ventas que las gravó, por lo cual procede mantener el reparo al crédito fiscal efectuado por la Administración. Se agrega que del detalle de los gastos de refrigerio presentado por la recurrente, y de las copias de los comprobantes correspondientes, que la mayoría de los consumos se han realizado en distritos distantes a sus oficinas y planta, tales como Miraflores, Surco, Pueblo Libre, Lima, entre otros, situación que aunada al hecho de que dichos consumos son esporádicos, toda vez que las fechas en las que se han incurrido son variables mes a mes, determina que lo aducido por la recurrente al respecto no esté acreditado, lo que evidencia que los gastos acotados no estén sustentados, por lo que estas observaciones deben ser mantenidas.

**PRORRATA**



**Las operaciones realizadas antes del despacho a consumo no deben ser consideradas al momento de efectuar la prorrata en ese sentido y para dicho efecto no constituyen operaciones no gravadas.**

**07447-3-2008 (17/06/2008)**

Se revoca la apelada, en el extremo referido al reparo al crédito fiscal por la venta de bienes antes de solicitar su despacho a consumo, dejándose sin efecto las Resoluciones de Determinación N° 012-003-0007795 a 012-003-0007805, y 012-003-0007817 y las Resoluciones de Multa N° 012-002-0007646 a 012-002-0007657, así como en el extremo relacionado a la falta de discriminación de la provisión para cuentas de cobranza dudosa en el Libro de Inventarios y Balances, a su incorrecto tratamiento contable y el realizado por la provisión vinculada a la deuda de Empresa Agroindustrial Casa Grande S.A.. Se precisa que dado que no califican las ventas efectuadas antes de su despacho a consumo, hasta el monto equivalente al valor CIF, como operaciones no gravadas para efecto del referido procedimiento de prorrata, durante el ejercicio 2001 la recurrente no se encontraba comprendida dentro del supuesto del artículo 23° de la norma, en tal sentido no le correspondía aplicar el citado procedimiento previsto en el numeral 6 del artículo 6° del reglamento a efecto de determinar el crédito fiscal, por lo que procede levantar el reparo efectuado, y dejar sin efecto las Resoluciones de Determinación N° 012-003-0007795 a 012-003-0007805, y 012-003-0007817. Se confirma en lo demás que contiene. Se precisa que siendo que la suma reparada corresponde a la diferencia entre la deducción tributaria realizada por la recurrente por S/. 1 707 494,00 y aquella aceptada por la Administración S/. 1 573 593,08, y atendiendo a que la recurrente en su escrito de reclamación acepta el reparo por comprobantes de pago y/o documentación duplicada y el reparo por información no identificada y/o que no coincide con la información anotada en el Libro de Inventarios y Balances, y que éstos son los motivos del presente reparo, corresponde en esta instancia confirmar la validez del mismo.

## **EXONERACIÓN**

**La exoneración del IGV del numeral 13.1 del artículo 13° de la Ley de la Amazonía - Ley N° 27037, no exceptúa al contribuyente del IGV de presentar sus declaraciones tributarias**

**02625-3-2008 (26/02/2008)**

Se revoca la apelada en el extremo referido a la pérdida del régimen de gradualidad. Se señala que en la sentencia recaída en el Expediente N° 1803-2004-AAJTC, el Tribunal Constitucional declaró inaplicable la Resolución de Superintendencia N° 112-2001/SUNAT en el extremo que disponía la pérdida de los beneficios de la gradualidad cuando al impugnarse la resolución que establecía la sanción, el órgano resolutor la mantenía en su totalidad y ésta quedaba firme y consentida en la vía administrativa, por cuanto dicha norma resultaba violatoria del derecho de defensa reconocido constitucionalmente y de la garantía constitucional de prohibición de reforma peyorativa o *reformatio in peius*, y que dicho criterio ha sido adoptado por este Tribunal en la Resolución N° 00026-1-2007, entre otras, a fin de inaplicar disposiciones idénticas a la que fue materia de pronunciamiento por parte del Tribunal Constitucional, por lo que procede revocar la apelada en el extremo que aplica como monto de la sanción el equivalente a una UIT, debiendo la Administración aplicarla sin considerar la pérdida del régimen de gradualidad. Se confirma en lo demás que contiene. Se señala que de autos se aprecia que se presentó la declaración jurada correspondiente fuera del plazo establecido, por lo que la infracción sancionada esta arreglada a ley. Se precisa que la recurrente no cumplió con lo dispuesto para el acogimiento al Régimen Especial del Impuesto a la Renta, encontrándose en el Régimen General por todo el ejercicio 2005, y por ende le resultó aplicable por todo el año la Tabla I de Infracciones y Sanciones del Código Tributario, y que no se hallaba en ninguno de los supuestos de excepción para la presentación de las declaraciones juradas previstas en la Resolución de Superintendencia N° 060-99/SUNAT.

## **INAFACTACIÓN**

**No se encuentra gravado con el IGV los intereses percibidos por los depósitos toda vez que el depositante no presta servicios empresariales.**

**11656-3-2007 (07/12/2007)**

Se revoca la resolución denegatoria ficta de la reclamación interpuesta contra la resolución que declaró procedente en parte la solicitud de devolución de pago en exceso del Impuesto General a las Ventas de octubre de 1996 a diciembre de 1996, febrero de 1997 a diciembre de 1999, enero a marzo de 1999 y mayo de 1999. Se indica que los intereses percibidos por la recurrente por los depósitos en cuentas de ahorro, depósitos a plazo y otros instrumentos financieros mantenidos en entidades bancarias y financieras no se encuentran gravados con el Impuesto General a las Ventas, en consecuencia procede la devolución solicitada, previa verificación de parte de la Administración de la documentación correspondiente al impuesto pagado por este concepto. Se indica que dichos servicios forman parte de los servicios de intermediación financiera que desarrollan los bancos e instituciones financieras y crediticias, siendo que la recurrente como empresa depositante no está prestando un servicio empresarial a los bancos en la medida que se limita a efectuar depósitos en sus cuentas de ahorro, a plazo y cuentas corrientes. Se indica que si bien la Administración ha señalado que procede la emisión de notas de crédito negociable por la suma de S/. 113,133,00 de autos no se encuentra acreditada la emisión de dichas notas a favor de la recurrente, por lo que la recurrente deberá realizar las gestiones pertinentes para que le entreguen el citado importe.

## **NACIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN**

**La obligación tributaria nace, en el caso de contratos a prueba, en la fecha en que el vendedor recibe la aceptación de la oferta de venta y no en la fecha en que se expide la aceptación.**

**11714-4-2007 (07/12/2007)**

Se revoca la apelada que declaró infundada la reclamación contra las resoluciones de determinación y de multa giradas por Impuesto General a las Ventas, debido a que la recurrente realizó ventas bajo la modalidad de contrato a prueba -contrato a condición- esto es se requería que el comprador comunicara el resultado de la prueba de los análisis químico de los minerales suministrados al vendedor a efecto de determinar si los bienes cumplen con las condiciones pactadas, aspecto indispensable para determinar el momento en que se trasmite la propiedad de los referidos minerales y por lo tanto del nacimiento de la obligación tributaria, la misma que se entiende producida cuando el vendedor toma conocimiento y no, a la fecha de emisión de la referida comunicación como pretende señalar la Administración.

**La entrega de montos por concepto de depósito en garantía no desvirtúa -hasta la compensación- la naturaleza de compraventa con reserva de propiedad previsto en el contrato y el nacimiento de la obligación tributaria con respecto al IGV.**

**03716-3-2008 (25/03/2008)**

Se revoca la apelada que en cumplimiento de la RTF N° 06561-3-2004 declara infundada la reclamación contra las resoluciones de determinación y resoluciones de multa, debido a que no constituyen operaciones gravadas con el Impuesto General a las Ventas la entrega de los denominados "depósitos en garantía", toda vez que se ha acreditado en autos que los mismos no constituyen pagos adelantados o anticipados del precio de venta, por lo que procede se levanten los reparos por dichos conceptos. Debe indicarse que los contratos de compra venta suscritos entre la recurrente y los terceros tienen cláusulas de reserva de propiedad por lo que de acuerdo con el criterio establecido en la RTF N° 00588-2-2001, en el caso de ventas con reserva de propiedad, el hecho imponible se verifica con la mencionada operación de venta y no en el momento en que jurídicamente se transfiere la propiedad. En tal sentido, el hecho de que las partes acuerden que el depósito en garantía se utilice para el pago del bien, no desvirtúa -hasta la compensación- la naturaleza de la venta con reserva de propiedad y el nacimiento de la obligación tributaria con respecto al IGV. Adicionalmente, se indica que dado que las resoluciones de multa están vinculadas a las resoluciones de determinación, también procede que las mismas se dejen sin efecto.

## **OPERACIONES GRAVADAS**

**La venta de bienes antes de su despacho a consumo no constituye operación no gravada para el cómputo de la prorrata debido a que su adquisición no estuvo gravada.**

**03223-5-2008 (13/03/2008)**

Se revoca la apelada en cuanto al reparo al crédito fiscal toda vez que la transferencia de bienes no producidos en el país antes de haber solicitado su despacho a consumo no se considera como operación no gravada a efectos del cálculo de la prorrata del crédito fiscal del Impuesto General a las Ventas, en ese sentido la Administración debe proceder a reliquidar las resoluciones de determinación así como las resoluciones de multa por ser estas accesorias, toda vez que existe reparos al IGV que no fueron materia de impugnación. Asimismo, se levantan los reparos al Impuesto a la Renta por renta ficta proveniente de la cesión de bienes muebles a título gratuito a contribuyentes de tercera categoría en virtud a contratos de comodato; ello en atención a que la cesión en uso de los bienes no fue realizada a título de liberalidad, vale decir existe ausencia de gratuidad, lo que le hace perder la naturaleza de comodato; en efecto se ha establecido la onerosidad del contrato de comodato al haber condicionado la recurrente la entrega de máquinas (capsuladoras y sopladoras) a favor de sus clientes por la compra exclusiva de tapas plásticas y preformas fabricadas por la recurrente (mediante contrato de suministro). Dicho criterio concuerda con lo expuesto en la RTF N° 368-1-2006, donde analizando un caso similar se concluyó que la cesión de máquinas no era gratuita en la medida que se establecía una contraprestación, la cual comprendía en la adquisición de un volumen mínimo mensual de insumos, que de incumplirse acarrearía la resolución del contrato con la devolución de la maquinaria, por lo que perdía la naturaleza de comodato y también la calificación de ser una cesión gratuita que genera renta ficta para efectos del Impuesto a la Renta. Se acepta el desistimiento de la apelada en cuanto al reparo por el cargo a gastos de bienes del activo fijo que inciden en la determinación del Impuesto a la Renta por el ejercicio 2000.

**La concesión de uso permanente de nichos y terrenos para mausoleo no se encontraba gravada con el Impuesto General a las Ventas.**

**04100-1-2008 (31/03/2008)**

Se declara nula la resolución apelada. Se indica que en cumplimiento de la Resolución N° 02002-1-2003, la Administración emitió la resolución de intendencia respectiva, contra la cual solo procedía apelación y no recurso de reclamación. En ese sentido, la resolución que resuelve el recurso interpuesto contra la resolución apelada que resolvió el recurso de reclamación adolece de nulidad al haber sido emitida sin observar el procedimiento legal establecido. Se revoca la resolución de intendencia emitida en cumplimiento de la Resolución N° 0200-1-2003 en el extremo que declara procedente en parte únicamente la devolución de las cuotas del BERT de enero de 1994 a abril de 1999. Se indica que la citada resolución únicamente declaró procedente la devolución de los pagos realizados por concepto de las cuotas del BERT de enero de 1994 a abril de 1995 al haberse determinado pagos en exceso como consecuencia de lo establecido en la Resolución N° 02002-1-2003, toda vez que la concesión de uso permanente de nichos y terrenos para mausoleo no se encontraba gravada con el Impuesto General a las Ventas, sin tener en cuenta los intereses correspondientes a dichas cuotas, a pesar de haber sido solicitados en su escrito de 6 de marzo de 1998.

## **OPERACIONES NO FEHACIENTES**

**Se considera que la operación no es fehaciente toda vez que a pesar de haber sido requerida expresamente por la Administración, la recurrente no cumplió con presentar un mínimo de elementos de prueba que de manera razonable y suficiente hubieran permitido acreditar de forma fehaciente que los comprobantes de pago reparados sustentaban operaciones reales.**

**11059-2-2007 (20/11/2007)**

Se confirma la apelada que declaró infundada la reclamación formulada contra las resoluciones de determinación sobre Impuesto General a las Ventas e Impuesto a la Renta de tercera categoría y las resoluciones de multa sobre infracciones tipificadas en los numerales 1 y 2 del artículo 178° del Código Tributario, por cuanto a pesar de haber sido requerida expresamente por la Administración, la recurrente no cumplió con presentar un mínimo de elementos de

prueba que de manera razonable y suficiente hubieran permitido acreditar de forma fehaciente que los comprobantes de pago reparados sustentaban operaciones reales, tales como contratos suscritos con el proveedor, correspondencia cursada, órdenes de compra, *vouchers* de caja, estados de cuenta corriente, cheques, constancias de recepción de la mercadería o partes de ingreso a sus almacenes, entre otros, con los cuales debía contar por corresponder a la gestión de un comerciante mínimamente diligente; asimismo conforme se aprecia de las citadas resoluciones de multa, las sanciones contenidas en ellas fueron giradas de manera vinculada a las resoluciones de determinación antes analizadas.

**El robo o la sustracción de documentación contable no justifica la falta de presentación de la documentación solicitada cuando a la fecha de inicio de la fiscalización ya había vencido en exceso el plazo de 60 días calendario para rehacer tal documentación.**

**08970-2-2008 (22/07/2008)**

Se confirma la apelada respecto al reparo al crédito fiscal por no encontrarse sustentado con comprobantes de pago debido a que la recurrente no cumplió con presentar y/o exhibir las facturas que sustentarían dicho crédito fiscal, a pesar de haber sido requerida para tal efecto por la Administración hasta en dos oportunidades. El robo o sustracción de diversa documentación contable y sustentatoria, entre la que se encontrarían algunos comprobantes de pago, alegada por la recurrente, no justifica la falta de presentación de la documentación solicitada, pues a la fecha de inicio de la fiscalización ya había vencido en exceso el plazo de 60 días calendario para rehacer tal documentación. Se revoca la apelada respecto al reparo al crédito fiscal por no encontrarse permitido como costo o gasto debido a que la Administración no ha acreditado que hubiera comunicado los fundamentos de las observaciones detectadas ni le hubiera requerido expresamente a la recurrente que presentara alegatos o medios probatorios a fin de desvirtuar el reparo, lo que atenta contra las garantías mínimas que todo procedimiento administrativo debe observar, por lo que se dispone que la Administración efectúe tales actuaciones a fin de sustentar el reparo.

## **OPERACIONES NO REALES**

**Constituyen operaciones no reales aquellas cuya realización no ha sido acreditada.**

**04355-3-2008 (04/04/2008)**

Se confirma la apelada que declara infundada la reclamación presentada contra resoluciones de determinación giradas por el IGV y pago a cuenta de Impuesto a la Renta y las Resoluciones de Multa por infracciones tributarias, debido a que en relación al IGV se mantiene los reparos al crédito fiscal por i) operaciones no reales, toda vez que no se acreditado en autos que los proveedores de bienes o servicios hubieran realizado efectivamente operaciones con la recurrente, siendo que por el contrario se advierten circunstancias que restan fehaciencia a las operaciones económicas contenidas en las facturas emitidas por dicho proveedor, o no se encuentra acreditado que los mencionados proveedores hubieran efectivamente realizado operaciones con la recurrente, resultando en estos casos aplicable el criterio contenido en la RTF N° 03618-1-2007, ii) omisión en la anotación de notas de crédito en el registro de compras, ya que no existe argumento destinado a desvirtuar el citado reparo constatándose de la documentación de autos que el mismo se encuentra arreglado a Ley, iii) diferimiento del crédito fiscal ya que se ha comprobado que los depósitos por detracción fueron efectuados con posterioridad a la utilización del crédito, iv) la no utilización de medios de pago, en casos cuyos montos de las operaciones estén sobre el monto estipulados en la Ley 28194, ya que la recurrente no probó haber empleado medios de pago por dichas operaciones y, se mantiene los reparos al débito fiscal por i) ventas omitidas del mes de julio, ya que el recurrente no desvirtúa las mismas y ii) ventas diferidas, existe reconocimiento expreso del recurrente de aceptar error en el registro de las operaciones; adicionalmente, en relación al pago a cuenta del Impuesto a la Renta, al mantenerse el reparo al débito fiscal por ventas omitidas en el mes de julio el mismo incide en renta de dicho período, y en cuanto a las resoluciones de multa, se ha acreditado que las mismas se han emitido conforme a Ley.

**No procede suspender el conocimiento de un expediente y esperar el fallo del Poder Judicial cuando se cuenta con los elementos suficientes para dilucidar la controversia.**

**03845-4-2008 (26/03/2008)**

Se indica que la apelada se encuentra debidamente motivada, no existiendo la casual de nulidad invocada por la recurrente, y que de la revisión de los actuados se advierte que sí se cuenta con los elementos necesarios para emitir pronunciamiento, no resultando necesario contar para ello con el pronunciamiento del proceso penal seguido al gerente general de la recurrente, y en consecuencia no procede la suspensión del presente procedimiento. Se confirma la apelada que declaró infundada la reclamación contra el Impuesto General a las Ventas, como consecuencia de repararse los gastos y crédito fiscal al encontrarse sustentados en comprobantes de pagos que refieren operaciones no reales, debido a que la recurrente sólo cuenta con los comprobantes de pago y el registro contable de las operaciones observadas, sin acreditar otro tipo de documentación que evidencie la entrega de los bienes, el traslado de los mismos, entre otros. Asimismo se mantienen los reparos al saldo arrastrable que fue aplicado a los pagos a cuenta del Impuesto a la Renta de 2001, toda vez que la resolución de determinación que varió dicho saldo ha quedado firme en vía administrativa. Asimismo se mantiene el saldo a favor determinado por el ejercicio 2002, como consecuencia de haberse observado el mayor crédito declarado por pagos a cuenta de abril y mayo de 2002, así las resoluciones de multa derivadas de las omisiones de Impuesto General a las Ventas e Impuesto a la Renta.

**RETIRO DE BIENES**

**Si los bienes que se reciben no son efectuados a título de propiedad la posterior entrega de estos a los clientes por la compra de los bienes del suministrador no califican como retiro**

**00541-3-2008 (15/01/2008)**

Se revoca la apelada. Se señala que la Administración, en cumplimiento de la RTF N° 3146-1-2005, luego de establecer que no existió entrega de bienes en propiedad de Castrol Perú S.A. a la recurrente, y por ende que el reparo al crédito fiscal sustentado en que no correspondía que este se utilizara en virtud a lo dispuesto en el artículo 20° de la Ley del IGV, carecía de sustento, determinó que al haberse establecido que la recurrente era únicamente una intermediaria entre Castrol del Perú S.A. y los consumidores finales, no correspondía que utilizara el crédito fiscal por estar destinado a operaciones por las que no se deba pagar el impuesto, en mérito al inciso c) del artículo 18° del TUO de la Ley del IGV aprobado por Decreto Supremo N° 055-99-EF. Asimismo, excluyó de la base imponible el valor registrado por concepto de venta de los productos denominados "de promoción", que fueron gravados por la recurrente con el Impuesto General a las Ventas, modificando las resoluciones de determinación y resoluciones de multa impugnadas. Se precisa que conforme al criterio establecido en la RTF N° 00887-5-2007, tratándose de la etapa de cumplimiento, la facultad para redeterminar la deuda tributaria está limitada a los parámetros establecidos por este Tribunal, por lo que no correspondía que al dar cumplimiento de lo dispuesto en la RTF N° 3146-1-2005, la Administración reparase el crédito fiscal sustentándose en normas distintas a aquellas que dieron lugar a los valores emitidos y conforme a las cuales, este Tribunal dispuso que se analizara la procedencia del reparo, ni que excluyera de la base imponible el valor registrado por concepto de venta de los productos denominados "de promoción", que fueron gravados por la recurrente con el IGV, por lo que al establecerse la inexistencia del retiro de bienes por parte de Castrol Perú S.A. a la recurrente, procede dejar sin efectos los valores impugnados.

**UTILIZACIÓN DE SERVICIOS**

**No está gravado con el IGV como utilización de servicios en el país los servicios prestados por un consorcio (contrato de colaboración empresarial) domiciliado en el país ya que ello califica como prestación de servicios en el país.**

**03119-4-2008 (07/03/2008)**

Se revoca la apelada en cuanto al reparo por utilización de servicios de no domiciliados, toda vez que el mismo ha sido prestado por un consorcio establecido en el país, y dado que éste, salvo que existiese una expresa o tácita de la Administración que los excluyese de dicha obligación, se encontraban obligados a llevar contabilidad independiente, y por tanto, para efecto del Impuesto General a las Ventas tenían la calidad de sujetos del impuesto, tal como lo disponía el citado último párrafo del artículo 9° del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto General a las Ventas, en tanto realizaran operaciones gravadas con el impuesto, por lo que los servicios prestados por dicho consorcio que son materia de reparo, constituyen una prestación de servicios en el país, toda vez que de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 1 del inciso c) del artículo 3° del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto General a las Ventas antes glosado, el sujeto que lo presta, esto es, el consorcio se encuentra domiciliado en el país para efecto del Impuesto a la Renta al tratarse de una persona jurídica constituida en el país al haberse celebrado en Lima conforme a lo dispuesto en el inciso k) del artículo 14° y el inciso d) del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado por Decreto Supremo N° 054-99-EF. Asimismo se confirma la apelada en lo demás que contiene, toda vez que ha dado cumplimiento a lo dispuesto por este Tribunal en la Resolución N° 2295-4-2005.

## VENTA

**No resulta válido concluir que la sola comparación de los mayores ingresos declarados por concepto de pagos a cuenta del Impuesto a la Renta en comparación con las ventas netas declaradas por IGV, constituyan operaciones gravadas con este último impuesto**

**01513-4-2008 (06/02/2008)**

Se declara la nulidad del acto de notificación del Requerimiento N° 00108120, su resultado, la resolución de multa emitida por la infracción de no exhibir los libros solicitados, ya que se sustenta en los resultados del mencionado requerimiento, así como la apelada en tales extremos, asimismo se revoca ésta en cuanto a la determinación del débito fiscal del Impuesto General a las Ventas en base a las declaraciones por pagos a cuenta del Impuesto a la Renta, toda vez que ambas obligaciones tributarias tienen naturaleza distinta y difieren en cuanto a su nacimiento, por lo que la sola comparación efectuado no resulta determinante para considerar la existencia de ventas omitidas de declarar, se confirma en cuanto a los reparos al crédito fiscal, gastos administrativos y de ventas, ya que no presentó la documentación sustentatoria, así como respecto a los pagos a cuenta de diciembre de 2003, al aplicarse el coeficiente correcto, toda vez que a la recurrente no le correspondía los beneficios de la Ley N° 27158, y multas relacionadas.

**Se considera habitual la venta de bienes y por tanto gravadas con el IGV e Impuesto a la Renta toda vez que teniendo en consideración las fechas de adquisición y transferencia de los vehículos materia de acotación ha transcurrido uno o dos meses, por lo que atendiendo a la proximidad existente entre las operaciones efectuadas por el recurrente, el monto de las mismas y la cantidad de vehículos, resulta evidente que éstos no fueron adquiridos para uso o consumo.**

**10957-2-2007 (16/11/2007)**

Se confirma la apelada que declaró infundada la reclamación formulada contra las resoluciones de determinación sobre Impuesto a la Renta de 1995 e IGV de diciembre de 1995 y enero de 1996, y contra las resoluciones de multa giradas por la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 176° del CT, por cuanto entre las fechas de adquisición y transferencia de los vehículos materia de acotación ha transcurrido uno o dos meses, por lo que atendiendo a la proximidad existente entre las operaciones efectuadas por el recurrente, el monto de las mismas y la cantidad de vehículos, resulta evidente que éstos no fueron adquiridos para el uso o consumo por parte del recurrente, sino para su posterior comercialización, por lo tanto, corresponde considerarlo como habitual para efecto de la venta de dichos vehículos, y por tanto tales transferencias constituyen ventas gravadas con el IGV e Impuesto a la Renta; asimismo, habiendo quedado establecido que el recurrente tenía la calidad de sujeto pasivo del IGV de diciembre de 1995 y enero de 1996 y del Impuesto a la Renta de 1995, respecto de la venta de los vehículos antes referidos, se encontraba obligado a presentar las declaraciones juradas

correspondientes a dichos impuestos y períodos, por lo que al no cumplir con ello se encuentra acreditada la comisión de la infracción que se le imputa.

## **SALDO A FAVOR DEL EXPORTADOR**

**Se confirma la apelada. Se señala que la devolución del saldo a favor materia de beneficio a favor del exportador, no se constituye en un pago indebido o en exceso por lo que su devolución no genera intereses moratorios.**

**05105-1-2008 (18/04/2008)**

Se confirma la apelada que declaró infundada la reclamación que autorizó la devolución materia de beneficio. Se indica que ni el Código Tributario, ni la Ley del Impuesto General a las Ventas, ni el Título I del Reglamento de Notas de Crédito Negociables, contemplan la aplicación de interés alguno respecto de la devolución del saldo a favor del exportador, lo cual se sustenta en que dicho saldo se genera como resultado de pagos indebidos o en exceso, sino por el contrario, en virtud de la obligación legal del adquirente o usuario del servicio de aceptar el traslado del impuesto de acuerdo con el artículo 38° de la citada ley. Se indica que este Tribunal ha interpretado en las Resoluciones N° 1200-5-97 y 68-5-2001, que dado que la legislación tributaria no define lo que debe entenderse como pago indebido, es necesario aplicar el criterio establecido en el artículo 1267° del Código Civil, que señala que son aquellos efectuados como consecuencia de errores de hecho y de derecho.

**La cesión de uso de derecho de ruta se encuentra gravada con el IGV por tratarse de un servicio. Los servicios complementarios a la cesión de ruta tales como licencia de operación, reloj, guardianía, luz, servicios higiénicos, y otros, deben formar parte de la base imponible del servicio de concesión de ruta, encontrándose gravados con IGV y Renta.**

**03852-4-2008 (26/03/2008)**

Se confirma la apelada en el extremo referido a los reparos: a) ingresos omitidos por la cesión en uso de derecho de ruta, debido a que constituye una operación gravada con el Impuesto General a las Ventas por prestación de servicios, toda vez que se encuentra comprendida dentro de la definición de servicios, conforme al criterio establecido en las Resoluciones N° 5594-6-2005, b) Ingresos omitidos por conceptos de licencia de operación, reloj, guardianía, luz, servicios higiénicos, y otros dado que dichos servicios se han originado en virtud a la cesión de ruta efectuada por la recurrente a sus asociados, tratándose de servicios brindados a efecto del servicio de transporte y en consecuencia constituyen servicios complementarios a la cesión de ruta y en consecuencia deben formar parte de la base imponible del servicio de concesión de ruta, encontrándose gravados con IGV y Renta, c) ingresos por los conceptos de kiosko, alquiler de local comercial y derecho de ingreso, ya que corresponde a prestaciones de servicios brindados por la recurrente que generan ingresos de tercera categoría gravadas con el impuesto, d) ingresos omitidos por los conceptos de administración, despachos, gravamen, tarjetas, cochera, entre otras, toda vez que se tratan de servicios por los cuales se cobra una retribución, encontrándose gravados con el impuesto, e) reversión de ingresos, ya que la recurrente no ha sustentado documentariamente los motivos de ésta, y se revocan: a) ingresos omitidos por arrendamiento a telefónica, dado que si bien el arrendamiento de un espacio en el inmueble de una empresa para la instalación de los teléfonos monederos constituye una prestación de servicios gravada con el impuesto, sin embargo dicho reparo que deberá ser reliquidado ya que la determinación de los ingresos de la recurrente se ha obtenido del importe de llamadas facturadas que incluyen el Impuesto General a las Ventas, lo cual no es correcto, (que incide en IGV y Renta).

**Los intereses devengados por el servicio de financiamiento otorgado a los usuarios de sus tarjetas de créditos por realizar consumos, no se encuentran gravados con IGV, toda vez que dichos créditos posteriormente son transferidos a entidades del sistema financiero, incluyendo los intereses que se devengarán al vencimiento de las cuotas mensuales y se recibe un pago adelantado por ellos.**

**01092-2-2008 (29/01/2008)**

Se revoca la apelada que declaró infundadas las reclamaciones formuladas contra las Resoluciones de Determinación emitidas por IGV de enero a diciembre de 2001 e Impuesto a la Renta del 2001, por vacaciones provisionadas y no pagadas, costo de enajenación de muebles por debajo del valor en libros, gastos no sustentados, intereses de financiamiento no gravados y utilización de crédito fiscal que no cumple con requisitos sustanciales y contra las Resoluciones de Multa giradas por la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 178° del Código Tributario. En cuanto al reparo por vacaciones provisionadas y no pagadas se dispone que la Administración inaplique los intereses y sanciones correspondientes en virtud a la Resolución del Tribunal Fiscal N° 04123-1-2006, que constituye precedente de observancia obligatoria. Respecto al reparo por costo de enajenación de muebles, se señala que se encuentra conforme a ley que la Administración haya tomado en cuenta como valor de mercado el valor de la tasación presentada por la recurrente. En cuanto al reparo por gastos no sustentados no se ha acreditado la efectiva prestación de los servicios mediante la presentación de la documentación correspondiente, y se dispone que la Administración reliquide el importe del reparo referido a aquellos servicios cuya realización no se ha cuestionado sino solo su monto por no guardar relación con los demás del ejercicio. Se sigue la misma conclusión respecto al reparo por utilización de crédito fiscal que no cumple requisitos, debido a que se encuentra sustentado en el reparo por gastos no sustentados. En cuanto al reparo por intereses de financiamiento no gravados con el IGV, se dispone que corresponden al servicio de financiamiento otorgado a los usuarios de sus tarjetas de créditos por realizar consumos, siendo que dichos créditos posteriormente son transferidos a entidades del sistema financiero, incluyendo los intereses que se devengarán al vencimiento de las cuotas mensuales y se recibe un pago adelantado por ellos.

## RUS

### **Quien no se acoge válidamente al RUS permanece dentro del Régimen General del Impuesto a la Renta.**

**05074-3-2008 (18/04/2008)**

Se confirma la apelada. Se señala que para efecto del acogimiento al Nuevo Régimen Único Simplificado, hasta el 31 de diciembre de 2004, la recurrente debió efectuar la declaración y pago correspondientes al período de agosto de 2004 (mes en que habría iniciado actividades) hasta la fecha de su vencimiento (21 de setiembre de 2004). Se precisa que conforme se indicó antes, el 27 de setiembre de 2004 la recurrente efectuó la declaración y pago antes mencionados, a través del Formulario 1611 N° 54797548, es decir, vencido el plazo establecido, por lo que al no haber cumplido con acogerse válidamente a Nuevo RUS, se desprende que se encontraba afecta al Régimen General. En virtud de lo expuesto, la recurrente se encontraba obligada a presentar la declaración jurada determinativa del Impuesto General a las Ventas de diciembre de 2004 bajo el Régimen General, y al no haber cumplido con hacerlo la infracción sancionada esta acreditada. Se resuelve inhibirse del pronunciamiento de la apelación en el extremo referido a la conducta de los funcionarios de la Administración Tributaria, y se remiten los actuados a la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria a efecto de que proceda conforme a lo señalado en la presente resolución. Se precisa que en cuanto a la conducta de los funcionarios de la Administración y la aplicación de una sanción ejemplar, cabe señalar que ello corresponde ser dilucidado por el superior jerárquico de la entidad respectiva, tal como lo señala el artículo 158° de la Ley del Procedimiento Administrativo General Ley N° 27444, por lo que al no ser competencia de este Tribunal emitir pronunciamiento al respecto, debe inhibirse de su conocimiento y remitir los actuados a la Administración a fin de que le otorgue al escrito de apelación presentado, en este extremo, el trámite correspondiente, conforme con lo dispuesto por el artículo 82° de dicha ley.

## CONTRIBUCIONES SOCIALES

### APORTACIONES A ESSALUD



**Las comunidades campesinas no ostentan la calidad de empleadoras toda vez que su relación con los trabajadores no generan vínculo laboral alguno por lo que no pueden calificar como sujetos pasivos del Impuesto Extraordinario de Solidaridad - Cuenta Propia**

**01954-3-2008 (14/02/2008)**

Se revoca la apelada. Se señala que existen evidencias de que la cobranza de los tributos y/o retenciones materia de autos, podrían ser improcedentes, ya que teniendo en cuenta que las comunidades campesinas no tienen la calidad de empleadoras de acuerdo con lo dispuesto por la Ley N° 24656 y por el Decreto Supremo N° 004-92-TR, no pueden calificar como sujetos pasivos del Impuesto Extraordinario de Solidaridad - Cuenta Propia, o retener los de Cuenta de Terceros, o ser sujetos de las aportaciones al Régimen Contributivo de la Seguridad Social en Salud, o estar obligados a retener aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones, por lo que procede revocar la apelada, debiendo admitirse a trámite la reclamación a efectos que la Administración emita pronunciamiento, teniendo en cuenta lo antes expuesto.

**Las contribuciones al Seguro Social de Salud constituyen tributos conforme al artículo 2º de la Ley Marco del Sistema Tributario Nacional aprobada por Decreto Legislativo N° 771**

**12186-4-2007 (21/12/2007)**

Se confirma la apelada en el extremo que declaró infundada la reclamación contra la resolución de multa emitida por presentar fuera del plazo establecido en la Resolución de Superintendencia N° 307-2004/SUNAT, la declaración jurada por Impuesto General a las Ventas de febrero de 2005, al encontrarse acreditado en autos la comisión de la referida infracción según se advierte de los reportes de recepción de declaraciones juradas. Asimismo se revoca la apelada en el extremo referido a la pérdida del régimen de gradualidad que se aplicó a la sanción de multa impuesta, toda vez que condicionar la pérdida de dicho beneficio a la interposición de un recurso de impugnación, constituye un acto violatorio al derecho de defensa, conforme se ha dejado establecido en las Sentencia N° 1803-2004-AA/TC y en la Resolución del Tribunal Fiscal N° 26-1-2007.

**BENEFICIOS TRIBUTARIOS**

**El PERTA AGRARIO no es de aplicación a predios urbanos no destinados a usos agrícolas.**

**08091-7-2007 (22/08/2007)**

Se confirma la apelada que declaró inadmisibles (debe considerarse que declaró infundada o que denegó el beneficio solicitado, al haberse incumplido con una de las condiciones para el goce del beneficio) la solicitud de acogimiento al PERTA-AGRARIA respecto del Impuesto Predial y Arbitrios en atención a que el objetivo del beneficio era propiciar la mejora de las empresas dedicadas a la actividad agraria, otorgándoles facilidades para el cumplimiento de sus obligaciones tributarias derivadas del desarrollo de sus operaciones, por lo que al hacerse referencia a las empresas agrarias se incluyen tanto las personas jurídicas como a las personas naturales que ejercieran dicha actividad, no pudiéndose en consecuencia incluir deudas tributarias que no tienen como origen o no están vinculadas a la actividad agraria, como es el caso del Impuesto Predial del inmueble que una persona ocupa como vivienda personal o familiar. El recurrente es propietario de un predio registrado como urbano con el uso de casa habitación, no habiendo acreditado que las deudas por las que solicitaba el acogimiento al beneficio estuvieran relacionadas con un predio respecto al cual desarrollara actividad agraria. Se indica que si bien es el Ministerio de Agricultura el que certifica la realización de la actividad agraria (cultivo o crianza), es el órgano administrador del tributo respectivo al que le compete determinar el cumplimiento de las condiciones para el acogimiento al beneficio, por lo que carece de sustento lo alegado por el recurrente al respecto. Se precisa que al dar cumplimiento la Administración deberá tener en cuenta que este Tribunal ha señalado que la Ordenanza N° 10-97, que reguló los Arbitrios Municipales, entre otros, de los años 2001 y 2002 en la jurisdicción de Arequipa, es una norma inválida al no cumplir con los parámetros establecidos por el Tribunal Constitucional.

**No procede acoger al PERTA AGRARIO deudas de tributos municipales**

**07643-5-2007 (09/08/2007)**

Se declara nula la resolución apelada de conformidad con el artículo 109° numeral 2) del Código Tributario, porque calificó como una reconsideración, declarándola infundada, al recurso interpuesto contra la resolución que declaró inadmisibile la solicitud de acogimiento al PERTA-AGRARIA respecto del Impuesto Predial y Arbitrios de los años 2001 y 2002, debiendo haberlo calificado como una apelación. En cuanto al asunto de fondo se indica que el objetivo del beneficio en cuestión era propiciar el mejoramiento de las empresas dedicadas a la actividad agraria, otorgándose facilidades para que puedan cumplir con sus obligaciones tributarias derivadas del desarrollo de sus operaciones, y que mal podría una persona natural incluir dentro de dicho beneficio aquellas deudas tributarias que no tienen como origen la actividad agraria o no están vinculadas a ella, por lo que al no haber acreditado la recurrente que los predios, por los que pretende acogerse, tengan vinculación con la actividad agraria, corresponde denegar lo solicitado.

**No pueden incluirse en el PERTA-AGRARIA deudas tributarias que no tienen como origen la actividad agraria o no están vinculadas a ella, criterio recogido en las RTF 5281-5-2002 y 921-6-2006**

**06231-7-2008 (20/05/2008)**

Se confirma la apelada que declaró improcedente la solicitud de acogimiento al PERTA-AGRARIA, se señala al respecto que el objetivo del beneficio era propiciar la mejora de las empresas dedicadas a la actividad agraria, otorgándoles facilidades para el cumplimiento de sus obligaciones tributarias derivadas del desarrollo de sus operaciones por lo que no podían incluirse deudas tributarias que no tienen como origen o no están vinculadas a la actividad agraria, como es el caso del Impuesto Predial del predio sobre el cual no se ha acreditado su vinculación con la actividad agraria. Se revoca la apelada en el extremo que declaró improcedente la solicitud de prescripción del Impuesto Predial en atención a que de los actuados se advierte que la Administración ha señalado en forma expresa que la recurrente no presentó las declaraciones juradas que contenían la determinación del Impuesto Predial, hecho que no es negado por la recurrente, por lo que corresponde considerar el plazo de prescripción de 6 años, siendo que a la fecha de presentación de la solicitud de prescripción los plazos de prescripción de seis años habían transcurrido; sin embargo, con relación al Impuesto Predial de dos años, a la fecha de presentación de la solicitud de prescripción aún no había concluido el plazo de prescripción de seis años, por lo que corresponde confirmar la apelada en dicho extremo.

**Un consorcio de centros educativos que no tiene la calidad de entidad educativa no goza de los beneficios del D.Leg. 882 Ley de Promoción a la Inversión en la Educación.**

**04337-3-2008 (04/04/2008)**

Se revoca la apelada en el extremo referido a la pérdida del régimen de gradualidad, en virtud al fallo del Tribunal Constitucional recaído en el Expediente N° 1803-2004-AA/TC, que declaró inaplicable la norma que establecía la pérdida de los beneficios de la gradualidad, si habiendo impugnado la resolución que establece la sanción, el órgano resolutor la mantiene en su totalidad y ésta queda firme o consentida en la vía administrativa, y al criterio recogido mediante Resolución N° 00026-1-2007. Se confirma en lo demás que contiene. Se señala que se ha revisado de autos que el recurrente presentó la declaración jurada del tributo correspondiente, fuera del plazo establecido por ley, por lo que se encuentra acreditada la comisión de la infracción tipificada por el numeral 1 del artículo 176° del citado Código Tributario.

**No pueden incluirse en el PERTA-AGRARIA deudas tributarias que no tienen como origen la actividad agraria o no están vinculadas a ella, criterio recogido en las RTF 5281-5-2002 y 921-6-2006**

**06231-7-2008 (20/05/2008)**

Se confirma la apelada que declaró improcedente la solicitud de acogimiento al PERTA-AGRARIA, se señala al respecto que el objetivo del beneficio era propiciar la mejora de las empresas dedicadas a la actividad agraria, otorgándoles facilidades para el cumplimiento de sus obligaciones tributarias derivadas del desarrollo de sus operaciones por lo que no podían incluirse deudas tributarias que no tienen como origen o no están vinculadas a la actividad

agraria, como es el caso del Impuesto Predial del predio sobre el cual no se ha acreditado su vinculación con la actividad agraria. Se revoca la apelada en el extremo que declaró improcedente la solicitud de prescripción del Impuesto Predial en atención a que de los actuados se advierte que la Administración ha señalado en forma expresa que la recurrente no presentó las declaraciones juradas que contenían la determinación del Impuesto Predial, hecho que no es negado por la recurrente, por lo que corresponde considerar el plazo de prescripción de 6 años, siendo que a la fecha de presentación de la solicitud de prescripción los plazos de prescripción de seis años habían transcurrido; sin embargo, con relación al Impuesto Predial de dos años, a la fecha de presentación de la solicitud de prescripción aún no había concluido el plazo de prescripción de seis años, por lo que corresponde confirmar la apelada en dicho extremo.

**Un consorcio de centros educativos que no tiene la calidad de entidad educativa no goza de los beneficios del D.Leg. 882 Ley de Promoción a la Inversión en la Educación.**

**04337-3-2008** (04/04/2008)

Se revoca la apelada en el extremo referido a la pérdida del régimen de gradualidad, en virtud al fallo del Tribunal Constitucional recaído en el Expediente N° 1803-2004-AA/TC, que declaró inaplicable la norma que establecía la pérdida de los beneficios de la gradualidad, si habiendo impugnado la resolución que establece la sanción, el órgano resolutor la mantiene en su totalidad y ésta queda firme o consentida en la vía administrativa, y al criterio recogido mediante Resolución N° 00026-1-2007. Se confirma en lo demás que contiene. Se señala que se ha revisado de autos que el recurrente presentó la declaración jurada del tributo correspondiente, fuera del plazo establecido por ley, por lo que se encuentra acreditada la comisión de la infracción tipificada por el numeral 1 del artículo 176° del citado Código Tributario.

## FRACCIONAMIENTO

### FRACCIONAMIENTO DEL ARTÍCULO 36° CT

**Se resuelve inhibirse del conocimiento de la apelación interpuesta toda vez que la modificación de un convenio de fraccionamiento otorgado en virtud del artículo 36° del Código Tributario debe tramitarse de conformidad con lo dispuesto por la Ley N° 27444**

**0725-5-2008** (17/01/2008)

Se resuelve inhibirse del conocimiento de la apelación interpuesta contra la resolución que declaró improcedente la modificación del Convenio de Fraccionamiento, debido a que la solicitud mediante el cual se solicita la modificación de un convenio de fraccionamiento otorgado en virtud del artículo 36° del Código Tributario debe tramitarse de conformidad con lo dispuesto por la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, por lo que este Tribunal carece de competencia para conocer el asunto de autos; criterio recogido en la Resolución N° 04267-4-2004.

**Se señala que dado que es materia de controversia si la recurrente incurrió en causal de pérdida de fraccionamiento no procede que en este procedimiento se emita pronunciamiento respecto a la exoneración al Impuesto a la Renta solicitado en dicho fraccionamiento.**

**07358-3-2008** (13/06/2008)

Se confirma la apelada. Se señala que conforme se aprecia de autos, hecho que no ha sido desvirtuado por la recurrente, ésta no cumplió con pagar dos cuotas consecutivas correspondientes dentro de los plazos establecidos, configurándose la causal de pérdida del fraccionamiento contemplada en el numeral 1 del artículo 23° del Reglamento de Aplazamiento y/o Fraccionamiento de la Deuda Tributaria, por lo que corresponde confirmar la apelada. Asimismo se señala que dado que es materia de controversia si la recurrente incurrió en causal de pérdida de fraccionamiento no procede que en este procedimiento se emita

pronunciamiento respecto a la exoneración al Impuesto a la Renta solicitado en fraccionamiento que alega el recurrente.

**Se señala que el error material no es motivo para sustentar el desconocimiento de los pagos efectuados de las cuotas del fraccionamiento regulado en el artículo 36° del Código Tributario, en ese sentido, procede revocar la apelada, a fin de que la Administración verifique la validez de tales pagos.**

**07363-3-2008 (13/06/2008)**

Se revoca la apelada. Se señala que este Tribunal ha establecido en las Resoluciones N° 00538-6-2006, 09486-1-2004 y 05700-2-2004, entre otras, que el error material no es motivo para sustentar el desconocimiento de los pagos efectuados por los contribuyentes. Se precisa que atendiendo a que las sumas canceladas por la recurrente coinciden con los montos de las cuotas de fraccionamiento aprobado y que los períodos consignados en los Formularios 1662 corresponden a los meses en que la recurrente debía efectuar el pago de sus cuotas de fraccionamiento, se evidenciaría la existencia de un error material por parte de la recurrente, al haber consignado como Código de Tributo 8021, siendo el correcto el 5216, por consiguiente, procede revocar la apelada, a fin de que la Administración verifique la validez de tales pagos, los impute a las cuotas del fraccionamiento de autos, de ser el caso, y no al fraccionamiento aprobado mediante Resolución de Intendencia N° 023492715, y en consecuencia, emita nuevo pronunciamiento sobre la pérdida del fraccionamiento declarada.

## **FRACCIONAMIENTO RESIT**

**Se revoca la apelada que declaró no válido su acogimiento al RESIT, por no haber cumplido con presentar las declaraciones por aportaciones al Sistema Nacional de pensiones, puesto que la recurrente no contaba con trabajador dependiente alguno y por tanto no tenía la condición de empleador.**

**12455-2-2007 (28/12/2007)**

Se revoca la apelada que declaró no válido su acogimiento al RESIT, por no haber cumplido con presentar las declaraciones por aportaciones al Sistema Nacional de pensiones, puesto que la Administración informó que desde el mes de noviembre de 2001 la recurrente dio de baja a los citados tributos quedando evidenciado que no contaba con trabajador dependiente alguno y por tanto no tenía la condición de empleador, asimismo de autos no se acredita que en los meses de febrero y marzo de 2002 la recurrente haya contado con al menos un trabajador respecto del cual haya tenido obligación de efectuar retenciones por concepto de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones que declarar.

**Se declara nula la apelada. Se señala que la modificación de la resolución de intendencia que inicialmente declaró válido el acogimiento al RESIT no se encuentra contemplada en el numeral 2 del artículo 108° del Código Tributario.**

**07367-3-2008 (13/06/2008)**

Se declara nula la apelada. Se señala que la modificación de la resolución de intendencia que inicialmente declaró válido el acogimiento al RESIT no se encuentra contemplada en el numeral 2 del artículo 108° del Código Tributario, toda vez que no se sustenta en la existencia de circunstancias posteriores que la hicieran improcedente o de errores materiales, sino en la evaluación posterior de los requisitos para acceder al RESIT, por lo tanto, toda vez que la Administración no se encontraba facultada para efectuar tal modificación y en aplicación del numeral 2 del artículo 109° del mencionado Código Tributario, la referida resolución modificatoria deviene en nula, al no haberse observado el procedimiento legal establecido. Se agrega que si bien la Segunda Disposición Final de la Ley N° 27681 y el artículo 13° de la Resolución de Superintendencia N° 038-2002/SUNAT anteriormente citados, prevén la facultad de la Administración para determinar una mayor o menor deuda a la contenida en la solicitud de acogimiento, entre otros supuestos, cuando se excluya alguna deuda por no cumplirse con los requisitos para su acogimiento, esta facultad debe ejercerse con anterioridad a la emisión de la resolución que declare válido el acogimiento solicitado, mientras que cualquier análisis posterior debe adecuarse a lo dispuesto en el mencionado artículo 108° del Código Tributario, criterio que también ha sido establecido por la citada Resolución N° 01088-5-2007.

## **FRACCIONAMIENTO SEAP D.Leg N° 914**

**Se confirma la apelada. Se señala que para efecto del acogimiento al SEAP de las deudas comprendidas en un Procedimiento de Reestructuración Patrimonial, era requisito la presentación del acta donde conste la aprobación por parte de la Junta de Acreedores**

**07164-3-2008 (10/06/2008)**

Se confirma la apelada. Se señala que para efecto del acogimiento al SEAP de las deudas comprendidas en un Procedimiento de Reestructuración Patrimonial, era requisito la presentación del acta donde conste la aprobación por parte de la Junta de Acreedores del referido Plan de Reestructuración, y siendo que en el presente caso no se encuentra acreditado en autos que la recurrente haya presentado copia certificada de la referida acta corresponde confirmar la apelada.

**Se indica que la apelación contra la resolución de acogimiento a un fraccionamiento tributario, será admitida vencido el plazo de quince días hábiles previsto en el artículo 146° del Código Tributario, siempre que se presente dentro del plazo de seis meses.**

**07432-1-2008 (16/06/2008)**

Se revoca la apelada que declaró inadmisibile el recurso de apelación interpuesto. Se indica que la apelación contra la resolución emitida respecto de una solicitud no contenciosa, como es la de un acogimiento a un fraccionamiento tributario, será admitida vencido el plazo de quince días hábiles previsto en el artículo 146° del Código Tributario, siempre que se presente dentro del plazo de seis meses, toda vez que se cuestiona el acogimiento a dicho beneficio y no existe monto a pagar. En el caso de autos, el recurrente presentó su recurso de apelación dentro del plazo de seis meses por lo que procede revocar la apelada. Se confirma la resolución de intendencia que declaró válido el acogimiento del recurrente al SEAP. Se indica que de la documentación que obra en autos, se advierte que la deuda acogida al SEAP está referida al saldo de un fraccionamiento anterior otorgado al amparo del artículo 36° del Código Tributario, por lo que dado que no ha presentado medio probatorio ni expuesto argumento alguno en torno a la cancelación de esta última no corresponde amparar su impugnación.

## **INFRACCIONES Y SANCIONES**

### **PRINCIPIO DE TIPICIDAD**

**La omisión a la presentación de la declaración jurada rectificatoria no es una conducta que se encuentre recogida como infracción en el Código Tributario, por lo que corresponde declararla nula en aplicación del numeral 3 del artículo 109° del Código Tributario.**

**09875-5-2007 (23/10/2007)**

Se declara nula la resolución apelada que declaró improcedente la reclamación contra la resolución de multa girada por omitir presentar la declaración jurada rectificatoria del Impuesto predial del año 2002, de conformidad con el numeral 2 del artículo 109° del Código Tributario, atendiendo a que de la verificación del valor en cuestión, se observa que indica como base legal los artículos 76° y 77° del Código Tributario, pero omite hacer referencia a la norma que describe como infracción el hecho que se estaría atribuyendo al recurrente. Se precisa que omitir la presentación de la declaración jurada rectificatoria no es una conducta tipificada como infracción por el Código Tributario.

### **ARTÍCULO 173.1**

**Es nula la Resolución de Multa cuando sólo señala el tipo infractor y no la obligación incumplida.**

**11870-5-2007 (13/12/2007)**

Se declara nula la apelada que declaró infundada la reclamación contra las resoluciones de determinación y multa, giradas por Impuesto al Patrimonio Vehicular y por la infracción tipificada en el numeral 1) del artículo 173° del Código Tributario, y se declara nulas dichos valores en aplicación del numeral 2) del artículo 109° del Código Tributario. Se señala que las resoluciones de determinación no obstante consignar un monto como base imponible del Impuesto al Patrimonio Vehicular, ha omitido especificar cómo ha sido determinado, pues no se hace mención a si fue utilizado el valor original de adquisición, el de importación o el de ingreso al patrimonio de los vehículos o si, en todo caso, fue utilizada la tabla referencial aprobada por el MEF como lo disponía el artículo 32° de la Ley de Tributación Municipal. En cuanto a las multas, la Administración no cumple con hacer referencia a los fundamentos de hecho que sustentarían la infracción que se le atribuye, pues aluden de manera genérica a la omisión de una obligación formal vinculada con el tributo acotado pero sin especificar que obligación ha sido incumplida y si bien cita el numeral 1) del artículo 173° del Código Tributario no señala la norma que establezca la obligación de los contribuyentes del Impuesto al Patrimonio Vehicular de inscribirse en un registro de la Administración Tributaria, más aún si el inciso b) del artículo 34° de la Ley de Tributación Municipal no prevé la obligación formal de inscribirse en registro alguno sino la de presentar declaraciones en los casos de transferencia de dominio.

**ARTÍCULO 173.2**

**Cuando se trata comiso de de bienes perecible procede su sustitución por multa.**

**03288-7-2008 (13/03/2008)**

Se confirma la apelada que declaró infundada la reclamación formulada contra una resolución de multa girada por incurrir en la infracción prevista por el numeral 9 del artículo 174° del Código Tributario, en atención a que en el Acta Probatoria se advierte que el conductor exhibió un documento, indicándose que carecía de los requisitos para ser considerado guía de remisión según lo establecido por el Reglamento de Comprobantes de Pago, incurriendo en la infracción prevista por el numeral 9 del artículo 174° del Código Tributario, ya que el peso señalado no correspondía a la cantidad de peso total de la mercadería transportada. Se indica que la recurrente no ha sustentado la diferencia de peso, no resultando atendible lo señalado cuando asevera que los datos consignados por la Administración se encuentran errados, considerando que las infracciones se determinan en forma objetiva conforme con lo establecido por el artículo 165° del Código Tributario. En cuanto a la sanción se indica que en el caso de autos se aplicó la sanción de multa dado que los bienes transportados eran bienes perecibles, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 184° del Código Tributario, por lo que correspondía que a la recurrente que se le impusiera una multa equivalente al 25% del valor de los bienes, la cual no podía exceder las 6 UIT. Se revoca la apelada en cuanto a la pérdida del régimen de gradualidad. Se revoca la apelada respecto a la pérdida de la gradualidad. Se señala que en la sentencia recaída en el Expediente N° 1803-2004-AA/TC, el Tribunal Constitucional declaró inaplicable una norma de la Administración que disponía la pérdida de los beneficios de la gradualidad cuando al impugnarse la resolución que establecía la sanción, el órgano resolutor la mantenía en su totalidad y quedaba firme y consentida en la vía administrativa, por cuanto dicha norma resultaba violatoria del derecho de defensa reconocido constitucionalmente.

**ARTÍCULO 174.1**

**El acta probatoria pierde fehaciencia cuando no se da razón de porqué el fedatario regresa después de más de 6 horas**

**02680-4-2008 (27/02/2008)**

Se revoca la apelada que declaró infundada la reclamación contra la resolución de intendencia que estableció el cierre temporal del establecimiento, debido a que el acta probatoria que la sustenta ha perdido fehaciencia, toda vez que la intervención duró un tiempo poco razonable.

**El cálculo de la multa girada en sustitución de la sanción de cierre de establecimiento por incurrir en la infracción prevista por el numeral 1 del artículo 174° del Código Tributario, se determina en función a los ingresos netos que última declaración jurada mensual presentada a la fecha en que se cometió la infracción.**

**03042-7-2008 (06/03/2008)**

Se revoca la apelada que declaró infundada la reclamación formulada contra una resolución de multa girada en sustitución de la sanción de cierre de establecimiento por incurrir en la infracción prevista por el numeral 1 del artículo 174° del Código Tributario. Se señala que la recurrente incurrió por segunda vez en la citada infracción, por lo que correspondía la aplicación de la sanción de cierre temporal de su establecimiento por un periodo de tres días, sin embargo dicha diligencia no se pudo realizar por cuanto el establecimiento se encontraba ocupado por otro contribuyente, sustituyéndose la sanción de cierre por la multa. Agrega que el referente para aplicar la multa equivalente al cinco por ciento (5%) del importe de los ingresos netos, corresponde a la última declaración jurada mensual presentada a la fecha en que se cometió la infracción, por lo que no cabía que se utilizará la información contenida en la última declaración del ejercicio, por lo que procede revocar la resolución apelada a efecto de que la Administración reliquide la sanción contenida de acuerdo con lo expuesto.

**El error material en el acta probatoria no resta validez a la citada acta.**

**02659-3-2008 (26/02/2008)**

Se confirma la apelada. Se precisa que el hecho que en la primera parte de la citada acta probatoria se haya consignado la palabra "asecio" en lugar de "ascencio", constituye un error material de redacción que no resta validez a dicha acta, toda vez que ello no impide identificar el local intervenido, siendo que en autos ha quedado acreditada la comisión de la infracción prevista en el numeral 1 del artículo 174° del Código Tributario.

**Es nula el acta probatoria cuando se la pretende corregir el error incurrido con otra acta probatoria.**

**12204-4-2007 (26/12/2007)**

Se revoca la apelada que declaró infundada la reclamación contra la resolución de multa girada por no emitir comprobante de pago, dado que el acta probatoria que sustenta la comisión de la infracción ha perdido fehaciencia, toda vez que se ha emitido incluso una segunda acta a efecto de corregir el error en la fecha de la intervención.

**Es nula la sanción de cierre cuando el acta probatoria incurre en contradicción. Intervención del fedatario al presenciar la omisión de entrega de comprobante de pago en la operación realizada por un tercero.**

**02654-3-2008 (26/02/2008)**

Se revoca la apelada. Se señala que según el contenido del Acta Probatoria N° 0900600001132-02 de fecha 6 de octubre de 2006, la recurrente no cumplió con otorgar comprobante de pago por el consumo de licor efectuado por un tercero, pese a que éste realizó un pago ascendente a S/. 10,00 por dicho servicio; sin embargo de forma contradictoria en dicha acta se consigna que el usuario no se retiró del local de la recurrente y que luego de constatarse que éste no poseía el comprobante de pago por dicha operación, la fedataria retornó al local de la recurrente conjuntamente con éste, lo cual permite concluir que la intervención no se efectuó de conformidad con lo previsto por el dispositivo citado en el considerando anterior y que, por tanto, el acta probatoria que sustenta la sanción de cierre impuesta carece de validez.

**La actuación del fedatario debe producirse dentro de un marco de confiabilidad, razón por la que pierde mérito probatorio el acta probatoria levantada por un fedatario después de consumir una jarra de cerveza.**

**03372-4-2008 (14/03/2008)**

Se revoca la apelada que declaró infundada la reclamación contra la resolución de cierre de establecimiento impuesta por no haberse emitido el comprobante de pago respectivo, dado que el acta probatoria que la sustenta ha perdido fehaciencia, ya que se indica que el fedatario fiscalizador ha consumido licor en la intervención, además de observarse otras inconsistencias.

**La aplicación del criterio de frecuencia no debe considerarse como tercera vez cuando la impugnación de la segunda es objeto de apelación**

**01743-7-2008** (12/02/2008)

Se confirma la apelada que declaró infundada la reclamación formulada contra la Resolución de Intendencia que aplicó sanción de cierre por la comisión de la infracción tipificada por el numeral 1 del artículo 174° del Código Tributario en el extremo referido a la comisión de la infracción, por cuanto el acta probatoria cumple con los requisitos previstos por la regulación de la materia, habiéndose identificado el fedatario y señalado los hechos ocurridos en la intervención, quedando comprobada la intervención realizada y acreditada la comisión de la infracción, asimismo, el fedatario consignó la negativa a firmar de la persona encargada, hechos que no han sido cuestionados por el recurrente. Se revoca la apelada en cuanto a la sanción aplicable (por tercera vez), puesto que la infracción por segunda vez no tiene el carácter de firme y consentida, pues ante este Tribunal se viene tramitando un expediente de apelación en el que se discute la comisión de la infracción, en tal sentido para efecto de la aplicación del criterio de frecuencia debe considerarse que el recurrente incurrió en la infracción materia de autos por segunda vez.

**No procede sancionar con cierre de establecimiento a persona distinta de quien conducía el local en el momento de la comisión de la infracción.**

**02909-2-2008** (04/03/2008)

Se revoca la apelada que declaró infundada la reclamación formulada contra la resolución de multa, girada en sustitución de la sanción de cierre de establecimiento por la comisión de la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 174° del Código Tributario, por cuanto la Administración no ha acreditado que la recurrente sea la conductora del establecimiento intervenido, evidenciándose que la dirección detallada en el acta probatoria no corresponde a ésta sino que es domicilio fiscal de otros dos contribuyentes.

**No se acredita la infracción del 174.1 con la verificación de que los usuarios del servicio no exhiben el comprobante de pago.**

**02441-4-2008** (22/02/2008)

Se acumulan los actuados al existir conexión entre sí. Se revocan las apeladas debido a que no se encuentran suficientemente acreditada la comisión de las infracciones de no otorgar comprobante de pago, ya que estas se sustentan en el hecho de que el fedatario se apersonó al vehículo de transporte y en él constató que algunos usuarios del servicio no exhibieron el respectivo comprobante de pago.

**Se declara nula la apelada que declaró infundada la reclamación contra la resolución de multa girada en sustitución de la sanción de cierre de establecimiento, y nula el mencionado valor, debido a que la resolución de multa señala únicamente que se sustenta en el artículo 183° del Código Tributario, sin indicar cuál de las causales del inciso a) de la referida norma ha llevado a que se efectúe la sustitución del cierre por la multa.**

**01761-5-2008** (12/02/2008)

Se declara nula la apelada que declaró infundada la reclamación contra la resolución de multa girada en sustitución de la sanción de cierre de establecimiento, y nula el mencionado valor, debido a que la resolución de multa señala únicamente que se sustenta en el artículo 183° del Código Tributario, sin indicar cuál de las causales del inciso a) de la referida norma ha llevado a que se efectúe la sustitución del cierre por la multa; cabe indicar que de acuerdo a las Resoluciones N° 04801-5-2006 y 05060-5-2006, la motivación implica que el acto emitido contenga las razones jurídicas y fácticas que lo sustentan, y no que el administrado deba hacer una evaluación de su situación particular para determinar qué hecho podría estar vinculado con el acto emitido.

**Se declara nula la apelada, en el extremo que ordena una nueva fecha para el cierre temporal del establecimiento de la recurrente toda vez que según se advierte de la Constancia de Cierre y/o Colocación de Sellos y/o Carteles, la sanción de cierre se ejecutó con anterioridad a la emisión de la apelada.**



**09267-1-2007 (02/10/2007)**

Se declara nula la apelada, en el extremo que ordena una nueva fecha para el cierre temporal del establecimiento de la recurrente. Se señala que según se advierte de la Constancia de Cierre y/o Colocación de Sellos y/o Carteles Oficiales N° 020-0005037-01 y Constancia de Reapertura y Retiro de Sellos y Carteles Oficiales N° 020-0005830-02 de 26 de marzo de 2007, la sanción de cierre se ejecutó del 16 al 25 de marzo de 2007, esto es, con anterioridad a la emisión de la apelada, por lo que el artículo 2° de ésta que dispone una nueva fecha para ejecutar la referida sanción adolece de nulidad, de conformidad con el numeral 3 del artículo 109° del Código Tributario y con el criterio adoptado por este Tribunal en la Resolución N° 05847-5-2002, en el sentido que cuando el vicio de nulidad afecta a sólo una parte del acto, la declaración de tal se efectúa respecto de dicho extremo. Se confirma, en lo demás que contiene. Se señala que según lo dispuesto por el artículo 137° del Texto Único Ordenado del Código Tributario aprobado por Decreto Supremo N° 135-99-EF, modificado por Decreto Legislativo N° 953, las resoluciones que establezcan sanciones de comiso de bienes, internamiento temporal de vehículo y cierre temporal de establecimiento u oficina de profesionales independientes, así como las resoluciones que las sustituyan, podrán ser reclamadas en el plazo de cinco (5) días hábiles computados desde el día hábil siguiente a aquél en que se notificó la resolución recurrida. Se agrega que la Resolución de Intendencia N° 024-012-0016834 fue notificada el 23 de febrero de 2007, por lo que el recurso de reclamación interpuesto el 15 de marzo de 2007, resultó extemporáneo, en consecuencia la inadmisibilidad declarada por la Administración se encuentra conforme a ley.

**Se revoca la apelada en atención a que en el Acta Probatoria no se ha señalado el sustento de la anulación de la primera acta y por ende las razones por las cuales la reemplaza, siendo que recién en la apelada se refiere que los hechos que motivaron la sustitución del Acta Probatoria**

**03039-7-2008 (06/03/2008)**

Se revoca la apelada que declaró infundada la reclamación contra una resolución de intendencia que dispuso el cierre del establecimiento en atención a que en el Acta Probatoria mediante la cual el fedatario fiscalizador dejó constancia de los hechos acaecidos el día de la intervención en el local de la recurrente, toda vez que se advierte como observación que dicha acta anulaba un acta probatoria anterior, indicándose que no se recuperó copia de la misma ya que se encontraba en posesión de la contadora. Se indica al respecto que en la citada acta no se ha señalado el sustento de dicha anulación y por ende las razones por las cuales la reemplaza, siendo que recién en la apelada se refiere que los hechos que motivaron la sustitución del Acta Probatoria se encuentran descritos en un Informe que se aprecia que fue elaborada y suscrita por la fedataria fiscalizadora cinco (5) días posteriores a la fecha de la intervención realizada. En ese sentido el acta probatoria carece de mérito probatorio por lo que corresponde dejar sin efecto la resolución que dispuso la sanción de cierre de establecimiento.

**Se revoca la apelada que declaró infundada la reclamación interpuesta contra la resolución de multa, girada por la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 174° del Código Tributario. Se señala que el acta probatoria solo ha acreditado la intervención efectuada en el domicilio fiscal de otro contribuyente distinto al recurrente, no acreditándose que la referida infracción sea imputable a la recurrente**

**06731-1-2008 (27/05/2008)**

Se revoca la apelada que declaró infundada la reclamación interpuesta contra la resolución de multa, girada por la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 174° del Código Tributario y se deja sin efecto el citado valor. Se señala que en el acta probatoria que sirvió de sustento a la citada multa, se consignó como deudor tributario a la recurrente, no obstante, que ésta había declarado como domicilio fiscal una dirección distinta a la del local intervenido, debiendo precisarse que el establecimiento intervenido se encontraba registrado como domicilio fiscal de otra persona. En ese sentido, se advierte que la citada acta probatoria solo ha acreditado que en la intervención efectuada en el domicilio fiscal de otro contribuyente se detectó la comisión de una infracción, pero no que ésta sea imputable a la recurrente, por lo que la sanción imputada no ha sido impuesta conforme a ley.

**El error al consignar el número de documento de identidad en el acta probatoria es un error material que no invalida la citada acta y la presunción de veracidad que le confiere el artículo 165º del Código Tributario.**

**05847-2-2008 (06/05/2008)**

El error al consignar el número de documento de identidad en el acta probatoria es un error material que no invalida la citada acta y la presunción de veracidad que le confiere el artículo 165º del Código Tributario. Se confirma la apelada que declaró infundada la reclamación contra una resolución que dispuso el cierre temporal de establecimiento por haberse incurrido en la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 174º del Código Tributario, debido a que al haber cometido la recurrente la misma infracción por segunda vez y haber sido reconocida la infracción cometida por primera vez, resultaba aplicable la sanción de cierre. Asimismo se precisa que el error al consignar el número de documento de identidad en el acta probatoria es un error material que no invalida la citada acta y la presunción de veracidad que le confiere el artículo 165º del Código Tributario.

**El hecho que las actas probatorias consten en formatos preimpresos no afecta su contenido siempre que cumplan con los requisitos del reglamento del Fedatario Fiscalizador.**

**06193-2-2008 (14/05/2008)**

Se confirma la apelada que declaró infundada la reclamación contra una resolución que dispuso el cierre temporal de establecimiento por haberse incurrido en la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 174º del Código Tributario, debido a que al haber cometido el recurrente la misma infracción por segunda vez y haber sido reconocida la infracción cometida por primera vez, resultaba aplicable la sanción de cierre. Asimismo se señala que el hecho que las actas probatorias consten en formatos preimpresos no afecta su contenido siempre que cumplan con los requisitos del reglamento del Fedatario Fiscalizador.

**La colocación de carteles "incumplimiento de obligaciones no constituye ejecución de la sanción de cierre"**

**06482-2-2008 (23/05/2008)**

Se confirma la apelada que declaró improcedente la reclamación formulada contra la resolución que reprogramó la sanción de cierre de establecimiento por la comisión de la infracción prevista por el numeral 1 del artículo 174º del CT, por cuanto de los argumentos que sirven de sustento a la apelada se advierte que está referida a la inadmisibilidad de la reclamación y no a su improcedencia, la cual esta bien declarada ya que el recurso se presentó vencido el plazo de ley.

**La intervención del fedatario debe realizarse en el local del contribuyente por lo que al no estar regulado la verificación de la comisión de la infracción de no emitir comprobante de pago en un lugar distinto al domicilio fiscal no es válida la intervención que se realiza a quien hace entrega de los pedido *delivery*.**

**05596-2-2008 (29/04/2008)**

Se declaran nulas el acta probatoria y la resolución apelada que confirma la sanción de cierre de establecimiento. Se señala que la modalidad de intervención del fedatario fiscalizador a efecto de verificar el cumplimiento de la obligación de emitir comprobantes de pago por la venta de un bien o la prestación de un servicio, tanto participando en una operación comercial como presenciando una operación que se realice entre terceros, debe realizarse en el local de propiedad del deudor tributario, no estando regulado la referida verificación en un lugar distinto, por lo que en el presente caso donde se realiza una compra por teléfono y reparto a domicilio (*delivery*) el acta probatoria en un lugar distinto la local del contribuyente no acredita la comisión de la infracción prevista por el numeral 1 del artículo 174º del Código Tributario.

**ARTÍCULO 174.2**

**Procede sustituir la sanción de cierre por la de multa debido a que la infracción se cometió en un medio de transporte**

**02531-2-2008 (26/02/2008)**

Se confirma la apelada que declaró infundada la reclamación formulada contra la resolución de multa girada en sustitución de la sanción de cierre de establecimiento por la comisión de la infracción tipificada en el numeral 2 del artículo 174º del Código Tributario, por cuanto del Boleto de Viaje se aprecia que no consigna los datos de identificación del pasajero, como lo señalaba el acta probatoria, por lo que se encuentra acreditada la comisión de la infracción prevista en el numeral 2 del artículo 174º del Código Tributario y tal como se verifica del acta probatoria, la infracción se detectó en un medio de transporte público, por lo que se sustituyó la sanción de cierre de establecimiento por la de sanción de multa, conforme con lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 183º del citado código, y cuyo monto se encuentra arreglado a ley.

**Se revoca la apelada. Se señala que si bien en el acta probatoria, el fedatario indica que recibió un documento (ticket) que no constituye comprobante de pago, no precisa qué requisito y/o característica no reúne para ser considerado como tal, por lo que dicha acta carece de mérito probatorio, no resultando acreditada la comisión de la infracción**

**02175-3-2008 (19/02/2008)**

Se revoca la apelada. Se señala que si bien en el acta probatoria, el fedatario indica que recibió un documento (ticket) que no constituye comprobante de pago, no precisa qué requisito y/o característica no reúne para ser considerado como tal, por lo que dicha acta carece de mérito probatorio, no resultando acreditada la comisión de la infracción materia de análisis, tal como lo ha dejado establecido este Tribunal en las Resoluciones N° 673-1-97 y 8388-3-2004, entre otras, en consecuencia, no habiendo quedado acreditada la comisión de la infracción tipificada en el numeral 2 del artículo 174º del Código Tributario, corresponde revocar la apelada y dejar sin efecto la Resolución de Oficina Zonal N° 2120120000046.

#### **Artículo 174.9**

**A efectos de determinar al importe de la Resolución de Multa girada por la infracción tipificada en el numeral 9 del artículo 174 del Código Tributario, la Administración debe tomar como base de cálculo el valor de los bienes consignado en la factura.**

**02160-3-2008 (19/02/2008)**

Se revoca la apelada, en el extremo referido al importe de la Resolución de Multa girada por la infracción tipificada en el numeral 9 del artículo 174 del Código Tributario. Se señala que la base de cálculo utilizada por la Administración, no ha señalado argumento alguno que sustente el desconocimiento del valor consignado en la factura presentada por la recurrente, sobre todo cuando dicho documento ha sido obtenido en la intervención en la que hace referencia la orden de compra; en ese sentido el cálculo de la Administración basado en el Informe de Valuación de Bienes y a partir de la información consignada en la declaración única de aduanas referida al precio de un fabricante de óxidos, no se encuentra conforme a ley por lo que se deberá reliquidar el monto de la sanción ciñéndose a los parámetros establecidos por la Nota 7 de la Tabla I de Infracciones y Sanciones del Código Tributario.

**En el caso de importación procede que en la guía de remisión se anote como motivo de traslado importación.**

**02671-4-2008 (27/02/2008)**

Se revoca la apelada que declaró infundada la reclamación contra la resolución de multa, debido a que no se encuentra acreditada la infracción de remitir bienes sin que se cuente con las guías de remisión emitidas de acuerdo a ley, dado que la recurrente si contaba con los referidos documentos, encontrándose correcta la indicación como motivo de traslado "importación".

**Validez de acta probatoria no está sujeta a notificación posterior**

**01812-3-2008 (12/02/2008)**

Se revoca la apelada en el extremo referido a la pérdida del beneficio de la gradualidad. Se señala que en la sentencia recaída en el expediente N° 1803-2004-AA/TC, el Tribunal

Constitucional declaró inaplicable una norma emitida por la Administración que disponía la pérdida de los beneficios de la gradualidad cuando al impugnarse la resolución que establecía la sanción, el órgano resolutor la mantenía en su totalidad y ésta quedaba firme y consentida en la vía administrativa, por cuanto dicha norma resultaba violatoria del derecho de defensa reconocido constitucionalmente y de la garantía constitucional de prohibición de reforma peyorativa o *reformatio in peius*, entre otros, criterio que además ha sido adoptado por este Tribunal en la Resolución N° 00026-1-2007, entre otras, a fin de inaplicar disposiciones idénticas a la que fue materia de pronunciamiento por parte del Tribunal Constitucional, como la que resultaba de aplicación al caso de autos. Se confirma en lo demás que contiene. Se señala que en la Guía de Remisión - Remitente N° 001-006606 emitida por el recurrente, se señala que el destinatario de los bienes (406 galones de gasolina de 84 octanos y 116 galones de gasolina de 90 octanos) es el señor "Edilio Gálvez A." y se consigna como punto de llegada "Ayabaca", es decir, no precisa la dirección del punto de llegada, que revisada la respectiva acta probatoria se aprecia que cumple con los requisitos previstos por la regulación de la materia, habiéndose identificado el fedatario y señalado los hechos ocurridos en la intervención, por lo que teniendo en consideración lo antes expuesto, la comisión de la infracción prevista en el numeral 9 del artículo 174° del Código Tributario, se encuentra acreditada.

#### **ARTICULO 175.4**

**Se confirma la resolución de multa por llevar con atraso el Libro de Inventarios, al estar legalizado en una determinada fecha y verificarse operaciones que corresponden a fecha anterior.**

**11366-4-2007 (28/11/2007)**

Se confirma la apelada en el extremo que declaró infundada la reclamación contra la resolución de multa emitida por presentar fuera del plazo establecido en la Resolución de Superintendencia N° 006-2002/SUNAT, la declaración jurada por Impuesto a la Renta de 2001, al encontrarse acreditado en autos la comisión de la referida infracción según se advierte de los reportes de recepción de declaraciones juradas. Asimismo se revoca la apelada en el extremo referido a la pérdida del régimen de gradualidad que se aplicó a la sanción de multa impuesta, toda vez que condicionar la pérdida de dicho beneficio a la interposición de un recurso de impugnación, constituye un acto violatorio al derecho de defensa, conforme se ha dejado establecido en las Sentencia N° 1803-2004-AA/TC y en la Resolución del Tribunal Fiscal N° 26-1-2007. De otro lado se confirma la resolución de multa por llevar con atraso el Libro de Inventarios, al estar legalizado en una determinada fecha y verificarse operaciones que corresponden a fecha anterior. Voto Discrepante de la Dra. Flores respecto a la multa emitida por llevar con atraso el Libro de Inventarios, dado que fue legalizado con fecha posterior a las anotaciones referidas a él, hasta dicha fecha no se puede afirmar que la contribuyente llevaba libro de planillas, y mucho menos que era llevado con atraso.

#### **ARTICULO 176.1**

**Consignar S/. 00.00 en las declaraciones juradas mensuales sin haber iniciado operaciones comerciales no convierte al recurrente en obligado a presentar las mismas en las condiciones y plazos establecidos en el Código Tributario.**

**00980-3-2008 (25/01/2008)**

Se revoca la apelada y se dejan sin efecto las multas impuestas. Se señala que la Administración no ha acreditado la ocurrencia de alguno de los supuestos recogidos en el artículo 2° de la Resolución de Superintendencia N° 060-99/SUNAT antes citada, es decir, cualquier acto que implique la generación de ingresos, sean éstos gravados o exonerados, así como la adquisición de bienes y/o servicios deducibles para efectos del Impuesto a la Renta, a fin de sustentar el inicio de actividades por parte del recurrente. Se precias que el haber consignado en las declaraciones juradas mensuales presentadas la suma de S/. 00,00, sin haber iniciado operaciones comerciales, no convierte al recurrente en obligado a presentar las mismas en las condiciones y plazos establecidos por el Código Tributario, siendo importante precisar que la inscripción en los registros de la Administración y la comunicación de tributos

afectos o sobre el inicio de operaciones, no implican que una persona adquiera automáticamente la calidad de contribuyente del Impuesto General a las Ventas, ya que para ello debe analizarse en cada caso concreto si se cumplieron con los presupuestos legales para adquirir tal condición, por lo tanto, al no haber quedado acreditado en autos que el recurrente haya estado obligado a presentar declaraciones determinativas del Impuesto General a las Ventas dentro de los plazos otorgados, procede revocar la resolución apelada y dejar sin efecto los valores impugnados.

**Cuando no obran en autos elementos que permitan colegir el inicio de operaciones no se acredita la calidad de sujeto pasivo del IGV y por lo tanto infractor del 176.1.**

**02800-3-2008 (29/02/2008)**

Se revoca la apelada y se deja sin efecto la sanción impuesta. Se señala que este Tribunal en reiteradas resoluciones, tales como las Resoluciones N° 736-2-2000 del 23 de agosto de 2000 y N° 9689-3-2001 del 7 de diciembre de 2001, ha señalado que no tienen la obligación de presentar la declaración del Impuesto General a las Ventas quienes no son sujetos de dicho impuesto. Se precisa que estando a que no obran en autos elementos que permitan colegir el inicio de operaciones por parte del recurrente ni conlleven a desvirtuar la baja del Impuesto General a las Ventas por el período setiembre de 2005 que la misma Administración ha confirmado al registrarlo así en el Comprobante de Información Registrada impreso con posterioridad a la emisión del valor impugnado, se concluye que no se encuentra acreditada la comisión de la infracción que se imputa al recurrente, debiendo revocarse la apelada y dejar sin efecto el valor recurrido.

**El estar exonerado de acuerdo a lo dispuesto en la Ley 27037 de Promoción de la Inversión en la Amazonía, no libera de la obligación formal de presentar declaraciones juradas**

**02406-2-2008 (22/02/2008)**

Se confirma la apelada en el extremo de la multa impuesta por la comisión de la infracción prevista en el numeral 1 del artículo 176° del Código Tributario, al comprobarse que la declaración de Impuesto General a las Ventas de mayo de 2005 fue presentada de manera extemporánea, siendo que si bien la recurrente aduce que no tenía obligación de presentar la referida declaración al encontrarse exonerada conforme a la Ley N° 27037, cabe precisar que dicha ley no le eximia de la obligación formal de presentar la referida declaración jurada. Se revoca la apelada en cuanto a la pérdida del régimen de gradualidad en atención a lo dispuesto por el Tribunal Constitucional en el fallo emitido en el Expediente N° 1803-2004-AA/TC.

**El haber pagado el impuesto no exime al recurrente del pago de la multa, pues la primera es una obligación sustancial y la segunda se deriva del incumplimiento de una obligación formal de presentar la declaración jurada del Impuesto al Patrimonio Vehicular.**

**10300-5-2007 (30/10/2007)**

Se confirma la resolución apelada que declaró infundada la reclamación contra la resolución de multa girada por no presentar la declaración jurada del Impuesto al Patrimonio Vehicular del año 2004, atendiendo a que el recurrente adquirió e inscribió la propiedad del vehículo el 1 de agosto de 2003, por lo que se encontraba obligada a presentar declaración jurada del impuesto en cuestión por el año 2004, lo que no hizo, sino extemporáneamente, el 8 de febrero de 2005. Se indica que el haber pagado el impuesto no exime al recurrente del pago de la multa, pues la primera es una obligación sustancial y la segunda se deriva del incumplimiento de una obligación formal. Se indica también que es incorrecto lo alegado por el recurrente en el sentido que la Administración debió emitir la declaración jurada mecanizada y notificarla en su domicilio, ya que ello ocurre cuando se actualizan los valores de los vehículos previamente declarados.

**El recurrente se encuentra obligado a presentar declaraciones juradas mensuales por el Impuesto General a las Ventas, aun cuando en períodos posteriores no determinaba impuesto a pagar, consignando "00", por lo que al haber presentado la declaración jurada fuera del plazo establecido, la sanción impuesta esta arreglada a ley.**

**01172-3-2008 (29/01/2008)**

Se revoca la apelada en el extremo referido a la pérdida del régimen de gradualidad. Se precisa que en el fallo del Tribunal Constitucional recaído en el Expediente N° 1803-2004-AAITC, se declaró inaplicable la norma que establecía la pérdida de los beneficios de la gradualidad, si habiendo impugnado la resolución que establece la sanción, el órgano resolutor la mantiene en su totalidad y ésta queda firme o consentida en la vía administrativa, por resultar violatoria, entre otros, del derecho de defensa reconocido en el inciso 14 del artículo 139° de la Constitución Política del Perú y de la garantía que impide la reforma peyorativa o *reformatio in peius*, la cual se encuentra implícita en nuestro texto constitucional como parte del debido proceso. Se agrega que este criterio ya ha sido recogido mediante RTF N° 00026-1-2007, entre otras, por lo que cabe fallar en el mismo sentido e inaplicar al caso de autos, el inciso b) del artículo 6° de la Resolución de Superintendencia N° 013-2000/SUNAT, que contiene una disposición idéntica a la que fue materia de pronunciamiento por parte del Tribunal Constitucional; consecuentemente, corresponde revocar la apela en este extremo. Se confirma en lo demás que contiene. Se señala que de la declaración jurada de diciembre de 1997, presentada el 22 de enero de 1998 mediante Formulario 158 N° 01431234, se aprecia que el recurrente ha realizado operaciones afectas al Impuesto General a las Ventas, por lo que califica como sujeto del referido impuesto y por ende, obligado a presentar declaraciones juradas mensuales en aplicación del artículo 29° de la Ley del Impuesto General a las Ventas antes citada; siendo importante precisar que si en periodos posteriores a diciembre de 1997 no determinaba impuesto a pagar, de igual modo estaba obligado a declarar consignando "00", por lo que al haber presentado la declaración jurada fuera del plazo establecido, la sanción impuesta esta arreglada a ley.

**Es nula la multa cuando en el periodo de la infracción el infractor no estaba afecto la tributo vinculado a la multa.**

**02896-2-2008 (04/03/2008)**

Se revoca la apelada que declaró infundada la reclamación contra una multa por la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 176° del Código Tributario y se deja sin efecto el valor, debido a que según el Comprobante de Información Registrada de la recurrente y las facturas emitidas, en el período a que corresponde la multa no estaba afecto al tributo vinculado a la multa, no encontrándose acreditada en autos la comisión de la referida infracción.

**Es nula la sanción cuando la Administración no acredita la comisión de la infracción**

**02523-2-2008 (26/02/2008)**

Revocar la apelada que declaró infundada la reclamación formulada contra la resolución de multa emitida por incurrir en la infracción prevista por el numeral 1 del artículo 176° del Código Tributario, por cuanto de autos se tiene que no está acreditado de manera fehaciente la existencia de trabajadores durante el período diciembre de 2005, respecto del cual la recurrente se hubiese encontrado obligada a la declaración y pago de las aportaciones al Seguro Social de Salud, siendo que la apelada no fundamenta la sanción impuesta en medio probatorio alguno, por lo que al no estar acreditada en autos la comisión de la infracción, corresponde dejar sin efecto la resolución de multa.

**La declaración de compras por operaciones afectas al IGV inclusive antes de que entrara en vigencia la Resolución de Superintendencia N° 060-99-SUNAT, que establece a dichas compras como indicador del inicio de operaciones, no basta para acreditar afectación del recurrente al referido tributo.**

**02149-3-2008 (19/02/2008)**

Se revoca la apelada, debiendo dejarse sin efecto la Resolución de Multa N° 063-002-0018325. Se señala que contrariamente a lo que sostiene la Administración para sustentar la comisión de la infracción, el recurrente no reinició actividades el 27 de noviembre de 2002, y el hecho que haya presentado el Formulario N° 440857 y declarado compras por operaciones afectas al Impuesto General a las Ventas correspondientes al periodo setiembre de 1995, es decir antes que entrara en vigencia la Resolución de Superintendencia N° 060-99-SUNAT, no basta para acreditar la afectación del recurrente al referido tributo, en ese orden de ideas, estando a que no obran en autos elementos que conlleven a desvirtuar que el estado del recurrente era el de "baja definitiva" desde de 27 de noviembre de 2002, lo cual ha sido confirmado por la misma

Administración al registrarlo así en el Comprobante de Información Registrada, se concluye que no se encuentra acreditada la comisión de la infracción que se imputa al recurrente, debiendo revocarse la apelada y dejar sin efecto el valor recurrido.

**La declaración jurada en la que se comunica la adquisición de un vehículo no tiene naturaleza determinativa.**

**10939-5-2007 (15/11/2007)**

Se revoca la apelada, que declaró infundada la reclamación contra las resoluciones de multa giradas por no presentar la declaración jurada del Impuesto al Patrimonio Vehicular del año 2005, y se deja sin efecto dicha multa, atendiendo a que no está acreditado que la recurrente incurrió en la infracción del numeral 1) del artículo 176° del Código Tributario, toda vez que la no presentación de la declaración a que se refiere el artículo 9° del Reglamento del Impuesto al Patrimonio Vehicular (sobre vehículos nuevos y la presentación de una declaración dentro de los 30 días calendarios posteriores al de adquisición), no encuadra en el tipo de dicha infracción sino en el numeral 2) del artículo 176°, al tratarse de una declaración de naturaleza informativa.

**La falta de habilitación de código de usuario y clave de acceso entregados por la Administración, por inconvenientes en el funcionamiento de servidor, acredita que recurrente tuvo problemas en presentar oportunamente por lo que se deja sin efecto la multa.**

**01788-3-2008 (12/02/2008)**

Se revoca la apelada y se deja sin efecto la multa impuesta. Se señala que en la Resolución del Tribunal Fiscal N° 09136-2-2007, se hace referencia al Informe N° 080-2007-SUNAT/2K1005 según el cual con fecha 26 de julio de 2006, la División de Atención a Usuarios de la Intendencia Nacional de Sistemas de Información comunicó a la Gerencia de Defensoría del Contribuyente que el 10 de marzo de 2004, hubo inconvenientes en el funcionamiento del servidor LDAP de Claves de Acceso al Sistema SUNAT - Operaciones el Línea - SOL, lo que originó que un grupo de claves generadas ese día se perdieran. Si bien el deudor tributario, en cualquier momento, puede obtener una nueva clave SOL, conforme con lo dispuesto en el artículo 7° de la Resolución de Superintendencia N° 109-2000/SUNAT, existe la posibilidad de que éstas no puedan ser usadas por los errores sobre los que se hace referencia en el considerando anterior y, en consecuencia, no se pueda realizar, entre otras acciones, la presentación de declaraciones juradas, como en el presente caso, en tal sentido, ha quedado acreditado que la recurrente tuvo problemas en presentar oportunamente la declaración jurada del período febrero de 2004, en vista que el Código de Usuario y Clave de Acceso entregados por la Administración el 10 de marzo de 2004, mediante el sobre sellado N° 03120086369, no se habrían encontrado habilitados como consecuencia de los inconvenientes en el funcionamiento del servidor, por lo que procede revocar la apelada y dejar sin efecto la Resolución de Multa N° 173-002-0003923.

**La fecha de inicio de actividades y de reactivación son datos referenciales, el recurrente deberá presentar la declaración jurada mensual cuando haya realizado cualquier acto que implique la generación de ingresos, sean éstos gravados o exonerados.**

**01804-3-2008 (12/02/2008)**

Se revoca la apelada. Se señala que dado que la Administración no ha acreditado la ocurrencia de algunos de los supuestos recogidos en el artículo 2° de la Resolución de Superintendencia N° 060-99/SUNAT, es decir, cualquier acto que implique la generación de ingresos, sean éstos gravados o exonerados, así como la adquisición de bienes y/o servicios deducibles para efectos del Impuesto a la Renta, a fin de sustentar el inicio de actividades afectas al Impuesto General a las Ventas por parte del recurrente entre junio de 1995 y diciembre de 2005, y que determinase su obligación a presentar la declaración jurada correspondiente a diciembre de 2005, carece de sentido pronunciarse sobre los efectos de la "suspensión de actividades" cuando no está acreditado en autos que éstas se hubieran iniciado, en consecuencia, al no haberse acreditado en autos que el recurrente estuviera obligado a presentar declaraciones determinativas del Impuesto General a las Ventas por el periodo diciembre de 2005, carece de sustento la comisión de la infracción tipificada por el numeral 1 del artículo 176° del Código

Tributario, por lo que debe revocarse la resolución apelada, y dejarse sin efecto el valor impugnado.

**La omisión en la presentación de la declaración de transferencia de propiedad de predios no califica como infracción según lo establecido en el artículo 176.1 del Código Tributario.**

**10637-7-2007 (07/11/2007)**

Se revoca la apelada que declaró improcedente el recurso de reclamación formulado contra resoluciones de multa giradas por no presentar las declaraciones que contengan la determinación de la deuda tributaria dentro de los plazos y se dejan sin efecto las multas giradas, en atención a que consignan como base legal el artículo 176° del Código Tributario y como motivo de emisión: "No presentar las declaraciones que contengan la determinación de la deuda tributaria dentro de los plazos", el que corresponde a la descripción prevista en el numeral 1 del anotado artículo, sin embargo la Administración indica que la recurrente incurrió en dicha infracción por haber omitido presentar dentro del plazo establecido la declaración a que se refiere el inciso b) del artículo 14° de la Ley de Tributación Municipal, omisión que no corresponde a la infracción que la Administración le atribuye a la recurrente, por lo que no se ha acreditado en autos la comisión de dicho tipo infractor.

**La sola inscripción en el RUC no determina la condición de sujeto del impuesto es necesario iniciar actividades y quienes no son contribuyentes no están obligados a presentar declaración jurada.**

**02802-3-2008 (29/02/2008)**

Se revoca la apelada y se deja sin efecto la sanción impuesta. Se señala que este Tribunal en reiteradas resoluciones, tales como las Resoluciones N° 736-2-2000 del 23 de agosto de 2000 y N° 9689-3-2001 del 7 de diciembre de 2001, ha señalado que no tienen la obligación de presentar la declaración del Impuesto General a las Ventas quienes no son sujetos de dicho impuesto. Se precisa que en tal virtud, no puede entenderse que la recurrente haya iniciado operaciones gravadas con el Impuesto General a las Ventas en noviembre de 2004 con su sola inscripción en el RUC, máxime si obra, copia de la Factura 002 N° 000001, emitida el 14 de noviembre de 2005, con lo que se evidencia que la recurrente habría iniciado operaciones en noviembre de 2005, por lo que al no haber quedado acreditado en autos que la recurrente haya estado obligada a presentar declaraciones determinativas del Impuesto General a las Ventas dentro del plazo previsto por la ley para el período enero de 2005, procede revocar la resolución apelada y dejar sin efecto el valor recurrido.

**No existe caída del sistema de recepción de declaraciones vía internet cuando en esas mismas horas se recibieron otras tantas declaraciones.**

**02930-3-2008 (04/03/2008)**

Se revoca la apelada en el extremo referido a la pérdida del régimen de gradualidad. Se señala que en el fallo del Tribunal Constitucional recaído en el Expediente N° 1803-2004-AAITC, se declaró inaplicable la norma que establecía la pérdida de los beneficios de la gradualidad, si habiendo impugnado la resolución que establece la sanción, el órgano resolutor la mantiene en su totalidad y ésta queda firme o consentida en la vía administrativa, por resultar violatoria, entre otros, del derecho de defensa reconocido en el inciso 14 del artículo 139° de la Constitución Política del Perú y de la garantía que impide la reforma peyorativa o *reformatio in peius*, la cual se encuentra implícita en nuestro texto constitucional como parte del debido proceso. Se precisa que este criterio ya ha sido recogido mediante Resolución N° 00026-1-2007 de 5 de enero de 2007, entre otras, por lo que cabe fallar en el mismo sentido e inaplicar al caso de autos, la norma que contiene una disposición idéntica a la que fue materia de pronunciamiento por parte del Tribunal Constitucional, por lo que corresponde revocar la apelada, por el exceso entre la multa originalmente impuesta y la multa reformada. Se confirma en lo demás que contiene. Se señala que se ha revisado de autos que el recurrente presentó la declaración jurada del tributo correspondiente, fuera del plazo establecido por ley, por lo que se encuentra acreditada la comisión de la infracción tipificada por el numeral 1 del artículo 176° del citado Código Tributario, no siendo atendible lo alegado respecto de la alegada caída del sistema de recepción de declaraciones vía internet, debido a que la Administración acredita que en esas mismas horas se recibieron declaraciones por esa misma vía.



**No presentar declaración a que se refiere el inciso b) del artículo 14° de la Ley de Tributación Municipal, no corresponde a la infracción a que se refiere el numeral 1 del artículo 176° del Código Tributario sino a la infracción tipificada en el numeral 2 del artículo 176 del Código Tributario.**

**10079-7-2007 (24/10/2007)**

Se revoca la apelada que declaró infundado el recurso de reclamación contra la resolución de multa girada por la infracción del numeral 1 del artículo 176° del Código Tributario en atención a que del examen del valor se advierte que ha sido girada por "no presentar las declaraciones que contenga la determinación de la deuda tributaria dentro de los plazos establecidos", descripción que corresponde al tipo infractor previsto en el numeral 2 del artículo 176° del Código Tributario, no obstante en dicho valor se atribuye la comisión de la infracción por no haberse presentado la declaración jurada a que se refiere el inciso b) del artículo 14° de la Ley de Tributación Municipal, la que no se condice con dicha infracción y, dado que no se encuentra acreditado que el recurrente haya incurrido en ella, corresponde revocar la resolución y dejar sin efecto el valor impugnado. A título ilustrativo se indica que el inciso b) del artículo 14° de la Ley de Tributación Municipal impone el deber de presentar una declaración jurada al contribuyente que transfiere un predio de su propiedad mas no al adquirente, quien estará obligado a presentar, en su caso, la declaración jurada anual del Impuesto Predial a que se refiere el anotado inciso a) del mismo artículo 14° al año siguiente de ocurrida dicha transferencia, en concordancia con el artículo 10° de la mencionada ley, criterio seguido por este Tribunal mediante las Resoluciones N° 00825-5-2001 y 05964-2-2004.

**No se puede cometer una infracción antes de iniciar operaciones.**

**02675-4-2008 (27/02/2008)**

Se revoca la apelada que declaró infundada la reclamación contra la resolución de multa emitida por presentar fuera de plazo la declaración jurada por Impuesto General a las Ventas de mayo de 2005, debido a que de la revisión de los actuados se aprecia que la recurrente habría iniciado actividades en junio de 2005, por lo que no podría cometer una infracción antes de iniciar actividades.

**Para que se incurra en la infracción del numeral 1 del artículo 176° del Código Tributario antes de su modificatoria por la Ley 27038, el incumplimiento de la presentación de la declaración tenía que detectarse hasta el 31 de diciembre de 1998.**

**09813-5-2007 (18/10/2007)**

Se acumulan los expedientes por guardar conexión entre sí. Se revoca la resolución apelada que declara improcedente la solicitud de prescripción presentada respecto de la multa correspondiente a la infracción consistente en no presentar dentro del plazo establecido la declaración que contenga la determinación del Impuesto al Patrimonio Vehicular de 1998, atendiendo a que la configuración de la infracción imputada al recurrente como la fecha para comenzar a computar el término prescriptorio, estaban condicionadas a que la Administración detectara el incumplimiento hasta el 31 de diciembre de 1998, lo que no se desprende de la documentación que obra en los expedientes, por lo que no estando acreditado que el recurrente hubiera incurrido en la infracción atribuida, resulta improcedente disponer que no ha prescrito la acción para aplicar y cobrar la sanción.

**Que el contribuyente haya declarado ingresos en un periodo determinado no acredita de manera fehaciente la existencia de trabajadores durante el citado periodo, no estando acreditada la infracción del artículo 176° numeral 1 del Código Tributario**

**03065-2-2008 (06/03/2008)**

Se revoca la apelada que declaró infundada la reclamación formulada contra la resolución de multa girada por la infracción prevista por el numeral 1 del artículo 176° del Código Tributario, por no haber presentado la declaración jurada del Impuesto a la Renta - retenciones de quinta categoría de enero de 2006, por cuanto si bien en enero de 2006 la recurrente habría tenido ingresos conforme se aprecia de la declaración jurada del Impuesto General a las Ventas correspondiente a dicho mes, ello no acredita de manera fehaciente la existencia de trabajadores durante el citado período, más aún si se tiene en cuenta el giro comercial de la recurrente, ya que los ingresos pudieron provenir de la venta de existencias, por lo que al no

estar acreditada en autos de manera fehaciente la comisión de la infracción corresponde dejar sin efecto la resolución de multa.

**Régimen de Gradualidad aprobado por Resolución de Superintendencia N° 159-2004/SUNAT no es de aplicación para el caso de multas emitidas por municipalidades.**

**03025-7-2008 (06/03/2008)**

Se acumulan los expedientes al guardar conexión. Se declara la nulidad de la apelada en atención a que al tratarse de la reclamación de una multa tributaria la Administración tenía facultad para pronunciarse por una sola vez, sin embargo luego de emitida la resolución que declaró improcedente la reclamación se emitieron dos resoluciones de alcaldía que son nulas. Se confirma la apelada por cuanto no resulta de aplicación el régimen de gradualidad regulado mediante la Resolución de Superintendencia N° 159-2004/SUNAT invocado por la recurrente, en atención a que la gradualidad de las sanciones, debe ser ejercida por cada una de las administraciones tributarias mediante la aprobación de una resolución de superintendencia (SUNAT) o norma de rango similar tratándose de las demás, facultad que en el caso de la Administración no se encuentra regulada, no pudiendo ser de aplicación la Resolución de Superintendencia N° 159-2004/SUNAT emitida por la SUNAT, por lo que no resulta procedente el acogimiento de la recurrente a la multa impugnada, correspondiendo confirmar la apelada en este extremo.

**Se confirma la apelada que declaró infundado el recurso de reclamación formulado contra una resolución de multa girada por no presentar dentro del plazo establecido la declaración jurada del Impuesto al Patrimonio Vehicular; se señala que una Resolución de Determinación no es un acto cuya finalidad sea contener una actualización mecanizada de valores de los vehículos y no sustituye la obligación de presentar la declaración jurada respectiva.**

**09841-7-2007 (19/10/2007)**

Se confirma la apelada que declaró infundado el recurso de reclamación formulado contra una resolución de multa girada por no presentar dentro del plazo establecido la declaración jurada del Impuesto al Patrimonio Vehicular en atención a que si bien es cierto de acuerdo con lo dispuesto por artículo 12° del Decreto Supremo N° 22-94-EF, Reglamento del Impuesto al Patrimonio Vehicular, las municipalidades que estén en condición de aplicar la Tabla de Valores Referenciales a los vehículos afectos, podrán sustituir, con la emisión mecanizada, la obligación de presentar la declaración jurada anual, dicha actualización de valores no se efectúa mediante la emisión de una resolución de determinación, en tal sentido, una Resolución de Determinación no es un acto cuya finalidad sea contener una actualización mecanizada de valores de los vehículos y por tanto no cabe entender que su emisión pueda sustituir la obligación de presentar la declaración jurada respectiva. Se indica que conforme con lo establecido por el segundo párrafo del artículo 12° del Reglamento del Impuesto al Patrimonio Vehicular, la mencionada actualización mecanizada de valores se debía comunicar a los contribuyentes en el plazo fijado para el pago del impuesto, esto es, hasta el último día hábil de febrero según lo dispuesto por el artículo 35° de la Ley de Tributación Municipal, apreciándose que la resolución de determinación a que alude el recurrente fue notificada el 21/12/2004, de modo que el referido acto administrativo en ningún caso podría haber sido considerado como una sustitución de la obligación de presentar la declaración jurada de 1999.

**Se revoca la apelada, y se deja sin efecto la resolución de multa por la comisión de la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 176° del Código Tributario, toda vez que de la revisión efectuada en los Libros Diario, Mayor y Caja - Bancos, la Administración ha constatado que la recurrente no registra información por pago de remuneraciones de personal dependiente.**

**02623-3-2008 (26/02/2008)**

Se revoca la apelada, y se deja sin efecto la resolución de multa por la comisión de la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 176° del Código Tributario, por no presentar la declaración jurada que contenía la determinación de la deuda tributaria por concepto de aportaciones al Régimen Contributivo de Seguridad Social. Se señala que de la revisión efectuada en los Libros Diario, Mayor y Caja - Bancos, la Administración ha constatado que la recurrente no registra información por pago de remuneraciones de personal dependiente en

septiembre de 2004, en tal sentido, no se aprecia que la recurrente estuviera obligada a presentar la declaración jurada PDT 600 - Remuneraciones por las aportaciones del Régimen Contributivo de la Seguridad Social en Salud del mes de septiembre de 2004, no evidenciándose algún hecho que así lo estableciera, sino que los documentos citados precedentemente denotarían lo contrario. Agrega que la falta de evidencias de la obligación de la recurrente a presentar declaraciones no se puede ver enervada por el hecho que la recurrente no presentara entre otros, el Libro de Planillas, al haber sido requerida para ello, consecuentemente, estando a que no se encuentra acreditado que la recurrente debiera presentar la declaración cuya omisión generó la imposición

**Se revoca la sanción del 176.1 debido a que la Administración reconoce que el día de presentación de la declaración en varios momentos hubieron problemas en la recepción del PDT.**

**03586-3-2008 (19/03/2008)**

Se revoca la resolución que declara infundada la reclamación contra la resolución de multa por la infracción del numeral 1 del artículo 176° del Código Tributario, y se deja sin efecto el mencionado valor, debido a que la comisión de la infracción se debió a un hecho imputable a la Administración, ya que se encuentra acreditado en autos que el día para el cumplimiento de las obligaciones tributarias del apelante, se tuvieron problemas con el receptor del PDT vía internet, razón por la cual no se pudo cumplir con la presentación de la declaración, criterio recogido en la Directiva N° 007-2000/SUNAT y RTF 2130-5-2002 y 2633-1-1995.

**Se revoca sanción del 176.1 cuando la Administración reconoce que existieron problemas en el sistema informático que determinó la presentación extemporánea de la declaración jurada.**

**03725-3-2008 (25/03/2008)**

Se revoca la apelada que declara infundada la reclamación contra la resolución de multa, girada por la comisión de la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 176° del Código Tributario, y se deja sin efecto el mencionado valor, debido a que conforme lo ha reconocido la Administración, ante la consulta de si hubo problemas técnicos en el día de vencimiento que corresponde al recurrente, señaló que sí hubo inconvenientes, por lo que hubo razones imputables a la Administración que hacen inaplicable la sanción, criterio recogido en la Directiva N° 007-2000/SUNAT y las RTF 2130-5-2002 y 2633-1-1995.

**No incurre en infracción quien por razón de fuerza mayor no presenta su declaración jurada en la fecha señalada al haberse realizado un paro en la zona y no existiendo agencia bancaria en la ciudad de su domicilio.**

**03378-2-2008 (14/03/2008)**

Se revoca la apelada que declaró infundada la reclamación contra una multa por incurrir en la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 176° del Código Tributario y se deja sin efecto dicha multa, debido a causa de fuerza mayor consistente en que el distrito en que se ubica el domicilio fiscal del recurrente no existe agencia bancaria y por el paro acatado en la provincia le fue imposible trasladarse y presentar en forma oportuna la declaración.

**Se señala que la fecha de inicio de operaciones señalada en el Comprobante de Información Registrada solo es un dato referencial, por lo que al no estar obligado a presentar declaración jurada mensual, no se ha cometido la infracción del numeral 1 del artículo 176° del Código Tributario.**

**04191-3-2008 (02/04/2008)**

Se revoca la apelada que declara infundada la reclamación formulada con la resolución de multa girada por la infracción del numeral 1 del artículo 176° del Código Tributario vinculada con la declaración del IGV de enero de 2006 y se deja sin efecto el mencionado valor, debido a que la recurrente a dicho período no había iniciado operaciones comerciales ya que su primer comprobante de pago tiene fecha de emisión 3.3.2006, asimismo debe tenerse presente que para determinar el inicio de operaciones debe acreditarse el acto que implique la generación de ingresos (gravados o exonerados) o la adquisición de bienes y/o servicios deducibles para efectos del Impuesto a la Renta, conforme al criterio recogido en la Resolución N° 980-3-2008, 2001-1-2003, entre otras, por lo que de acuerdo con la documentación que corre en autos dicho hecho sucedió en marzo de 2006; asimismo, debe precisarse que la información sobre la

fecha de inicio de operaciones en el Comprobante de Información Registrada (CIR) es solo referencial atendiendo a los criterios expuestos por las citadas RTF, por lo que no resulta correcto que la Administración gire la multa por el hecho de que en el CIR figure afecto al Impuesto desde el mes de febrero de 2005, criterio también recogido en la RTF N° 1551-1-2003.

**Quien no tiene la calidad de entidad empleadora no tiene la obligación de presentar la declaración jurada de remuneraciones.**

**04712-3-2008 (11/04/2008)**

Se revoca la apelada que declaró infundada la reclamación contra la resolución de multa emitida por el 176.1. Se señala que en el presente caso, la Administración ha emitido el valor impugnado al considerar que la recurrente estaba obligada a presentar la declaración de retenciones a las remuneraciones por el Impuesto a la Renta de Quinta Categoría del periodo enero de 2006, dado que en el "Comprobante de Información Registrada" se indica a aquella como agente de retención del referido impuesto desde el 12 de enero de 2006. Se precisa que este Tribunal ha señalado en reiterada jurisprudencia que la información que consta en el mencionado documento es referencial, por lo que no debe entenderse que necesariamente la recurrente tenía la calidad de entidad empleadora a partir de dicha fecha, y por ende tal documento no puede ser calificado como una prueba suficiente. Se agrega que de la revisión de los actuados no se ha acreditado con ningún medio probatorio que la recurrente tuviera la condición de entidad empleadora en el periodo materia de controversia y por ende, estuviera obligada a presentar la declaración jurada de remuneraciones correspondiente, por lo que carece de sustento la configuración de la infracción tipificada por el numeral 1 del artículo 176° del Código Tributario.

**ARTICULO 176.2**

**El incumplimiento de la presentación de la declaración a que se refiere el inciso b) del artículo 14° de la Ley de Tributación Municipal, no corresponde al tipo infractor descrito por el num.1 del artículo 176° del Código Tributario, sino al previsto por el numeral 2 del citado artículo.**

**09831-7-2007 (19/10/2007)**

Se revoca la apelada que declaró infundados los recursos de reclamación formulados contra resoluciones de multa giradas por no presentar las declaraciones que contengan la determinación de la deuda tributaria respecto del Impuesto Predial, en atención a que del examen de las multas se advierte que consignan como base legal al num.1 del artículo 176° del Código Tributario y al inciso b) del artículo 14° de la Ley de Tributación Municipal, señalando como motivo "no presentar las declaraciones que contengan la determinación de la deuda tributaria dentro de los plazos establecidos", "Impuesto Predial (Transferencia/modificación)", cuando el incumplimiento de la presentación de la declaración a que se refiere el inciso b) del artículo 14° de la Ley de Tributación Municipal, no corresponde al tipo infractor descrito por el num.1 del artículo 176° del Código Tributario, sino al previsto por el num.2 del citado artículo. En autos no se ha acreditado que las recurrentes hayan incumplido con la obligación a que se refiere el inciso a) del artículo 14° de la Ley de Tributación Municipal, por lo que no se ha acreditado que hayan incurrido en la infracción prevista por el num.1 del artículo 176° del Código Tributario. A título ilustrativo se indica que el inciso b) del artículo 14° de la Ley de Tributación Municipal impone la obligación de presentar declaración jurada al sujeto que transfiere un predio de su propiedad a un tercero, mas no atribuye tal deber al que lo adquiere, quien únicamente estará obligado a presentar, en su caso, la declaración jurada anual del Impuesto Predial a que hace referencia el inciso a) del artículo 14°, por lo que quien adquiere un inmueble por sucesión no está obligado a presentar la citada declaración jurada, estando obligado a presentar solo la declaración anual respectiva, a partir del año en que tenga la calidad de contribuyente, criterio establecido por la RTF 5069-1-2006, entre otras.

**La infracción de no comunicar la transferencia de su vehículo a la Administración se encuentra tipificada en el numeral 2 del artículo 176° del Código Tributario, por lo que la resolución de multa debe fundamentarse en la citada base legal.**

**10681-5-2007 (08/11/2007)**

Se revoca la resolución apelada que declara improcedente la reclamación contra la resolución de multa giradas por no presentar la declaración jurada del Impuesto al Patrimonio Vehicular, dejándose sin efecto dicho valor, atendiendo a que se advierte en éste que ha sido emitido consignando como base legal el numeral 1 del artículos 176° del Código Tributario y como fundamento el no presentar la declaración que contenga la determinación de la deuda tributaria dentro del plazo establecido, sin embargo la Administración considera que la recurrente incurrió en dicha infracción por no comunicar la transferencia de su vehículo, lo que en realidad no acredita la comisión de la infracción imputada.

**ARTICULO 176.5**

**Se señala que dado que en las declaraciones juradas rectificatorias presentadas por la recurrente la base imponible del impuesto difiere en monto tan diminuto que el tributo determinado en ambas declaraciones que el tributo determinado en ambas declaraciones rectificatorias resulta idéntico, de modo que su inmaterialidad no podría determinar que la recurrente hubiera incurrido en la infracción de presentar mas de una declaración jurada rectificatoria.**

**06734-1-2008 (27/05/2008)**

Se revoca la apelada en el extremo referido a la resolución de multa giradas por la infracción tipificada en el numeral 5 del artículo 176° del Código Tributario, por presentar más de una declaración jurada rectificatoria. Se indica que para efectos del Impuesto la Renta, de la revisión de las declaraciones juradas rectificatorias presentadas por la recurrente se aprecia que en la segunda rectificatoria, la base imponible del Impuesto a la Renta únicamente difiere de la anterior en S/. 1,00, monto tan diminuto que el tributo determinado en ambas declaraciones rectificatorias resulta idéntico, de modo que su inmaterialidad no podría determinar que la recurrente hubiera incurrido en la infracción de presentar mas de una declaración jurada rectificatoria. Se confirma la apelada en el extremo referido a la otra resolución de multa, al haberse acreditado que la recurrente presentó mas de una declaración jurada rectificatoria respecto a la determinación del Impuesto General a las Ventas.

**ARTICULO 177.1**

**Se señala que se ha producido implícitamente una prórroga del plazo de vencimiento del primer requerimiento por haberse cursado uno nuevo en el que se solicitó la misma información sin que se haya cerrado el primero.**

**05758-1-2008 (30/04/2008)**

Se confirma la apelada al haberse acreditado que la recurrente incurrió en la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 177° del Código Tributario. Se indica que el recurrente no ha cumplido con exhibir la documentación exigida por la Administración en el primer requerimiento; asimismo se agrega que en aplicación del criterio establecido en la RTF de observancia obligatoria N° 04794-1-2005 se entiende que se ha producido implícitamente una prórroga del plazo de vencimiento del primer requerimiento por haberse cursado uno nuevo en el que se solicitó la misma información, sin haberse procedido en el cierre del primero, no obstante ello el recurrente no presentó y/o exhibió la información solicitada en el plazo establecido, por lo que la resolución de multa fue emitida conforme a ley.

**ARTICULO 177.5**

**No se encuentra acreditada la comisión de la mencionada infracción tipificada en el numeral 5 del artículo 177° del Código Tributario, toda vez que no se realizó conforme a ley la notificación de los resultados del requerimiento que acreditaría la comisión de la citada infracción.**

**06735-1-2008 (27/05/2008)**

Se revoca la apelada que declaró infundada la reclamación interpuesta contra la resolución de multa, girada por la infracción tipificada en el numeral 5 del artículo 177° del Código Tributario, y se deja sin efecto el citado valor. Se indica que la notificación de los resultados del requerimiento que acreditaría la comisión de la citada infracción no se ha notificado conforme a ley, toda vez que se indicó que al existir negativa de recepción, se efectuó la notificación por cedulón, forma de notificación no prevista por el artículo 104° del Código Tributario. En ese sentido, no se encuentra acreditada la comisión de la mencionada infracción.

#### **ARTICULO 177.7**

##### **La obligación de comparecer a las oficinas de la Administración no resulta aplicable a las personas jurídicas.**

**06009-1-2008 (09/05/2008)**

Se revoca la apelada que declaró infundada la reclamación interpuesta contra la resolución de multa, girada por la infracción tipificada en el numeral 7 del artículo 177° del Código Tributario, debiendo dejarse sin efecto dicho valor. Se indica que en el caso de las personas jurídicas, la Administración no puede exigir su comparecencia ante su sede, sino únicamente la de las personas naturales que por su vinculación con la persona jurídica, puedan ayudarle a esclarecer los hechos investigados. En ese sentido, dado que la referida obligación no resulta aplicable a las personas jurídicas, la sanción de multa impuesta en la resolución de multa impugnada no se encuentra arreglada a ley, y por ende procede revocar la apelada y dejarse sin efecto el valor impugnado.

#### **ARTICULO 177.8**

##### **No se acredita la comisión de la infracción tipificada en el numeral 8 del artículo 177° del Código Tributario toda vez que no se aprecia en el expediente que la Administración le haya comunicado los conceptos y montos de los gastos anotados en los libros.**

**06729-1-2008 (27/05/2008)**

Se revoca la apelada que declaró infundada la reclamación interpuesta contra la resolución de multa, girada por la infracción tipificada en el numeral 8 del artículo 177° del Código Tributario, y se deja sin efecto el citado valor. Se indica que en el caso de autos, la Administración emitió la resolución de multa al recurrente por haber autorizado balance no conforme a la realizada, toda vez que consideró menores gastos que los anotados en sus libros, de autos no se aprecia que la Administración le haya comunicado los conceptos y montos de los gastos anotados en los libros contables que diferirían de los consignados en la declaración jurada que él habría autorizado, a efecto que pudiera ejercer su derecho al respectivo descargo, ni obra en autos, la parte pertinente de los referidos libros que demuestre la aludida diferencia, por lo que no se ha acreditado la comisión de la citada infracción.

#### **ARTICULO 178.1**

##### **La configuración de la infracción requiere de la existencia de un acto formal mediante el cual se modifique la determinación efectuada.**

**10962-2-2007 (16/11/2007)**

Se revoca la resolución apelada en el extremo que declaró infundada la reclamación formulada contra las resoluciones de multa giradas por la infracción prevista en el numeral 1 del artículo 178° del Código Tributario, por cuanto tales sanciones no se encuentran sustentadas en un acto formal que hubiera modificado la determinación de los pagos a cuenta del Impuesto a la Renta de enero a diciembre de 2001 efectuada por la recurrente, por lo que no se encuentra acreditada la comisión de dicha infracción, debiendo en consecuencia dejarse sin efecto las citadas resoluciones de multa.

**Se revoca la infracción prevista en el numeral 1 del artículo 178º del CT., puesto que la Administración consideró que el Registro de Compras había sido usado antes de su legalización únicamente porque registra operaciones del mes anterior a su legalización, sin tener en cuenta que el registro de dichas operaciones se pudo haber efectuado con atraso.**

**11585-2-2007 (04/12/2007)**

Se acumulan procedimientos. Se remiten los actuados a la Administración a fin que dé al recurso presentado el trámite de reclamación contra una de las apeladas, que declaró infundada la reclamación contra la RD emitida por IGV de enero a diciembre de 2001 y a las RMs emitidas por la infracción prevista en el numeral 1 del artículo 178º del CT, por cuanto en la instancia de reclamación se ha efectuado un nuevo reparo al crédito fiscal, por lo que de acuerdo con el criterio establecido en diversas resoluciones de este Tribunal, ésta es reclamable y no apelable, por lo que corresponde darle trámite de reclamación, pues, de no ser así, se estaría negando una instancia dentro del procedimiento contencioso tributario previsto en el artículo 124º del Código Tributario. Se revoca la apelada en el extremo referido a la RD emitida por IGV de enero de 2002 (en la que se desconoció el saldo a favor del mes anterior) al haberse dejado establecido que es competencia de la Administración emitir pronunciamiento respecto de la validez de la RD emitida por IGV de enero a diciembre de 2001, por lo que la Administración deberá emitir nuevo pronunciamiento según lo que se resuelva respecto de la referida RD emitida por IGV de enero a diciembre de 2001. Se revoca la apelada en el extremo referido de la RM emitida por la infracción prevista en el numeral 1 del artículo 178º del CT., puesto que la Administración consideró que el Registro de Compras había sido usado antes de su legalización únicamente porque registra operaciones del mes anterior a su legalización, sin tener en cuenta que el registro de dichas operaciones se pudo haber efectuado con atraso, pero luego de efectuada la legalización, por lo que se deja sin efecto dicho valor.

## **RÉGIMEN DE GRADUALIDAD**

**Se revoca la apelada en el extremo referido a la determinación de la sanción de multa, toda vez que, la constancia de notificación de la esquila mediante la cual la Administración notifica al recurrente para que subsane la presentación de la declaración jurada del Impuesto General a las Ventas, tiene borrones y enmendaduras, por lo que no puede considerarse que dicha esquila fue notificada conforme a ley.**

**02834-4-2008 (29/02/2008)**

Se confirma la apelada que declaró infundada la reclamación contra la resolución de multa emitida por presentar fuera de plazo la declaración jurada por Impuesto General a las Ventas de julio de 2004, debido a que se verificó del reporte de obligaciones pendientes, que el recurrente no cumplió con presentar la referida declaración dentro del plazo establecido en la Resolución de Superintendencia Nº 244-2003/SUNAT. De otro lado, se revoca la apelada en el extremo referido a la determinación de la sanción de multa, toda vez que de acuerdo a lo constatado de autos, la constancia de notificación de la esquila mediante la cual la Administración notifica al recurrente para que subsane la presentación de la declaración jurada del Impuesto General a las Ventas, tiene borrones y enmendaduras, por lo que no puede considerarse que dicha esquila fue notificada conforme a ley. En ese sentido se señala que el recurrente subsanó su obligación con anterioridad a la emisión de la resolución de multa correspondiéndole el régimen de gradualidad.

**Las sanciones se extinguen por el fallecimiento del infractor no siendo transmisibles a sus sucesores.**

**12254-2-2007 (27/12/2007)**

Se revoca la Resolución Ficta Denegatoria del recurso de reclamación formulado contra las resoluciones de multa giradas por la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 178º del Código Tributario, puesto que conforme lo dispuesto por el artículo 167º del Código Tributario, por su naturaleza personal no son transmisibles a los herederos o legatarios las sanciones por infracciones tributarias; en este sentido, estando a la copia de la traducción oficial de la partida de defunción expedida por el Registro Civil del Estado de Texas de los Estados Unidos de Norteamérica en el que consta el fallecimiento de la recurrente, corresponde dejar sin efecto

las resoluciones de multa; Se confirma la referida Resolución Ficta Denegatoria en el extremo referido a las resoluciones de determinación emitidas por Impuesto a la Renta de personas naturales de 1998 a 2000, puesto que al haberse determinado que los ingresos del cónyuge de la recurrente, eran menores a sus egresos en los años 1998 a 2000, carece de sustento la afirmación de la recurrente en el sentido que las diferencias entre sus egresos e ingresos se justifican con los fondos que su cónyuge le habría transferido, en consecuencia, corresponde mantener el reparo por incremento patrimonial no justificado por adquisición de bienes, derechos e inversiones, pago de préstamos y consumos por montos mayores a los recursos cuyos orígenes han podido ser determinados.

## QUEJAS

### **No procede conocer de la prescripción en vía de queja cuando paralelamente se ha iniciado un procedimiento no contencioso para ello.**

**00378-1-2008** (11/01/2008)

Se acumulan los expedientes por guardar conexión entre sí. Se declaran infundadas las quejas presentadas en el extremo referido a la cobranza de la orden de pago. Se indica que el citado valor ha sido notificado conforme a ley, y por tanto constituye deuda exigible coactivamente. Se indica que la resolución de ejecución coactiva mediante la cual se dio inicio a la cobranza coactiva del citado valor ha sido notificada conforme a ley. Se declara improcedentes las quejas interpuestas en el extremo referido a la prescripción de la deuda materia de cobranza. Se indica que el quejoso ha deducido la prescripción en el procedimiento no contencioso, por lo que al haberse iniciado un procedimiento no contencioso en forma paralela al procedimiento de cobranza coactiva tal como lo han establecido las RTFs 4383-4-2006 y 10528-1-2007, en consecuencia no procede que este Tribunal en vía de queja emita pronunciamiento al respecto.

## QUEJAS CONTRA REQUERIMIENTOS

### **Se declara fundada la queja debido a que la notificación de la esquila de citación efectuada a la quejosa no fue realizada con arreglo a ley.**

**00612-4-2008** (16/01/2008)

Se declara fundada la queja debido a que la notificación de la esquila de citación efectuada a la quejosa no fue realizada con arreglo a ley. Asimismo se precisa que de acuerdo al criterio establecido en la Resolución N° 4187-3-2004 de observancia obligatoria, este Tribunal es competente para pronunciarse en la vía de queja sobre la legalidad de los requerimientos que emita la Administración durante el procedimiento de fiscalización, en tanto, no se hubieran notificado las resoluciones de determinación, multa u órdenes de pago.

### **Se declara fundada la queja, toda vez que no procede que se reapertura un procedimiento de fiscalización respecto de los mismos tributos y períodos, por cuanto las circunstancias invocadas por la Administración como justificación del inicio de una segunda fiscalización.**

**00118-2-2008** (08/01/2008)

Se declara fundada la queja presentada contra el auditor y el Jefe de División de Auditoría de la Intendencia Regional Ica de la SUNAT, por reabrir indebidamente la fiscalización respecto de los mismos tributos y períodos, por cuanto las circunstancias invocadas por la Administración como justificación del inicio de una segunda fiscalización respecto de los mismos impuestos y períodos, no se encuentran comprendidas en el supuesto previsto en el numeral 2 del artículo 108° del Código Tributario, al no constituir circunstancias posteriores a la emisión de los valores resultantes de la primera fiscalización, por cuanto se encuentran sustentadas en documentación e información con que la Administración contaba con anterioridad a la emisión de tales valores; en tal sentido, la Administración inició a la recurrente una segunda fiscalización respecto del IGV e Impuesto a la Renta de enero a diciembre de 2001, sin encontrarse facultada para ello.



**Se declara improcedente la queja en el extremo que cuestiona el requerimiento mediante el cual se le solicita el pago previo de la deuda para admitir a trámite la reclamación interpuesta en forma extemporánea contra los citados valores puesto que ello se debe analizar en el procedimiento contencioso tributario y no en la vía de queja.**

**00411-1-2008 (14/01/2008)**

Se acumulan los expedientes por guardar conexión entre sí. Se declara improcedentes las quejas presentadas en el extremo que cuestiona las resoluciones de determinación y de multas, por cuanto ello debe analizarse en el procedimiento contencioso tributario y no en la vía de la queja. Se declara improcedente la queja en el extremo que cuestiona el requerimiento mediante el cual se le solicita el pago previo de la deuda para admitir a trámite la reclamación interpuesta en forma extemporánea contra los citados valores. Se declara infundada la queja interpuesta en el extremo que la Administración trabó las medidas cautelares, toda vez que al haber sido reclamados los valores dentro del plazo de ley, la deuda que contienen es exigible coactivamente, por lo que la cobranza coactiva iniciada se ajusta a ley.

**Se declara fundada la queja, se señala que no se condiciona el plazo para rehacer los libros contables a la fecha de presentación de la denuncia, siendo que esta puede tener fecha posterior a la notificación del requerimiento.**

**03977-2-2008 (27/03/2008)**

Se declara fundada la queja, debido a que el acto mediante el cual la Administración le comunicó al quejoso la denegatoria de la prórroga para rehacer los libros y registros contables y demás documentación sustentatoria que habían sido extraviados, no se encuentra motivado al no haber detallado las razones y/o fundamentos que sustentan tal decisión. Al respecto se señala que ni el Código Tributario y la Resolución de Superintendencia N° 234-2006/SUNAT no condicionan el otorgamiento del plazo para rehacer los libros contables a la fecha de presentación de la denuncia, siendo que esta puede tener fecha posterior a la notificación del requerimiento, por lo que dicho argumento no puede fundamentar la denegatoria de la Administración al referido plazo.

## **QUEJA CONTRA RESOLUCIONES**

**Este Tribunal ha señalado que no es competente para pronunciarse en la vía de queja respecto de los actos vinculados a un requerimiento de pago previo de una deuda impugnada u otros requerimientos para admitir a trámite un recurso impugnativo.**

**01295-5-2008 (31/01/2008)**

Se declara improcedente la queja presentada contra la actuación de la Administración al notificarle el Requerimiento de admisibilidad para admitir a trámite la reclamación, debido a que mediante Resolución N° 03047-4-2003, Jurisprudencia de Observancia Obligatoria, este Tribunal ha señalado que no es competente para pronunciarse en la vía de queja respecto de los actos vinculados a un requerimiento de pago previo de una deuda impugnada u otros requerimientos para admitir a trámite un recurso impugnativo, puesto que en tal caso dichas exigencias han sido efectuadas dentro del procedimiento contencioso tributario, siendo en él que tal asunto debe ser dilucidado; por lo que dicho criterio debe ser aplicado en todos los casos en que se pretende, en la vía de queja, cuestionar un requerimiento mediante el cual se exige al recurrente la subsanación de los requisitos de admisibilidad, dado que dicho requerimiento no constituye la decisión final de la Administración, pues ésta, luego de efectuar las evaluaciones pertinentes, emitirá pronunciamiento a través de una resolución formal, la cual podrá ser impugnada por la recurrente.

**Fundada la queja interpuesta toda vez que no se ha realizado conforme a ley, debido a que el número de identidad y código de identificación del encargado de realizar la notificación, así como el número de cedulón son ilegibles por lo que no es deuda exigible.**

**01348-1-2008 (31/01/2008)**

Se declara fundada la queja interpuesta y se dispone que la Administración proceda conforme con lo señalado en la presente resolución. Se indica que la notificación de las resoluciones de determinación materia de cobranza coactiva no se ha realizado conforme a ley, debido a que el número de identidad y código de identificación del encargado de realizar la notificación, así como el número de cedulón son ilegibles. Se indica que no se ha acreditado que exista deuda exigible en los términos del artículo 25° de la Ley de Procedimiento de Ejecución Coactiva, por lo que procede que la Administración suspenda definitivamente dicho procedimiento y levante las medidas cautelares que hubiera trabado.

## **NO PROCEDE CUANDO EXISTE UNA VÍA ESPECIFICA**

### **La queja no es la vía para cuestionar la calificación de no habido y no hallado dado que existe una vía específica regulado por el D.S. 041-2006-EF**

**11786-1-2007 (11/12/2007)**

Se declara improcedente la queja interpuesta por habersele atribuido la condición de no hallado y luego la de no habido. Se indica que en el caso de autos no procede la queja, dado que la vía idónea para confirmar el domicilio fiscal se encuentra regulada por el artículo 7° del Decreto Supremo N° 041-2006-EF, de la que habría hecho uso la quejosa, según se aprecia de la copia del Formulario N° 2224 mediante el cual solicitó la confirmación de su domicilio fiscal.

### **La queja no es la vía pertinente para cuestionar la demora en el pronunciamiento por parte de la Administración en sus solicitudes de devolución, sino que al amparo de lo previsto por los artículos 162° y 163° del Código Tributario, podía considerar denegada su solicitud no contenciosa e interponer reclamación ante la Administración.**

**01187-3-2008 (29/01/2008)**

Se resuelve inhibirse del pronunciamiento de la queja interpuesta en el extremo referido a la responsabilidad administrativa de los servidores públicos de la Administración. Toda vez que ello corresponde ser dilucidado por el superior jerárquico de la entidad quejada, tal como lo señala el artículo 158° de la Ley del Procedimiento Administrativo General. De otro lado se declara improcedente la queja puesto que mediante Resolución N° 05968-1-2007, ya se pronunció sobre los mismos hechos, en la que se señaló que la queja no era la vía pertinente para cuestionar la demora en el pronunciamiento por parte de la Administración en sus solicitudes de devolución, sino que al amparo de lo previsto por los artículos 162° y 163° del Código Tributario, podía considerar denegada su solicitud no contenciosa e interponer reclamación ante la Administración, en ese sentido, por lo que no procede emitir un nuevo pronunciamiento al respecto.

### **No procede queja cuando se puede hacer uso del silencio administrativo negativo.**

**00017-3-2008 (04/01/2008)**

Se declara improcedente la queja interpuesta. Se señala que la queja regulada en el artículo 155° del Código Tributario no ha sido prevista para que el Tribunal Fiscal ordene a las administraciones que se pronuncien sobre los recursos y/o solicitudes interpuestas, dentro de los plazos previstos en la ley, pues para ello ha conferido a los interesados la potestad de impugnar las denegatorias fictas, a diferencia de la queja regulada por el artículo 158° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, en que expresamente se señala que los administrados pueden quejarse por infracción en los plazos establecidos legalmente. Se señala que en el caso de autos, mediante Resolución de Intendencia, la Administración declaró fundada la reclamación formulada por la quejosa, y en consecuencia nula la Resolución de Intendencia reclamada, remitiendo los actuados a la División de Auditoría a efectos de que emitiera un nuevo pronunciamiento, tomando en consideración los criterios expuestos en el Informe, que es parte integrante de la citada resolución, que dado que la declaración de nulidad de la Resolución de Intendencia retrotrajo sus efectos hasta la presentación de las solicitudes de devolución por concepto de reintegro del Impuesto General a las Ventas de los periodos febrero a julio de 2004 y enero a abril del 2005, y habiendo transcurrido en exceso el plazo de ley para que se emita pronunciamiento, queda a salvo el derecho de la quejosa de dar por

denegada su solicitud y formular el recurso de reclamación correspondiente, por lo que procede declarar improcedente la queja interpuesta.

**Queja improcedente. Se señala que la queja no es la vía pertinente para cuestionar la actuación de los funcionarios de la Administración por haber elevado sus apelaciones de puro derecho al Tribunal Fiscal sin verificar los requisitos de admisibilidad.**

**02872-7-2008 (04/03/2008)**

Se declara improcedente la queja presentada en el extremo que cuestiona la actuación de los funcionarios de la Administración por haber elevado sus apelaciones de puro derecho al Tribunal Fiscal sin verificar los requisitos de admisibilidad. Se declara fundada en el extremo relativo al incumplimiento de lo dispuesto por la Resolución N° 09295-1-2007 (que declaró la nulidad del concesorio de las apelaciones de puro derecho formuladas, debido a que la Administración no verificó los requisitos de admisibilidad establecidos por los artículos 146° y 151° del Código Tributario) por cuanto de acuerdo con el artículo 132° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, la Administración debía cumplir con lo indicado en el plazo de siete (7) días, por lo que la Administración debe cumplir con lo dispuesto por la Resolución del Tribunal Fiscal N° 09295-1-2007.

**Se declara infundada la queja presentada toda vez que la esquila notificada a la quejosa solo tenía por finalidad informar sobre las facilidades otorgadas por la Ordenanza N° 234-MDSMP, comunicando que los adeudos pueden ser cancelados al contado o en forma fraccionada.**

**00891-3-2008 (22/01/2008)**

Se declara infundada la queja presentada en el extremo relacionado a la cobranza de Arbitrios Municipales. Se señala que de la revisión de la copia de la Esquila N° 030319-2007-URC-GATR/MDSMP acompañada por el quejoso, se advierte que la Administración a través del citado documento informa sobre las facilidades otorgadas por la Ordenanza N° 234-MDSMP, comunicando que los adeudos pueden ser cancelados al contado o en forma fraccionada, en este sentido, si bien la citada esquila señala que el quejoso mantiene deuda pendiente por concepto de Arbitrios Municipales de 1999, 2002 a 2007, no puede concluirse que con dicho documento se de inicio a la cobranza coactiva. De otro lado, se declara improcedente en lo demás que contiene precisándose que una vez transcurrido los cuarenta y cinco (45) días hábiles tratándose de las solicitudes de prescripción y seis (6) meses en los casos de recursos de reclamación, el interesado tiene expedito su derecho de dar por denegada la solicitud, en virtud del silencio administrativo negativo, e interponer la reclamación y apelación correspondiente, por lo que en el presente caso no se evidencia que existan actuaciones o procedimientos que afecten directamente o infrinjan lo establecido en este código.

**Si la queja es presentada con posterioridad a la notificación de Resolución coactiva que dispone el archivamiento del procedimiento coactivo seguido en contra del quejoso, corresponde la inhibición del Tribunal Fiscal.**

**06572-3-2008 (27/05/2008)**

Se resuelve inhibirse del conocimiento de la queja presentada. Se señala que con anterioridad a la presentación de la queja, esto es, 18 de abril de 2008, la Administración ya había ordenado la suspensión del procedimiento de ejecución coactiva y el levantamiento de la medida cautelar materia de queja, así como el archivo del Expediente N° 0416-2007, por consiguiente, al haber concluido el referido procedimiento coactivo antes de la interposición de la queja, no procede que este Tribunal lo revise, según criterio establecido en el Acuerdo de Sala Plena establecido en el Acta de 21 de octubre de 1999, encontrándose facultada la quejosa a proceder conforme con lo dispuesto en el artículo 122° antes citado.

## **POR NO ELEVAR LOS ACTUADOS**

**Se resuelve inhibirse del conocimiento de la queja presentada y se remite los actuados a la Administración a efecto que proceda conforme con lo señalado en la presente resolución. Se indica que del escrito presentado por el quejoso, se**

**aprecia que cuestiona el accionar de los funcionarios de la Gerencia de Rentas de la Municipalidad Distrital de La Victoria, por haber elevado sus apelaciones de puro derecho, sin haber verificado previamente si los recursos cumplían con los requisitos de admisibilidad establecidos en los artículos 146° y 151° del Código.**

**12298-1-2007 (27/12/2007)**

Inhibirse del conocimiento de la queja presentada y se remite los actuados a la Administración a efecto que proceda conforme con lo señalado en la presente resolución. Se indica que del escrito presentado por el quejoso, se aprecia que cuestiona el accionar de los funcionarios de la Gerencia de Rentas de la Municipalidad Distrital de La Victoria, por haber elevado sus apelaciones de puro derecho, sin haber verificado previamente si los recursos cumplían con los requisitos de admisibilidad establecidos en los artículos 146° y 151° del Código. Se indica que lo solicitado por el quejoso corresponde ser dilucidado por el superior jerárquico de la mencionada gerencia, por lo que al no ser competencia de este Tribunal emitir pronunciamiento al respecto, debe inhibirse de su conocimiento y remitir los actuados a la Administración a fin de que le otorgue al escrito presentado el trámite correspondiente.

## **POR VIOLACIÓN DEL PROCEDIMIENTO**

**Procede se oficie al procurador para que inicie las acciones penales contra el funcionario de la Administración por no cumplir con lo ordenado por esta instancia mediante RTF anterior.**

**00385-1-2008 (11/01/2008)**

Se declara fundada la queja presentada. Se indica que la Administración no ha cumplido con lo ordenado por este Tribunal mediante Resolución N° 05748-5-2005, esto es elevar el recurso de apelación interpuesto contra la denegatoria ficta de su recurso de reclamación, no obstante que mediante Resolución N° 10816-1-2007 se le requirió que informara las razones por las cuales no había cumplido con elevar a esta instancia la citada apelación. Se ordena a la Administración que eleve el recurso de apelación conforme se ordenó en las Resoluciones N° 05748-5-2005 y 10816-1-2007 y se oficie al Procurador Público encargado de los asuntos judiciales del MEF para que en su oportunidad disponga el ejercicio de las acciones legales que el caso amerite.

**Queja fundada. No corresponde que en virtud de su facultad de fiscalización la Administración determinara la deuda tributaria, mediante la emisión de órdenes de pago.**

**01898-2-2008 (13/02/2008)**

Se declara fundada la queja contra el SAT de Lima por haber iniciado cobranza coactiva vulnerando el procedimiento legal establecido, por cuanto en el caso de las órdenes de pago materia de cobranza, no correspondía que, en virtud de su facultad de fiscalización la Administración determinara la deuda tributaria correspondiente al Impuesto Predial de los cuatro trimestres de los años 2001 a 2003 y primer a tercer trimestre del año 2004 mediante órdenes de pago, ya que no fueron giradas en base a los numerales 1 o 3 del artículo 78° del Código Tributario, en tal sentido, al no haberse emitido de acuerdo a ley los referidos valores, la deuda contenida en ellos no resulta exigible coactivamente, debiendo la Administración dejar sin efecto el procedimiento de cobranza coactiva seguido al respecto; de otro lado, sobre la cobranza de la deuda contenida en resoluciones de multa cabe señalar que resulta ilegible la fecha en los cargos de notificación de tales valores, siendo que en una de ellas, no se hace indicación del año en que se habría llevado acabo la diligencia de notificación, situación que resta fehaciencia al acto de notificación, por lo que la deuda contenida en los citados valores no constituía deuda exigible coactivamente, debiendo la Administración dejar sin efecto el procedimiento de cobranza coactiva de dichas resoluciones de multa; de otro lado, del cargo de notificación de la resolución de ejecución coactiva respecto de otra resolución de multa se aprecia que en ella no se hace indicación del año en que se habría llevado acabo la diligencia de notificación, situación que resta fehaciencia al acto de notificación al no tener certeza de la fecha en que éste se efectuó, en tal sentido, la Administración deberá dejar sin efecto el procedimiento de cobranza coactiva también respecto de dicho valor.

**Queja fundada. Se indica que no se encuentra dentro de las facultades de la Administración calificar si el recurso presentado constituye o no una apelación de puro derecho, limitándose su actuación a verificar si el apelante ha cumplido con los requisitos**

**01151-1-2008 (29/01/2008)**

Se declara fundada la queja interpuesta y se dispone que la Administración proceda conforme con lo señalado en la presente resolución. Se indica que no se encuentra dentro de las facultades de la Administración calificar si el recurso presentado constituye o no una apelación de puro derecho, limitándose su actuación a verificar si el apelante ha cumplido con los requisitos establecidos en el artículo 146° del Código Tributario, que no haya reclamación en trámite sobre la misma materia y de ser el caso, conceder la alzada a este Tribunal del recurso presentado por la contribuyente, o emitir una resolución declarándolo inadmisibles si no reúne los requisitos citados. En ese sentido, no correspondía que la Administración calificara la apelación de puro derecho como reclamación, por lo que procede que la Administración cumpla con elevar la referida apelación, previa verificación de los requisitos de admisibilidad.

**Se declara fundada la queja toda vez que la sola presentación de la demanda de revisión judicial no sólo se suspende el procedimiento de ejecución coactiva, sino que se levantan automáticamente las medidas cautelares que se hubieren trabado.**

**12032-1-2007 (19/12/2007)**

Se declara fundada la queja interpuesta. Se indica que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 23° de la Ley N° 2697, modificado por Ley N° 28165, con la sola presentación de la demanda de revisión judicial no sólo se suspende el procedimiento de ejecución coactiva, sino que se levantan automáticamente las medidas cautelares que se hubieren trabado. En ese sentido, al haber presentado el quejoso demanda de revisión judicial, la Administración estaba obligada a suspender los procedimientos de ejecución coactiva y a levantar las medidas cautelares trabada en su contra, sin embargo, no cumplió con esto último por lo que procede amparar la queja y que efectúe el levantamiento omitido.

**Se declara fundada la queja y se deja sin efecto la cobranza porque ya había transcurrido el plazo de un año para que la Administración declare de oficio la nulidad de sus actos, cuando dejó sin efecto la resolución coactiva que dio por concluido el procedimiento de ejecución coactiva.**

**03444-5-2008 (18/03/2008)**

Se declara fundada la queja, debiendo la Administración dejar sin efecto el procedimiento de cobranza coactiva iniciado respecto a la resolución de multa y levantar las medidas cautelares, de ser el caso, atendiendo a que la Administración tenía potestad para declarar la nulidad de oficio en el plazo de 1 año, situación que no se respeto al emitirse la resolución coactiva que dejó sin efecto una anterior resolución, esta última daba por cancelada la deuda y concluía con el procedimiento de ejecución coactiva iniciado en relación a la referida resolución de multa.

**Se declara infundada la queja, al haber sido notificado con arreglo a ley tanto el valor como la resolución de ejecución coactiva, a pesar que la quejosa comunicó la modificación del domicilio fiscal, la misma que no fue aceptada por encontrarse en curso el procedimiento de cobranza coactiva.**

**02850-4-2008 (29/02/2008)**

Se declara infundada la queja, debido a que el valor objeto de cobranza ha sido notificado en el domicilio fiscal de la quejosa, no ha sido reclamado, y la resolución de ejecución coactiva también ha sido notificada con arreglo a ley, toda vez que si bien la quejosa comunicó la modificación del domicilio fiscal ésta no fue aceptada por la Administración porque se encontraba en curso el procedimiento de cobranza coactiva.

**Se declara infundada la queja presentada contra la Administración por no haber pagado la totalidad del importe correspondiente a tasas registrales toda vez que los derechos registrales por el levantamiento del embargo deberá ser efectuado por la quejosa, lo que podría indicar que la Administración no cumplió con pagar la totalidad de tasas registrales y otros derechos a su cargo.**

**07766-7-2008 (26/06/2008)**

Se declara infundada la queja presentada contra la Administración por no haber pagado la totalidad del importe correspondiente a tasas registrales a efecto de levantar un embargo que se trabó indebidamente por cuanto si bien la quejosa adjuntó una liquidación emitida por SUNARP por un monto mayor al señalado por la Administración en la resolución coactiva y en esta resolución se hace referencia a que cualquier otro pago a efecto del levantamiento del embargo deberá ser efectuado por la quejosa, lo que podría indicar que la Administración no cumplió con pagar la totalidad de tasas registrales y otros derechos a su cargo, de acuerdo con lo señalado por la Administración en aplicación del criterio establecido por el Tribunal Registral en la Resolución N° 224-2006-SUNARP-TR-A, al ser invalorable los derechos registrales por el levantamiento de embargos trabados por SUNAT en caso que se declare fundada una intervención excluyente de propiedad, para el levantamiento del embargo solo se requería pagar las tasas de inscripción del embargo y de desafectación, lo que se cumplió; en tal sentido no se ha vulnerado el procedimiento legal establecido ni el criterio de observancia obligatoria establecido por la RTF 2670-5-2007.

**Se declara infundada la queja respecto al procedimiento de tasación de los bienes muebles embargados puesto que el procedimiento de ejecución coactiva respecto a la tasación se remite a las normas del Código Procesal Civil, previéndose que es facultad del juez aprobar o desaprobar la tasación presentada, no pudiendo ser impugnada.**

**06835-7-2008 (29/05/2008)**

Se declara fundada la queja en el extremo de la cobranza coactiva del Impuesto Predial, en atención a que las ordenes de pago que sustentan el cobro si bien señalan que han sido emitidas por el num.1 del art.78° del Código Tributario, no hacen referencia a la declaración jurada en la que se fundamentan, no habiéndose acreditado que contengan deudas exigibles coactivamente. Se declara infundada en cuanto a la cobranza de arbitrios toda vez que las RDS y la resolución de inicio de la cobranza coactiva fueron notificadas de acuerdo a ley. Se declara infundada en lo que se refiere al nombramiento del depositario en el acta de embargo toda vez que en el se consignó que se llevó a cabo "bajo cuenta, costo, riesgo y responsabilidad de la Entidad Ejecutante" por lo que atendiendo al art. 33.b de la Ley 26979, se debe entender que al no haber designado como depositario a tercera persona, tal condición recayó en la Entidad (Administración). Se declara improcedente la queja respecto al procedimiento de tasación de los bienes muebles embargados puesto que el procedimiento de ejecución coactiva respecto de la tasación se remite a las normas del CPC, previéndose que es facultad del juez aprobar o desaprobar la tasación presentada por los peritos, no pudiendo ser impugnada, de lo cual se desprende que para efecto del procedimiento administrativo de tasación, la Ley 26979 ha conferido al ejecutor coactivo la facultad exclusiva de aprobar o desaprobar la tasación presentada por peritos, no pudiendo ser revisada esta decisión por el Tribunal Fiscal, siendo la queja la vía para observar si el referido procedimiento ha sido seguido conforme con el CPC, aspecto respecto del cual se declara improcedente la queja. **VOTO DISCREPANTE EN PARTE:** Se señala que es facultad exclusiva del ejecutor aprobar o desaprobar la tasación presentada por peritos, no pudiendo ser revisada esta decisión por el TF y habida cuenta que la quejosa cuestiona la valorización, el TF debe inhibirse.

**Se señala que la exhibición de la documentación que en ellas se encuentra el contenido de una denuncia, implicaría la violación al deber de mantener en secreto la identidad de la fuente.**

**07113-3-2008 (06/06/2008)**

Se declara infundada la queja presentada. Se señala que si bien es cierto que la obligación de reserva no implica que el acceso al contenido de una denuncia o de cualquier otra actuación procedimental se encuentre de por sí restringida o prohibida, en el presente caso la restricción se sustenta en el hecho que la exhibición de la documentación que en ellas se encuentra contenida, implicaría la violación al deber de mantener en secreto la identidad de la fuente. En relación a lo señalado por la quejosa en el sentido que en ningún caso está solicitando información de terceros que comprometan la reserva tributaria, sino la manifestación de un ex trabajador, es del caso anotar que, en efecto, en el presente caso la actuación de la Administración no se ha verificado respecto de información de terceros que se encuentra comprendida en la reserva tributaria a que alude el artículo 131° del Código Tributario, sino que

se circunscribe al cumplimiento del mandato legal que implica la protección de la fuente que denuncia la posible existencia de un delito.

## PROCEDIMIENTO DE QUEJA

**Es improcedente la queja interpuesta toda vez que no resulta aplicable según prevé el artículo 690° del Código Procesal Civil al existir regulación expresa para el procedimiento de cobranza coactiva, señalando que solo se le notifica al tercero en los casos de intervención excluyente de propiedad.**

**00186-2-2008 (09/01/2008)**

Se declara improcedente la queja interpuesta contra el Ejecutor Coactivo de la SUNAT, por no haber observado el procedimiento legal establecido puesto que debió notificarle el inicio del procedimiento en su calidad de tercero con derecho preferente, tal como lo prevé el artículo 690° del Código Procesal Civil, puesto que no resulta aplicable al caso de autos dicho artículo, por cuanto la supletoriedad únicamente se aplica a falta de regulación expresa, siendo que la actuación de terceros está prevista en el procedimiento de cobranza coactiva, y contempla únicamente la intervención excluyente de propiedad.

**No cabe que este Tribunal emita pronunciamiento respecto a la notificación de los valores materia de cobranza, toda vez que las actuaciones del ejecutor coactivo materia de la presente queja se están discutiendo ante el Poder Judicial.**

**02593-1-2008 (26/02/2008)**

Se resuelve inhibirse del conocimiento de la queja presentada. Se indica que dado que la Administración suspendió el procedimiento de ejecución coactiva, no cabe que este Tribunal emita pronunciamiento respecto a la notificación de los valores materia de cobranza, toda vez que las actuaciones del ejecutor coactivo materia de la presente queja se están discutiendo ante el Poder Judicial.

**No procede emitir pronunciamiento dos veces sobre los mismos hechos.**

**12031-1-2007 (19/12/2007)**

Se declara improcedente la queja interpuesta. Se indica que mediante Resolución N° 06475-5-2006, este Tribunal declaró infundada una anterior queja presentada por la quejosa por el mismo motivo, debido a que el recurso de apelación de puro derecho presentado el 12 de julio de 2006 contra el referido valor era extemporáneo. En ese sentido, dado que este Tribunal ha emitido con anterioridad pronunciamiento sobre los hechos que motivan la presente queja, no procede que emita uno nuevo al respecto.

**No procede la interposición conjunta del recurso de queja máxime cuando se emitieron valores en forma independiente para cada una de las interesadas.**

**03689-7-2008 (25/03/2008)**

Se declara improcedente la queja presentada por no elevar los recursos de apelación de puro derecho interpuestos por cuanto, en el presente caso, aun cuando las recurrentes se presentan mediante una sola representante legal y por el mismo predio, de autos se aprecia que la Administración emitió valores en forma independiente para cada una de ellas, siendo que han interpuesto recursos impugnativos contra dichos valores individualmente, por lo que no resulta aplicable el numeral 116.1 del artículo 116° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, y, en ese sentido, debe declararse improcedente la queja presentada al haber sido formulada en forma conjunta contra actos que de manera independiente lesionan derechos de cada una de las quejas y que implican la evaluación de cada situación particular. **VOTO DISCREPANTE EN PARTE:** Si bien este Tribunal ha establecido que las quejas deben ser presentadas en forma individual, también lo es que en el presente caso mediante la queja formulada las recurrentes cuestionan que la Administración no haya elevado a esta instancia las apelaciones de puro derecho que ellas formularon contra resoluciones de determinación emitidas por Arbitrios Municipales, las que han sido giradas en su calidad de copropietarias de un mismo predio, por lo que al amparo del artículo 116.1 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, corresponde emitir pronunciamiento sobre la queja presentada.

**Queja infundada, se señala que se efectuó la notificación de los valores conforme a ley toda vez que hubo negativa a la recepción de los mismos. VOTO DISCREPANTE: Se señala que la Ley del Procedimiento Administrativo General no ha previsto la negativa a la recepción como una modalidad de notificación, por lo que la utilización de dicha modalidad carece de validez; en ese sentido debe declararse fundada la queja.**

**03162-7-2008 (11/03/2008)**

Se declara infundada la queja por haber iniciado indebidamente el procedimiento de cobranza coactiva, en atención a que del cargo de notificación de resoluciones de determinación se aprecia que dicha diligencia se llevó a cabo en el domicilio fiscal de la quejosa, consignándose la negativa a su recepción, por lo que se realizó conforme con el artículo 104° del Código Tributario. De igual manera, la notificación de las resoluciones de ejecución coactiva se realizó en el domicilio fiscal de la quejosa, apreciándose que la persona con quien se entendió la diligencia se negó a identificarse, dejando el notificador la constancia respectiva, lo que además se encuentra corroborado por la quejosa, por lo que la notificación se realizó conforme al numeral 21.3 del artículo 21° de la Ley del Procedimiento Administrativo General. **VOTO DISCREPANTE:** Se señala que la Ley del Procedimiento Administrativo General no ha previsto la negativa a la recepción como una modalidad de notificación, por lo que la utilización de dicha modalidad carece de validez; en ese sentido debe declararse fundada la queja.

**Queja infundada. No procede la suspensión del procedimiento coactivo durante la tramitación de un recurso de apelación formulado dentro de un procedimiento no contencioso, como sería el caso de la apelación formulada contra la resolución que deniega una solicitud de inscripción en el Registro de Entidades Exoneradas del Impuesto a la Renta.**

**03292-7-2008 (13/03/2008)**

Se declara infundada la queja presentada en el extremo referido a la suspensión de la cobranza coactiva de una orden de pago en atención a que fue notificada de acuerdo a ley mediante acuse de recibo en el domicilio fiscal de la quejosa así como la resolución de cobranza coactiva que da inicio a la cobranza. Se declara improcedente la queja en el extremo que se invoca la exoneración del Impuesto a la Renta a efecto de cuestionar el procedimiento de cobranza coactiva. Asimismo se señala que no procede la suspensión del procedimiento coactivo durante la tramitación de un recurso de apelación formulado dentro de un procedimiento no contencioso, como sería el caso de la apelación formulada contra la resolución que deniega una solicitud de inscripción en el Registro de Entidades Exoneradas del Impuesto a la Renta.

**Queja infundada. Se señala que en virtud al principio de confianza legítima, cuando una resolución del Tribunal Fiscal es notificada primero a uno de los administrados ha creado una situación jurídica que debe ser protegida, aun cuando la resolución no haya surtido efectos para la otra parte.**

**03699-7-2008 (25/03/2008)**

Se declara infundada la queja presentada por no haberse suspendido un procedimiento de cobranza coactiva iniciado, respecto de una deuda tributaria que la quejosa sostiene que presentó un desistimiento del desistimiento planteado ante el Tribunal Fiscal. Se señala que este Tribunal aceptó el desistimiento mediante la RTF N° 12259-1-2007, la misma que fue notificada a la Administración un día antes que el quejoso presente el escrito de desistimiento del desistimiento; en ese sentido, se señala que en virtud al principio de confianza legítima, cuando una resolución del Tribunal Fiscal es notificada primero a uno de los administrados ha creado una situación jurídica que debe ser protegida, aun cuando la resolución no haya surtido efectos para la otra parte, resulta evidente que el fallo contenido en ella es inalterable; por lo que los escritos formulados por alguna de las partes respecto de un recurso tramitado en el Tribunal fiscal recibidos por esta instancia cuando la resolución ha sido notificada a alguna de las partes no resulta atendible. Por consiguiente la resolución que aceptó el desistimiento tiene carácter firme, por lo que la resolución de intendencia que declaró la pérdida del fraccionamiento del artículo 36° del Código Tributario resulta exigible coactivamente, resultando infundada la queja formulada.



**Se declara fundada la queja toda vez que la deuda imputada corresponde a períodos en los que el deudor tributario se encontraba fallecido.**

**00963-4-2008 (24/01/2008)**

Se declara fundada la queja, debido a que se ha iniciado procedimiento de ejecución coactiva contra una persona que no se encuentra obligada al pago de la obligación tributaria toda vez que la deuda imputada corresponde a períodos cuya deuda es imputada, en los que el deudor tributario se encontraba fallecido; en ese sentido se ordena la suspensión de las medidas cautelares trabadas.

**Se señala que el hecho de que exista un procedimiento contencioso en el que se impugnan los valores emitidos producto de la fiscalización no impide que la Administración pueda adoptar medidas cautelares, por cuanto éstas tienen como finalidad cautelar el cobro de la deuda tributaria.**

**08693-2-2008 (16/07/2008)**

Se declara infundada la queja interpuesta contra las medidas cautelares previas trabadas por la Administración, al verificarse que el tributo insoluto determinado por la Administración excede el patrimonio neto declarado por la quejosa, en tal sentido resulta procedente la adopción de medidas cautelares previas, conforme al artículo 56º del Código Tributario. Asimismo se señala que el hecho de que exista un procedimiento contencioso en el que se impugnan los valores emitidos producto de la fiscalización no impide que la Administración pueda adoptar medidas cautelares, por cuanto éstas tienen como finalidad cautelar el cobro de la deuda tributaria determinada por la Administración.

## **INTERPOSICION**

**Se declara fundada la queja en el extremo referido a la medida cautelar previa de embargo en forma de intervención en información, toda vez que la quejosa no ha incurrido en alguno de los supuestos previstos en los incisos h) y j) del artículo 56º del Código Tributario.**

**01227-7-2008 (31/01/2008)**

Se declara sin objeto el pronunciamiento sobre el extremo de la queja referido a la medida cautelar previa de embargo en forma de depósito sin extracción de bienes por cuanto con posterioridad a la interposición de la queja, la Administración la ha dejado sin efecto, habiendo cesado los hechos que motivaron su interposición. Se declara fundada la queja en el extremo referido a la medida cautelar previa de embargo en forma de intervención en información, toda vez que la quejosa no ha incurrido en alguno de los supuestos previstos en los incisos h) y j) del artículo 56º del Código Tributario así como tampoco se ha acreditado que la cobranza podría devenir en infructuosa, supuestos que facultan a la Administración a trabar las medidas cautelares previas, por lo que la medida cautelar previa de embargo en forma de intervención en información dispuesta fue trabada sin observar lo previsto en la ley, debiendo la Administración proceder a levantar la medida cautelar previa.

**Que se declara infundada la queja en cuanto al extremo referido al error en la calificación del escrito presentado por la recurrente, toda vez que sólo procede que el Tribunal Fiscal en la vía de queja se pronuncie sobre la validez de la notificación de los valores y/o resoluciones emitidas por la administración tributaria.**

**00917-4-2008 (23/01/2008)**

Que se declara infundada la queja en cuanto al extremo referido al error en la calificación del escrito presentado por la recurrente, debido a que este Tribunal ha dejado establecido en la Resolución del Tribunal Fiscal N° 01380-1-2006 de observancia obligatoria, que sólo procede que el Tribunal Fiscal en la vía de queja se pronuncie sobre la validez de la notificación de los valores y/o resoluciones emitidos por la Administración Tributaria, cuando la deuda tributaria materia de queja se encuentra en cobranza coactiva, lo que no ocurre en el caso de la orden de pago materia de autos. Asimismo indica que en cuanto a que se cuestiona la resolución de oficina zonal que declara inadmisibles las reclamaciones contra la citada orden de pago, cabe señalar que este Tribunal en reiterada jurisprudencia ha dejado establecido que contra los

actos de la Administración contenidos en resoluciones formalmente emitidas no procede la queja sino la interposición del recurso de reclamación o apelación, por lo que corresponde en virtud a lo establecido en el artículo 213° de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, calificar la queja presentada en este extremo, como un recurso de apelación contra la citada resolución de oficina zonal.

**Queja fundada. No procede la notificación conjunta de las órdenes de pago y de las resoluciones de ejecución coactivas mediante las cuales se dio inicio al procedimiento de cobranza coactiva. Se indica que el hecho que se haya consignado en las citadas resoluciones de ejecución coactiva que éstas surtirán efecto a partir del día subsiguiente a su notificación no subsana la vulneración incurrida.**

**01785-1-2008 (12/02/2008)**

Se declara fundada la queja interpuesta y se dispone que la Administración proceda conforme con lo señalado en la presente resolución. Se indica que de acuerdo a lo señalado por el Tribunal Constitucional, no procede la notificación conjunta de las órdenes de pago y de las resoluciones de ejecución coactivas mediante las cuales se dio inicio al procedimiento de cobranza coactiva. Se indica que el hecho que se haya consignado en las citadas resoluciones de ejecución coactiva que éstas surtirán efecto a partir del día subsiguiente a su notificación no subsana la vulneración incurrida. Se indica que al haberse interpuesto el recurso de apelación contra la resolución que declaró inadmisibles las reclamaciones interpuestas contra la resolución de multa, la deuda que ésta contiene es exigible coactivamente, sin embargo, la resolución que dio inicio a su cobranza no ha sido notificada conforme a ley, por cuanto en dicho cargo no se observan los datos de la persona con quien se habría realizado la diligencia ni se dejó constancia de su negativa a proporcionarlos. En ese sentido, procede que la Administración concluya el procedimiento de cobranza coactiva y levante las medidas cautelares que se hubieran trabado.

**Se da trámite de apelación a la queja presentada contra la Carta, mediante la cual la Administración declaró improcedente la apelación presentada contra la resolución de alcaldía, toda vez que se trata de un acto de la Administración debidamente motivado**

**12134-1-2007 (21/12/2007)**

Dar trámite de apelación al escrito presentado el 3 de diciembre de 2007 como queja contra la Carta, mediante la cual la Administración declaró improcedente la apelación presentada contra la resolución de alcaldía. Se indica que la mencionada carta reúne los requisitos de una resolución, toda vez que se trata de un acto de la Administración debidamente motivado con la base legal correspondiente, que emite pronunciamiento sobre la improcedencia de la apelación interpuesta por la quejosa, por lo que de acuerdo al criterio contenido en la Resolución N° 00087-5-2005, constituye un acto apelable. En ese sentido, la queja no es la vía para su cuestionamiento, por lo que procede dar trámite de apelación contra la citada carta, previa verificación de los requisitos de admisibilidad, considerándose como fecha de presentación la de su ingreso a este Tribunal y en el caso que exista una en trámite, los actuados le sean acumulados.

**Se da trámite de reclamación a la queja en tanto la pretensión está referida a impugnar actos reclamables.**

**01197-2-2008 (30/01/2008)**

Se da trámite de reclamación a la queja en tanto la pretensión está referida a impugnar actos reclamables emitidos formalmente, siendo que para ello se ha previsto la interposición de recursos impugnativos dentro del procedimiento contencioso tributario.

**Se declara fundada la queja en el extremo referido a la cobranza coactiva de la orden de pago sobre Impuesto Predial debido a que la Administración no cumplió con remitir las declaraciones juradas que sustentarían su emisión ni los cargos de notificación**

**01503-2-2008 (05/02/2008)**

Se declara fundada la queja en el extremo referido a la cobranza coactiva de la orden de pago sobre Impuesto Predial de los años 2000 y 2001, y se dispone que se deje sin efecto el procedimiento coactivo y que se levanten las medidas cautelares trabadas, debido a que la Administración no cumplió con remitir las declaraciones juradas que sustentarían su emisión ni los cargos de notificación de las declaraciones mecanizadas respectivas, a pesar de haber sido requerida expresamente para tal efecto. Se da trámite de escrito ampliatorio del recurso de apelación al extremo referido al cuestionamiento de la resolución que resolvió la solicitud de prescripción presentada por la quejosa, debido a que la queja no es la vía para ello sino los procedimientos tributarios contemplados por el Código Tributario.

**Se declara fundada la queja en el extremo referido a la lectura de los papeles de trabajo de reclamación, debido a que constituye derecho de la quejosa el acceder a los papeles de trabajo de reclamación, salvo que se trate de documentos que se encuentren dentro de los alcances de la reserva tributaria.**

**01522-4-2008 (06/02/2008)**

Se declara fundada la queja en el extremo referido a la lectura de los papeles de trabajo de reclamación, debido a que constituye derecho de la quejosa el acceder a los papeles de trabajo de reclamación, salvo que se trate de documentos que se encuentren dentro de los alcances de la reserva tributaria. Asimismo se declara improcedente la queja en cuanto al extremo referido a cuestionar las resoluciones de multa, toda vez que la queja no es el medio para impugnar resoluciones formalmente emitidas, y se otorga el trámite de ampliatorio de la reclamación a la queja en este extremo.

**Se declara fundada la queja interpuesta y se dispone que la Administración proceda conforme con lo señalado en la presente resolución. Se indica que de acuerdo a lo señalado por el Tribunal Constitucional, no procede la notificación conjunta de las órdenes de pago y de las resoluciones de ejecución coactivas mediante las cuales se dio inicio al procedimiento de cobranza coactiva.**

**00783-1-2008 (18/01/2008)**

Se declara fundada la queja interpuesta y se dispone que la Administración proceda conforme con lo señalado en la presente resolución. Se indica que de acuerdo a lo señalado por el Tribunal Constitucional, no procede la notificación conjunta de las órdenes de pago y de las resoluciones de ejecución coactivas mediante las cuales se dio inicio al procedimiento de cobranza coactiva. Se indica que el hecho que se haya consignado en las citadas resoluciones de ejecución coactiva que éstas surtirán efecto a partir del día subsiguiente a su notificación no subsana la vulneración incurrida. En ese sentido, procede que la Administración concluya el procedimiento de cobranza coactiva y levante las medidas cautelares que se hubieran trabado.

**Se declara fundada la queja presentada en el extremo referido a los procedimientos de ejecución coactiva, se indica que el recurso de apelación de puro derecho interpuesto contra los referidos valores ha sido presentado dentro del plazo de ley por lo que la Administración no debió iniciar los procedimientos de ejecución coactiva.**

**00570-1-2008 (16/01/2008)**

Se declara infundada la queja presentada en el extremo referido a la elevación de la apelación de puro derecho. Se indica que con anterioridad a la presentación de la queja materia de autos, la Administración elevó a esta instancia la apelación de puro derecho a que aluden los quejosos, la cual fue ingresada con Expediente N° 10640-2007. Se declara fundada la queja presentada en el extremo referido a los procedimientos de ejecución coactiva. Se indica que si bien los valores materia de cobranza coactiva fueron notificados conforme a ley, la Administración no ha remitido las resoluciones de ejecución coactiva mediante las cuales se iniciaron los procedimientos de ejecución coactiva, pese a habérselo solicitado, por lo que no se puede establecer si fueron realizadas de acuerdo a ley. Se indica que el recurso de apelación de puro derecho interpuesto contra los referidos valores ha sido presentado dentro del plazo de ley, por lo que la Administración no debió iniciar los procedimientos de ejecución coactiva, por lo que éstos no se encuentran arreglados a ley, en consecuencia corresponde amparar la queja y que la Administración suspenda definitivamente dichos procedimientos y levante las medidas cautelares que hubiera trabado.

**Se declara fundada la queja presentada respecto a los procedimientos de ejecución coactiva del Impuesto Predial de 1996 a 2000, 2002 y 2003, arbitrios municipales de 1996 a 2000 y 2002 a 2005. Se indica que de las copias autenticadas de las órdenes de pago, giradas por Impuesto Predial de 1996 a 1999 se advierte que no hacen referencia al artículo 78° del Código Tributario, ni a las declaraciones juradas que les sirven de sustento.**

**00781-1-2008 (18/01/2008)**

Se declara fundada la queja presentada respecto a los procedimientos de ejecución coactiva del Impuesto Predial de 1996 a 2000, 2002 y 2003, arbitrios municipales de 1996 a 2000 y 2002 a 2005. Se indica que de las copias autenticadas de las órdenes de pago, giradas por Impuesto Predial de 1996 a 1999 se advierte que no hacen referencia al artículo 78° del Código Tributario, ni a las declaraciones juradas que les sirven de sustento. En el caso de los valores, girados por dicho tributo por 2000, 2002 y 2003 no hacen referencia al artículo 78° del Código Tributario, ni a las declaraciones juradas que les sirven de sustento y si bien la Administración ha acompañado las declaraciones mecanizadas de dichos ejercicios, éstas no fueron notificadas de acuerdo con el artículo 104° del Código Tributario, por lo que no se ha acreditado que exista deuda exigible coactivamente. Se declara fundada la queja en el extremo de arbitrios municipales de 1996 a 2000, por cuanto la Administración no se encuentra legitimada para cobrar dichos tributos por cuanto las ordenanzas que sirvieron de sustento no reúnen los requisitos de validez del Tribunal Constitucional. Se declara fundada en cuanto a los arbitrios municipales de 2002 a 2005 por cuanto si bien fueron notificadas válidamente las resoluciones de determinación toda vez que la resolución de ejecución coactiva mediante la cual se dio inicio a su cobranza no ha sido notificada conforme a ley. Se declara infundada la queja interpuesta en el extremo referido al procedimiento de ejecución coactiva por arbitrios municipales de 2001, por cuanto el quejoso no ha acompañado documento alguno que acredite el inicio de la cobranza coactiva.

**Se declara fundada la queja toda vez que no procede la notificación conjunta de las órdenes de pago y de las resoluciones de ejecución coactivas mediante las cuales se dio inicio al procedimiento de cobranza coactiva.**

**00417-1-2008 (14/01/2008)**

Se declara fundada la queja en el extremo referido a la cobranza de las órdenes de pago materia de cobranza. Se indica que de acuerdo a lo señalado por el Tribunal Constitucional, no procede la notificación conjunta de las órdenes de pago y de las resoluciones de ejecución coactivas mediante las cuales se dio inicio al procedimiento de cobranza coactiva. Se indica que el hecho que se haya consignado en las citadas resoluciones de ejecución coactiva que éstas surtirán efecto a partir del día subsiguiente a su notificación no subsana la vulneración incurrida. En ese sentido, procede que la Administración concluya el procedimiento de cobranza coactiva y levante las medidas cautelares que se hubieran trabado. Inhibirse del conocimiento de la queja en el extremo referido al cuestionamiento de la conducta del funcionario de la Administración, por cuanto este Tribunal carece de competencia para ello. Se remite los actuados a fin que la Administración otorgue a este extremo de la queja el trámite correspondiente, según el artículo 82° de la Ley N° 27444.

**Se declara fundada la queja toda vez que hubo falta de pronunciamiento del ejecutor coactivo respecto a la prescripción de la deuda objeto de cobranza**

**00911-4-2008 (23/01/2008)**

Se declara infundada la queja en el extremo referido al procedimiento de ejecución coactiva iniciado respecto a una resolución de multa, debido a que el referido procedimiento ha sido seguido con arreglo a ley, y la acción de la Administración para el cobro de dicha deuda aún no se encontraba prescrita. Asimismo se declara fundada la queja en cuanto a la falta de pronunciamiento del ejecutor coactivo respecto a la prescripción de la deuda objeto de cobranza, así como al procedimiento de cobranza coactiva por las deudas impagas del régimen de fraccionamiento especial, toda vez que la resolución de ejecución coactiva que le da inicio no fue notificada con arreglo a ley.

**Se declara improcedente la queja interpuesta, toda vez que no se ha acreditado que la quejosa actúe en representación del tercero contra quien se sigue la cobranza coactiva.**

**00424-1-2008 (14/01/2008)**

Se declara improcedente la queja interpuesta. Se indica que el procedimiento de ejecución coactiva cuestionado es seguido contra un tercero, por lo que al no estar acreditado que la quejosa actúe en representación de aquél la queja es improcedente, sin perjuicio que pudiera presentar otra en la que demuestre tal condición.

**Se declara infundada la queja interpuesta por haberse trabado medida de embargo en forma de retención bancaria en su contra pese a que su titular ha fallecido, por cuanto tratándose de la disolución de una empresa individual de responsabilidad limitada, conserva su personalidad jurídica mientras se encuentra en proceso de liquidación.**

**00840-7-2008 (22/01/2008)**

Se declara infundada la queja interpuesta por haberse trabado medida de embargo en forma de retención bancaria en su contra pese a que su titular ha fallecido, por cuanto tratándose de la disolución de una empresa individual de responsabilidad limitada, como es el caso de la quejosa, conserva su personalidad jurídica mientras se encuentra en proceso de liquidación, siendo además que al tratarse de una persona jurídica de derecho privado, con patrimonio propio distinto al de su titular, su responsabilidad está limitada a éste; en tal sentido en tanto dicha entidad no sea liquidada está obligada a cumplir con sus obligaciones, las que comprenden, entre otros, el pago de la deuda tributaria, en tal sentido al no haberse acreditado que la resolución de multa haya sido extinguida por alguno de los medios contemplados por el artículo 27° del Código Tributario, no resulta atendible lo argumentado por la quejosa.

**Se declara infundada la queja, debido a que el hecho de encontrarse acreditado que la deuda tributaria de la quejosa represente el 275.52% de su patrimonio, lo cual faculta a la Administración a emitir medidas cautelares.**

**01010-4-2008 (25/01/2008)**

Se declara infundada la queja, debido a que el hecho de encontrarse acreditado que la deuda tributaria de la quejosa represente el 275.52% de su patrimonio, lo cual faculta a la Administración a emitir medidas cautelares al amparo del artículo 56° del Código Tributario.

**Se resuelve dar trámite de apelación a la queja presentada, debido a que el cuestionamiento es porque se declare la nulidad de una resolución que a su vez declaró inadmisibles una reclamación, no siendo la queja la vía pertinente para ello.**

**01611-7-2008 (07/02/2008)**

Se resuelve dar trámite de apelación a la queja presentada, debido a que el cuestionamiento es porque se declare la nulidad de una resolución que a su vez declaró inadmisibles una reclamación, no siendo la queja la vía pertinente para ello. La administración deberá considerar como fecha de interposición del recurso el 24.1.2008 y verificar los requisitos de admisibilidad respectivos a efecto de elevar el expediente a este Tribunal, siendo que en el caso que exista un recurso de apelación en trámite, deberá proceder a anexar los actuados al expediente iniciado con tal motivo.

## **QUEJA SIN OBJETO**

**Se resuelve inhibirse de la queja toda vez que la actuación no se encuentra vinculada al ingreso como recaudación de los fondos en la cuenta de la quejosa del Banco de la Nación, el cual fue tramitado de acuerdo con las normas de la Ley del Procedimiento Administrativo General.**

**12268-1-2007 (27/12/2007)**

Se resuelve inhibirse de la queja interpuesta y se remite los actuados a la Administración a fin que otorgue al escrito presentado el trámite correspondiente. Se indica que la actuación materia de queja no se encuentra vinculada al ingreso como recaudación de los fondos en la cuenta de la quejosa del Banco de la Nación, el cual fue tramitado de acuerdo con las normas de la Ley del Procedimiento Administrativo General, por lo que corresponde que este escrito siga con el mismo trámite. En ese sentido, este Tribunal no es competente para emitir

pronunciamiento sobre el escrito presentado, debiendo remitirse a la SUNAT a efecto de que le otorgue el trámite que corresponde.

## **USOS IMPROPIOS DE LA QUEJA**

**Se declara improcedente la queja respecto al cuestionamiento a los fundamentos por los que se emitieron las resoluciones de determinación y multa como consecuencia del procedimiento de fiscalización, toda vez que el mismo no corresponde ser analizado en la vía de queja, sino en el procedimiento contencioso tributario.**

**00398-1-2008 (14/01/2008)**

Se declara infundada la queja presentada en el extremo referido a la adopción de la medida cautelar previa trabada contra la quejosa. Se indica que de acuerdo a lo señalado en los resultados de los requerimientos respectivos, la Administración a encontrado indicios razonables sobre la existencia de operaciones no reales sustentadas en comprobantes de pago falsos, lo cual habría incrementado su crédito fiscal por Impuesto General a las Ventas y el mayor saldo a favor materia del beneficio, por las que obtuvo devoluciones en exceso por agosto y setiembre de 2005, y así como consignó gastos falsos, los que permiten entender que el quejoso tiene un comportamiento que amerita la adopción de medidas cautelares previas a fin de asegurar el pago de la deuda tributaria, por lo que dichas medidas fueron emitidas conforme a ley. Se declara improcedente la queja respecto al cuestionamiento a los fundamentos por los que se emitieron las resoluciones de determinación y multa como consecuencia del procedimiento de fiscalización, toda vez que el mismo no corresponde ser analizado en la vía de queja, sino en el procedimiento contencioso tributario regulado en el Código Tributario.

**Es improcedente la queja presentada toda vez en vía queja no se puede declarar la prescripción invocada, sino que ello debe dilucidarse en el procedimiento contencioso administrativo.**

**00943-1-2008 (23/01/2008)**

Se acumulan los expedientes por guardar conexión entre sí. Se declaran improcedentes las quejas interpuestas. Se indica que de los escritos presentados por el quejoso se aprecia que cuestionan el hecho de que la Administración no hubiera resuelto sus solicitudes de prescripción dentro del plazo de ley y pretende que en la vía de la queja, se declare la prescripción invocada, lo que resulta improcedente, toda vez que lo que corresponde es que la Administración se pronuncie en la vía de la reclamación.

**Califica como queja contra los funcionarios aquella en la que se alega ser víctima de abusos y de recibir trato desigual.**

**00427-7-2008 (15/01/2008)**

Se declara improcedente la queja presentada en el extremo referido a la verificación de los requisitos de admisibilidad del recurso de reclamación presentado contra una resolución de multa, dado que está regulada en el procedimiento contencioso tributario por lo que la queja no es la vía para pronunciarse al respecto. Se declara infundada la queja en cuanto a la adopción de la medida cautelar de embargo en forma de retención bancaria en su contra por cuanto se encuentra acreditado que tanto la notificación de la resolución de multa, de la resolución que resolvió el recurso de reclamación que declaró infundada la reclamación como de la resolución que dio inicio a la cobranza coactiva fueron notificadas de acuerdo a ley. Se declara la inhibición del conocimiento de la queja respecto a los abusos y tratos desiguales que alega ser víctima el recurrente en su contra, debiéndose remitir los actuados a la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria a fin que otorgue el trámite correspondiente a la queja.

**Declarar fundada la queja en el extremo referido a la pretensión de la Administración Tributaria de registrar a la quejosa en las centrales de riesgo, toda vez que conforme con lo resuelto en la presente queja, las deudas no son exigibles coactivamente.**

**05724-7-2008 (30/04/2008)**

Se declara fundada la queja interpuesta por iniciar un procedimiento de cobranza coactiva en forma indebida en atención a que: i) Se dispone que se deje sin efecto el procedimiento de cobranza coactiva referido a resoluciones de determinación de diciembre de 2005 en atención a que en la RTF 1034-2-2006 se ha establecido que la Ordenanza N° 225-MSS es inconstitucional por lo que la administración no se encuentra legitimada para cobrar; ii) No se encuentra arreglada a ley la cobranza de las resoluciones de determinación de Arbitrios de enero a mayo del 2005 y 2006, puesto que si bien los valores fueron válidamente notificados, la Administración no ha remitido la constancia de notificación de la resolución con la cual se da inicio a la cobranza coactiva. Con relación a la pretensión de la Administración Tributaria de registrar a la quejosa en las centrales de riesgo, toda vez que conforme con lo resuelto en la presente queja, las deudas no son exigibles coactivamente, siendo además que de la referida esquela se tiene que la quejosa presenta deudas que no se encuentran en cobranza coactiva, procede declarar fundada la queja en este extremo, y de acuerdo con el criterio establecido por la Resolución del Tribunal Fiscal N° 04108-4-2005, la Administración deberá abstenerse de remitir a las centrales de riesgo la información sobre las deudas que mantiene la quejosa. **VOTO DISCREPANTE:** La quejosa nunca fue incluida en las Centrales de Riesgo, obedeciendo su queja a cuestionar un apercibimiento, y según se ha dejado establecido en las RTFS 6495-1-2005, 4972-1-2007 no compete a este Tribunal pronunciarse en la vía de la queja sobre posibles actuaciones de la Administración, sino solo sobre hechos debidamente acreditados, en tal sentido, la quejosa no ha probado que la Administración Tributaria haya vulnerado algún derecho de aquélla o las disposiciones del Código Tributario, razón por la cual la queja deviene en infundada.

**Se declara infundada la queja interpuesta en el extremo referido a la presentación de la solicitud de modificación de representante legal en el RUC por cuanto si bien es cierto el quejoso se presentó ante la Administración a fin de solicitar el cambio de representante legal por la vía regular, la Administración recibió la mencionada solicitud, en tal sentido, se tiene que el quejoso ha podido presentar los formularios correspondientes a la baja y alta de representante legal, por lo que no se evidencia un incumplimiento al respecto.**

**05723-7-2008 (30/04/2008)**

Se declara infundada la queja interpuesta en el extremo referido a la presentación de la solicitud ante la Administración de modificación de representante legal en el RUC por cuanto si bien es cierto el quejoso se presentó en varias oportunidades ante la Administración a fin de solicitar el cambio de representante legal por la vía regular, la Administración recibió la mencionada solicitud, apreciándose que a ella adjuntó los requisitos exigidos por el TUPA; en tal sentido, con prescindencia de la ventanilla en que fue presentada, se tiene que el quejoso ha podido presentar los formularios correspondientes a la baja y alta de representante legal, por lo que al no se evidencia un incumplimiento al respecto. Se declara improcedente la queja interpuesta en el extremo referido a la modificación del representante legal que aparece en el comprobante de información registrada de la Administración puesto que el procedimiento para la modificación de representantes legales se encuentra regulado en el TUPA de SUNAT por lo que dado que existe un procedimiento predeterminado para los hechos cuestionados por el quejoso, no procede el análisis de los mismos en la vía de la queja, la cual constituye un medio excepcional para subsanar los defectos del procedimiento o para evitar que se vulnere los derechos del administrado consagrados en el Código Tributario en los casos en que no exista otra vía idónea. **VOTO DISCREPANTE:** Habida cuenta que la solicitud de modificación de representantes legales no tiene relación con la determinación de la deuda tributaria, y dado que la queja regulada en el art.155° del Código Tributario constituye un medio excepcional para subsanar los defectos del procedimiento o para evitar que se vulnere los derechos del administrado consagrados en el Código Tributario, vinculados a aquel aspecto, en los casos en que no exista otra vía idónea, no cabe que en dicha vía se ventilen los cuestionamientos realizados por el quejoso, por lo que el Tribunal se debe inhibir.

**Se declara infundada la queja presentada contra la Administración, toda vez que la quejosa no ha acompañado documentación alguna que acredite la actuación de la Administración que la agravia.**

**07529-5-2008 (17/06/2008)**

Se declara infundada la queja presentada contra la Administración, por no suspender el procedimiento de cobranza coactiva, debido a que la quejosa no ha acompañado documentación alguna que acredite la actuación de la Administración que la agravia, no habiendo demostrado la existencia de los procedimientos de cobranza coactiva que afirma se le han iniciado y, si bien señala que este Tribunal debe solicitar la información al ejecutor coactivo, corresponde a ella probar las vulneraciones que alega.

## TEMAS OBLIGACIONALES

### EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN

#### COMPENSACIÓN

**No procede compensación con deuda que no es exigible por estar aprobada en ordenanzas que no cumplen con los parámetro de constitucionalidad establecidos por el Tribunal Constitucional en sus Sentencias N° 0041-2004-AI/TC y 00053-2004-PI/TC 09100-7-2007 (26/09/2007)**

Se revoca la resolución apelada, debiendo la Administración efectuar la devolución respectiva. La controversia consiste en dilucidar si la compensación de los pagos en exceso efectuados por la recurrente y reconocidos por la Administración, con la deuda de Arbitrios Municipales correspondientes al año 2003 determinada sobre la base de la Ordenanza N° 830 se encuentra arreglada a ley, para lo cual se debe determinar la existencia de crédito y deuda susceptibles de ser compensados o, de ser el caso, si correspondía la devolución de los pagos en exceso solicitados. Se señala que de acuerdo con el criterio adoptado en las RTFS 3930-5-2002 y 3725-5-2006, para que proceda la compensación debe verificarse previamente la existencia de una deuda líquida y exigible, así como un crédito líquido, exigible y no prescrito por tributos, sanciones, intereses y otros conceptos pagados en exceso o indebidamente y que tanto la deuda como el crédito sean administrados por el mismo órgano administrador del tributo y cuya recaudación sea ingreso de este último. Se indica que la recurrente solicitó la devolución de los pagos en exceso realizados por Arbitrios Municipales del año 2003, los que fueron reconocidos por la Administración, sin embargo la Administración procedió a compensar parte de ellos con la deuda por Arbitrios Municipales correspondiente al año 2003 determinada de conformidad con lo dispuesto en la Ordenanza N° 830, sin indicar los valores que emitió y notificó a la recurrente por dicho concepto, lo que no era susceptible de compensación, y que aún en el supuesto que se hayan emitido y notificado tales valores tampoco procedería efectuar compensación alguna en atención a que conforme con la RTF 3264-2-2007 la Ordenanza 830 no cumple los parámetros de validez establecidos por el Tribunal Constitucional en las Sentencias N° 0041-2004-AI/TC y N° 00053-2004-PI/TC.

**No procede la compensación de una deuda tributaria por Impuesto al Patrimonio Vehicular con una deuda de carácter comercial por la venta de repuestos y reparación de vehículos. 11875-5-2007 (13/12/2007)**

Se confirma la apelada que declaró inadmisibles las solicitudes de compensación de la deuda por Impuesto al Patrimonio Vehicular, atendiendo a que no procede la compensación en los términos del artículo 40° del Código Tributario, respecto de un crédito que tiene carácter comercial y no tributaria, vale decir, no puede pretenderse compensar contra la deuda del Impuesto al Patrimonio Vehicular a cargo del recurrente, los adeudos que le tiene dicha Municipalidad por la adquisición de repuestos y ser usuaria de servicios proporcionado por él.

**No procede la compensación de deudas propias con créditos que provienen de pagos efectuados con otro código de contribuyente. 06099-7-2008 (14/05/2008)**

Se confirma la apelada que declaró improcedente la solicitud de compensación de la deuda por concepto de Impuesto al Patrimonio Vehicular del año 2003 y el primer y segundo trimestres



del año 2004 con los pagos efectuados por dicho concepto respecto de otro Código de Contribuyente puesto que para que opere la compensación tiene que verificarse que respecto de una misma persona existan deudas y créditos exigibles a la vez, lo que en el caso de autos no se advierte, pues según las copias simples de los documentos de pago, los pagos cuya compensación solicita el recurrente fueron efectuados a nombre de otra persona, por lo que no corresponde amparar lo solicitado.

## CONDONACIÓN

### **No está regulada la condonación del impuesto vehicular por robo de vehículo. 10934-5-2007 (15/11/2007)**

Se declara nula la resolución apelada, que califica y declara improcedente la solicitud de exoneración del Impuesto al Patrimonio Vehicular, respecto del año 2004, cuando en realidad dicha solicitud, era una de condonación al amparo de lo dispuesto en los artículos 109° numeral 2) y 129° del Código Tributario considerando que la pretensión del recurrente era que se le dispensará del pago de una deuda que fue generada en una fecha anterior a aquella en que ocurrió el robo de su vehículo. En aplicación del artículo 217° de la Ley 27444, se declara infundada la referida solicitud de condonación, atendiendo a que no existe norma con rango de ley que condone la deudas por el impuesto en cuestión en los casos de robo del vehículo.

## PAGO

### **Considerando art. 7° del DL 776 y 165° de la Ley 27444, ante la alegación del pago efectuado por el recurrente no correspondía que la Administración solicitara recibo que acredite el pago por Alcabala, mas aun si recurrente presentó copia de dichos recibos 06774-2-2007 (17/07/2007)**

Se revoca la resolución apelada que declaró infundada la reclamación contra la resolución de determinación emitida por Impuesto de Alcabala, puesto que atendiendo a lo establecido en el numeral 40.1.8 del artículo 40° y el artículo 65° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, ante la alegación del pago efectuado por el recurrente no correspondía que la Administración le solicitara copia u original del recibo mediante el cual se acredite el pago efectuado por concepto de Impuesto de Alcabala, más aún si del escrito del 4 de marzo de 2002 presentado ante la Administración se aprecia que éste adjuntó copia de los citados recibos, no habiendo el personal de Mesa de Partes de la Administración realizado anotación alguna respecto a la falta de dichos documentos, adicionalmente debe tenerse en cuenta que a efecto de inscribir la compraventa a su favor ante los Registros Públicos el recurrente necesariamente tuvo que haber acreditado el pago del Impuesto de Alcabala, pues así lo dispone el artículo 7° de la Ley de Tributación Municipal, y que la Administración únicamente sustenta su posición en la verificación realizada en su sistema.

### **El pago de la primera, segunda y cuarta cuotas del Impuesto al Patrimonio Vehicular no hace presumir que también se haya pagado la tercera cuota. 05925-7-2007 (02/07/2007)**

Se confirma la apelada toda vez que mediante la notificación de la orden de pago se interrumpió el cómputo del plazo prescriptivo de la deuda correspondiente a la 3ra cuota del Impuesto al Patrimonio Vehicular (IPV) del año 1999, iniciándose el nuevo plazo prescriptivo a partir del 27/11/93, por lo que al 02/12/2004, fecha de presentación de la solicitud de prescripción aún no había prescrito la acción de la Administración para exigir el pago de la deuda. Con relación a lo alegado por el recurrente en el sentido que desconoce a la persona que recibió la orden de pago se indica que ello no implica que se haya infringido lo dispuesto por el art.104° del Código Tributario, que permite que las notificaciones se efectúen con la persona que se encuentre en el domicilio del contribuyente y respecto a que el encargado de la diligencia de notificación habría tomado un nombre supuesto, falsificando la firma y consignando un número de DNI que corresponde a alguna persona no identificada, se señala que ello no se encuentra acreditado en el expediente. Se precisa que no resulta aplicable el art.1231° del Código Civil de 1984 (por el cual se presumiría cancelada la 3ra cuota del IPV al

haber cancelado la 1ra, 2da y 4ta cuotas) ya que si bien el artículo 35° de la Ley de Tributación Municipal, establece que el IPV puede pagarse en 4 cuotas, también lo es que no contempla la presunción a que se refiere la anotada norma legal.

**No se acredita el pago con recibos en los que se da cuenta haber pagado por otro concepto.**

**09809-5-2007 (18/10/2007)**

Se confirma la resolución apelada que declaró infundada la reclamación contra la resolución de multa girada por no presentar la declaración jurada del Impuesto al Patrimonio Vehicular de 2005, atendiendo a que el recurrente no discute la comisión de la infracción, sino que la reconoce y señala haber cancelado la multa, lo cual es incorrecto, pues los documentos que presentó para acreditar ello corresponden al pago de multas por el Impuesto al Patrimonio Vehicular de los años 2003 y 2004.

**Como a la fecha de suscripción del contrato de licencia estaba vigente el numeral 4 del artículo 87° del Código Tributario aprobado por Decreto Legislativo N° 816, la recurrente estaba facultada a determinar y declarar su obligación tributaria en moneda extranjera**

**05820-3-2008 (06/05/2008)**

Se revoca la apelada, en el extremo referido a la determinación y declaración de la obligación tributaria, y el cálculo de intereses, debiendo procederse conforme a lo expuesto en la presente resolución. Se señala que de acuerdo con el criterio contenido en la Resolución del Tribunal Fiscal N° 03675-3-2003 de 26 de junio de 2003, en un caso similar al que es materia de grado, correspondía la aplicación del numeral 4 del artículo 87° del Código Tributario vigente a la fecha de suscripción del contrato, es decir aquél aprobado por el Decreto Legislativo N° 816, y en tal sentido, la recurrente se encontraba facultada a determinar y declarar su obligación tributaria en moneda extranjera, debiendo efectuar el pago en moneda nacional, siendo que respecto del cálculo de intereses, estos debían mantenerse en moneda extranjera y convertirse en moneda nacional con ocasión del pago, aplicando para ello el artículo 33° del Código Tributario, según el criterio establecido por este Tribunal mediante la Resolución N° 00831-1-2002 de fecha 20 de febrero de 2002. Se confirma en lo demás que contiene. Se señala que la recurrente determinó el coeficiente sobre la base del impuesto calculado e ingresos netos correspondientes al balance efectuado a junio de 2001, es decir al ejercicio gravable precedente, en contravención al mandato expreso contenido en la normatividad del Impuesto a la Renta que había previsto que en el caso de los anticipos de enero y febrero el coeficiente tenía que ser cuantificado sobre la base de dividir el monto del impuesto calculado correspondiente al ejercicio gravable precedente al anterior, es decir del año 2000, entre el total de los ingresos netos del mismo ejercicio. En este orden de ideas, no era posible emplear el coeficiente que fue modificado para calcular los pagos a cuenta del ejercicio 2001, en la determinación de los anticipos de enero y febrero de 2002, por lo que el reparo realizado por la Administración se encuentra arreglado a ley.

**Constituye error material presentar una declaración jurada en un formulario equivocado por lo que la Administración debe considerar el pago efectuado con la declaración inicial.**

**06291-4-2008 (20/05/2008)**

Se revoca la apelada que declaró inadmisibles las reclamaciones contra una orden de pago, en virtud del principio de economía procesal, dejándose sin efecto el referido valor, debido a que la recurrente presentó inicialmente su declaración del Impuesto a la Renta correspondiente al mes de enero de 1999 mediante el Formulario 143 (Ley N° 27037 - Promoción de la Inversión en la Amazonía), declarando una base imponible de S/.5,951.00 y un tributo correspondiente al 2.5% de dicha suma, equivalente a S/.149.00, siendo que posteriormente presentó el Formulario 162 (Régimen Especial), declarando exactamente los mismos datos y considerando el pago efectuado de S/.149.00, lo que evidencia que el recurrente cometió un error material al presentar su declaración correspondiente al mes de enero de 1999 mediante el Formulario 143, lo que subsanó posteriormente con la presentación del Formulario 162, siendo que el pago de S/. 149.00 efectuado por el Impuesto a la Renta mediante el citado Formulario 143, debe ser considerado a efectos de cancelar dicho impuesto, no resultando de acuerdo a ley que la

Administración no haya tomado en cuenta dicho pago para efectos de emitir la orden de pago materia de impugnación.

## **PRESCRIPCIÓN**

**El cómputo del plazo prescripción de la multa por no presentar dentro del plazo establecido la declaración que contenga la determinación del Impuesto Predial es de 4 años , atendiendo a que no se ha verificado alguna interrupción ni suspensión del referido plazo.**

**10274-5-2007 (30/10/2007)**

Se revoca la resolución apelada que declara improcedente la solicitud de prescripción presentada respecto de la multa por no presentar dentro del plazo establecido la declaración que contenga la determinación del Impuesto Predial de 1999, atendiendo a que el cómputo del plazo prescripción de 4 años, comenzó el 1 de enero de 2000 y concluyó el 2 de enero de 2004, por lo que al 5 de octubre de 2005, fecha en la que se formuló la solicitud de prescripción, ésta ya había operado, al no haberse verificado alguna interrupción ni suspensión del referido plazo.

**El plazo de prescripción de la facultad de la Administración para aplicar las sanciones de las infracciones consistentes en no presentar las declaraciones que contengan la determinación de la deuda tributaria y ser detectado por la Administración es de 4 años.**

**10639-7-2007 (07/11/2007)**

Se revoca la apelada que declaró improcedente la solicitud de prescripción respecto de la acción de la Administración para aplicar la multa correspondiente a la infracción de no presentar dentro del plazo establecido la declaración jurada del Impuesto al Patrimonio Vehicular del año 1999. Se señala que en aplicación de la RTF 9217-7-2007 de observancia obligatoria, el plazo de prescripción de la facultad de la Administración para aplicar las sanciones de las infracciones consistentes en no presentar las declaraciones que contengan la determinación de la deuda tributaria y ser detectado por la Administración, así como la de no presentar las declaraciones que contengan la determinación de la deuda tributaria dentro de los plazos establecidos, tipificadas en el numeral 1) del artículo 176° del texto original del Código Tributario aprobado por el D. Leg 816 y su modificatoria Ley N° 27038, es de 4 años. Se indica que si bien la Administración señala que el plazo de prescripción fue interrumpido con la notificación de la resolución de multa y de la resolución de ejecución coactiva, carece de objeto emitir pronunciamiento al respecto porque, a dicha fecha, ya había transcurrido el término prescriptorio, por lo tanto a la fecha en que la recurrente presentó la solicitud, la prescripción había operado.

**El plazo de prescripción de la facultad de la Administración Tributaria para aplicar las sanciones de las infracciones consistentes en no presentar las declaraciones que contengan la determinación de la deuda tributaria y ser detectado por la Administración es de 4 años**

**09866-2-2007 (23/10/2007)**

Se acumulan procedimientos. Se revocan las apeladas que declararon improcedentes las solicitudes de prescripción respecto de multas giradas por no haber presentado las declaraciones juradas del Impuesto al Patrimonio Vehicular de los años 1998 y 1999, por cuanto mediante resolución del Tribunal Fiscal que constituye precedente de observancia obligatoria, se ha señalado que el plazo de prescripción de la facultad de la Administración Tributaria para aplicar las sanciones de las infracciones consistentes en no presentar las declaraciones que contengan la determinación de la deuda tributaria y ser detectado por la Administración, así como la de no presentar las declaraciones que contengan la determinación de la deuda tributaria dentro de los plazos establecidos, tipificadas en el numeral 1 del artículo 176° del texto original del Código Tributario aprobado por el Decreto Legislativo N° 816 y su modificatoria realizada por la Ley N° 27038, es de 4 años, por lo que los plazos de prescripción que venían computándose desde el 1 de enero de 1999 y 2000 vencieron el primer día útil de enero de 2003 y enero de 2004, y la notificación de las resoluciones de multa en diciembre de 2004 se produjo una vez transcurrido el referido plazo prescriptorio.

**La configuración de la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 176° del Código Tributario, por tanto, la fecha para comenzar a computar el término prescriptorio, están condicionadas a que la Administración haya detectado el incumplimiento hasta el 31 de diciembre de 1998.**

**10628-7-2007 (07/11/2007)**

Se revoca la apelada que declaró improcedente la solicitud de prescripción formulada respecto de la acción de la Administración para aplicar la multa correspondiente a la infracción de no presentar la declaración que contenga la determinación del Impuesto al Patrimonio Vehicular del año 1998 y ser detectado por la Administración, toda vez que de acuerdo con las RTFS 1018-4-99, 468-3-2000 y 230-2-2001 para que se incurriese en la infracción prevista por el num.1 del art.176° del Código Tributario aprobado por el D. Leg. N° 816, antes de la modificatoria dispuesta por la Ley 27038, la detección del incumplimiento de la obligación formal de presentar la declaración jurada tenía que producirse hasta el 31 de diciembre de 1998. En tal sentido la configuración de la infracción imputada y, por tanto, la fecha para comenzar a computar el término prescriptorio, estaban condicionadas a que la Administración detectara el incumplimiento hasta el 31 de diciembre de 1998, criterio establecido por la RTF 7814-5-2004, lo que no se desprende de la documentación que obra en el expediente, por lo que al no estar acreditado que se hubiera incurrido en la infracción atribuida, de acuerdo con la explicación efectuada, resulta improcedente disponer que no ha prescrito la acción para aplicar la sanción correspondiente y para cobrar ésta, por lo que procede revocar la resolución apelada en los términos expuestos.

**La configuración de la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 176° del Código Tributario, por tanto, la fecha para comenzar a computar el término prescriptorio, están condicionadas a que la Administración haya detectado el incumplimiento.**

**10626-7-2007 (07/11/2007)**

Se revoca la apelada que declaró improcedente la solicitud de prescripción formulada respecto de la acción de la Administración para aplicar la multa correspondiente a la infracción de no presentar la declaración que contenga la determinación del Impuesto al Patrimonio Vehicular del año 1998 y ser detectado por la Administración, toda vez que de acuerdo con las RTFS 1018-4-99, 468-3-2000 y 230-2-2001 para que se incurriese en la infracción prevista por el num.1 del art.176° del Código Tributario aprobado por el D. Leg. N° 816, antes de la modificatoria dispuesta por la Ley 27038, la detección del incumplimiento de la obligación formal de presentar la declaración jurada tenía que producirse hasta el 31 de diciembre de 1998. En tal sentido la configuración de la infracción imputada y, por tanto, la fecha para comenzar a computar el término prescriptorio, estaban condicionadas a que la Administración detectara el incumplimiento hasta el 31 de diciembre de 1998, criterio establecido por la RTF 7814-5-2004, lo que no se desprende de la documentación que obra en el expediente, por lo que al no estar acreditado que se hubiera incurrido en la infracción atribuida, de acuerdo con la explicación efectuada, resulta improcedente disponer que no ha prescrito la acción para aplicar la sanción correspondiente y para cobrar ésta, por lo que procede revocar la resolución apelada en los términos expuestos.

**No procede que se emita resolución respecto de dos solicitudes de prescripción respecto de una misma materia por lo que se declara nula una de las apeladas.**

**10642-7-2007 (07/11/2007)**

Se acumulan los expedientes. Se declara nula una de las apeladas, toda vez que la Adm. tramitó dos solicitudes de prescripción y emitió pronunciamiento. De acuerdo con el art.217° de la LPAG se declara la improcedencia de la segunda solicitud de prescripción presentada. Se confirma la Resolución de Departamento que declaró improcedente la solicitud de prescripción respecto de la acción de la Administración para aplicar la multa correspondiente a la infracción de no presentar dentro del plazo establecido la declaración jurada del Impuesto Predial. Se señala que en aplicación de la RTF 9217-7-2007 de observancia obligatoria, el plazo de prescripción de la facultad de la Administración para aplicar las sanciones de las infracciones consistentes en no presentar las declaraciones que contengan la determinación de la deuda tributaria y ser detectado por la Adm., así como la de no presentar las declaraciones que contengan la determinación de la deuda tributaria dentro de los plazos establecidos, tipificadas

en el num. 1) del art.176° del CT y su modificatoria Ley N° 27038, es de 4 años por lo que el plazo de prescripción comenzó a computarse el 1 de enero de 2001. Se indica que al haber surtido efecto la notificación de la resolución de multa, se concluye que a la fecha de presentación de la solicitud de prescripción materia de autos (17/04/2004) la acción de la Administración para aplicar la multa correspondiente a la infracción de no presentar dentro del plazo establecido la declaración jurada del Impuesto Predial del 2000 no se encontraba prescrita. **VOTO SINGULAR Y DISCREPANTE:** Si bien el recurrente presentó 2 solicitudes de prescripción en una misma fecha, los cómputos de los plazos prescriptorios son los mismos - existiendo identidad de sujetos, objeto y fundamento- en tal sentido, y dado que la segunda solicitud fue presentada cuando aún se encontraba en trámite la primera, la Administración debió organizar un solo expediente y acumular ambas solicitudes, por lo que se debe declarar la nulidad de las apeladas.

**Para solicitar la prescripción no es un requisito indispensable que exista una deuda determinada pendiente de cobro.**

**10054-7-2007** (24/10/2007)

Se confirma la apelada que declaró improcedente la solicitud de prescripción respecto del Impuesto Predial. Se indica previamente que dado que la periodicidad del Impuesto Predial es anual, solo cabe analizar si ha prescrito la acción de la Adm. para determinar y cobrar dicho tributo en tales términos y que conforme lo ha establecido las RTFS 727-6-2005 y 6474-6-2004, para solicitar la prescripción no constituye un requisito indispensable que exista una deuda determinada pendiente de cobro. Se menciona que de lo informado por la Administración emitió declaraciones mecanizadas respecto del Impuesto Predial de 2 años, en tal sentido son aplicables los plazos prescripción de 4 años cuando se encuentra acreditada la presentación de las declaraciones juradas y 6 años cuando no. Se indica que de autos se aprecia que la notificación de una resolución de determinación se realizó en el domicilio fiscal del recurrente, con acuse de recibo firmado por él mismo, cumpliéndose así con lo exigido por el art.104° del CT, interrumpiéndose los plazos prescriptorios, por lo que a la fecha de presentación de la solicitud de prescripción aún no había operado la prescripción. Se revoca la apelada en cuanto al cobro de los Arbitrios, al haberse establecido en las RTFS 7832-2-2005 y 338-1-2006 que las Ordenanzas que regularon los Arbitrios Municipales de 1996 a 1999 en la jurisdicción de Santa Anita, han determinado los citados tributos sin tener en cuenta los parámetros mínimos de validez establecidos por las sentencias del Tribunal Constitucional.

**Aun cuando la Administración no ha señalado si se presentó o no las declaración jurada se considera que el período de prescripción es 4 años, dado que la Administración emitió Orden de Pago.**

**10068-7-2007** (24/10/2007)

La recurrente solicitó la prescripción respecto de deudas del Impuesto Predial y Arbitrios, siendo declarada infundada respecto de 98 y 99. Posteriormente presentó un nuevo escrito con relación a la prescripción, habiendo la Administración tramitado dicho escrito como una nueva solicitud de prescripción, declarándose infundada. Se indica que si bien la recurrente no señaló que se trataba de un recurso impugnativo, de su texto se aprecia que la pretensión era impugnar la denegatoria de su solicitud de prescripción respecto de 98 y 99 por lo que se da trámite de apelación al recurso y, por tanto se declara la nulidad de la segunda resolución emitida por la Administración. Se revoca la apelada en cuanto a la prescripción de los Arbitrios al haberse establecido en la RTF 6385-5-2005 que el Edicto N° 01-94-MPT es una norma inválida, ya que no cumple con los parámetros establecidos por el TC. Se confirma la apelada en cuanto a la improcedencia de la prescripción del Predial por cuanto si bien la Administración no ha señalado si se presentó o no las declaración jurada se considera que el período de prescripción es 4 años, dado que la Administración emitió órdenes de pago por el tributo y períodos mencionados, lo que en el caso de tributos administrados por gobiernos locales solo puede ocurrir si se presentaron declaración jurada (art.78° del CT, concordado con el num.25.2 del art.25° Ley N° 26979). Al haberse acreditado que se notificaron órdenes de pago conforme a ley, se interrumpieron los plazos prescriptorios, por lo que a la fecha de presentación de la solicitud de prescripción, ésta había operado. **VOTO DISCREPANTE:** Por el Impuesto Predial el plazo de prescripción aplicable es de 6 años, por cuanto si bien la Administración giró órdenes de pago, la sola emisión de dichos valores no acredita la presentación de las declaraciones juradas que las sustentarían.

**Cuando la Municipalidad emite orden de pago la prescripción es de 4 años.**

**10078-7-2007 (24/10/2007)**

Se confirma la apelada en el extremo que declaró improcedente la solicitud de prescripción del Impuesto Predial de 1996 a 1998, toda vez que mediante la RTF 9724-5-2004 se emitió pronunciamiento respecto de la prescripción estableciendo que ésta no había operado. Se revoca la apelada en el extremo que declaró improcedente la solicitud de prescripción del Impuesto Predial de 1994 y 1995 por cuanto si bien la Administración no ha señalado en forma expresa si la recurrente presentó o no la declaración jurada corresponde considerar que el período de prescripción aplicable es el de 4 años, dado que emitió Ordenes de Pago por el tributo y períodos mencionados, lo que en el caso de tributos administrados por los gobiernos locales solo puede ocurrir si se presentó declaración jurada (artículo 78° Código Tributario concordado con num.25.2 del artículo 25° Ley N° 26979), sin embargo, al haberse notificado las Ordenes de Pago cuando ya había transcurrido el plazo de 4 años, carece de objeto analizar las referidas notificaciones, correspondiendo revocar la apelada en este extremo. Se revoca la apelada en cuanto a la declaración de improcedencia de la prescripción de arbitrios municipales de 1996 y 1997 al haberse dejado establecido en las RTFS 6385-5-2005 y 378-2-2006 que el Edicto N° 01-94-MPT no es una norma válida por cuanto no cumple con los parámetros mínimos de validez establecidos por las sentencias del Tribunal Constitucional. Se da trámite de solicitud no contenciosa a un escrito en el extremo referido a la prescripción del Impuesto Predial y Arbitrios de 1999 a 2003. **VOTO DISCREPANTE:** Por el Impuesto Predial 1994 y 1995 el plazo de prescripción aplicable es de 6 años, por cuanto si bien la Administración giró órdenes de pago, la sola emisión de dichos valores no acredita la presentación de las declaraciones juradas que las sustentarían.

**Sólo puede establecerse una multa del 176.1 aun cuando se trate de varios predios respecto de los cuales no se hubiere declarado, de igual manera debe presentar una única solicitud de prescripción de la facultad sancionadora del 176.1 aun cuando la omisión se produzca por varios predios.**

**01739-7-2008 (12/02/2008)**

Se declara nula la apelada e improcedente la solicitud de prescripción presentada por cuanto la recurrente presentó diversas solicitudes de prescripción, una por cada predio, señalándose al respecto que mediante la RTF 9536-7-2007 se ha establecido que la solicitud de prescripción no puede estar referida a un predio en particular sino al conjunto de predios de los que se es propietario, entendiéndose en esos términos la presentada por la recurrente. Se indica que a través de la citada resolución, este Tribunal ha revocado una resolución de la Administración y declarado fundada la solicitud de prescripción del Impuesto Predial del año 1999, lo que permite advertir que hubo una anterior solicitud de prescripción a la del presente caso. Dado que la Administración tramitó la solicitud de prescripción a que se refiere el presente caso y emitió pronunciamiento se ha vulnerado el procedimiento, por lo que se declara la nulidad de la apelada y en virtud del art. 217° de la LPAG se declara la improcedencia de la solicitud de prescripción. **VOTO DISCREPANTE:** Dado que la solicitud de prescripción se refiere a la acción de la Administración para aplicar y cobrar la multa correspondiente a la infracción de no presentar dentro del plazo establecido la declaración del Impuesto Predial del año 1999, y teniendo en cuenta que la RTF 9536-7-2007 declaró prescrita dicha acción, la apelada debe ser revocada.

**Es nula la resolución que se pronuncia sobre la prescripción solicitada de manera genérica al no precisar las infracciones objeto de prescripción toda vez que la prescripción no puede ser declarada de oficio.**

**05044-7-2008 (17/04/2008)**

Se declara la nulidad de la apelada que declaró improcedente la solicitud de prescripción formulada respecto de multas tributarias dado que solo procede declarar la prescripción a pedido de parte, debiéndose precisar cuál es el tipo infractor de las multas por las cuales se solicitó la prescripción; en tal sentido, no procede que el órgano resolutor se pronuncie de oficio sobre la prescripción concerniente a una deuda que no ha sido solicitada clara e inequívocamente por el deudor tributario, debiendo en todo caso solicitar al recurrente que precise su pedido, por lo que dado que la Administración se limitó a indicar en la apelada que el plazo de prescripción aplicable al caso de autos, era seis años, sin hacer referencia al tipo

infractor de las multas materia de la solicitud, se concluye que la Administración emitió pronunciamiento aún cuando no existía la certeza respecto a lo solicitado por la recurrente, sin haberle requerido la precisión de su pedido, por lo que ha infringido el procedimiento legal establecido.

**Es posible que se declare prescrita la acción de la Administración para determinar deuda tributaria en un futuro, siendo su sustento el principio de seguridad jurídica**

**05250-7-2008 (22/04/2008)**

Se declara la nulidad de la apelada que declaró improcedente la solicitud de prescripción presentada respecto del Impuesto de Alcabala en atención a que de la revisión de la solicitud de prescripción presentada se tiene que estaba referida al Impuesto de Alcabala correspondiente a la adquisición del inmueble, no obstante la Administración declaró su improcedencia bajo el único argumento que el recurrente no presentó la documentación que sustentara su pretensión, contrariamente a lo señalado por la Administración, por cuanto de la revisión del Requerimiento de Admisibilidad se aprecia que requirió al recurrente que presentara el recibo de pago por concepto de derecho de trámite lo que es inconstitucional de acuerdo con lo señalado por este Tribunal mediante la Resolución N° 02852-5-2007 del 27 de marzo de 2007 que recogió la sentencia emitida en el Expediente N° 3741-2004-AA/TC. Sin perjuicio de lo expuesto, se indica que de la documentación presentada con motivo de la solicitud de prescripción se aprecia claramente el objeto de la pretensión del recurrente, por lo que no cabe que se considere lo contrario, siendo además preciso resaltar que la declaración de prescripción no requiere de la existencia de deuda determinada y exigible, sino que tal figura jurídica, conforme con el Código Tributario, puede estar destinada a que se declare prescrita la acción de la Administración para determinar deuda tributaria en un futuro, siendo su sustento el principio de seguridad jurídica. **VOTO DISCREPANTE:** Mediante la apelada la Administración declaró improcedente la solicitud de prescripción del recurrente por no haber presentado la documentación que sustentara su pretensión, más no por la omisión al pago de algún derecho de trámite, no apreciándose vicio de nulidad alguno, por lo que sí cabe emitir pronunciamiento respecto de la impugnación interpuesta.

**La Administración no puede pronunciarse de oficio sobre la prescripción que no ha sido invocada.**

**10638-7-2007 (07/11/2007)**

Se declara nula la apelada en atención a que sólo procede declarar la prescripción a pedido de parte, por lo que corresponde que el deudor tributario precise cuál es la deuda tributaria por la que solicita prescripción, en tal sentido, no procede que el órgano resolutor se pronuncie de oficio sobre la prescripción concerniente a una deuda que no ha sido solicitada clara e inequívocamente por el deudor tributario. La Administración emitió pronunciamiento sobre la prescripción respecto de conceptos y períodos sobre los cuales no existía certeza de que hubiesen sido solicitados por la recurrente, por lo que en atención a lo dispuesto por el numeral 2 del artículo 113° de la LPAG y el artículo 47° del Código Tributario, se tiene que la resolución apelada al emitir pronunciamiento ha infringido el procedimiento legal establecido, por lo que de conformidad con lo previsto por el numeral 2 del artículo 109° del Código Tributario, corresponde declarar su nulidad.

**Procede que la Administración se pronuncie sobre la prescripción aun cuando la deuda hubiese sido totalmente pagada. La inspección ocular no interrumpe la prescripción que empieza a computarse el 1° de enero aun cuando el pago se hubiese efectuado antes de iniciarse el cómputo del término prescriptorio.**

**05035-7-2008 (17/04/2008)**

Se revoca la apelada declaró improcedente la solicitud de prescripción presentada respecto del Impuesto Predial del año 1996 por cuanto si bien la Administración Tributaria no ha señalado en forma expresa si el recurrente presentó o no la declaración del Impuesto Predial corresponde considerar que el plazo de prescripción aplicable al caso de autos es el de 4 años, dado que el recurrente presentó la declaración el 23 de julio de 1996. Se indica que sin perjuicio que la inspección ocular realizada mediante la Cédula Catastral no se haya acreditado documentariamente, de la revisión de los supuestos de actos interruptorios previstos por el artículo 45° del Código Tributario se tiene que no contempla a la realización de actos

correspondientes a las labores de verificación o fiscalización de la Administración, por lo que con la mencionada actuación no se interrumpió el plazo prescriptorio, además se señala que los pagos fueron efectuados el 26 de marzo, 27 de agosto y 18 de diciembre de 1996, esto es, antes que comenzara a computarse el plazo prescriptorio, por lo que a la fecha de presentación de la solicitud de prescripción ésta había operado.

**Se declara nula la resolución que declara improcedente la solicitud de prescripción cuando ésta nunca fue solicitada.**

**06818-7-2008 (29/05/2008)**

Se declara nula la resolución apelada que declara improcedente la solicitud de prescripción presentada respecto de arbitrios municipales e Impuesto Predial, atendiendo a que fue emitida sin observar el procedimiento establecido toda vez que emitió pronunciamiento respecto de la prescripción del Impuesto Predial aspecto que no había sido solicitado. Se revoca la apelada, al haberse establecido, a través de la RTF N° 06776-2-2005 que las normas que sustentaron el cobro de tales tributos no cumplen los parámetros de validez establecidos por el Tribunal Constitucional en la Sentencia recaída en el Expediente N° 053-2004-PI/TC, en ningún caso podría ejercerse la facultad de determinación y/o cobro.

**PRESCRIPCIÓN – CÓMPUTO**

**El plazo de prescripción es de 6 años cuando no se ha presentado declaración jurada.**

**03784-1-2008 (25/03/2008)**

Se confirma la apelada que declaró improcedente su solicitud de prescripción respecto de la acción de la Administración para determinar y cobrar la deuda tributaria del Impuesto al Patrimonio Vehicular de 2002. Se indica que no se ha acreditado en autos la existencia de la presentación de la declaración jurada del citado tributo y periodo, por lo que resulta aplicable el plazo de prescripción de seis (6) años, el cual aún no había vencido el 26 de junio de 2006, fecha en que se presentó la solicitud de prescripción materia de autos, motivo por el cual la prescripción no ha operado.

**PRESCRIPCIÓN - INTERRUPCIÓN**

**Interrupción del plazo de prescripción por notificación de resoluciones de determinación y de resoluciones de ejecución coactiva sustentada sólo en reportes del sistema de cómputo de la Administración, no acredita causal de interrupción**

**08726-5-2007 (18/09/2007)**

Se acumulan los expedientes por guardar conexión entre si. Se revoca una de las resoluciones apeladas que declara improcedente las solicitudes de prescripción presentada respecto de la Tasa de Licencia de Funcionamiento, porque si bien la Administración indica haber notificado diversas resoluciones de determinación y resoluciones de ejecución coactiva, antes de l vencimiento del plazo de prescripción, únicamente se sustenta en los reportes de su sistema de computo, no habiendo remitido las constancias de notificación respectivas, por lo que a la fecha de presentación de la solicitud, la prescripción había operado. De otro lado, se declaran improcedentes las apelaciones contra las demás resoluciones porque éstas fueron presentados por la recurrente, ente distinto al que formuló las solicitudes de prescripción, no estando acreditado su legítimo interés para impugnarlas ni apersonado en representación del sujeto que presentó las solicitudes.

**No procede que se interrumpa la prescripción después de ganada la prescripción.**

**01386-7-2008 (05/02/2008)**

Se revoca la apelada en el extremo que declaró improcedente la solicitud de prescripción respecto de la multa por no presentar la declaración jurada del Impuesto al Patrimonio Vehicular del año 1999, debido a que en el caso de autos el plazo de prescripción aplicable es de cuatro años -según jurisprudencia de observancia obligatoria N° 09217-7-2007-, el cual se



comenzó a computar desde el 1 de enero del año 2000, por lo que no corresponde hablar de actos interruptorios cuando la prescripción ya había operado como se daría con la notificación de la multa ocurrida en el año 2005 y que sirvió de sustento a la Administración para declarar la improcedencia de la solicitud.

**La presentación de declaración jurada interrumpe la prescripción sólo cuando se trata de declaraciones determinativas.**

**06807-7-2008 (29/05/2008)**

Se confirma la apelada que declaró improcedente la solicitud de prescripción por cuanto si bien la Administración no ha señalado en forma expresa si se presentó la declaración del impuesto, el plazo de prescripción aplicable es el de 4 años, dado que la Administración ha emitido órdenes de pago lo que en el caso de tributos administrados por los gobiernos locales solo puede ocurrir si se presentaron declaraciones juradas o cuando existan errores materiales o de cálculo. Se señala que la presentación de la declaración jurada constituye un acto que interrumpe el plazo prescriptorio en tanto implica un reconocimiento de la obligación; en tal sentido, no puede considerarse que la presentación de cualquier declaración tenga este efecto, sino solo de aquellas cuyo contenido indique que el interesado está aceptando la existencia de una obligación tributaria (por ejemplo la declaración jurada de autoavalúo del Impuesto Predial) por lo que la declaración remitida por la Administración (solicitada mediante proveído) al no tratarse de la declaración determinativa, no puede considerarse que con ella se interrumpa la prescripción. Se indica que del cargo de notificación de las órdenes de pago se aprecia que fueron notificadas conforme con lo establecido por el artículo 104º del Código Tributario, por lo que la notificación se realizó con arreglo a ley. Se establece que el plazo prescriptorio se interrumpió con la notificación de las órdenes de pago, por lo que a la fecha de presentación de la solicitud de prescripción no había transcurrido el nuevo plazo prescriptorio. **VOTO DISCREPANTE:** La apelada debe declararse nula dado que no permite conocer cuál es el plazo de prescripción que se consideró, 4 ó 6 años, aspecto que sí suscita sea objeto de pronunciamiento a fin que el recurrente pueda ejercer plenamente su derecho de defensa. Se precisa que la sola emisión de una orden de pago no acredita la presentación de la declaración jurada que lo sustentaría.

**La presentación de la declaración jurada no interrumpe el término prescriptorio para solicitar la devolución, hecho que si se produce con la presentación de la solicitud de devolución.**

**04723-1-2008 (11/04/2008)**

Se confirma la apelada que declaró infundada la reclamación contra la denegatoria ficta de sus solicitud de devolución. Se indica que los pagos a cuenta efectuados por la recurrente entre octubre de 1997 y junio de 1998 fueron indebidos desde la fecha en que se realizaron, dado que la recurrente, al encontrarse exonerada del Impuesto a la Renta en dichos ejercicios, tampoco estuvo obligada a determinarlos y efectuarlos, por lo que éstos no devinieron en indebidos con la presentación de la declaración jurada del Impuesto a la Renta de 1998 en que se determinó el hecho y la base imponible de dicho impuesto, sino desde que se realizaron. Se indica que conforme con el criterio contenido en la Resolución N° 06020-2-2002, la presentación de las declaraciones anuales del Impuesto a la Renta no constituye un supuesto que origine la interrupción del plazo prescriptorio de la acción para solicitar la devolución, situación que en cambio se produce con la solicitud de devolución del pago indebido o en exceso, hecho que en el caso de autos ocurrió con posterioridad al vencimiento del plazo de prescripción.

**No interrumpe la prescripción la presentación de una declaración cuando no existe certeza sobre el año objeto de declaración.**

**07341-7-2008 (12/06/2008)**

Se revoca la apelada que declaró improcedente la solicitud de prescripción en atención a que la presentación de la declaración jurada constituye un acto que interrumpe el plazo prescriptorio en tanto implica un reconocimiento de la obligación; en tal sentido, no puede considerarse que la presentación de cualquier declaración tenga este efecto, sino solo de aquellas cuyo contenido indique que el interesado está aceptando la existencia de una obligación tributaria por lo que la declaración remitida por la Administración (solicitada mediante proveído) no puede establecerse con certeza si corresponde al año por el que se solicita la

prescripción. Se indica que corresponde considerar que el plazo de prescripción aplicable es el de 4 años, dado que la Administración emitió órdenes de pago, lo que en el caso de tributos administrados por los gobiernos locales solo puede ocurrir si se presentaron declaraciones juradas (artículo 78° del Código Tributario, concordado con el num.25.2 del artículo 25° de la Ley N° 26979). Se menciona que la notificación de las órdenes de pago no se encuentra arreglada a ley por cuanto no se ha sustentado documentariamente; en consecuencia a la fecha de presentación de la solicitud de prescripción, esta ya había operado. **VOTO DISCREPANTE:** La apelada no permite conocer cuál es el plazo de prescripción que se consideró, 4 o 6 años, aspecto que sí suscita sea objeto de pronunciamiento a fin que el recurrente pueda ejercer plenamente su derecho de defensa, por lo que debe declararse nula, precisándose que la sola emisión de una orden de pago no acredita la presentación de las declaraciones juradas que lo sustentarían.

**Sólo aquellas declaraciones cuyo contenido indique que el interesado está aceptando la existencia de una obligación tributaria, como el caso de la declaración jurada de autoavalúo de Impuesto Predial interrumpe el plazo prescriptorio porque implica un reconocimiento de su obligación.**

**04498-7-2008 (08/04/2008)**

Se revoca la apelada que declaró improcedente la solicitud de prescripción en atención a que la presentación de la declaración jurada constituye un acto que interrumpe el plazo prescriptorio en tanto implica un reconocimiento de la obligación; en tal sentido, no puede considerarse que la presentación de cualquier declaración tenga este efecto, sino solo de aquellas cuyo contenido indique que el interesado está aceptando la existencia de una obligación tributaria (por ejemplo la declaración jurada de autoavalúo del Impuesto Predial) por lo que la declaración remitida por la Administración (solicitada mediante proveído) al no tratarse de la declaración determinativa, no puede considerarse que con ella se interrumpa la prescripción. Se indica que corresponde considerar que el plazo de prescripción aplicable es el de 4 años, dado que la Administración emitió órdenes de pago, lo que en el caso de tributos administrados por los gobiernos locales solo puede ocurrir si se presentaron declaraciones juradas (artículo 78° del Código Tributario, concordado con el num.25.2 del artículo 25° de la Ley N° 26979). Se menciona que la notificación de las órdenes de pago no se encuentra arreglada a ley por cuanto se ha sustentado en su sistema de cómputo, no habiéndose acreditado con las constancias de notificación respectivas; en consecuencia a la fecha de presentación de la solicitud de prescripción, esta ya había operado. **VOTO DISCREPANTE:** La apelada no permite conocer cuál es el plazo de prescripción que se consideró, 4 o 6 años, aspecto que sí suscita sea objeto de pronunciamiento a fin que el recurrente pueda ejercer plenamente su derecho de defensa, por lo que debe declararse nula, precisándose que la sola emisión de una orden de pago no acredita la presentación de las declaraciones juradas que lo sustentarían.

**Sólo la presentación de declaración jurada determinativa en la que se reconoce la obligación interrumpe la prescripción.**

**05030-7-2008 (17/04/2008)**

Se confirma la apelada que declaró improcedente la solicitud de prescripción en atención a que la presentación de la declaración jurada constituye un acto que interrumpe el plazo prescriptorio en tanto implica un reconocimiento de la obligación; en tal sentido, no puede considerarse que la presentación de cualquier declaración tenga este efecto, sino solo de aquellas cuyo contenido indique que el interesado está aceptando la existencia de una obligación tributaria (por ejemplo la declaración jurada de autoavalúo del Impuesto Predial) por lo que la declaración remitida por la Administración (solicitada mediante proveído) al no tratarse de la declaración determinativa, no puede considerarse que con ella se interrumpa la prescripción. Se indica que corresponde considerar que el plazo de prescripción aplicable es el de 4 años, dado que la Administración emitió órdenes de pago, lo que en el caso de tributos administrados por los gobiernos locales solo puede ocurrir si se presentaron declaraciones juradas (artículo 78° del Código Tributario, concordado con el num.25.2 del artículo 25° de la Ley N° 26979). Se menciona que la notificación de las órdenes de pago se encuentra arreglada a ley; en consecuencia a la fecha de presentación de la solicitud de prescripción, esta no había operado. **VOTO DISCREPANTE:** La apelada no permite conocer cuál es el plazo de prescripción que se consideró, 4 o 6 años, aspecto que sí suscita sea objeto de pronunciamiento a fin que el recurrente pueda ejercer plenamente su derecho de defensa, por

lo que debe declararse nula, precisándose que la sola emisión de una orden de pago no acredita la presentación de las declaraciones juradas que lo sustentarían.

## **PRESCRIPCIÓN - PRESCRIPCIÓN GANADA**

### **El plazo de prescripción de la facultad de la Administración para aplicar las sanciones de las infracciones del 176.1 es de 4 años.**

**10994-7-2007 (16/11/2007)**

Se revoca la apelada que declaró improcedente la solicitud de prescripción respecto de la acción de la Administración para aplicar la multa correspondiente a la infracción de no presentar dentro del plazo establecido la declaración jurada del Impuesto Predial del año 2001. Se señala que en aplicación de la RTF 9217-7-2007 de observancia obligatoria, el plazo de prescripción de la facultad de la Administración para aplicar las sanciones de las infracciones consistentes en no presentar las declaraciones que contengan la determinación de la deuda tributaria y ser detectado por la Administración, así como la de no presentar las declaraciones que contengan la determinación de la deuda tributaria dentro de los plazos establecidos, tipificadas en el numeral 1) del artículo 176° del texto original del Código Tributario aprobado por el D. Leg 816 y su modificatoria Ley N° 27038, es de 4 años. Se indica que la Administración ha reconocido que no ocurrieron actos interruptorios o de suspensión y dado que a la fecha de presentación de la solicitud de prescripción (26/01/2006), dicho plazo había transcurrido, procede revocar la apelada. En cuanto al silencio administrativo positivo invocado por el recurrente se indica que el Código Tributario no ha previsto la figura del silencio administrativo positivo en la tramitación de los procedimientos tributarios, siendo que si bien la LPAG, ha contemplado dicha posibilidad, conforme con lo dispuesto por el numeral 2 del artículo II del Título Preliminar, tal norma es de aplicación supletoria a los procedimientos especiales, los que se rigen por su norma especial atendiendo a la singularidad de la materia, como es el caso de los procedimientos tributarios.

### **El plazo prescriptivo de la facultad de la Administración Tributaria para aplicar las sanciones de las infracciones del 176.1 es de 4 años**

**09818-2-2007 (18/10/2007)**

Se acumulan procedimientos. Y se revocan las apeladas que declararon improcedentes las solicitudes de prescripción respecto de las deudas por multas giradas por no haber presentado la declaración jurada del Impuesto al Patrimonio Vehicular de los años 1998 y 1999, por cuanto mediante resolución del Tribunal Fiscal que constituye precedente de observancia obligatoria, se ha señalado que el plazo de prescripción de la facultad de la Administración Tributaria para aplicar las sanciones de las infracciones consistentes en no presentar las declaraciones que contengan la determinación de la deuda tributaria y ser detectado por la Administración, así como la de no presentar las declaraciones que contengan la determinación de la deuda tributaria dentro de los plazos establecidos, tipificadas en el numeral 1 del artículo 176° del texto original del Código Tributario aprobado por el Decreto Legislativo N° 816 y su modificatoria realizada por la Ley N° 27038, es de 4 años, por lo que el plazo prescriptivo de la acción de la Administración para exigir el pago de las multas por no presentar las referidas declaraciones juradas comenzó a computarse el 1 de enero de los años 1999 y 2000 y finalizó el primer día hábil de los años 2003 y 2004, por lo que a la fecha de notificación de los valores (10 y 15 de diciembre de 2004), la acción de la Administración para aplicar sanciones y exigir el pago de dichas deudas había prescrito.

### **El plazo de prescripción respecto de la tasa de Licencia de Funcionamiento es de 4 años, por no existir obligación de presentar la declaración jurada según lo indica la apelada.**

**05929-7-2008 (08/05/2008)**

Se revoca la apelada en el extremo que declara improcedente la solicitud de prescripción presentada respecto de la tasa de Licencia de Funcionamiento de los años 1997 y 1998, debido a que el plazo de prescripción es de 4 años, por no existir obligación de presentar la declaración jurada según lo indica la apelada, no habiéndose acreditado en autos la notificación válida de las resoluciones de determinación, toda vez que la sola referencia a reportes del sistema informático, como en este caso, no acredita que tales notificaciones se

hayán efectuado conforme a ley, en tanto no se encuentran sustentadas con las respectivas constancias de notificación; en tal sentido, a la fecha de presentación de la solicitud, había operado la prescripción en el extremo impugnado.

## **PRESCRIPCIÓN - SUSPENSIÓN**

### **No se suspende el plazo prescriptorio durante la tramitación del procedimiento no contencioso en el que se solicita la prescripción de los valores.**

**02717-5-2008 (28/02/2008)**

Se acumulan los expedientes por guardar conexión entre sí. Se revocan las apeladas en los extremos que declararon improcedentes las solicitudes de prescripción del Impuesto Predial del año 1999 debido a las siguientes razones: i) el periodo de prescripción aplicable es de 4 años considerando que se han emitido orden de pago por parte del gobierno local, por lo que preexiste declaración jurada, ii) el período de prescripción se inició el 1.1.2000, iii) no se encuentra acreditado la notificación de la orden de pago, toda vez que del cargo de notificación que obra en autos no aparece legibles los datos del notificador, por lo que no está acreditado que la notificación de dicho valor se haya realizado, iv) la suspensión establecida en el inciso a) del artículo 46° del Código Tributario, esto es, durante la tramitación de recursos de reclamación y apelación, obedece a procedimientos contenciosos tributarios, lo que no se presenta en el caso de solicitud de prescripción salvo que la norma lo señale expresamente como el caso solicitud de devolución y v) a la fecha de presentación de las solicitudes, 13.8.2004 y 9.8.2006, había operado la prescripción, ya que no hubo acto interruptorio o de suspensión. Voto Discrepante, se declare nulas las apeladas a fin de que la Administración emita nuevo pronunciamiento, debido a que dichos actos administrativos no permiten conocer cuál es el plazo de prescripción aplicable (4 ó 6 años), pues la Administración no lo señala en forma expresa ni precisa si la recurrente presentó o no la declaración jurada, debiendo aclararse que si bien en la apelada se menciona que se emitió orden de pago, la sola emisión de dicho valor no acredita la presentación de la declaración jurada que lo sustentaría.

## **TEMAS DE COBRANZA COACTIVA**

### **Cobranza coactiva arreglada a ley porque orden de pago fue emitida de acuerdo con lo declarado por la quejosa y fue notificada mediante negativa a la recepción.**

**06472-7-2008 (23/05/2008)**

Se declara infundada la queja presentada en atención a que la cobranza coactiva se encuentra arreglada a ley toda vez que en la notificación de la orden de pago (emitida conforme a lo declarado por la quejosa) se dejó constancia como motivo de la no entrega del citado valor "rechazado", lo que corresponde a la negativa a la recepción conforme con el criterio establecido en la Resolución del Tribunal Fiscal N° 07462-7-2007, entre otras, y en cuanto a la notificación de la resolución de ejecución coactiva fue recibida por una persona que se identificó con su documento de identidad y suscribió el citado cargo, por lo que también fue realizada conforme a ley. VOTO SINGULAR: El artículo 115° Código Tributario dispone que a efecto de que sea exigible la deuda contenida en una orden de pago, sólo es indispensable que haya sido notificada conforme a ley, lo que ha ocurrido en el caso, por lo que se debe declarar infundada la queja.

### **No procede cobranza coactiva respecto de una persona fallecida por lo que corresponde que se deje sin efecto el procedimiento.**

**06133-7-2008 (14/05/2008)**

Se declara fundada la queja en atención a que de la documentación que obra en autos se tiene que la Administración inició la cobranza coactiva de deuda contenida en una resolución de determinación a nombre de una persona con posterioridad a su fallecimiento, sin embargo, de acuerdo con lo establecido por el artículo 25° del Código Tributario, y los artículos 660° y 871° del Código Civil, la resolución coactiva que dio inicio al procedimiento materia de queja, así como las demás resoluciones emitidas son indebidas toda vez que la persona ya había

fallecido (inclusive no es el deudor desde su muerte, pues dejó de ser sujeto de tributos), por lo que corresponde que se deje sin efecto en forma definitiva el procedimiento de cobranza coactiva.

## **DEUDA EXIGIBLE**

**Existe inconsistencia cuando en constancia de notificación además de consignar negativa de recepción se señala un número de cedulón, lo que no permite establecer con certeza que la notificación fue realizada con arreglo a ley 08638-1-2007 (13/09/2007)**

Se declara fundada la queja presentada respecto del procedimiento de ejecución coactiva de la resolución de multa y se dispone que la Administración suspenda definitivamente el procedimiento coactivo iniciado y se proceda a levantar cualquier medida cautelar que se hubiera trabado, de ser el caso. Se señala que de la revisión de la copia de la constancia de notificación de la citada resolución de multa, se observan inconsistencias que le restan fehaciencia, pues si bien en un extremo se refiere a que hubo negativa de recepción, también se consigna en el rubro denominado "Acta" impresa en la misma notificación y suscrito por el encargado de la diligencia, que se procedió a dejar bajo la puerta del domicilio los documentos y fijar el cedulón, señalándose además un número de cedulón, lo que no permite establecer con certeza que tal notificación fue realizada de acuerdo a ley, y por tanto, que exista deuda exigible coactivamente en los términos de inciso a) del numeral 25.1 del artículo 25° de la Ley N° 269769, modificado por la Ley N° 28165. Se declara improcedente en lo demás que contiene. Se señala que en vía de queja no corresponde emitir pronunciamiento sobre lo alegado por el quejoso respecto a que no le corresponde pagar la deuda acotada dado que su vehículo es de fabricación superior a los 3 años de internado en el país, ya que la queja es un remedio procesal que, ante la afectación de los derechos o intereses del deudor tributario por actuaciones indebidas de la Administración o contravención de las normas que inciden en la relación jurídica tributaria, permite corregir las actuaciones y encauzar el procedimiento bajo el marco de lo establecido por las normas correspondientes, por lo que no es la vía para cuestionar temas sustanciales, para los cuales el Código Tributario ha previsto el procedimiento contencioso tributario.

**Resta fehaciencia al cargo de notificación cuando la fecha , el nombre y la firma de la persona con quien se entendió presentan enmendaduras resultando ilegibles, por lo que el valor no ha sido notificado conforme a ley 08172-1-2007 (24/08/2007)**

Se resuelve declarar fundada la queja presentada y se dispone que la Administración proceda conforme con lo señalado en la presente resolución. Se señala que la revisión del cargo de notificación de la Resolución de Determinación N° 218-012-00087683 girada por Arbitrios Municipales del tercer trimestre del año 2006, se observa que la fecha consignada como de realización de dicha diligencia presenta enmendaduras, al igual que el nombre y firma de la persona con la que se entendió ésta, los que además resultan ilegibles, elementos que le restan fehaciencia al referido cargo, por lo tanto, al no haberse notificado conforme a ley el valor que sustenta el inicio del procedimiento de cobranza coactiva objeto de análisis, la Administración no ha acreditado que exista deuda exigible coactivamente en los términos del artículo 25° de la Ley N° 26979, por lo que corresponde amparar la queja y disponer que la Administración suspenda definitivamente el procedimiento de ejecución coactiva y levante las medidas cautelares que hubiera trabado.

## **INTERVENCIÓN EXCLUYENTE DE PROPIEDAD**

**A falta de notario los jueces de paz puede legalizar válidamente documentos privados.**

**02249-4-2008 (20/02/2008)**

Se revoca la apelada que declaró infundada la intervención excluyente de propiedad respecto a un inmueble, debido a que el contrato de compraventa presentado por el recurrente cuenta con firmas legalizadas por el Juez de Paz de fecha anterior a la fecha de trabada la medida

cautelar, lo que para criterio de este Tribunal acredita en forma suficiente su derecho de propiedad. Asimismo se dispone el levantamiento de las medidas cautelares.

**Anticipo de legítima constituye la transferencia de bienes en propiedad con motivo de una donación o de cualquier otra liberalidad a favor de los herederos forzosos, de lo que se tiene que la colación que se produjera posteriormente a la muerte del causante, no enerva la transferencia de propiedad del bien a la fecha del anticipo efectuado.**

**03178-5-2008 (11/03/2008)**

Se revoca la apelada que declara infundada la intervención excluyente de propiedad respecto del embargo en forma de inscripción sobre determinado bien inmueble, debido a que se encuentra acreditado la propiedad de los recurrentes respecto del inmueble sobre el que ha recaído dicha forma de embargo mediante documento público otorgado con fecha anterior al embargo trabado por la Administración, esto es, a través de la escritura pública de anticipo de legítima; adicionalmente, debe mencionarse que la transferencia de propiedad efectuada por anticipo de legítima no se enerva por el hecho de no establecerse la dispensa de colación y que sobre la nulidad del acto jurídico (anticipo de legítima) alegada por la Administración, no corresponde ser analizada por el Tribunal Fiscal, al tratarse de un asunto que debe ser demandado ante el Poder Judicial.

**En el caso de remate judicial de inmuebles la transferencia de propiedad opera con la emisión del auto a que se refiere el artículo 739° del Código Procesal Civil**

**03180-5-2008 (11/03/2008)**

Se confirma la apelada que declara improcedente la tercería de propiedad respecto de determinado bien inmueble, debido a que tratándose de remate judicial, la transferencia de propiedad opera con la emisión del auto a que se refiere el artículo 739° del Código Procesal Civil, documento que no ha sido acompañado por la recurrente al interponer la tercería y que la Administración ha señalado que el referido auto no ha sido emitido; a su vez, se indica que teniendo en cuenta que se está tramitando un proceso judicial, donde se dispuso el remate, la Administración deberá tomar en cuenta lo que en él se disponga, en tanto que tenga vinculación con el procedimiento de cobranza coactiva que se sigue.

**La elevación a escritura pública del contrato de transferencia de participaciones y su inscripción en el Registro sólo constituye un medio de prueba de la existencia del acto.**

**01645-4-2008 (08/02/2008)**

Se revoca la apelada que declaró inadmisibles las intervenciones excluyentes de propiedad interpuestas respecto a las participaciones embargadas que corresponden a una Sociedad Comercial de Responsabilidad Limitada, debido a que la elevación a escritura pública del contrato de transferencia de participaciones y su inscripción en el Registro sólo constituye un medio de prueba, por lo que la recurrente ha acreditado la propiedad de las participaciones con anterioridad a la medida de embargo en mérito a la escritura pública en la cual consta la transferencia de las participaciones a su favor.

**No procede que ejecutado interponga apelación contra resolución coactiva que resuelve la intervención excluyente de propiedad, correspondiendo la facultad de impugnar al tercero.**

**02163-3-2008 (19/02/2008)**

Se declara improcedente la apelación interpuesta. Se señala que dado que la apelante no es un tercero en el procedimiento de cobranza coactiva que se le sigue, sino precisamente la deudora tributaria, no es parte en el procedimiento de Intervención Excluyente de Propiedad iniciado por la señora Andrea Virginia Sánchez Rubio, por lo que carece de legitimidad para accionar en él, y por ende para impugnar la Resolución Coactiva N° 0630070093488, correspondiendo declarar improcedente la apelación presentada. Se precisa, que en ese orden de ideas cabe precisar que en la Resolución N° 01642-2-2008, este Tribunal ha señalado que no procede que el ejecutado interponga recurso de apelación contra la resolución coactiva que resuelve la Intervención Excluyente de Propiedad, toda vez que dicho procedimiento tiene como finalidad evitar la afectación del supuesto derecho de propiedad de un tercero sobre un

bien materia de embargo, siendo este último quien tiene la facultad de impugnar el pronunciamiento emitido por el ejecutor coactivo.

**Se confirma la apelada que declaró infundada la intervención excluyente de propiedad toda vez que el contrato preparatorio presentado por la recurrente no acredita la transferencia de propiedad del bien embargado el contrato preparatorio presentado por la recurrente.**

**01523-4-2008 (06/02/2008)**

Se confirma la apelada que declaró infundada la intervención excluyente de propiedad, debido a que la escritura pública de transferencia de propiedad presentada por la recurrente no acredita la propiedad del bien embargado con anterioridad a la fecha de embargo. Asimismo indica que el contrato preparatorio presentado por la recurrente no acredita la transferencia de propiedad del bien embargado, por lo que carece de objeto verificar la fecha en que dicho contrato ha sido suscrito.

**Se revoca la resolución coactiva apelada que declaró inadmisibile la intervención excluyente de propiedad formulada respecto de un equipo de sonido y un juego de muebles por cuanto en el presente caso la recurrente ha acreditado mediante documento con fecha cierta anterior a la medida de embargo trabada, ser propietaria del inmueble donde se realizó el embargo.**

**01947-7-2008 (14/02/2008)**

Se revoca la resolución coactiva apelada que declaró inadmisibile la intervención excluyente de propiedad formulada respecto de un equipo de sonido y un juego de muebles por cuanto en el presente caso la recurrente ha acreditado mediante documento con fecha cierta anterior a la medida de embargo trabada, ser propietaria del inmueble donde se realizó el embargo, desvirtuándose de este modo la aplicación de la presunción legal relativa contenida en el artículo 913° del Código Civil (según el cual la posesión de un inmueble hace presumir la de los bienes muebles que se hallen en él) a favor de los ejecutados, y por el contrario resulta aplicable a favor de la recurrente, mas aún si se toma en cuenta el hecho que el artículo 11° del Código Tributario establece que el domicilio fiscal es el lugar fijado para todo efecto tributario, lo que no implica que dicho domicilio sea de propiedad del deudor tributario.

**Dinero que aparece en cuenta de ahorros pertenece a quien es su titular y no a tercero**

**06146-5-2008 (14/05/2008)**

El dinero es un bien mueble fungible y su transferencia se produce con su entrega. Se confirma la apelada que declara inadmisibile la intervención excluyente de propiedad respecto del embargo en forma de retención sobre una cuenta de ahorros del ejecutado dispuesto dentro de un procedimiento de cobranza coactiva que se le sigue, en atención a que no resulta atendible que el dinero que estaba consignado en dicha cuenta pertenezca a un tercero distinto al titular de la cuenta ya que al ser el dinero un bien mueble fungible su transferencia de propiedad se produce con su entrega, siendo que además las cuentas abiertas en el sistema bancario - financiero no son transferibles según disposición de la Ley General del Sistema Bancario; en ese sentido, toda vez que la medida de embargo que afectó los fondos que tenía el ejecutado se hizo en la cuenta de éste y, por otro lado, entendiéndose que el dinero allí depositado es de su propiedad, conforme con el criterio recogido en las RTF 00607-1-2001 y 03193-3-2003, corresponde confirmar la apelada.

**Certificación de firmas ante juez de paz otorga fecha cierta a contrato de compra venta**

**05526-4-2008 (25/04/2008)**

La legalización efectuada por Juez de Paz otorga fecha cierta a un contrato de compraventa, no siendo competencia de este tribunal pronunciarse sobre la validez de la certificación por existir un notario en la zona. Se revoca la resolución coactiva que declaró infundada la intervención excluyente de propiedad, debido a que el contrato presentado por la recurrente cuenta con la certificación de firmas del Juez de Paz, permitiendo verificar que con anterioridad a la fecha de embargo la recurrente adquirió la propiedad del inmueble objeto de la referida medida.

## MEDIDAS CAUTELARES

**Cuando contribuyente no cumple con presentar documentación solicitada por la Administración sin que se acredite que la omisión se deba a una causa no imputable a ella, se incurre en el supuesto del inciso e) del artículo 56° del Código Tributario.**

**05000-5-2008 (17/04/2008)**

Se declara infundada la queja presentada contra la Administración Tributaria por haberle trabado indebidamente una medida cautelar previa, debido a que la quejosa ha incurrido en causal del inciso e) del artículo 56° del Código Tributario lo que conlleva a la aplicación de tal medida cautelar, esto es no presentar y/o exhibir libros y/o registros contables, comprobantes de pago, entre otros, a pesar de que la Administración le ha otorgado diversos plazos a fin de que rehaga su contabilidad y documentación, tal como se ha acreditado con los actos administrativos (requerimientos) dentro del procedimiento de auditoría que se le siguió al quejoso, y en aplicación de la Resolución de Superintendencia N° 106-99/SUNAT, vale decir se le otorgó el plazo de 60 días calendario y otros plazos adicionales para que cumpla con la obligación exigida, lo que no hizo, no verificándose en autos que tal omisión se deba a una causa no imputable a ella.

**Cuando hay indicios razonables de operaciones no reales sustentadas en comprobantes de pago falsos que habría incrementado el crédito fiscal y la deducción de costo y/o gasto para efectos del Impuesto a la Renta, se entiende que la recurrente tiene un comportamiento que amerita la adopción de medidas cautelares previas a fin de asegurar el pago de la deuda tributaria.**

**04004-1-2008 (28/03/2008)**

Se declara infundada la queja interpuesta. Se indica que en el resultado del requerimiento se verifica que la Administración con ocasión de la fiscalización, encontró indicios razonables sobre la existencia de operaciones no reales sustentadas en comprobantes de pagos falsos y/o inexistentes, lo cual habría incrementado su crédito fiscal por Impuesto General a las Ventas y la deducción de costo y/o gasto del Impuesto a la Renta del ejercicio 2005, los que permiten entender que tiene un comportamiento que amerita la adopción de medidas cautelares previas a fin de asegurar el pago de la deuda tributaria, de acuerdo con lo dispuesto por el inciso b) del artículo 56° del Código Tributario, por lo que dichas medidas cautelares previas fueron emitidas conforme a ley.

**Procede adoptar medidas cautelares previas cuando existe una desproporcionada diferencia entre el patrimonio de la quejosa y la deuda tributaria determinada, porque dicha situación evidencia la existencia de razones que permiten presumir que la cobranza**

**02612-1-2008 (26/02/2008)**

Se acumulan los expedientes por guardar conexión entre sí. Se declara infundadas las quejas interpuestas. Se indica que ha quedado acreditado que la deuda tributaria podría devenir en infructuosa debido a que excede en más de 25% el patrimonio consignado en su declaración jurada del Impuesto a la Renta de 2006. En ese sentido, se encuentra arreglado a ley las medidas cautelares previas trabadas a la quejosa, en base al artículo 56° del Código Tributario.

**Se declara fundada la queja presentada. Se señala que si bien el reparo al Impuesto General a las Ventas ha dado lugar a resoluciones de determinación y de multa, éstas se han originado debido a la controversia respecto de la calificación jurídica de la operación efectuada.**

**01968-3-2008 (14/02/2008)**

Se declara fundada la queja presentada, y se dispone que se proceda conforme a lo expuesto en la presente resolución. Se señala que si bien el reparo al Impuesto General a las Ventas ha dado lugar a resoluciones de determinación y de multa, éstas se han originado debido a la controversia respecto de la calificación jurídica de la operación efectuada, es decir, a determinar si la quejosa cumple con los requisitos previstos en la Ley de Promoción de la Inversión en la Amazonía, específicamente en determinar qué se entiende por producción dentro de la Amazonía, no pudiéndose por ese solo hecho suponer necesariamente la



existencia de una conducta dolosa por parte de la quejosa con la cual pretenda evadir sus obligaciones fiscales mediante engaños u actos fraudulentos que impliquen la simulación de una operación, criterio contenido en la Resolución del Tribunal Fiscal N° 1117-4-2001 del 6 de setiembre de 2001. Asimismo es del caso agregar que la Administración no ha acreditado que haya peligro de falta de pago de la deuda tributaria, siendo que por el contrario, en el Informe N° 410-2007-SUNAT/2Q1002 la Administración reconoce que la deuda tributaria de la quejosa representa sólo el 8.55% de su patrimonio neto según el último balance presentado (balance del ejercicio 2006), por lo que no puede considerarse que existen evidencias respecto a que la cobranza podría resultar infructuosa, por lo que teniendo en consideración lo antes expuesto, en el presente caso no existe mérito suficiente para la aplicación de medidas cautelares previas, por lo que corresponde declarar fundada la queja, debiendo la Administración levantar la medida cautelar previa trabada mediante la Resolución Coactiva N° 1510070002029.

**No constituye indicio suficiente que permita presumir que la cobranza de la deuda devenga en infructuosa, el incumplimiento de obligaciones contractuales del deudor con tercero.**

**05225-1-2008 (22/04/2008)**

El que el recurrente tenga deudas con un tercero a pesar de tener liquidez no permite presumir que la cobranza sería improcedente y por ende tampoco justifica se traben medidas cautelares previas. Se declara fundada la queja interpuesta debiendo levantarse las medidas cautelares previas. Se indica que los hechos descritos por la Administración referidos al incumplimiento por parte de la quejosa de sus obligaciones contractuales con un tercero (pagar la adquisición de un barco pesquero) a pesar de contar con liquidez suficiente, no constituyen indicios suficientes que permitan presumir que la cobranza de la deuda acotada podría devenir en infructuosa, y por tanto se le traban medidas cautelares previas al amparo del inciso b) del artículo 56° del Código Tributario, toda vez que a partir de un análisis preliminar no es posible descartar que en cierta medida dicho incumplimiento se haya debido al gravamen que afectó al bien después de su adquisición. En ese sentido, las supuestas conductas indebidas atribuidas por la Administración a la quejosa requieren ser acreditadas en el procedimiento contencioso tributario.

**PROCEDIMIENTO DE COBRANZA**

**Cobro de arbitrios mediante giro de orden de pago no se encuentra arreglado a ley por cuanto para ello corresponde la emisión de una resolución de determinación, por lo que la deuda no resulta exigible coactivamente.**

**02773-1-2008 (29/02/2008)**

Se declara fundada la queja interpuesta y se dispone que la Administración proceda conforme con lo señalado en la presente resolución. Se indica que los arbitrios municipales al ser determinados por las municipalidades no son susceptibles de autoliquidarse por el contribuyente, por lo que para efectuar su cobro corresponde la emisión de una resolución de determinación en lugar de una orden de pago. En ese sentido, no se encuentra acreditado que la orden de pago, girada por Arbitrios Municipales de 2002, 2003, enero a abril de 2004 y 2005, materia de cobranza, haya sido emitida conforme a ley. En ese sentido, al no haberse acreditado que exista deuda exigible coactivamente, la Administración debe suspender definitivamente el procedimiento de ejecución coactiva y levantar las medidas cautelares trabadas.

**Desde la muerte del causante éste deja de ser obligado tributario por lo que no procede seguir en su contra el procedimiento de cobranza coactiva.**

**12382-1-2007 (28/12/2007)**

Se declara fundada la queja presentada y se dispone que la Administración proceda conforme a lo dispuesto en la presente resolución. Se indica que de las copias de las resoluciones coactivas, se advierte que se sigue un procedimiento de ejecución coactiva contra una persona que no es la obligada por haber fallecido, inclusive no es la deudora toda vez que desde su muerte, dejó de ser sujeto de tributos, por lo que resulta amparable la presente queja y se suspenda definitivamente el procedimiento de ejecución coactiva seguido en su contra.

**El Tribunal Fiscal carece de competencia sobre la queja contra la cobranza cuando el quejoso ha optado por la revisión judicial.**

**00377-1-2008** (11/01/2008)

Inhibirse del conocimiento de la queja presentada. Se indica que dado que la quejosa ha optado por la vía de la revisión judicial a efecto que se emita pronunciamiento sobre la legalidad del procedimiento de ejecución coactiva, y al haber asumido competencia el Poder Judicial, no corresponde que este Tribunal tome conocimiento sobre los cuestionamientos a la legalidad del mismo.

**No procede formular recurso de reconsideración dentro de un procedimiento de cobranza coactiva.**

**00114-5-2008** (08/01/2008)

Se declara infundada la queja, atendiendo a que no procede formular recurso de reconsideración dentro de un procedimiento de cobranza coactiva, por lo que la emisión de la resolución coactiva que declaró no ha lugar la presentación de dicho recurso se encuentra arreglada a ley y por lo tanto no se ha vulnerado el procedimiento de cobranza coactiva que se le sigue al recurrente.

**No procede queja contra el procedimiento de cobranza cuando el embargo ya se ejecutó**

**02463-2-2008** (22/02/2008)

Se declara improcedente la queja interpuesta contra el ejecutor y auxiliar coactivos de la Administración, por haberle trabado embargos sobre sus bienes, sin observar el procedimiento legal establecido, por cuanto al haberse efectuado la ejecución forzada del embargo antes de la interposición de la queja, ya no procede que este Tribunal revise el mencionado procedimiento.

**Ejecutor coactivo carece de competencia para pronunciarse acerca de la inadmisibilidad de recurso de apelación.**

**04527-5-2008** (08/04/2008)

Se declara fundada la queja contra el ejecutor coactivo quien declara inadmisibile la apelación presentada contra una orden de pago, debido a que la declaración de inadmisibilidad de un recurso a través del cual se cuestiona la emisión de un valor, como una orden de pago, debe darse dentro de un procedimiento contencioso y no en el procedimiento de cobranza coactiva, siendo además que el ejecutor coactivo carece de competencia para ello según lo dispuesto por el inciso c) del artículo 2° y el numeral 7.2 del artículo 7° de la Ley de Procedimiento de Ejecución Coactiva. Adicionalmente, se indica que no existe deuda exigible en los términos de la mencionada Ley (artículo 25°), toda vez que el mencionado valor que sirve de título al procedimiento coactivo, no identifica la declaración jurada que sustentaría su emisión según lo dispone el artículo 78° del Código Tributario.

**Se declara fundada la queja al haberse iniciado un procedimiento de ejecución coactiva sin haberse acreditado que exista deuda exigible.**

**00404-1-2008** (14/01/2008)

Se declara fundada la queja interpuesta y se dispone que la Administración proceda conforme a ley. Se indica que la Administración ha iniciado un procedimiento de ejecución coactiva al quejoso, sin embargo, no ha remitido los valores que lo sustenta, por lo que no se ha acreditado que exista deuda exigible coactivamente en los términos del artículo 25° de la Ley N° 26979, por lo que procede que la Administración suspenda definitivamente dicho procedimiento y levante la medida cautelar de embargo en forma de inscripción trabada con Resolución de 7 de setiembre de 2007.

**Se declara infundada la queja, por cuanto hubo negativa a la recepción de la notificación de la resolución de ejecución coactiva, lo cual acredita que la notificación fue realizada conforme a ley.**

**02693-7-2008** (28/02/2008)

Se declara fundada la queja presentada en el extremo referido a la cobranza coactiva de una orden de pago en atención a que el valor se sustenta en el numeral 1 del artículo 78° del Código Tributario y en la declaración jurada, sin embargo la Administración no ha cumplido con

remitir dicha declaración pese a habersele solicitado expresamente, por lo que no se ha acreditado que el valor haya sido emitido conforme a ley. Se declara infundada la queja en el extremo referido a la cobranza coactiva de las resoluciones de determinación por cuanto al encontrarse cerrado el domicilio fiscal se procedió a notificar mediante Cedulón, dejándolas en sobre cerrado bajo la puerta y en el caso de la resolución de ejecución coactiva mediante la cual se inició el procedimiento de ejecución coactiva se notificó en el domicilio de la quejosa conforme con el numeral 20.1 del artículo 20° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, habiéndose dejado constancia que la diligencia se llevó a cabo con la quejosa, quien se negó a firmar la constancia de notificación, lo cual acredita que fue realizada conforme a ley.

**VOTO DISCREPANTE EN PARTE:** La modalidad empleada para la notificación de la REC no resulta válida pues la Ley del Procedimiento Administrativo General, aplicable en el caso de gobiernos locales y para notificaciones de actos de cobranza coactiva, no ha previsto dicha forma de notificación, por lo que el procedimiento de cobranza coactiva iniciado carece de validez, debiendo declararse fundada la queja en dicho extremo.

**Se resuelve dar trámite de queja al escrito presentado como apelación, debido a que la real pretensión de la recurrente en dicho escrito es cuestionar el procedimiento de cobranza coactiva**

**00723-5-2008 (17/01/2008)**

Se resuelve dar trámite de queja al escrito presentado como apelación según lo dispuesto por el artículo 213° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, debido a que la real pretensión de la recurrente en dicho escrito es cuestionar el procedimiento de cobranza coactiva. Se declara fundada la queja debiendo la Administración dejar sin efecto el procedimiento de cobranza coactiva, debido a que de la revisión del convenio de fraccionamiento que da origen a dicho procedimiento, en el mismo se comprende a deudas por Arbitrios de los años 1998 a 2002, los cuales se sustentan en ordenanzas que no han observado los parámetros de validez establecidos en las sentencias del Tribunal Constitucional recaídas en los Expedientes N° 0041-2004-AI/TC y 0053-2004-PI/TC, criterio recogido en las resoluciones N° 06712-1-2005 y 07656-1-2005.

**Al haberse iniciado un procedimiento de cobranza coactiva contra una persona distinta al obligado al pago, razón por la cual el Ejecutor Coactivo debe dar por concluido el procedimiento de ejecución coactiva.**

**06432-5-2008 (22/05/2008)**

Se declara fundada la queja presentada contra la Administración por haber iniciado indebidamente un procedimiento de cobranza coactiva, debido a que en el caso se presenta la situación de que el procedimiento coactivo se está siguiendo contra una persona distinta al obligado al pago, razón por la cual el Ejecutor Coactivo debe dar por concluido el procedimiento de ejecución coactiva; en efecto, tanto la orden de pago que da título al procedimiento de cobranza coactiva como las resoluciones de ejecución coactiva han sido emitidas a una persona fallecida y no a la sucesión, atendiendo a que el fallecimiento ocurrió antes de la emisión del valor, razón por la cual dejó de ser sujeto de tributos, y por ende indebido que se siga el procedimiento coactivo contra una persona fallecida.

**Solo se puede declarar la nulidad de oficio de una resolución de ejecución coactiva en el plazo prescriptorio de un año, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos.**

**07774-5-2008 (26/06/2008)**

Se declara fundada la queja interpuesta. El ejecutor coactivo es el titular de las acciones de coerción destinadas a la cobranza de las obligaciones de la entidad, no estando respecto a dicha función sometido jerárquicamente a algún otro órgano o funcionario de la entidad, por lo que podía declarar la nulidad de oficio de una resolución de ejecución coactiva, sin embargo, para tal efecto debe tenerse presente lo dispuesto en el numeral 202.3) del artículo 202° de la Ley N° 27444, según el cual la facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe al año, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos. En el presente caso, la nulidad de una resolución de ejecución coactiva fue dictada cuando ya había vencido el plazo de un año, por lo que no resulta arreglada a ley

**Se declara fundada la queja contra la cobranza coactiva materia de una demanda de revisión judicial. Se señala que al existir demanda de revisión judicial la Administración debió suspender la cobranza coactiva sin señalar plazo alguno y levantar automáticamente las medidas cautelares que hubiese trabado.**

**05597-2-2008 (29/04/2008)**

Se declara fundada la queja contra la cobranza coactiva materia de una demanda de revisión judicial, debido a que la Administración dispuso la suspensión del procedimiento coactivo por un plazo determinado y reinició la cobranza coactiva, una vez vencido éste, cuando de conformidad con el numeral 23.3 del artículo 23º de la Ley de Procedimiento de Ejecución Coactiva debió suspender la cobranza coactiva sin señalar plazo alguno y levantar automáticamente las medidas cautelares que hubiese trabado, siendo que una vez vencido el plazo establecido en el numeral 23.4 del citado artículo no podrá reiniciar en forma automática el procedimiento coactivo, sino que previamente deberá solicitar al Poder Judicial que informe si la demandante otorgo alguna de las garantías previstas por el mencionado numeral. Se declara improcedente en el extremo referido a la legalidad del procedimiento de ejecución coactiva y a la admisibilidad de sus recursos de reclamación por cuanto al haber optado el quejoso por la vía de la revisión judicial a efecto de cuestionar la legalidad del procedimiento de ejecución coactiva no corresponde que este Tribunal tome conocimiento sobre los cuestionamientos formulados al respecto; asimismo al haber interpuesto recursos de reclamación contra los valores materia de cobranza, la admisibilidad de tales recursos deberá ser dilucidado en el procedimiento contencioso tributario. Se declara la inhibición del conocimiento de la queja en el extremo referido al abuso de facultades e irregularidades por parte de los funcionarios de la Administración.

**Se señala que no existe fehaciencia de la notificación de las resoluciones de determinación puesto que la firma del notificador no coincide con la firma de su documento de identidad, lo cual resta fehaciencia a la notificación.**

**08060-2-2008 (02/07/2008)**

Se declara fundada la queja. Se señala que no existe fehaciencia en la notificación de la resolución que ordenó la conclusión del procedimiento de cobranza coactiva, toda vez que el notificador ha señalado que notificó por cedulón puesto que hubo negativa a la recepción, no obstante se ha acreditado que la persona que supuestamente se negó a recepcionar el cargo de notificación se encontraba fallecida a la fecha de la diligencia, por lo que se procede a declarar fundada la queja en ese extremo. De otro lado se señala que no existe fehaciencia de la notificación de las resoluciones de determinación puesto que la firma del notificador no coincide con la firma de su documento de identidad, lo cual resta fehaciencia a la notificación.

## **SUSPENSIÓN DE LA COBRANZA**

**Administración no puede iniciar la ejecución forzosa de medidas cautelares mientras no exista un pronunciamiento de la Corte Superior de Justicia sobre la legalidad del procedimiento de ejecución coactiva, de acuerdo con lo dispuesto por el numeral 23.7 del artículo 23º de la Ley 26979.**

**07955-4-2008 (27/06/2008)**

Se declara infundada la queja en cuanto a la suspensión del procedimiento de cobranza, debido a que al haber optado la quejosa por la vía de la revisión judicial a efecto que se emita pronunciamiento sobre la legalidad del procedimiento de ejecución coactiva materia de autos, no corresponde que este Tribunal tome conocimiento sobre la legalidad de dicho procedimiento, toda vez que este tema será ventilado en la vía pertinente, no obstante, cabe emitir pronunciamiento sobre el cumplimiento de las normas pertinentes, como es el caso de lo dispuesto por el artículo 23º y 40º de la Ley de Procedimiento de Cobranza Coactiva, y en ese sentido declara fundada la queja respecto a la ejecución de la medida de embargo, dado que de conformidad con lo establecido en el numeral 23.7 del artículo 23º de la Ley N° 26979, sólo con resolución favorable de la Corte Superior de Justicia sobre la legalidad del procedimiento y sobre la procedencia de la entrega de los bienes, valores, fondos en cuentas corrientes, depósitos, custodia y otros intervenidos, recaudados y/o retenidos, el Ejecutor coactivo o la propia entidad, si fuera el caso, podrá exigir la entrega de los mismos, por lo que no resulta arreglado a ley que la Administración en el presente caso haya iniciado la ejecución forzosa del

proceso (al haber designado a los peritos tasadores) ni efectúe el remate del embargo trabado al no existir pronunciamiento de la Corte Superior de Justicia sobre la legalidad del procedimiento, por lo que corresponde declarar fundada la queja en este extremo, debiendo la Administración abstenerse de efectuar la ejecución de los embargos hasta la emisión de la Resolución por la Corte Superior respectiva. Asimismo se remiten los actuados a la Administración a efecto que en el plazo de 7 días cumpla con remitir la información solicitada.

## TEMAS PROCESALES

### **Viola el debido procedimiento el no emitir pronunciamiento sobre todos los extremos alegados**

**11921-4-2007** (14/12/2007)

Se declara nula e insubsistente la apelada a efecto que la Administración emita pronunciamiento sobre todos los extremos alegados por la recurrente.

### **Cuando existe una controversia judicial cuyo resultado influiría en el resultado del procedimiento administrativo procede que se suspenda el procedimiento hasta que se emita la resolución judicial.**

**11060-2-2007** (20/11/2007)

Se confirma la apelada en el extremo referido a las resoluciones de determinación emitidas por IGV de abril a agosto de 2002 y a las resoluciones de multa giradas por las infracciones previstas en los numerales 1 y 2 del artículo 178° del CT, puesto que a fin que se considere como exportación de servicios, los contribuyentes debían cumplir, entre otros, con prestar el servicio de mediación y/u organización a favor de agencias u operadores turísticos domiciliados en el exterior, con emitir una factura, y detallar en el citado comprobante de pago únicamente los servicios materia del beneficio, esto es, los servicios de hospedaje y alimentación que formen parte del paquete turístico, sin embargo, la recurrente no cumplió con emitir una factura por los servicios materia de beneficio y en otros casos si bien emitió una factura, incluyó en ella otros servicios, no cumpliendo con los requisitos antes señalados para que se considere como exportación de servicios, en tal sentido, corresponde mantener el reparo, así como las multas vinculadas. Y se suspende el procedimiento de apelación en el extremo referido a la impugnación de las resoluciones de determinación emitidas por IGV de agosto de 2001 e Impuesto a la Renta del 2001 y las resoluciones de multa por la infracción del numeral 1 del artículo 178° del CT, debiendo la Administración devolver los actuados, una vez se esclarezcan los hechos en la vía penal, adjuntando copia certificada de las sentencias respectivas para que este Tribunal emita pronunciamiento definitivo.

### **No procede conceder el uso de la palabra cuando se declara la nulidad de acuerdo a lo establecido en el artículo 150° del Código Tributario.**

**01544-7-2008** (07/02/2008)

Se declara nula e insubsistente la apelada que declaró infundado el reclamo contra la resolución de alcaldía que a su vez declaró improcedente la solicitud de devolución por concepto de pagos en exceso y la compensación solicitada, debido a que la recurrente sostuvo que el plazo de prescripción se interrumpió con el reconocimiento expreso de la deuda, argumento sobre el cual la Administración no emitió pronunciamiento limitándose a indicar desde cuando se computó el plazo de prescripción, por lo que, en atención a lo dispuesto por el artículo 150° del Código Tributario corresponde resolver en los términos ya expuestos. No corresponde el otorgamiento del uso de la palabra a la recurrente por devenir en nula e insubsistente la resolución apelada.

## ACTOS APELABLES

**Se declara improcedente la apelación formulada por la Administración contra una resolución emitida por la Municipalidad Provincial puesto que no procede**

**que la Municipalidad Distrital impugne una resolución emitida por la Municipalidad Provincial, ya que**

**00147-7-2008 (08/01/2008)**

Se declara improcedente la apelación formulada por la Administración contra una resolución emitida por la Municipalidad Provincial puesto que no procede que la Municipalidad Distrital impugne una resolución emitida por la Municipalidad Provincial, ya que es el contribuyente el que puede hacer uso de los recursos impugnativos y no la Administración, salvo el caso previsto expresamente por el artículo 149° del Código Tributario según el cual la Administración Tributaria será considerada parte en el procedimiento de apelación, pudiendo contestar el recurso, presentar medios probatorios y demás actuaciones que corresponden.

**El Estado de Cuenta cuestionado no es reclamable toda vez que solo tiene por fin que la Administración comunique al recurrente que tiene deudas por dicho impuesto, pero no contiene una determinación de deuda tributaria.**

**10092-5-2007 (25/10/2007)**

Se confirma la resolución apelada que declaró improcedente la reclamación contra el cobro del Impuesto al Patrimonio Vehicular del año 2003, atendiendo a que el documento cuestionado es uno por el cual la Administración comunica al recurrente que tiene deudas por dicho impuesto, pero no contiene una determinación de deuda tributaria y en dicha medida no puede requerirle su pago ni iniciarle un procedimiento coactivo, por lo que no es reclamable en los términos del artículo 135° del Código Tributario.

**El "Aviso de Cobranza Coactiva, es un documento que contiene el detalle de su deuda por Impuesto al Patrimonio Vehicular, en ese sentido no es un acto reclamable.**

**10670-5-2007 (08/11/2007)**

Se confirma la resolución apelada que declara improcedente la reclamación contra el documento "Aviso de Cobranza Coactiva, que contiene el detalle de su deuda por Impuesto al Patrimonio Vehicular, toda vez que dicho documento no se encuentra dentro de los supuestos contemplados en el artículo 135° del Código Tributario, pues se trata de un documento informativo, que si bien pretende inducir al pago, no constituye una resolución de determinación, resolución de multa, orden de pago, o algún otro vinculado a la determinación de la obligación tributaria

**El Estado de Cuenta emitido por la Administración es un documento mediante el cual ésta comunica al recurrente que tiene deudas por el Impuesto al Patrimonio Vehicular, el mismo que no tiene la calidad de acto reclamable.**

**10675-5-2007 (08/11/2007)**

Se declara nula la resolución apelada que declara improcedente la solicitud de inafectación del Impuesto al Patrimonio Vehicular, de acuerdo con el numeral 2 del artículo 109° del Código Tributario, atendiendo a que el recurrente objetó un acto emitido por la Administración, por lo que no podía considerarse que su escrito había iniciado una solicitud no contenciosa. En aplicación del artículo 217° de la Ley N° 27444, se emite pronunciamiento sobre el asunto de fondo, declarándose improcedente la reclamación interpuesta porque el documento impugnado no se encuentra dentro de los supuestos contemplados en el artículo 135° del Código Tributario, sino que se trata de un acto meramente informativo que no contiene la determinación de la obligación tributaria.

**La cartilla del impuesto predial no tiene naturaleza reclamable**

**02351-5-2008 (21/02/2008)**

Se confirma la apelada que declaró improcedente la reclamación formulada por el recurrente contra el documento denominado "Cartilla del Impuesto Predial y Arbitrios Municipales del año 2004" en virtud a que dicho documento tiene carácter meramente informativo, sobre cuya base la Administración no puede requerirle el pago ni iniciarle un procedimiento coactivo, por lo que no califica como acto reclamable en los términos del artículo 135° del Código Tributario, criterio que concuerda con el establecido en la RTF N° 06890-5-2006.

**Las resoluciones emitidas de oficio son actos reclamables.**

**00833-7-2008 (22/01/2008)**

Se declara nulo el concesorio y se ordena el envío del expediente para que se de trámite a la reclamación. La resolución emitida de oficio, impugnada por el recurrente, determinó que éste no cumplía los requisitos del artículo 19° de la Ley de Tributación Municipal para gozar del beneficio de deducción de 50 UIT de la base imponible del Impuesto Predial. Dicha resolución no es apelable ante el Tribunal Fiscal, pues no se emitió en respuesta a una solicitud no contenciosa y si bien no indicó los conceptos que correspondería pagar, el pronunciamiento se encuentra relacionado a la determinación de deuda tributaria, dado que el reconocimiento o no de dicho beneficio determinará el mayor o menor monto del tributo a pagar. **VOTO DISCREPANTE:** El recurso debe ser tramitado como apelación pues si bien el Código Tributario no ha previsto expresamente la vía para impugnar actos de oficio de la Administración que no tengan "relación directa" con la determinación de la obligación tributaria, con el fin de cautelar el derecho de defensa de los contribuyentes se considera que deben ser impugnados a través del recurso de apelación al igual que las resoluciones a que se refieren los artículos 162° y 163° del Código -por aplicación del método analógico- dado que ambos tipos de resoluciones tienen semejanza esencial al no tener "relación directa" con la determinación de la deuda tributaria. La resolución impugnada "no tiene relación directa" con la determinación de la deuda tributaria porque no liquida deuda alguna y tampoco corresponde a alguno de los otros actos que, según el artículo 135° del código antes mencionado, por lo que son actos reclamables.

**No son reclamables el requerimiento múltiple ni el acta de visita ya que sólo informan o solicitan información.**

**02482-5-2008 (26/02/2008)**

Se confirma la apelada que declaró improcedente su recurso de reclamación contra los documentos Requerimiento Múltiple y el Acta de Visita de 3 de febrero de 2004, debido a que en el recurso de reclamación presentado se identificó como acto materia de impugnación los citados documentos; sin embargo, éstos son actos meramente informativos sobre la base de los cuales no se puede requerir el pago ni iniciar un procedimiento coactivo, por lo que no se encuadra como acto reclamable en los términos del artículo 135° del Código Tributario, criterio que concuerda con el establecido en la RTF N° 07451-5-2007.

**Se confirma la apelada que declaró improcedente la reclamación formulada contra el documento denominado "Detalle de Cuentas por Pagar" por cuanto no constituye un acto reclamable en los términos del artículo 135° del Código Tributario, constituyendo solo documento informativo.**

**00445-7-2008 (15/01/2008)**

Se confirma la apelada que declaró improcedente la reclamación formulada contra el documento denominado "Detalle de Cuentas por Pagar 09/11/2004" por cuanto no constituye un acto reclamable en los términos del artículo 135° del Código Tributario, constituyendo solo un documento meramente informativo en el cual se consignan las deudas que según el sistema informático de la Administración se encuentran pendientes de pago, siendo que en base a dicho documento no cabe que se inicie un procedimiento contencioso tributario. A manera ilustrativa, se indica que en la RTF 6776-2-2005 se ha señalado que las Ordenanzas N° 137, N° 138, N° 207, N° 246, N° 297, N° 298, N° 352 N° 484, N° 562 y N° 563, que regularon los Arbitrios Municipales de los años 1998 al 2004 en la jurisdicción de Lima Metropolitana, son normas inválidas por haber utilizado criterios proscritos por el Tribunal Constitucional en las Sentencias N° 0041-2004-AI/TC y N° 00053-2004-PI/TC y en la RTF 3264-2-2007 se ha señalado que la Ordenanza N° 830 infringe el principio de reserva de ley al incumplir los parámetros de validez establecidos por el citado Tribunal en las Sentencias N° 0041-2004-AI/TC y N° 00053-2004-PI/TC.

**ACTOS RECLAMABLES**

**No es acto reclamable el documento denominado Determinación del Impuesto Predial, debido a que tiene naturaleza meramente informativa.**

**04506-7-2008 (08/04/2008)**

Se confirma la apelada que declaró improcedente la reclamación formulada, atendiendo a que se impugnó un documento que no se encuentra dentro de los supuestos contemplados en el artículo 135° del Código Tributario como acto reclamable.

**No procede la reclamación cuando el recurrente no identifica en su impugnación un acto que califique como reclamable.**

**04117-7-2008** (01/04/2008)

Se confirma la apelada que declaró improcedente la reclamación formulada, atendiendo a que el recurrente no identificó en su recurso de impugnación ningún acto que según el artículo 135° del Código Tributario califique como acto reclamable.

**Reclamación es improcedente cuando es interpuesta por persona que no es afectada con la emisión de los valores cuestionados**

**00240-5-2008** (10/01/2008)

Se declara nula la apelada que declaró inadmisibles las reclamaciones interpuestas, debido a que de autos se advierte que el apelante es quien actúa a nombre propio ya que se considera directamente afectado por el cobro de los Arbitrios; en consecuencia, la Administración debió emitir pronunciamiento respecto de su impugnación y no considerar que fue interpuesta a nombre de otra persona como erróneamente lo hizo. En aplicación del artículo 217° de la Ley de Procedimiento Administrativo General este Tribunal emite pronunciamiento en el sentido de declarar improcedente la reclamación presentada, atendiendo a que los valores fueron girados a una persona distinta a quien interpone la reclamación, más aún si de autos se aprecia que la reclamante actúa a nombre propio y no representa al deudor tributario.

## ACUMULACIÓN

**No corresponde la acumulación en la reclamación de órdenes de pago y resolución de determinación por ser valores de distinta naturaleza, por lo que corresponde se presenten recursos de reclamación independientes. Se ordena que se desglose el expediente.**

**10486-5-2007** (06/11/2007)

Se confirma la resolución apelada que declara inadmisibles las reclamaciones contra resoluciones de determinación giradas por Impuesto de Alcabala y Arbitrios y una orden de pago girada por Impuesto Predial, atendiendo a que la recurrente no cumplió con presentar recursos de reclamación independientes, por tratarse de valores de distinta naturaleza, y por no haber acreditado el pago de la deuda tributaria en el caso de la orden de pago. En cuanto a la solicitud de prescripción presentada por la recurrente, se dispone que la Administración desglose del expediente las fojas que corresponden a dicha solicitud y emita pronunciamiento respectivo.

## AMPLIACIÓN

**Procede la aplicación del término de la distancia para la interposición de la solicitud de ampliación cuando el solicitante reside fuera de Lima.**

**03008-1-2008** (05/03/2008)

Corregir de oficio la Resolución N° 09412-1-2007 respecto a la aplicación del término de la distancia. Se indica que este Tribunal ha interpretado que en aplicación del artículo 150° del Texto Único Ordenado de la Ley de Normas Generales de Procedimientos Administrativos aprobado por Decreto Supremo N° 02-94-JUS, debía añadirse al plazo el término de la distancia cuando en el lugar en el que se notificaba al contribuyente no existía oficina de la Administración, norma similar a la contenida en el artículo 135° de la Ley N° 27444. Se declara infundada la aclaración solicitada respecto de la citada resolución, por cuanto no existe aspecto dudoso que requiera ser aclarado, apreciándose que el solicitante realmente pretende que se modifique el fallo, por lo que al no encontrarse la solicitud planteada dentro de alguno de los supuestos a que se refiere el artículo 153° del Código Tributario.



**Procede la corrección de la RTF cuando se ha incurrido en error material.**

**11708-2-2007 (07/12/2007)**

Se declara infundada la solicitud de corrección en el sentido de que las resoluciones de determinación no se emitieron al amparo de la Ordenanza N° 226-MSS, tal como señala la RTF objeto de corrección, por cuanto de autos se verifica que efectivamente tales valores se emitieron al amparo de dicha ordenanza. Se declara fundada la solicitud de corrección en el extremo referido a que la Ordenanza N°226-MSS fue ratificada por el Acuerdo de Concejo N°57-2005-ACSS, hecho que no corresponde a la realidad al haberse incurrido en error material, por lo que se corrige el vigésimo noveno considerando eliminando dicha referencia.

**En la vía administrativa no procede interponer apelación contra lo resuelto mediante una RTF.**

**03449-5-2008 (18/03/2008)**

Se declara improcedente la apelación presentada contra la RTF N° 295-5-2008 que declara nulo el concesorio de las apelaciones de puro derecho interpuestas, debido a que, y en aplicación del artículo 153° del Código Tributario, dentro del procedimiento contencioso tributario no se prevé recurso alguno contra las resoluciones emitidas por el Tribunal Fiscal, como es el caso de la mencionada resolución, en vía administrativa.

**La nulidad de una resolución del Tribunal Fiscal sólo cabe ser invocada mediante la formulación de un medio impugnatorio, el que no procede en la vía administrativa según el artículo 153° del Código Tributario.**

**07205-7-2008 (10/06/2008)**

Se declara improcedente la solicitud de ampliación presentada respecto de la RTF 2690-7-2008 que declaró infundada la queja formulada por iniciarse en forma indebida el procedimiento de cobranza coactiva de una resolución de multa, en atención a que conforme con lo previsto por los artículos 153° , 157° y 158° del Código Tributario en concordancia con lo dispuesto por el numeral 202.5 del artículo 202° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, no procede solicitar, en la vía administrativa, la nulidad de una resolución emitida por el Tribunal Fiscal, sin embargo en atención a lo dispuesto por el artículo 213 de la LPAG corresponde calificar al escrito presentado por la quejosa como una solicitud de ampliación de la RTF 2690-7-2008, criterio establecido por la RTF 4861-2-2002, señalándose al respecto que lo que la quejosa pretende es la modificación de dicho fallo, lo que resulta improcedente conforme con lo establecido por el artículo 153° del Código Tributario. VOTO SINGULAR: La nulidad de una resolución del Tribunal Fiscal sólo cabe ser invocada mediante la formulación de un medio impugnatorio, el que no procede en la vía administrativa según el artículo 153° del Código Tributario, y habida cuenta que la demanda de nulidad de dicha resolución sólo corresponde ser presentada ante el Poder Judicial mediante el proceso contencioso - administrativo, en concordancia con los artículos 157° y 158° del Código Tributario, corresponde que se declare improcedente el pedido de la recurrente en los términos expuestos.

**Se declara improcedente el recurso de reconsideración presentado contra la resolución emitida por este Tribunal, toda vez que los recursos que presenta la recurrente contra las citadas resoluciones tienen un ánimo dilatorio, por lo que no corresponde ampararlo.**

**08084-5-2008 (03/07/2008)**

Se declara improcedente el recurso de reconsideración presentado contra la RTF N° 06881-5-2008 que a su vez, declaró improcedente el recurso de revisión contra la RTF N° 00114-5-2008, toda vez que la pretensión de la solicitante es que se modifique el fallo de la citada resolución lo cual no resulta amparable de acuerdo a lo regulado por el artículo 153° del Código Tributario. Adicionalmente, se indica que los recursos que presenta la recurrente contra las citadas resoluciones tienen un ánimo dilatorio, por lo que no corresponde ampararlo, de conformidad con lo previsto por el citado artículo, debiendo advertirse que según lo dispuesto por el artículo 218° de la Ley de Procedimiento Administrativo General, la vía administrativa ha quedado concluida.

**Se declara improcedente la acumulación solicitada por los recurrentes atendiendo a que los expedientes ya fueron resueltos por este tribunal.**

**07528-5-2008 (17/06/2008)**

Se declara improcedente el recurso de reconsideración presentado contra la RTF N° 06152-5-2008 que declaró infundada la queja presentada contra la Administración, debido a que conforme a lo dispuesto por el artículo 153° del Código Tributario, dicho recurso administrativo no procede contra lo resuelto por la mencionada resolución, que así mismo no podía darse a dicho recurso la naturaleza de un recurso de ampliación o aclaración, ya que se advierte del recurso presentado que lo que se pretende es modificar el fallo emitido. De otro lado se declara improcedente la acumulación solicitada por los recurrente atendiendo a que los expedientes ya fueron resueltos por este tribunal.

**Se declara improcedente la solicitud de ampliación presentada. Se señala que el recurrente solicita la ampliación, aclaración y/o corrección de la RTF 4654-7-2008, en la que se declaró improcedente una anterior solicitud de ampliación, aclaración y/o corrección.**

**07510-7-2008 (17/06/2008)**

Se declara improcedente la solicitud presentada en atención a que de la revisión del escrito presentado por la recurrente se advierte que solicita la ampliación, aclaración y/o corrección de la RTF 4654-7-2008, en la que se declaró improcedente una anterior solicitud de ampliación, aclaración y/o corrección, pedido que no resulta procedente, de conformidad con lo previsto por el artículo 153° del Código Tributario.

## **APELACIÓN DE PURO DERECHO**

**Es improcedente apelación de puro derecho formulada contra estado de cuenta corriente por arbitrios**

**01287-5-2008 (31/01/2008)**

Se declara improcedente la apelación de puro derecho interpuesta, debido a que el estado de cuenta corriente no se encuentra dentro de los supuestos contemplados por el artículo 135° del Código Tributario como acto reclamable, conforme lo ha precisado este Tribunal en sus Resoluciones 995-5-2000, 03723-3-2002 y 06817-5-2006, pues se trata de un documento meramente informativo, en mérito al cual no puede requerirle el pago ni iniciarle un procedimiento coactivo; en ese sentido, al no tratarse de una impugnación formulada contra un acto reclamable, tampoco corresponde presentar una apelación de puro derecho

**No califica como apelación de puro derecho el acto que no es reclamable por ya haberlo sido, procediendo en su caso interponer apelación.**

**03077-2-2008 (06/03/2008)**

Se resuelve remitir los actuados a la Administración, a fin que de trámite de apelación regulada por el artículo 145° del Código Tributario, al escrito presentado directamente ante el Tribunal Fiscal como apelación de puro derecho, debido a que la resolución impugnada no constituye un acto reclamable sino apelable por haber resuelto una reclamación formulada contra una orden de pago y, de ser el caso, la Administración deberá elevar los actuados conjuntamente con los antecedentes, previa verificación del cumplimiento de los requisitos de admisibilidad.

**Se declara improcedente la apelación de puro derecho interpuesta contra el documento denominado "ESTADO DE CUENTA CORRIENTE AL 19/09/2007", al no constituir un acto respecto del cual proceda iniciar un procedimiento contencioso tributario.**

**00232-7-2008 (10/01/2008)**

Se declara improcedente la apelación de puro derecho interpuesta contra el documento denominado "ESTADO DE CUENTA CORRIENTE AL 19/09/2007", al no constituir un acto respecto del cual proceda iniciar un procedimiento contencioso tributario en los términos de los artículos 151° y 135° del Código Tributario. Sin perjuicio de lo expuesto se indica que en caso la Administración emita resoluciones de determinación la recurrente tendrá expedito su derecho para formular el recurso impugnativo correspondiente.

**La apelación de puro derecho debe ser calificada expresamente como tal por el propio contribuyente.**

**08241-2-2008 (07/07/2008)**

Se declara infundada la queja por no haber elevado el recurso de apelación interpuesto, debido a que del contenido de dicho recurso se advierte que no ha invocado expresamente el artículo 151° ni ha consignado que se trate de una apelación de puro derecho, por lo que la Administración debió darle trámite de reclamación y emitir pronunciamiento al respecto.

**No procede apelación de puro derecho contra actos que no son reclamables**

**01288-5-2008 (31/01/2008)**

Se declara improcedente la apelación de puro derecho interpuesta, debido a que el estado de cuenta corriente no se encuentra dentro de los supuestos contemplados por el artículo 135° del Código Tributario como acto reclamable, conforme lo ha precisado este Tribunal en sus Resoluciones 995-5-2000, 03723-3-2002 y 06817-5-2006, pues se trata de un documento meramente informativo, en mérito al cual no puede requerirle el pago ni iniciarle un procedimiento coactivo; en ese sentido, al no tratarse de una impugnación formulada contra un acto reclamable, tampoco corresponde presentar una apelación de puro derecho.

**COMPETENCIA**

**Multa por infringir reglamento nacional de tránsito aprobado por Decreto Supremo Nº 033-2001-MTC, no tiene naturaleza tributaria por lo que el Tribunal Fiscal se inhibe de la queja presentada**

**03058-5-2008 (06/03/2008)**

Se resuelve inhibirse de la queja presentada, debido a que de los actuados se aprecia que el quejoso cuestiona la cobranza coactiva de una resolución que le impone una multa por infringir el reglamento de tránsito, infracción que no tiene naturaleza tributaria, por lo que de acuerdo con lo previsto por el artículo 101° del Código Tributario, este Tribunal no tiene competencia para emitir pronunciamiento al respecto.

**Procedimiento coactivo referido a clausura de local por no contar con licencia de funcionamiento no es de competencia del Tribunal Fiscal**

**09747-1-2007 (16/10/2007)**

Se inhibe del conocimiento de la queja presentada. Se señala que este Tribunal no es competente para pronunciarse sobre la sanción de clausura de establecimiento comercial por no contar con la respectiva licencia de funcionamiento, al carecer dichas sanciones de naturaleza tributaria

**DESISTIMIENTO**

**El desistimiento que regula el Código Tributario es el desistimiento de la pretensión.**

**12153-7-2007 (21/12/2007)**

Se revoca la apelada que declaró infundados los recursos de reclamación contra la resolución de determinación emitidas por Impuesto Predial y una resolución de multa girada por la infracción del num.1 del art.178° del Código Tributario (CT) en atención a que: i) La recurrente no formuló desistimiento conforme con el art. 130° del CT y los numerales 1 y 2 del art. 189° de la LPAG, pues solo ha precisado que está referido a parte de los argumentos expuestos en su recurso de apelación, lo que no implica el desistimiento de la pretensión, más aún cuando el art.129° del CT dispone que el Tribunal debe emitir pronunciamiento respecto de todas las cuestiones planteadas, así como de las que suscite el expediente, lo que en el presente caso está referido a todos los aspectos vinculados a la determinación de la deuda materia de apelación; ii) Si bien durante los años acotados (1999 a 2003) no había norma expresa que regulara la forma de valorización de las instalaciones fijas y permanentes, la Administración se encontraba facultada para valorizarlas con el medio de valuación más idóneo, criterio establecido por la RTF 5533-5-2003, iii) Para la valorización de las instalaciones fijas y permanentes resulta de aplicación el Rgto Gral de Tasaciones del Perú (RM 370-85-VC-9300), el Rgto Nacional de Tasaciones del Perú (RM 469-99-MTC-15.04) y el Rgto Nacional de Tasaciones del Perú (RM 174-2002-VIVIENDA) conforme ha aplicado la Administración, siendo

que respecto de las características de dichas instalaciones corresponde considerar las declaradas por la recurrente, debido a que la Administración no ha demostrado con documentación suficiente que ellas existían con anterioridad a la fecha de su determinación, por lo que la Administración debe emitir nuevo pronunciamiento conforme lo indicado en la resolución, iv) Teniendo en consideración que la multa se encuentra vinculada a la determinación, corresponde resolver en el mismo sentido.

## **DOMICILIO FISCAL**

**Cuando la Administración ha verificado la existencia de 2 direcciones que pudieran presumirse como domicilio fiscal del recurrente, tiene la facultad de elegir una de ellas conforme con lo dispuesto por el artículo 12º del Código Tributario.**

**09784-7-2007 (17/10/2007)**

Se revoca la apelada que declaró infundada la solicitud de prescripción formulada respecto de la acción de la Administración para aplicar la multa correspondiente a la infracción de no presentar dentro del plazo establecido la declaración jurada del Impuesto Predial. Se señala que en aplicación de la RTF 9217-7-2007 de observancia obligatoria, el plazo de prescripción de la facultad de la Administración para aplicar las sanciones de las infracciones consistentes en no presentar las declaraciones que contengan la determinación de la deuda tributaria y ser detectado por la Administración, así como la de no presentar las declaraciones que contengan la determinación de la deuda tributaria dentro de los plazos establecidos, tipificadas en el numeral 1) del artículo 176º del texto original del Código Tributario aprobado por el D. Leg 816 y su modificatoria Ley N° 27038, es de 4 años, por lo que al no haberse notificado conforme a ley una resolución de multa (el recurrente no había señalado un domicilio fiscal, sin embargo la notificación de la RM no se realizó en el domicilio que la Administración consideró como domicilio fiscal en los términos a que se refiere el artículo 12º del Código Tributario) no se produjo la interrupción del plazo prescriptorio, en tal sentido, a la fecha de presentación de la solicitud de prescripción el plazo prescriptorio había vencido, por lo ha operado la prescripción.

## **INADMISIBILIDADES**

**A partir de la modificación introducida por el Decreto Legislativo N° 953, la hoja de información sumaria es un requisito requerido para los procedimientos que se sigan ante la SUNAT y no ante las Municipalidades.**

**01390-7-2008 (05/02/2008)**

Se confirma la apelada que declara infundada el recurso de reclamación girada por no presentar dentro del plazo establecido las declaraciones juradas del Impuesto Predial de los años 2004 y 2005, debido a que la recurrente no ha demostrado que haya presentado dentro del plazo establecido las declaraciones juradas del tributo y período antes indicado, por lo que se encuentra acreditado la comisión de la infracción sancionada.

**Declaración rectificatoria que determina menor obligación presentada con posterioridad a la emisión del valor impugnado ocasiona que existan circunstancias que evidencian que la cobranza podría ser improcedente.**

**00622-2-2008 (16/01/2008)**

Se revoca la resolución apelada que declaró inadmisibles las reclamaciones formuladas contra el orden de pago sobre Impuesto General a las Ventas de abril de 1999, por cuanto la Administración no cumplió con emitir pronunciamiento respecto de la declaración rectificatoria, tal como lo establece el artículo 88º del Código Tributario y la Resolución N° 00206-4-2001, por lo que al no haberse verificado los datos consignados en dicha rectificatoria y emitido pronunciamiento dentro del plazo de 60 días hábiles, la referida declaración ha surtido efecto, por lo que, existen circunstancias que evidencian que la cobranza podría ser improcedente. Asimismo, por economía procesal, procede dejar sin efecto el valor impugnado.

**El escrito que sólo tiene firma del recurrente no cumple con el requisito de la firma e identificación del abogado .**

**09838-7-2007 (19/10/2007)**

Se declara nulo el concesorio de la apelación por cuanto en el en el recurso de apelación presentado solo consta la firma del recurrente, quien en caso de tener la calidad de abogado no se identificó con el número del Registro del Colegio de Abogados que le corresponde, y en el supuesto de no ser abogado no habría cumplido con adjuntar el escrito de apelación autorizado por letrado, incumpliendo con lo dispuesto por el artículo 146° del Código Tributario. Se indica que en autos no consta que la Administración haya requerido al recurrente a efecto de que cumpliera con subsanar el referido requisito de admisibilidad, por lo que corresponde declarar nulo el concesorio de la apelación, a fin de que la Administración requiera la subsanación correspondiente de conformidad con lo señalado por el artículo 146° de Código Tributario.

**Es improcedente la apelación cuando la recurrente no acredita su legitimidad para obrar.**

**06840-7-2007 (18/07/2007)**

Se declara improcedente la apelada toda vez que fue emitida por la Administración a nombre de una persona en atención al recurso de reclamación que formulara y, no obstante del recurso de apelación presentado se aprecia que la recurrente que cuestiona la Resolución de Departamento es otra persona, no habiendo acreditado esta última su legitimidad para impugnar la anotada resolución.

**Es nulo el concesorio de la apelación puesto que la Administración se encontraba obligada a elevar el expedientes de apelación, conteniendo el original del recurso presentado, conjuntamente con los actuados.**

**10490-5-2007 (06/11/2007)**

Se declara nulo el concesorio de la apelación, de conformidad con lo establecido por el numeral 2) del artículo 109° del Código Tributario, atendiendo a que la Administración se encontraba obligada a elevar el expedientes de apelación, conteniendo el original del recurso presentado, conjuntamente con los actuados, lo que no hizo, no habiendo acreditado que se encuentre en alguno de los supuestos de excepción previstos en el Acuerdo de Sala Plena 2004-14; se otorga un plazo de 10 días para cumpla con hacerlo.

**Existen elementos que evidencian la improcedencia de la cobranza, cuando se presenta una solicitud de reimputación para corregir el código del tributo de pago efectuado en boleta de pago por el código del tributo por el que se emitió la orden de pago.**

**02031-2-2008 (15/02/2008)**

Se revoca la apelada que declaró inadmisibile la reclamación contra la orden de pago girada por aportaciones al Seguro Social de Salud de febrero de 2006, al establecerse de autos que existen circunstancias que evidencian la improcedencia de la cobranza como es el caso que sí se habría cumplido con pagar la deuda contenida en la orden de pago materia de impugnación.

**La defensa cautiva no se ve satisfecha con la sólo firma y nombre del abogado, hace falta la firma del letrado que la autoriza.**

**11731-5-2007 (11/12/2007)**

Se confirma la resolución apelada, atendiendo a que la recurrente no cumple con subsanar la omisión de la firma de letrado hábil, aun cuando durante el plazo establecido por el artículo 140° del Código Tributario presenta un escrito con el sello del abogado más no su firma, por lo que no puede señalarse que autorizó la reclamación presentada. Se dispone que la Administración de trámite de solicitud al escrito presentado con fecha 18 de abril de 2005, en el extremo que solicita que se declare la prescripción de la acción de la Administración para determinar y cobrar deudas por Arbitrios Municipales del tercer y cuarto trimestres del año 1998.

**La existencia de una solicitud de compensación pendiente por resolver constituyen circunstancias que harían presumir la improcedencia de la cobranza.**

**03722-3-2008** (25/03/2008)

Se revoca la apelada que declara inadmisibile la reclamación contra las órdenes de pago giradas por ITAN de marzo a junio de 2005, debido a que existen circunstancias que evidenciarían la improcedencia de la cobranza, debido a que existe un recurso de apelación en trámite respecto de una compensación solicitada vinculada a la deuda materia de cobranza y que fuera presentada con anterioridad a la emisión de los valores, ya que del resultado que se tenga se podría afirmar que habría sido cancelada o no, por lo que la Administración debe estarse a lo que se resuelve en la citada apelación.

**La firma del reclamante no coincide con el que figura en la RENIEC consultas en línea.**

**11876-5-2007** (13/12/2007)

Se declara nulo el concesorio de la apelación interpuesta, toda vez que la firma de la recurrente consignada en el escrito de apelación difiere de la que aparece en el recurso de reclamación, advirtiéndose además que no se encuentra fundamentado, por lo que la Administración debió requerir a la recurrente para que subsane tales requisitos de admisibilidad. Si bien la Administración emitió un requerimiento de subsanación, no está acreditado que éste haya sido notificado válidamente conforme lo establecido en el artículo 104º del Código Tributario, por lo que deberá proceder según lo dispuesto en el artículo 146º del citado Código.

**La presentación de la copia del documento nacional de identidad no es requisito de admisibilidad en un procedimiento contencioso tributario, por lo que no corresponde que se declare inadmisibile el recurso por su no presentación.**

**10930-5-2007** (15/11/2007)

Se declara nula la apelada que declaró inadmisibile la reclamación, por cuanto la constancia de notificación del Requerimiento de Admisibilidad si bien consignó un número de cedulón, no hizo mención alguna a si éste fue fijado en dicho domicilio y si los documentos a notificar fueron dejados en sobre cerrado bajo la puerta, como exige el inciso f) del artículo 104º del Código Tributario, por lo que no se encuentra acreditado que tal notificación se haya realizado conforme a ley. En consecuencia, se resuelve declarar nula la notificación al igual que la apelada y por tanto, la Administración debe efectuar una nueva notificación de dicho acto.

**La presentación de un contrato junto con el escrito de apelación no es un requisito de admisibilidad.**

**03441-5-2008** (18/03/2008)

Se revoca la apelada que declara inadmisibile la solicitud de prescripción del Impuesto al Valor del Patrimonio Predial y Arbitrios Municipales del año 1991 e Impuesto Predial y Arbitrios Municipales de los años 1994 a 2000, debido a que: i) la presentación del contrato de compraventa no es un requisito de admisibilidad previsto por el Código Tributario, por lo que no se ajusta a Ley el requerimiento de admisibilidad efectuado por la Administración en este extremo y ii) No se ha incumplido con el requisito de poder del representante, toda vez que obra en autos copia autenticada de la documentación que acredita que el tercero acciona en representación del recurrente. Adicionalmente, se indica que la Administración emita pronunciamiento respecto de la solicitud presentada.

**No constituye un acto reclamable el documento denominado detalle de cuentas por pagar ni la carta múltiple debido a que tienen naturaleza informativa.**

**02488-5-2008** (26/02/2008)

Se confirma la apelada que declara improcedente la reclamación contra los documentos denominados "Detalle de Cuentas por Pagar al 23/02/2004" y la "Carta Múltiple", referido al Impuesto al Patrimonio Vehicular del 2002 y la multa tributaria por no presentar la declaración respectiva, debido a que éstos tiene carácter meramente informativo sobre cuya base no puede requerirle el pago ni iniciarle un procedimiento coactivo, por lo que no se encuadra como acto reclamable en los términos del artículo 135º del Código Tributario, criterio que concuerda con el establecido en la RTF N° 01028-2-2007 y 07276-5-2007.

**No procede que un tercero interponga recurso de queja aun cuando lo haga en favor de sus asociados.**

**09741-1-2007 (16/10/2007)**

Se declara infundada la queja presentada. Se precisa que de los actuados los procedimientos de cobranza coactiva han sido dirigidos a los asociados de la quejosa y no a ésta por lo que al no haber ésta acreditado que la Administración le haya iniciado un procedimiento de cobranza coactiva, no corresponde amparar la queja presentada. Se señala que no procede que este Tribunal emita pronunciamiento en los casos planteados por grupos de personas que colectivamente se quejen, lo que ha sido establecido en reiterada jurisprudencia como las Resoluciones N° 01563-3-2002, 06195-2-2003 y 01210-2-2004.

**Procede la interposición de una reclamación conjunta contra valores de diversa naturaleza cuando todos ellos se encuentran vinculados al derivarse de un mismo reparo.**

**03431-5-2008 (18/03/2008)**

Se revoca la apelada que declara inadmisibile la reclamación contra las resoluciones de determinación y resolución de multa, debido a que tal como lo establece el artículo 139° del Código Tributario, los deudores tributarios podrán interponer reclamación en forma conjunta respecto de resoluciones de determinación y resoluciones de multa siempre que éstas tengan vinculación directa entre si, lo cual ocurre en el presente caso dado que todos los valores impugnados han sido emitidos tomando en cuenta el mismo reparo, por lo que podían ser reclamados en un mismo recurso. De otro lado, si la Administración no acredita la inhabilitación del abogado no podía considerar que la recurrente había incumplido este requisito.

**Se confirma la apelada que declaró inadmisibile la reclamación formulada contra una orden de pago girada por omisión al pago de regularización del Impuesto a la Renta en atención a que se aprecia que el valor fue emitido sobre la base de la declaración jurada**

**12163-3-2007 (21/12/2007)**

Se confirma la apelada que declaró inadmisibile la reclamación formulada contra una orden de pago girada por omisión al pago de regularización del Impuesto a la Renta en atención a que se aprecia que el valor fue emitido sobre la base de la declaración jurada presentada por el recurrente, en consecuencia, el recurrente debió acreditar el pago de la totalidad de la deuda impugnada para que se admitiera a trámite su recurso de reclamación, lo que no hizo, no obstante que se le requirió para tal efecto, por tanto, la inadmisibilidada declarada se encuentra arreglada a ley. Sin perjuicio de lo anterior se indica que se ha constatado que con posterioridad a la emisión del referido valor, el recurrente presentó una declaración jurada rectificatoria por el mismo tributo y período y habiéndose constatado en esta instancia que la rectificatoria fue presentada con anterioridad a la fecha de emisión de la apelada, sin que hubiera transcurrido el plazo de sesenta (60) días hábiles establecido por el artículo 88° del Código Tributario para que surtiera efecto (plazo que se cuenta entre la fecha de presentación de la rectificatoria y la emisión de la apelada), corresponde que la Administración verifique si a la fecha dicha declaración ha surtido efectos, de conformidad con el artículo citado. **VOTO DISCREPANTE:** Se debe revocar la apelada, dado que con posterioridad a la emisión del valor impugnado el recurrente presentó una declaración rectificatoria, por lo que existen circunstancias que evidencian que la cobranza podría ser improcedente, toda vez que de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 88° del Código Tributario, dicha rectificatoria pudo surtir efectos luego de la emisión de la apelada, por lo que procede que la Administración admita a trámite la reclamación y, de haber ocurrido ello, deje sin efecto la orden de pago impugnada.

**Se declara nulo el concesorio cuando no se eleva junto con el expediente el recurso de apelación aun cuando la apelada pudiera padecer de nulidad.**

**11877-5-2007 (13/12/2007)**

Se declara nulo el concesorio de la apelación porque la Administración no adjuntó como correspondía el respectivo recurso de apelación contra la resolución emitida en el procedimiento contencioso, siendo pertinente anotar que aun cuando ésta pudiera tener algún vicio de nulidad, la competencia del Tribunal Fiscal para emitir pronunciamiento sobre su validez está supeditada a la existencia de un recurso de apelación contra ella. Se señala que la

Administración contraviene lo previsto en el artículo 145° del Código Tributario y los artículos 150° numeral 150.1), 152° numeral 152.1) y 153° numeral 153.1) de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, por lo que debe cumplir con elevar el recurso de apelación en un plazo no mayor de 10 días hábiles.

**Se declaran nulos los concesorios de las apelaciones, de conformidad con el artículo 109° numeral 2) del Código Tributario, atendiendo a que la Administración se encontraba obligada a elevar los originales de los recursos de apelación presentados.**

**10317-5-2007 (30/10/2007)**

Se acumulan los expedientes por guardar conexión entre sí. Se declaran nulos los concesorios de las apelaciones, de conformidad con el artículo 109° numeral 2) del Código Tributario, atendiendo a que la Administración se encontraba obligada a elevar los originales de los recursos de apelación presentados, así como la totalidad de los antecedentes correspondientes a las resoluciones apeladas, conforme lo establecen el artículo 153° numeral 153.1 y 152 numeral 152.1 de la Ley N° 27444, lo que no hizo. Se establece que la Administración deberá cumplir con hacerlo en el plazo de 10 días hábiles.

**Se revoca la apelada que declara inadmisibile la reclamación y por economía procesal se declaran nulos los valores porque no identifican las declaraciones en que se sustentan o cuales son los errores materiales de redacción o de cálculo incurridos.**

**11310-5-2007 (27/11/2007)**

Se revoca la apelada que declaró inadmisibile la reclamación contra las órdenes de pago impugnada y se declara nula ésta, atendiendo a que no fue emitida de conformidad con el artículo 78° del Código Tributario y numeral 25.2 del artículo 25° de la Ley N° 26979, ya que no identifican cual es la declaración jurada que contiene la determinación del impuesto en la que se sustentan o cuáles son los errores materiales de redacción o de cálculo incurridos en los que se basan, únicos supuestos en los que como se ha indicado podrían haberse girado, lo que evidencia la existencia de circunstancias que harían improcedente su cobranza.

**Se revoca la apelada que declaró inadmisibile la reclamación formulada contra las órdenes de pago sobre Impuesto General a las Ventas de enero a diciembre de 2003, por cuanto el recurrente acogió al fraccionamiento del artículo 36° del Código Tributario.**

**00333-2-2008 (11/01/2008)**

Se revoca la apelada que declaró inadmisibile la reclamación formulada contra las órdenes de pago sobre Impuesto General a las Ventas de enero a diciembre de 2003, por cuanto el recurrente acogió al fraccionamiento del artículo 36° del Código Tributario, entre otras, las deudas tributarias contenidas en las órdenes de pago impugnadas, por lo que al existir circunstancias que acreditarían la improcedencia del cobro de dichos valores, corresponde que la Administración Tributaria emita pronunciamiento en primera instancia sin la exigencia del pago previo, conforme con el criterio expuesto en la Resolución del Tribunal Fiscal N° 06270-2-2004.

**Se revoca la inadmisibilidad por falta de poder cuando existe error material cometido por los Registros Públicos en el nombre del apoderado.**

**02494-5-2008 (26/02/2008)**

Se revoca la apelada que declaró inadmisibile la reclamación interpuesta. Se indica que si bien en el certificado emitido por la Ofical Registrar de Lima y Callao, en el que se aprecia la conformación del directorio y los poderes otorgados al gerente de la recurrente, se indica el nombre en forma equivocada, ello se debe a un error de transcripción de la Oficina Registrar de Lima y Callao que se evidencia del Expediente, por lo que debe considerarse que la recurrente cumplió con acreditar el poder de representación de la persona que suscribió el recurso de reclamación.

**Si Administración no emite pronunciamiento como lo establece el artículo 88° del Código Tributario, la rectificatoria con menor obligación surte efectos, por lo**



**que al existir circunstancias de la improcedencia de la cobranza se revoca la inadmisibilidad.**

**02115-2-2008** (19/02/2008)

Se revoca la apelada que declaró inadmisibile la reclamación formulada contra la orden de pago sobre Impuesto General a las Ventas de abril de 2000, por economía procesal, puesto que si bien la inadmisibilidad declarada por la Administración en principio se encontraría conforme a ley, la Administración no cumplió con emitir pronunciamiento respecto de la declaración rectificatoria tal como lo establece el artículo 88º del Código Tributario, por lo que al no haberse verificado los datos consignados en dicha rectificatoria y emitido pronunciamiento dentro del plazo de 60 días hábiles, la referida declaración ha surtido efecto, en consecuencia, procede dejar sin efecto el valor impugnado.

**Carece de motivación la impugnación en la que sólo se señala que no está de acuerdo con la resolución impugnada sin exponer argumentos de hecho y derecho**

**07702-4-2008** (24/06/2008)

Se declara nulo el concesorio de la apelación, toda vez que la Administración ha elevado una apelación que no se encuentra fundamentada.

**Constituye causal de inadmisibilidad el no anotar el nombre del abogado ni el colegio profesional donde se encuentra colegiado, no siendo suficiente su firma y el número de registro.**

**06983-3-2008** (03/06/2008)

Se confirma la apelada. Se señala que de autos se aprecia que si bien en la hoja de información sumaria y su anexo, presentadas conjuntamente con el recurso de reclamación, se registra la firma del abogado, así como el Registro N° 3065, no se ha señalado el nombre del abogado, ni el Colegio de Abogados al que pertenece, requisitos exigidos por la norma antes citada y que permitirían a la Administración verificar si éste se encontraba inhábil o no. Se precisa que con fecha 11 de julio de 2005, la Administración notificó a la recurrente, el Requerimiento N° 0660550001533, a efecto que cumpliera con subsanar la omisión detectada, otorgándole para ello un plazo de quince (15) días hábiles. En ese sentido, dado que la recurrente no cumplió con la subsanación requerida, al vencimiento del plazo otorgado, la inadmisibilidad declarada por la apelada está arreglada a ley.

**Cuando el abogado que autoriza el recurso está colegiado en más de un colegio de abogados, basta que la Administración compruebe que no está hábil en uno de ellos para que le requiera su subsanación.**

**05688-4-2008** (29/04/2008)

Se confirma la apelada que declaró inadmisibile la reclamación por haber sido suscrito dicho recurso por abogado con registro inhábil conforme verificación efectuada por la Administración, debido a que la recurrente no cumplió con subsanar dicha omisión, no obstante que fue requerida para ello.

**En caso se requiera presentar escritos independientes y firma de abogado hábil y de no cumplirse con lo solicitado debe volverse a requerir la subsanación como si fuera primera vez, ya que el requerimiento anterior sólo cuenta para uno de los valores.**

**05144-4-2008** (18/04/2008)

Se acumulan los procedimientos al existir conexión entre sí. Se confirma una de las apeladas que declaró inadmisibile la reclamación interpuesta contra una resolución de determinación, debido a que el recurso de reclamación fue suscrito por abogado que no se encontraba hábil de acuerdo a lo informado por el Colegio de Abogados de la Libertad, no habiendo la recurrente subsanado la omisión pese a que fue requerida para dicho efecto, dado que si bien adjunto la firma y registro de otro letrado, éste tampoco se encontraba hábil. Asimismo se declara nula la otra apelada, dado que la Administración declaró inadmisibile la reclamación contra una resolución de multa por no haber estado autorizado dicho reclamo por un abogado hábil, sin embargo no efectuó el requerimiento para su subsanación conforme lo dispone el artículo 140º del Código Tributario.

**Es nula la notificación del requerimiento de pago previo de la deuda cuando el contribuyente señaló domicilio procesal en su reclamación y la Administración le notifica en el domicilio fiscal.**

**05707-4-2008** (29/04/2008)

Se declaran nulos los actos de notificación de los requerimientos mediante los cuales se le solicitó a la recurrente que acredite el pago de la deuda contenida en las órdenes de pago, debido a que no fueron notificados de acuerdo con el procedimiento legal establecido, y en consecuencia se declaró nulas las apeladas que a su vez declararon inadmisibles los reclamos contra las órdenes de pago.

**Es nulo el concesorio de la apelación interpuesta al verificarse que la Administración no ha requerido al que suscribe dicho recurso el documento que lo acredite como representante de la sucesión indivisa que se presenta como recurrente**

**12118-5-2007** (20/12/2007)

Se declara nulo el concesorio de la apelación interpuesta al verificarse que la Administración no ha requerido al que suscribe dicho recurso el documento que lo acredite como representante de la sucesión indivisa que se presenta como recurrente, tal como lo disponen los artículos 23 y 145° del Código Tributario.

**Existen circunstancias que evidencian la improcedencia de la cobranza cuando no coincide la deuda declarada con la acotada mediante Orden de Pago.**

**04415-4-2008** (04/04/2008)

Se acumulan los procedimientos al existir conexión entre sí. Se confirman en parte las apeladas que declararon inadmisibles las reclamaciones contra diversas órdenes de pago, debido a que las órdenes de pago han sido emitidas con arreglo a ley, no se evidencian circunstancias de la improcedencia de su cobranza, y la recurrente no ha efectuado el pago de la deuda tributaria pese a que fue requerida para dicho efecto. Asimismo se revoca un extremo de una de las apeladas, debido a que se evidencian circunstancias de la improcedencia de su cobranza, al no coincidir la deuda declarada con la acotada en la orden de pago.

**La sentencia del expediente N° 1255-2003-AA/TC sobre el no cobro de intereses moratorios sólo es aplicable al caso en el que se emitió, no siendo tampoco aplicable al presente caso.**

**07449-3-2008** (17/06/2008)

Se confirma la apelada. Se señala que es del caso precisar que como consecuencia de la reliquidación efectuada por la Administración, se ha disminuido la deuda por devolución en exceso del Saldo a Favor Materia del Beneficio correspondiente a los períodos junio y diciembre de los años 2000 y 2001 y febrero de 2002, manteniéndose los importes de la deuda determinada en la etapa de reclamación por la Resolución de Intendencia N° 0250140001004/SUNAT, respecto de los períodos febrero, marzo, mayo, julio a octubre de 2000, julio a octubre de 2001 y marzo de 2002, no verificándose la existencia de errores de cálculo alegados por la recurrente. Asimismo cabe destacar que se aprecia de lo actuado que la apelada ha mantenido los reparos al crédito fiscal de febrero, marzo y mayo a diciembre de 2000, enero a diciembre de 2001 y enero a junio de 2002, y a los gastos del Impuesto a la Renta del ejercicio 2000, por concepto de alquiler de maquinaria y equipo utilizados en canteras de terceros y amortización de intangibles cuya titularidad corresponde a terceros, tal como lo estableció este Tribunal en la citada RTF N° 00657-1-2007, careciendo de sustento lo señalado por la recurrente en el sentido de que la Administración ha contravenido lo resuelto en este extremo por dicha resolución, por lo que se concluye que la Administración ha dado debido cumplimiento a lo dispuesto por este Tribunal en la aludida RTF N° 00657-1-2007, motivo por el cual no resulta amparable lo alegado por la recurrente. Se agrega que dado que la apelación contra una resolución de cumplimiento expedida por la Administración sólo puede estar referida a si la misma ha observado lo dispuesto por el Tribunal Fiscal, y no a cuestionar lo establecido por éste, como es el caso de las observaciones efectuadas por la Administración a las exportaciones declaradas por la recurrente, que fueron confirmadas por la Resolución N° 00657-1-2007, no cabe emitir pronunciamiento nuevamente.

**Las pruebas no constituyen requisitos de admisibilidad.**

**06505-1-2008** (23/05/2008)

Se confirma la apelada que declaró inadmisibile el recurso de apelación interpuesto. Se indica que la recurrente presentó el citado recurso en el que indicó que se reservaba el derecho de alcanzar a la Administración los fundamentos legales así como las pruebas en que sustentaba su impugnación. Se indica que el escrito fundamentado constituye un requisito de admisibilidad cuyo incumplimiento genera la obligación de la Administración de requerir su subsanación y otorgar para ello el plazo de quince días hábiles, tal y como ocurrió, sin embargo la recurrente no subsanó dicha omisión. Se indica que las pruebas son medios de los que se sirve el contribuyente afectado para acreditar los hechos expuestos e intentar producir su certeza, de modo que su presentación no constituye un requisito de admisibilidad.

**No procede la reclamación cuando no se identifica el acto contra el cual se impugna.**

**02491-5-2008** (26/02/2008)

Se confirma la apelada que declaró improcedente el recurso de reclamación presentado contra la determinación del Impuesto Predial y Arbitrios Municipales de los años 2000 a 2004 al verificarse que la recurrente no identificó en dicho recurso el acto impugnado en los términos del artículo 135° del Código Tributario.

**Se cumple con el requisito de firma, nombre y número de registro de abogado hábil cuando en la hoja de información sumaria figura el nombre y en el escrito la rúbrica y el número del registro del colegio de abogado.**

**05145-4-2008** (18/04/2008)

Se revoca la apelada que declaró inadmisibile la reclamación por no haber estado autorizado dicho recurso con abogado hábil, debido a que conforme a las Resoluciones N° 06529-2-2004, 08180-5-2004 y 06189-2-2005 de 31 de agosto de 2004, 22 de octubre de 2004 y 11 de octubre de 2005, entre otras, este Tribunal ha dejado establecido que si bien uno de los requisitos de admisibilidad de las apelaciones o reclamaciones es el número de registro hábil del abogado que autoriza el recurso, éste se cumple con la sola consignación de dicho número en el escrito respectivo, salvo que la Administración compruebe que no es hábil sobre la base de la información que puede obtener del Colegio de Abogados al que pertenece el letrado, caso en el cual deberá requerir al contribuyente a efecto que subsane la omisión en el plazo establecido, y dado que en el presente caso, la Administración no ha acreditado que a la fecha de interposición del recurso de reclamación el número de registro del abogado que autorizó dicho recurso no fuera hábil.

**Se declara nulo el concesorio cuando no se ha requerido la acreditación de la representación para impugnar**

**02493-5-2008** (26/02/2008)

Se declara nulo el concesorio de la apelación porque quien la suscribe no ha presentado documento alguno que acredite su calidad de representante de la recurrente, que la legitime a presentar el recurso de apelación materia de autos, no apreciándose del expediente que la Administración haya cumplido con requerirle tal acreditación, por lo que corresponde declarar la nulidad del concesorio de apelación para que la Administración proceda con lo indicado.

**Se revoca la apelada que declaró inadmisibile la reclamación contra los valores impugnados, toda vez que si bien la Administración verificó la habilitación del abogado del recurrente esta corresponde a un mes distinto a aquél en el que suscribió la reclamación.**

**07354-3-2008** (13/06/2008)

Se revoca la apelada. Se señala que este Tribunal ha dejado establecido, en reiterada jurisprudencia, como la contenida en las Resoluciones N° 06529-2-2004 de 31 de agosto de 2004, 08180-5-2004 de 22 de octubre de 2004 y 01265-5-2006 de 10 de marzo de 2006, que si bien uno de los requisitos de admisibilidad de las apelaciones o reclamaciones es el número de registro hábil del abogado que autoriza el recurso, éste se cumple con la sola consignación de dicho número en el escrito respectivo, salvo que la Administración compruebe que no es hábil sobre la base de la información que puede obtener del Colegio de Abogados al que pertenece el letrado, caso en el cual deberá requerir al contribuyente a efecto que subsane la omisión en

el plazo establecido. Se precisa que si bien la Administración verificó la habilitación del abogado del recurrente esta corresponde a un mes distinto a aquél en el que suscribió la reclamación, con lo cual no está acreditado que el abogado en mención hubiese estado inhábil para el ejercicio de la profesión en la fecha en la que autorizó el recurso.

**Se revoca la apelada. Se señala que la apelada tiene naturaleza de resolución de determinación por lo que al haber sido presentada la reclamación dentro del plazo de ley, no correspondía la exigencia del pago previo de la deuda reclamada.**

**03765-2-2008 (25/03/2008)**

Se revoca la apelada que declaró inadmisibile la reclamación contra órdenes de pago, a fin que la Administración emita pronunciamiento sobre el fondo de la controversia, debido a que los valores no fueron emitidos en virtud a lo declarado por la recurrente sino a la reliquidación efectuada por la Administración, consignando en un anexo el motivo de dicha actuación y el detalle de la determinación efectuada, por lo que al constituir resoluciones de determinación y haber sido presentada la reclamación dentro del plazo de ley, no correspondía la exigencia del pago previo de la deuda reclamada.

**Se declara nula e insubsistente la apelada a efecto que la Administración emita pronunciamiento sobre la prescripción invocada en la reclamación.**

**05676-4-2008 (29/04/2008)**

Se señala que la Administración debió examinar y emitir pronunciamiento respecto a la prescripción alegada por el contribuyente antes de declarar la inadmisibilidad de la reclamación, por lo que la no haberlo hecho se declara la nulidad e insubsistencia de la apelada.

## **MEDIOS PROBATORIOS**

**El acta en la que se recogen las manifestaciones de un supuesto trabajador no constituye prueba suficiente para acreditar la existencia de relación laboral debiendo en todo caso valorarse las manifestaciones conjuntamente con las demás pruebas.**

**03705-3-2008 (25/03/2008)**

Se revoca la apelada que declaró infundada la reclamación contra las resoluciones de multa giradas por la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 176 del Código Tributario, debido a que la sola manifestación del supuesto trabajador contenida en el acta del resultado de la inspección no puede ser calificada como prueba suficiente de la existencia de una relación laboral debiendo valorarse la manifestación obtenida conjuntamente con los demás medios probatorios. Se dejan sin efecto las resoluciones de multa, debido a que no se encuentra acreditada la existencia de una relación laboral, y por ende, la condición de entidad empleadora de la recurrente.

**La inspección sólo otorga certeza respecto de los hechos y situaciones inspeccionados a la fecha en que se realiza tal diligencia, mas no acredita los acaecidos en fechas anteriores.**

**07780-2-2008 (26/06/2008)**

Se revoca la resolución apelada al establecerse que no procedía que se denegaran las solicitudes de reintegro tributario ya que si bien es facultad de la Administración efectuar fiscalizaciones, debe considerarse que la inspección sólo otorga certeza respecto de los hechos y situaciones inspeccionados a la fecha en que se realiza tal diligencia, mas no acredita los acaecidos en fechas anteriores, por lo que la fiscalización efectuada en el domicilio fiscal del recurrente no puede acreditar que éste no llevó su contabilidad en la Región de la Selva en meses anteriores. Con relación a la manifestación en que se ampara la Administración se precisa que debe ser valorada conjuntamente con las demás pruebas, por lo que teniendo en cuenta que la inspección carece de mérito probatorio, la manifestación aisladamente tampoco puede acreditar fehacientemente el incumplimiento del indicado requisito para gozar del reintegro tributario.

**No tiene mérito probatorio la documentación que proviene de un requerimiento declarado nulo así como es nulo todo lo posterior.**

**05789-5-2008 (06/05/2008)**

Se declara nula la apelada que declara infundada la reclamación contra las resoluciones de determinación por IGV de marzo a agosto de 2000 y nulos los mencionados valores, debido a que no resulta correcto que la Administración Tributaria dentro de su nuevo procedimiento de fiscalización evalúe documentación que proviene de un requerimiento anterior y que fuera declarado nulo por este Tribunal, mediante RTF N° 05285-5-2003, así como todos los actos emitidos con posterioridad que tienen sustento en dicho requerimiento declarado nulo (como por ejemplo, la documentación descrita en los resultados del requerimiento); en efecto, la Administración utilizó documentación que sirvió de base para la actual acotación, y que no tiene el mérito probatorio al provenir de un requerimiento declarado nulo, debe tenerse presente que el numeral 13.1 del artículo 13° de la Ley del Procedimiento Administrativo General señala que la nulidad de un acto implica la de los sucesivos, más aún si expresamente en la RTF N° 05285-5-2003 se resuelve declarar la nulidad de todos los actos sucesivos vinculados con dicho requerimiento declarado nulo. Se menciona que, en todo caso, la Administración se encontraba facultada para determinar sobre base presunta ya que ante un requerimiento expreso de éste, el recurrente no cumplió con presentar la documentación dentro del plazo señalado. Adicionalmente, se declara nulas las multas giradas por las infracciones del numeral 1) del artículo 178° del Código Tributario y numeral 3) del artículo 175° del Código Tributario, toda vez que al estar vinculadas con la acotación incorrectamente efectuada por el IGV, las mismas también devienen en nulas.

**NOTIFICACIONES**

**Consignación de la fecha con sello de fechador es válida y el código de contribuyente es considerado como número de identificación ante las Municipalidades**

**02261-1-2008 (20/02/2008)**

Se declara infundada la solicitud de ampliación presentada respecto de la Resolución N° 10187-1-2007. Se indica que lo afirmado en la citada resolución en el sentido que la notificación de las resoluciones de determinación se realizó según lo dispuesto en el inciso f) del artículo 104° del Código, fue el resultado de la verificación efectuada al cargo de notificación de dichos valores, remitido por la Administración, a través del cual se comprobó que se habían consignado los ocho requisitos mínimos que debía contener. Se indica que el cargo de recepción que obra en los archivos de la Administración es el documento idóneo que acredita la realización de la diligencia de notificación, y por tanto es responsabilidad de dicha entidad y de sus funcionarios la fehaciencia de la información contenida en él. Se indica que el hecho que se hubiese consignado en el cargo de notificación la fecha de la diligencia con ello no resta fehaciencia a la notificación, hecho que fue analizado en la resolución que se pretende ampliar. Se indica que este Tribunal en las Resoluciones N° 00075-5-2007 y 00742-5-2007 ha dejado establecido que el código de contribuyente es considerado como número de identificación ante las municipalidades.

**Copia del registro de notificación que figura en sistema informático de la Administración, no acredita que se haya efectuado una notificación válida**

**11312-5-2007 (27/11/2007)**

Se revoca la apelada, que declaró inadmisibile la reclamación contra la resolución de determinación girada por Impuesto al Alcabala, atendiendo a que la Administración para acreditar que el recurso fue interpuesto extemporáneamente, únicamente adjuntó una copia del registro de notificación que figura en su sistema informático, lo cual, no acredita que dicha notificación se haya efectuado válidamente. Agrega que la fecha en que se interpuso el recurso ha operado la notificación tácita en los términos del penúltimo párrafo del artículo 104° del Código Tributario, por lo que la Administración debe admitir a trámite la reclamación.

**El local fijado como domicilio fiscal puede no ser de propiedad del contribuyente, de allí que no es causal de pérdida del beneficio de deducción de**

**50 UIT a los pensionista cuando fija como domicilio fiscal uno diferente de aquel que señala como objeto de beneficio.**

**12339-7-2007 (27/12/2007)**

Se revoca la apelada que declaró improcedente la solicitud de renovación del beneficio de deducción de 50 UIT de la base imponible del Impuesto Predial en atención a que de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 11° del Código Tributario, el domicilio fiscal es el lugar fijado por el contribuyente dentro del territorio nacional para todo efecto tributario, es decir, es aquel señalado por el contribuyente a fin de que la Administración le notifique todo tipo de actos relacionados con sus obligaciones tributarias, no habiéndose establecido como requisito que dicho domicilio corresponda a un predio de propiedad del deudor tributario y/o a su vivienda, por lo que no resulta atendible lo indicado por la Administración cuando arguye que al haber señalado como domicilio fiscal uno diferente al predio por el cual solicita el beneficio tributario la recurrente tiene más de un predio, en tal sentido, no se aprecia que la Administración Tributaria haya desvirtuado que el predio sea destinado a vivienda de la pensionista recurrente.

**El que un local esté cerrado no habilita para que se notifique mediante publicación**

**03596-3-2008 (19/03/2008)**

Se declara fundada la queja presentada debiendo la Administración disponer la suspensión definitiva del procedimiento de ejecución coactiva iniciado y proceder al levantamiento de las medidas cautelares trabadas, atendiendo a que no existe deuda exigible que de título a dicho procedimiento de cobranza coactiva, toda vez que no resulta válida la notificación por publicación de la resolución que declara la pérdida de un fraccionamiento de carácter general, ya que en el acuse de notificación se deja constancia que el domicilio fiscal existe pero que se encontraba cerrado, circunstancia que no habilita a la Administración a aplicar dicho medio de notificación, y si bien se consigna la frase "local vacío", dicha circunstancia tampoco esta prevista por la normatividad vigente a la fecha de notificación como causal para utilizar como medio la publicación.

**En caso de notificación mediante negativa a la recepción, nombre y datos de identificación de notificador son indispensables**

**01683-1-2008 (08/02/2008)**

Se declara fundada la queja presentada en el extremo referido a la suspensión del procedimiento de ejecución coactiva y al levantamiento de la medida cautelar trabada. Se indica que al haber presentado la quejosa demanda de revisión judicial ante la corte superior de justicia de lima, la Administración estaba obligada a suspender el procedimiento de ejecución coactiva y a levantar las medidas cautelares trabadas, no obstante, no ha cumplido con ello. Inhibirse del conocimiento de la queja en el extremo referido a la evaluación del procedimiento seguido por la Administración dado que la quejosa ha optado por la vía de la revisión judicial a efecto que se emita pronunciamiento sobre el cuestionamiento a la legalidad del procedimiento de ejecución coactiva y al haber asumido competencia el Poder Judicial no corresponde que esta instancia tome conocimiento al respecto.

**Es nula la notificación cuando en el acuse de recibo sólo consta un sello y no la identificación de la persona que la recibió.**

**03736-3-2008 (25/03/2008)**

Se revoca la apelada que declara inadmisibile el recurso de reclamación contra la resoluciones de multa, giradas por incurrir en la infracción tipificada por el numeral 1 del artículo 178° del Código Tributaria, debido a que la inadmisibilidad tiene como sustento la falta de pago por reclamación extemporánea, situación que no se da en el presente caso ya que de la revisión de las constancias de notificación de los citados valores se aprecia que la misma consigna un sello, y no así dato alguno respecto a la identificación y firma de la persona que supuestamente lo recibió, de conformidad con lo señalado por el inciso a) del artículo 104° del Código Tributario, por lo que la notificaciones resultan inválidas, habiendo operado la notificación tácita con la interposición del recurso, debiendo admitirse el reclamo presentado.

**Es nula la notificación cuando en el cargo de notificación figuran dos fechas distintas de notificación hecho que le resta fehaciencia.**

**02770-1-2008 (29/02/2008)**

Se declara fundada la queja interpuesta. Se indica que la notificación de la resolución de determinación materia de cobranza no se encuentra arreglada a ley, por cuanto en el cargo de notificación figura que dicho valor ha sido notificado en dos fechas distintas. En ese sentido, al no haberse acreditado que exista deuda exigible coactivamente, la Administración debe suspender definitivamente el procedimiento de ejecución coactiva y levantar las medidas cautelares trabadas.

**Es nula la notificación efectuada en el domicilio fiscal cuando se ha fijado expresamente un domicilio procesal.**

**11753-3-2007 (11/12/2007)**

Se revoca la apelada en el extremo referido a la orden de pago, girada por Impuesto a la Renta de 2001, en base a la presentación de la segunda declaración rectificatoria. Se indica que la recurrente presentó una tercera declaración rectificatoria en la que determinó una menor obligación tributaria y al haber vencido el plazo del artículo 88° del Código, dicha declaración surtió efecto, por lo que procede dejar sin efecto dicho valor, sin perjuicio que la Administración efectúe la fiscalización o verificación posterior. Se revoca la apelada en el extremo referido a la orden de pago, girada por Impuesto General a las Ventas de diciembre de 2001, debiendo dejarse sin efecto por el exceso del monto de la deuda consignado en la declaración rectificatoria de fecha 5 de marzo de 2004. Se indica que dicha declaración surtió efecto, al no haber verificado la Administración dentro del plazo del artículo 88° del Código, la veracidad de la misma. Se revoca la apelada en el extremo referido a las multas, giradas por la infracción del numeral 1 del artículo 178° del Código, por lo antes expuesto. Se confirma la apelada al haberse acreditado que la recurrente presentó más de una declaración rectificatoria y legalizó extemporáneamente sus libros contables. **VOTO DISCREPANTE:** La Administración considera que la recurrente incurrió en la infracción tipificada por el numeral 4 del artículo 175° del Código Tributario por el hecho de que en el Libro Diario y el Libro Auxiliar de control de Activos Fijos la recurrente anotó operaciones de periodos anteriores a la fecha de su legalización, situación que no acredita el atraso en dichos libros, puesto que jurídicamente éstos recién existen desde su legalización o apertura y en consecuencia sólo podría llevarse con atraso desde dicha fecha. En ese sentido, considero que debe revocarse la apelada en el extremo referido a la citada resolución de multa, debiendo dejar sin efecto dicho valor.

**Es nula la notificación en el domicilio fiscal del contribuyente con posterioridad a su baja definitiva en el registro Único de Contribuyentes.**

**11533-1-2007 (30/11/2007)**

Se declara fundada la queja presentada en el extremo referido a la cobranza de una Resolución de Multa y que la Administración de por concluido el procedimiento de cobranza coactiva iniciado mediante Resolución de Ejecución Coactiva y se levanten las medidas cautelares trabadas, dado que ésta notificó dicho valor, así como la mencionada resolución de ejecución coactiva en el domicilio fiscal del quejoso con posterioridad a su baja definitiva en el registro Único de Contribuyentes, por lo que correspondía que la diligencia de notificación se realizaría conforme a lo previsto en el artículo 12° del Código Tributario, según el criterio establecido por este Tribunal en las Resoluciones N° 04024-2-2006 y 06087-2-2006. Se señala que si bien el quejoso pretende que se declare la nulidad de la mencionada resolución de multa, la queja no es la vía para cuestionarla, en tal sentido, la queja es improcedente en este extremo.

**Es nula la notificación mediante cedulón, cuando no se da cuenta de si se dejó o no la documentación en sobre cerrado bajo la puerta.**

**01468-1-2008 (05/02/2008)**

Se declara fundada la queja interpuesta. Se indica que la notificación de las resoluciones de determinación materia de cobranza no se encuentra arreglada a ley. Se indica que si bien en las constancias de notificación se indica que los citados valores fueron notificados mediante cedulón por no haberse encontrado persona alguna en el domicilio fiscal, sin embargo, no se señala si el cedulón fue fijado en la puerta, según lo establecido por el artículo 104° del Código Tributario. En ese sentido, al no haberse acreditado que exista deuda exigible coactivamente, procede que la Administración suspenda definitivamente los procedimientos de ejecución coactiva y levante las medidas cautelares trabadas.

**Es nula la notificación mediante publicación alegando que no existe número de puerta cuando el domicilio fue fijado sin número de puerta (s/n)**

**00863-2-2008 (22/01/2008)**

Se declara fundada la queja interpuesta al constatarse que la notificación de la multa, cuya cobranza se exige coactivamente, no fue realizada conforme a ley, por cuanto la Administración pretende emplear la notificación por publicación aduciendo que resulta imposible notificar el valor al no existir número de puerta, no obstante que el domicilio fiscal no ha sido variado siendo el mismo que aparece en su comprobante de información registrada considerando además que cuando la quejosa fijó su referido domicilio indicó que carecía de número de puerta (s/n), en consecuencia la notificación mediante publicación deviene en nula.

**La notificación mediante constancia administrativa no puede realizarse a quien carece de representación como un tramitador.**

**11883-5-2007 (13/12/2007)**

Se declara nula la notificación del requerimiento de admisibilidad y nula la apelada en aplicación del numeral 2) del artículo 109° del Código Tributario. Se indica que la notificación de dicho requerimiento fue supuestamente realizada en las oficinas de la Administración mediante constancia administrativa, sin embargo la persona con la que se efectuó la diligencia, sólo se identificó como tramitador, no advirtiéndose que haya tenido la representación de la recurrente, por lo que dicha notificación no se encuentra conforme con lo previsto en el inciso c) del artículo 104° del Código Tributario.

**La nulidad de la notificación no acarrea la nulidad del valor a notificar.**

**11961-3-2007 (18/12/2007)**

Se confirma la apelada. Se señala que en el presente caso, conforme se indica en el Informe N° 418-2004-SUNAT-2R0400 que sustenta la apelada, de la revisión de los papeles de trabajo de fiscalización se acredita que la contribuyente no efectuó la retención del Impuesto a la Renta de Quinta Categoría y tampoco efectuó el pago en el ejercicio 2001 hasta la fecha de presentación de la declaración jurada correspondiente, hecho que no es desvirtuado por ésta, el reparo a gastos por S/. 198 414,00 se encuentra arreglado a ley, por lo que debe mantenerse. Se precisa que en el mismo sentido procede mantener la resolución de multa impuesta, emitida por declarar cifras o datos falsos en la declaración correspondiente al Impuesto a la Renta del ejercicio 2001, al encontrarse vinculada a la omisión determinada a través de la resolución de determinación antes indicada, asimismo se establece que la nulidad de la notificación no acarrea la nulidad del valor a notificar.

**No hay amparo legal para que la Administración difiera los efectos de sus actos, pues surten efecto al día siguiente de su notificación.**

**01131-1-2008 (29/01/2008)**

Se declara fundada la queja interpuesta. Se indica que de acuerdo a lo señalado por el Tribunal Constitucional, no procede la notificación conjunta de la orden de pago y de la resolución de ejecución coactiva mediante la cual se dio inicio al procedimiento de cobranza coactiva. Se indica que el hecho que se haya consignado en la citada resolución de ejecución coactiva que ésta surtirá efecto a partir del día subsiguiente a su notificación no subsana la vulneración incurrida toda vez que no hay amparo legal para que la Administración difiera los efectos de sus actos. En ese sentido, procede que la Administración concluya el procedimiento de cobranza coactiva y levante las medidas cautelares que se hubieran trabado.

**Notificación mediante acuse de recibo se encuentra arreglada a ley cuando se consigna el nombre y la firma de la persona con la que se efectuó la diligencia**

**05104-1-2008 (18/04/2008)**

Se acumulan los expedientes por guardar conexión entre sí. Se declara infundada la queja interpuesta en el extremo referido a la cobranza coactiva respecto de las órdenes de pago materia de cobranza por cuanto dichos valores así como las resoluciones que dieron inicio a su cobranza fueron iniciadas conforme a ley. En ese sentido, el embargo en forma de retención trabada con resolución coactiva se encuentra conforme a ley. Se declara fundada la queja presentada en el extremo referido a la cobranza coactiva de las órdenes de pago impugnadas. Se indica que según la sentencia expedida por el Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 03797-2006-PA/TC, ha dejado establecido que la notificación conjunta de una



orden de pago y de su resolución de ejecución coactiva implica una vulneración del debido proceso y del derecho de defensa en sede administrativa. En el presente caso, la Administración notificó conjuntamente la orden de pago y la resolución de ejecución coactiva que dio inicio a su cobranza coactiva, lo por lo que procede amparar la queja presentada en este extremo. Se declara fundada la queja interpuesta en el extremo referido a la resolución coactiva mediante la cual se le trabó embargo en forma de retención bancaria sobre la cuenta donde percibe sus haberes. Se indica que dicha resolución fue notificada con posterioridad a la acumulación de los expedientes coactivos, los que no se iniciaron conforme a ley, al haberse notificado conjuntamente los valores y las resoluciones de ejecución coactiva que dieron inicio a su cobranza, por lo que la Administración no se encontraba facultada para trabar dichas medidas.

**Para el caso de los contribuyentes que se encuentren con baja definitiva, les son aplicables las normas de presunción de domicilio fiscal establecidas en el artículo 12º del Código Tributario.**

**00988-3-2008** (25/01/2008)

Se revoca la apelada y se deja sin efecto la multa impuesta. Se indica que de acuerdo con el criterio establecido por este Tribunal en la Resolución N° 02296-4-2005 y 07658-2-2007, entre otras, para el caso de los contribuyentes que se encuentren con baja definitiva, resultan aplicables las normas de presunción de domicilio fiscal establecido en el artículo 12º del Código Tributario. De la revisión de los cargos de notificación de las Esquelas de Citación N° 204062004362 y 204062004362-1, se aprecia que, el encargado de efectuar la notificación se apersonó al domicilio ubicado en Av. España N° 2672, Trujillo, que si bien había sido declarado inicialmente así por el recurrente, dado que a la fecha de notificación de las citadas esquelas se encontraba con baja definitiva, la Administración debió notificarlas de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 12º del Código Tributario, en consecuencia, dado que los actos de notificación de las mencionadas esquelas no se encuentran conforme a ley, no se encuentra acreditado en autos que el recurrente haya incurrido en la infracción prevista en el numeral 7 del artículo 177º del referido código, por lo que corresponde dejar sin efecto la resolución de multa impugnada.

**Resta fehaciencia a notificación mediante negativa a la recepción cuando no se puede identificar a encargado de la diligencia porque su nombre y código de identificación son ilegibles**

**03555-1-2008** (19/03/2008)

Se declara fundada la queja presentada en el extremo referido a los procedimientos de ejecución coactiva del Impuesto Predial de 1997 a 2000, 2002 y 2003, Arbitrios Municipales de 1997 a 2000 y 2002 a 205 y se dispone que la Administración proceda conforme con lo señalado en la presente resolución. Se indica que en las órdenes de pago giradas por el Impuesto Predial de dichos años, no se hace referencia al artículo 78º del Código Tributario, ni a las declaraciones juradas que les sirven de sustento, por lo que no se ha acreditado que dichos valores hayan sido emitidos conforme a ley. Se indica que las resoluciones de determinación giradas por arbitrios municipales de dichos periodos no han sido notificados conforme a ley, por cuanto el nombre y código de identificación del encargado de la diligencia son ilegibles lo que les resta fehaciencia. En ese sentido, al no haberse acreditado que exista deuda exigible coactivamente, procede que la Administración suspenda definitivamente el procedimiento de ejecución coactiva y levante las medidas cautelares trabadas. Se declara infundada la queja interpuesta en el extremo referido al Impuesto Predial de 2004 2005, por cuanto el quejoso no ha acompañado documento alguno que acredite que se haya iniciado la cobranza coactiva respecto de dichas deudas.

**En la notificación el motivo de no entrega "destinatario desconocido", no constituye forma válida de notificación.**

**01529-4-2008** (06/02/2008)

Se revoca la apelada en el extremo que declaró inadmisibile la reclamación por extemporánea contra una de las resoluciones de multa impugnadas, debido a que la notificación de dicho valor no fue realizada con arreglo a ley, toda vez que el motivo de no entrega "destinatario desconocido", no constituye forma válida de notificación, habiéndose producido la notificación tácita en la fecha de interposición del referido recurso. Asimismo se confirma la apelada en cuanto al extremo que declara inadmisibile la reclamación contra la otra resolución de multa

impugnada, dado que dicho valor ha sido notificado con arreglo a ley, por lo que el recurso de reclamación fue interpuesto en forma extemporánea, y la recurrente no efectuó el pago de la deuda reclamada pese a que fue requerida para dicho efecto.

**Tratándose de tributos administrados por las Municipalidades, el documento de identificación a que se refiere el inciso f) del artículo 104º del Código Tributario, puede ser indistintamente el DNI o el código de contribuyente**

**04413-1-2008 (04/04/2008)**

Se declara fundada la solicitud de aclaración respecto de la Resolución N° 01022-1-2008. Se indica que si bien en el voto singular de la citada resolución se indicó que el apellido del notificador que aparecía en el referido cargo de notificación era ilegible, por lo que no podía establecerse si el número de DNI consignado en dicho cargo le perteneciera, es pertinente aclarar que en el texto de la citada resolución adoptada por mayoría no se concluyó que existía tal ilegibilidad, sino que dicho apellido figuraba en forma borrosa, por lo que no existe la contradicción alegada por el solicitante. En ese sentido procede aclarar la citada resolución. Se declara infundada la citada solicitud en el extremo referido a que según el certificado de inscripción de la RENIEC, la firma en el cargo de notificación no corresponde a la registrada originalmente en el DNI del notificador, por cuanto ello no fue planteado en la queja, por lo que no existe punto omitido a que se refiere el artículo 153º del Código Tributario.

**El código de contribuyente ante municipalidades corresponde al número del documento de identificación a que se refiere el literal (ii) del inciso f) del artículo 104º del Código Tributario modificado por el Decreto Legislativo N° 981**

**04306-7-2008 (03/04/2008)**

Se declara fundada la solicitud de corrección de la Resolución N° 00971-7-2008 en el extremo referido a uno de sus considerandos en atención a que debido a un error tipográfico durante su impresión se omitió una línea por lo que se ha incurrido en error material. Se declara fundada la queja sin modificar el fallo de dicha resolución en cuanto a la invocación del inciso f) del artículo 104º del Código Tributario por cuanto cuando se concluye que la notificación se realizó conforme a ley se aludió equivocadamente al inciso a) del anotado artículo 104º. Se declara infundada la queja en el extremo referido a la eliminación del pronunciamiento respecto de la notificación de la Resolución de Ejecución Coactiva N° Uno, por cuanto si bien la recurrente refirió en la queja a la notificación de los valores materia de cobro, también lo es que controvertió el procedimiento de cobranza coactiva, lo que implicaba que el Tribunal Fiscal al emitir pronunciamiento debía verificar la totalidad de dicho procedimiento, es decir, la notificación de los valores como la notificación de la resolución coactiva que da inicio a la cobranza. Se declara improcedente la solicitud de ampliación de la RTF en cuanto al cuestionamiento de un cargo de notificación en atención a que contiene todos los requisitos previstos por el inciso f) del artículo 104º, dado que sí consigna como documento de identidad el número relativo al código de contribuyente -mediante el cual la Administración tiene registrado a la recurrente- y el que conjuntamente con sus nombres y apellidos permiten identificarla plenamente, por lo que dicha notificación se ha realizado con arreglo a ley.

**El plazo para la notificación de los actos tributarios es de 15 días y no de 5 como señala la LPAG, y aun cuando la notificación se efectuara vencido el término esa actuación no deviene en nula.**

**07320-5-2008 (12/06/2008)**

Se resuelve inhibirse conocer la queja presentada respecto al cuestionamiento a la conducta de los funcionarios de la Administración, debido a que este Tribunal no es competente para iniciar acciones legales contra funcionarios, según lo establece el artículo 101º del Código Tributario. Se declara infundada la queja presentada contra la Administración por no haber dejado sin efecto las medidas cautelares previas que le trabó no obstante haber caducado, en atención a que dichas medidas cautelares se trabó por deudas con el gobierno central, por lo que correspondía aplicar los plazos señalados por el Código Tributario y no por la Ley de Procedimiento de Ejecución Coactiva como indica el quejoso, siendo que a la fecha dichas medidas no han caducado; adicionalmente, resulta válida la notificación de las resoluciones coactivas que ordenan trabar las citadas medidas cautelares previas no siendo causal de nulidad que la notificación se hubiera efectuado después del plazo de 5 días de emitida el acto, ya que primero se aplica un plazo de 15 días según lo señala el Código Tributario en su artículo

104° y en segundo lugar, en el supuesto que resulta aplicable el plazo de la Ley del Procedimiento Administrativo General, la realización extemporánea de dicha diligencia no implica la nulidad de la misma, criterio contenido en la RTF N° 02239-4-2008.

**Es nula la notificación cuando en la constancia de notificación se indica que fue recepcionada por un sujeto, cuando el DNI de éste se encuentra registrado en la RENIEC a nombre de otra persona.**

**11800-1-2007 (11/12/2007)**

Se declara fundada la queja presentada. Se señala que de la copia autenticada de las órdenes de pago, giradas por el año 2006 y primer trimestre del año 2007, se aprecia que si bien se sustentan, entre otros, en el numeral 1 del artículo 78° del Código Tributario, no hacen referencia a las declaraciones juradas que le sirven de sustento, y si bien la Administración ha remitido los documentos denominados "Data Básica del Predio Urbano", no ha acreditado que tales documentos se refieran a las declaraciones juradas presentadas por el quejoso o a las mecanizadas, y en consecuencia que la deuda contenida en dichos valor. Se agrega que de la copia autenticada del cargo de notificación referido a las resoluciones de determinación en cobranza, se observa que fue rechazada por el sujeto que lo atendió, sin embargo según se ha verificado en el portal institucional de la RENIEC - validación de registro de identidad, el DNI anotado como perteneciente a dicho sujeto se encuentra registrado a nombre de otra persona, lo que aunado al hecho que no aparece observación alguna por parte del notificador, resta fehaciencia al referido cargo. Se precisa que de acuerdo con lo expuesto, la notificación de dichos valores no se encuentra arreglada a ley, por lo que no puede considerarse que contengan deudas exigibles coactivamente, en tal sentido corresponde amparar la queja y disponer que la Administración suspenda definitivamente el procedimiento de ejecución coactiva en el extremo referido a las mencionadas resoluciones de determinación.

**La notificación de la toma de inventario surte efecto en el mismo momento en que se realiza.**

**06726-1-2008 (27/05/2008)**

Se confirma la apelada al haberse acreditado que la recurrente incurrió en la infracción tipificada en el numeral 16 del artículo 177° del Código Tributario. Se indica que de la revisión del acta de inspección y su respectivo anexo, se desprende que la recurrente impidió que se llevara a cabo el inventario de los bienes a pesar de que se le explicó la finalidad del operativo y se le hizo conocer de su obligación de permitir el control de parte de la Administración, lo que acredita la comisión de la citada infracción. La notificación del acto que dispone la toma de inventarios surte efecto en el momento en que se realiza.

**Notificación no se encuentra arreglada a ley si en constancia de notificación no se hace mención alguna acerca de si la notificación fue fijada en la puerta principal del domicilio fiscal en caso de haberse consignado que el domicilio se encontraba cerrado.**

**05785-5-2008 (06/05/2008)**

Se revoca la apelada que declara improcedente la solicitud de prescripción presentada respecto de la Tasa de Licencia de Funcionamiento del segundo y cuarto trimestres del año 1998, debido a: i) el plazo de prescripción es de 4 años, por no existir obligación de presentar la declaración jurada según lo indica la apelada, ii) el plazo de prescripción se computa a partir del 1.1.1999, iii) no se ha acreditado en autos la notificación válida de la resoluciones de determinación, toda vez que de la revisión del cargo de notificación si bien se consignó que el domicilio estaba cerrado no se indicó expresamente si la notificación fue fijada en la puerta principal del domicilio, como lo exige el artículo 104° del Código Tributario aplicable y iv) a la fecha de presentación de la solicitud, 14.10.2004, había operado la prescripción.

**NULIDADES**

**Administración desconoce sumas declaradas como percepciones por lo que Administración debió girar resolución de determinación y no una orden de pago**

**02015-2-2008 (15/02/2008)**

Se declaran nulas la orden de pago emitida por Impuesto General a las Ventas de mayo de 2005, así como la resolución apelada que declaró inadmisibles las reclamaciones interpuestas contra el mencionado valor, por cuanto el valor impugnado no detalla el motivo por el cual se ha desconocido la liquidación efectuada por la recurrente, siendo que de la documentación que obra en autos no se aprecia que la Administración haya subsanado tal omisión, por lo que en aplicación del artículo 109º del Código Tributario procede declarar su nulidad, asimismo, al amparo de lo dispuesto por la ley del Procedimiento Administrativo General, se declara la nulidad de la apelada.

**Apelada es nula cuando se pronuncia sobre solicitud de compensación de deuda tributaria que no ha sido identificada por la recurrente, y no le solicitó la precisión de su pedido**

**03018-7-2008 (06/03/2008)**

Se declara la nulidad de la apelada que declaró improcedente la solicitud de compensación presentada en atención a que la deuda tributaria puede estar constituida por el tributo, las multas y los intereses, por lo que tratándose de una solicitud de compensación, el deudor tributario debe precisar cuál es la deuda tributaria por la cual solicita dicha compensación. El escrito presentado por la recurrente no precisó cuáles son las deudas tributarias respecto de las cuales se solicitó la compensación no obstante la Administración emitió pronunciamiento sosteniendo que no procede declarar la compensación por cuanto no adjuntó la documentación correspondiente que acredite haber efectuado los pagos indebidos o en exceso, por lo que se concluye que ha infringido el procedimiento legal establecido.

**En virtud del artículo 129º del CT, se declara nula la apelada en atención a que la Administración se pronunció solo respecto de no de los extremos como es la prescripción de la deuda correspondiente a la multa generada por no presentar dentro de los plazos establecidos la declaración jurada.**

**09840-7-2007 (19/10/2007)**

En virtud del art. 129º del CT, se declara nula la apelada en atención a que la Administración se pronunció solo respecto a la prescripción de la deuda correspondiente a la multa generada por no presentar dentro de los plazos establecidos la declaración jurada del Impuesto al Patrimonio Vehicular, aspecto que no fue solicitado por el recurrente, quien solamente solicitó se declare la prescripción respecto de la deuda por Impuesto al Patrimonio Vehicular. Se indica que no es de aplicación el art. 217º de la LPAG ya que en este caso no se cuenta con los elementos que permitan resolver el fondo de la controversia. Se da trámite de solicitud no contenciosa de prescripción al escrito de apelación en el extremo a que hace referencia a la prescripción respecto de aspectos que no fueron materia de la solicitud inicial, debiendo la Administración proceder conforme con lo expuesto por la presente resolución.

**Es nula la orden de pago que no cumplen con los requisitos contemplados en el numeral 1 del artículo 78º del Código Tributario, pues no corresponde a lo declarado por el contribuyente sino a la reliquidación efectuada por la Administración.**

**08918-2-2007 (21/09/2007)**

Se declara nula la orden de pago y la resolución apelada que declaró inadmisibles las reclamaciones, por cuanto el valor no fue emitido de acuerdo con lo dispuesto por el numeral 1 del artículo 78º del Código Tributario, pues no corresponde a lo declarado por el contribuyente sino a la reliquidación efectuada por la Administración, que desconoció el importe que disminuía el impuesto determinado, sin detallar el motivo de dicha actuación ni haber subsanado tal omisión.

**Es nula la Orden Pago que no señala con precisión cual es la declaración jurada que le sirvió de base para su emisión.**

**08898-7-2007 (21/09/2007)**

Se declaran nulas la orden de pago y la apelada en atención a que de la revisión de la orden de pago se aprecia que ha consignado como base legal a los numerales 1 y 3 del artículo 78º del Código Tributario, no obstante, no ha precisado la declaración jurada que ha tomado en cuenta para la emisión, así como tampoco ha señalado cuáles son los errores materiales de redacción o de cálculo en los que se ha incurrido, a pesar de lo solicitado por este Tribunal, por

lo que procede declarar su nulidad de conformidad con lo establecido por el numeral 2 del artículo 109° del Código Tributario y de conformidad con el artículo 13.1 del artículo 13° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, la nulidad de un acto implica la de los sucesivos en el procedimiento siempre que estén vinculados a él, en consecuencia, procede declarar la nulidad de la apelada.

**Es nula la resolución apelada que declara improcedente la solicitud de exoneración del Impuesto al Patrimonio Vehicular, toda vez que no fluye del que la pretensión del recurrente haya sido comenzar un procedimiento no contencioso, sino más bien que se deje sin efecto una deuda.**

**10487-5-2007 (06/11/2007)**

Se declara nula la resolución apelada que declara improcedente la solicitud de exoneración del Impuesto al Patrimonio Vehicular del año 2004, de conformidad con el artículo 109° numeral 2) del Código Tributario, atendiendo a que no fluye del que la pretensión del recurrente haya sido comenzar un procedimiento no contencioso, sino más bien que se deje sin efecto una deuda. En aplicación del artículo 217° de la Ley 27444, se declara improcedente la reclamación porque si bien invoca ordenes de pago, no las identifica, como tampoco adjunta documentación pertinente que acredite la existencia de un acto reclamable, sin perjuicio que pueda interponer un nuevo procedimiento identificando el acto reclamable.

**Es nula la resolución cuando no se identifica los actos contra los cuales reclama.**

**10679-5-2007 (08/11/2007)**

Se declara nula la resolución apelada que resuelve la reclamación contra la determinación del Impuesto al Patrimonio Vehicular y multas acotadas, de acuerdo con el numeral 2) del artículo 109° del Código Tributario, atendiendo a que el recurrente no identificó los actos contra los cuales interpone su reclamación, por lo que debió declararse improcedente, de manera que al haberse emitido pronunciamiento sobre el asunto de fondo, se ha incurrido en causal de nulidad. En aplicación del artículo 217° de la Ley N° 27444, se emite pronunciamiento, declarándose improcedente por las razones expuestas.

**Es nulo el acto que carece de firma del funcionario emisor. El artículo 108° no faculta a convalidar defectos formales de los actos administrativos como la falta de firma del funcionario emisor.**

**11360-2-2007 (28/11/2007)**

Se declara nula la resolución de intendencia que complementó la resolución de intendencia que declaró el no acogimiento de la recurrente al Régimen de Fraccionamiento Especial establecido por el Decreto Legislativo N° 848, por cuanto ésta última fue emitida sin la firma del funcionario administrativo competente, requisito que resulta indispensable para su emisión, tal como se ha dejado establecido en la Resolución del Tribunal Fiscal N° 394-4-95, siendo que en ninguno de los supuestos del artículo 108° del Código Tributario se incluye el convalidar un defecto formal del acto administrativo emitido, por lo que la complementación alegada no resulta posible; y por tanto, en aplicación del numeral 2 del artículo 109° del Código Tributario, corresponde declarar la nulidad de la primera resolución de intendencia y de todos los actos posteriores a su emisión, incluyendo la apelada.

**La nulidad del valor girado al contribuyente acarrea la nulidad del valor girado al responsable solidario.**

**02211-4-2008 (20/02/2008)**

se revoca la apelada que declaró infundada la reclamación contra las resoluciones de determinación y de multa emitidas como responsable solidario, debido a que dichos valores han perdido sustento, dado que este Tribunal ha declarado la nulidad de los valores emitidos al contribuyente principal.

**Es nula la resolución cuando omite señalar la infracción que se ha cometido, siendo que los fundamentos no permiten conocer cuál es el incumplimiento en que habría incurrido la recurrente.**

**11141-7-2007 (21/11/2007)**

Se declara nula la apelada y la resolución de multa tributaria en atención a que hace referencia a una minuta de compra venta y señala que se emitió por no haberse cancelado la multa tributaria y consigna como base legal: i) El artículo 14° del Decreto Legislativo N° 776 y sus normas modificatorias, ii) Los artículos 33°, 62°, 76°, 77°, 104°, 178° y 181° del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por el Decreto Supremo N° 135-99-EF y sus modificatorias, iii) La Ordenanza N° 106-2004/MDL, iv) Las Resoluciones de Superintendencia N° 047-92-EF/SUNAT, N° 126-2001/SUNAT y N° 032-2003/SUNAT y, v) Las Leyes N° 26979 y N° 28165 y el Decreto Supremo N° 069-2003-EF, de la que se aprecia que no cumplió con señalar cuál era la infracción que se había cometido, siendo que los fundamentos que ha consignado son imprecisos y no permiten conocer cuál es el incumplimiento en que habría incurrido la recurrente. Se indica que además se ha aplicado la escala de multas contenida en la Resolución de Superintendencia N° 047-92-EF/SUNAT, a pesar que para el período en que se habría cometido la supuesta infracción (año 2003), los gobiernos locales debían aplicar las sanciones de acuerdo con las Tablas de Infracciones y Sanciones aprobadas por la Ley N° 27335. Se señala a título ilustrativo que el inciso b) del artículo 14° de la Ley de Tributación Municipal impone la obligación de presentar una declaración jurada al sujeto que transfiere un predio de su propiedad a un tercero, mas no atribuye tal deber al adquirente, quien únicamente estará obligado a presentar, en su caso, la declaración jurada anual del Impuesto Predial a que hace referencia el inciso a) del artículo 14° hasta el último día hábil de febrero, salvo que la municipalidad establezca una prórroga.

**Se debe declarar la nulidad de la apelada por cuanto si bien es cierto el Código Tributario no ha previsto expresamente la vía para impugnar actos que sean dictados de oficio por la Administración y que no tengan "relación directa" con la determinación de la deuda tributaria.**

**00454-7-2008 (15/01/2008)**

Se revoca la apelada que declaró improcedente la reclamación formulada contra una resolución que dispuso dejar sin efecto una resolución jefatural mediante la cual se otorgó el beneficio de deducción de 50 UIT de la base imponible del Impuesto Predial por cuanto si bien ésta constituye un acto administrativo emitido de oficio por la Administración mediante el cual señaló que el recurrente no cumplía con los requisitos previstos en el artículo 19° de la Ley de Tributación Municipal para gozar del beneficio de deducción de 50 UIT de la base imponible del Impuesto Predial, acto que es reclamable, por lo que la Administración actuó conforme a ley, se debe tener en cuenta que según el criterio establecido por las RTFs 1036-2-2000, 5-1-2001, 835-5-2001 y 02917-2-2002, aún en el caso que parte del inmueble de propiedad de un pensionista se destine a alquiler, se estaría cumpliendo con los requisitos establecidos por el artículo 19° de la Ley de Tributación Municipal para gozar de la deducción de la base imponible del Impuesto Predial dado que la norma dispone que el uso parcial del inmueble con fines productivos, comerciales y/o profesionales, con aprobación de la Municipalidad respectiva, no afecta la deducción que establece el artículo. **VOTO DISCREPANTE:** Se debe declarar la nulidad de la apelada por cuanto si bien es cierto el Código Tributario no ha previsto expresamente la vía para impugnar actos que sean dictados de oficio por la Administración y que no tengan "relación directa" con la determinación de la obligación tributaria, también lo es que con el fin de cautelar el derecho de defensa de los contribuyentes tales actos deben ser impugnados a través del recurso de apelación al igual que las resoluciones a que se refieren los artículos 162° y 163° del Código Tributario -por aplicación del método analógico- dado que ambos tipos de resoluciones tienen semejanza esencial al no tener "relación directa" con la determinación de la deuda tributaria.

**Se declara la nulidad de la apelada por cuanto ante la impugnación formulada por la recurrente contra la resolución de alcaldía que declaró improcedente la reclamación presentada contra una resolución de determinación, una orden de pago y multas.**

**12147-7-2007 (21/12/2007)**

Se declara la nulidad de la apelada por cuanto ante la impugnación formulada por la recurrente contra la resolución de alcaldía que declaró improcedente la reclamación presentada contra una resolución de determinación, una orden de pago y multas, la Administración debió elevar los actuados al Tribunal Fiscal y no emitir pronunciamiento. Se declara la nulidad de la resolución de alcaldía y se deja sin efecto las determinaciones efectuadas en atención a que

inicialmente la Administración emitió una resolución de determinación, la que fue reclamada y resuelta por la Administración declarando procedente en parte el recurso de reclamación y sustituyendo el citado valor por otra resolución de determinación, la misma que fue reclamada y no obstante no haber sido resuelta, la Administración emitió una tercera resolución de determinación; en ese sentido, dado que la última resolución de determinación fue emitida cuando se encontraba pendiente que la Administración emitiera pronunciamiento respecto de la reclamación formulada contra la segunda resolución de determinación, existe duplicidad de giro respecto del mencionado tributo y multa. Se declara la nulidad de la apelada y de la orden de pago por cuanto si bien se ha consignado como base legal el artículo 78° del Código Tributario, no ha hecho referencia a la declaración jurada en la que se sustenta, ni se precisa alguno de los supuestos previstos en los numerales 1 y 3 del citado artículo 78° al amparo del cual se haya emitido el valor. Se indica además que el Código Tributario no ha previsto la posibilidad que se atribuya una sanción por la comisión de una infracción mediante una orden de pago, siendo que para el caso de la imposición de multas ha establecido como acto administrativo idóneo a la resolución de multa, cuyos requisitos incluso están previstos por el artículo 77° del Código Tributario. Se dispone el desglose de documentación correspondiente a la reclamación formulada contra una resolución de determinación .

**Se declara la nulidad de la apelada que declaró improcedente la solicitud de prescripción presentada respecto del Impuesto al Patrimonio Vehicular toda vez que se pronunció sobre una deuda tributaria que no ha sido identificada por la recurrente.**

**02549-7-2008 (26/02/2008)**

Se declara la nulidad de la apelada que declaró improcedente la solicitud de prescripción presentada respecto del Impuesto al Patrimonio Vehicular en atención a que la recurrente adjuntó, entre otros, copia del documento denominado "Estado de Cuenta al 09/01/2004" por lo que si bien podría entenderse que su solicitud estuvo referida a la deuda que aparece detallada en dicho documento, de su revisión se aprecia que las referidas deudas corresponden a otro contribuyente, no obstante, la Administración emitió pronunciamiento sosteniendo que no procede declarar la prescripción por cuanto las deudas se encuentran canceladas, de donde se concluye que la Administración se pronunció sobre una deuda tributaria que no ha sido identificada por la recurrente, por lo que la Administración debió solicitar a la recurrente la precisión de su pedido.

**Se declara la nulidad de la apelada y de la resolución de determinación y de multa en el extremo referido al Impuesto Predial y la infracción tipificada por el numeral 1 del artículo 178° del Código Tributario, en atención a que se encuentra pendiente de resolución una reclamación sobre el mismo tributo y período.**

**00814-7-2008 (22/01/2008)**

Se declara la nulidad de la apelada y de la resolución de determinación y de multa en el extremo referido al Impuesto Predial y la infracción tipificada por el numeral 1 del artículo 178° del Código Tributario, en atención a que encontrándose pendiente de resolución una reclamación sobre el mismo tributo y período, la Administración emitió el valor que es materia del presente procedimiento, en tal sentido existe duplicidad de giro. Se emite pronunciamiento respecto de la primera resolución de determinación y multa así como con relación al Impuesto Predial de un año que no ha sido materia de duplicidad de giro en el valor que ha sido anulado. Se revoca la apelada respecto del Impuesto Predial toda vez que en autos no ha quedado acreditada la forma cómo la Administración ha determinado las categorías, estado de conservación, áreas construidas, otras instalaciones u obras complementarias y demás especificaciones técnicas del predio de la recurrente al 1 de enero de los años 1999 a 2003, pues las determinaciones se sustentan en las constataciones efectuadas en el predio fiscalizado el 29 de septiembre de 2003 y el 5 de febrero de 2004. Se revoca la apelada en el extremo referido a la infracción del num.1 del artículo 178° del Código Tributario, por cuanto las resoluciones de multa fueron emitidas sobre la base de la determinación del Impuesto Predial que ha sido dejada sin efecto, por lo que corresponde que se resuelva en el mismo sentido.

**Se declara la nulidad de la resolución de multa toda vez que ésta debió ser emitida por la dependencia en cuyo ámbito geográfico se detectó la infracción.**

**03032-7-2008 (06/03/2008)**

Se declara la nulidad de la resolución de multa girada por incurrir en la infracción prevista por el numeral 9 del artículo 174° del Código Tributario en atención a que la dependencia que emitió el valor fue la intendencia del domicilio fiscal de la recurrente y no la dependencia en cuyo ámbito geográfico se detectó la infracción, por lo que de conformidad al numeral 2 del artículo 109° del Código Tributario corresponde declarar la nulidad de dicho valor así como de los actos sucesivos emitidos en el procedimiento.

**Se declara la nulidad del concesorio de apelación en atención a que la apelada constituye un acto administrativo que ha sido emitido de oficio por la Administración al verificar que el recurrente no cumple con los requisitos previstos en el artículo 19° de la Ley de Tributación Municipal.**

**00145-7-2008 (08/01/2008)**

Se declara la nulidad del concesorio de apelación en atención a que la apelada constituye un acto administrativo que ha sido emitido de oficio por la Administración al verificar que el recurrente no cumple con los requisitos previstos en el artículo 19° de la Ley de Tributación Municipal, no siendo apelable ante el Tribunal Fiscal ya que no ha sido emitido en respuesta a una solicitud no contenciosa, tal como sería el caso de la solicitud para el otorgamiento del anotado beneficio, siendo que si bien la apelada no indica los conceptos que correspondería pagar, el pronunciamiento se encuentra relacionado a la determinación de deuda tributaria, si se tiene en cuenta que el reconocimiento o no de dicho beneficio determinará el mayor o menor monto del Impuesto Predial que corresponderá pagar; en tal sentido el recurso denominado por el recurrente de "apelación" debió ser calificado por la Administración como uno de reclamación, por lo que corresponde remitir el expediente a la Administración a efecto que le otorgue dicho trámite, previa verificación de los requisitos de admisibilidad del art.137° del Código Tributario. **VOTO DISCREPANTE:** El escrito presentado por el recurrente debe ser tramitado como una apelación por cuanto si bien el Código Tributario no ha previsto la vía para impugnar actos que sean dictados de oficio por la Administración y que no tengan "relación directa" con la determinación de la obligación tributaria, también lo es que con el fin de cautelar el derecho de defensa de los contribuyentes, tales actos deben ser impugnados a través del recurso de apelación al igual que las resoluciones a que se refieren los artículos 162° y 163° del Código Tributario. La apelada ha sido emitida de oficio por la Administración sin embargo dicho acto "no tiene relación directa" con la determinación de la deuda tributaria pues no liquida deuda alguna, como tampoco corresponde a alguno de los otros actos que, según el art. 135° del código antes mencionado, son reclamables.

**Se declara la nulidad e insubsistencia de la apelada toda vez que la Administración no ha emitido pronunciamiento respecto de una doble acotación aludida por el recurrente.**

**09524-7-2007 (12/10/2007)**

Se declara la nulidad e insubsistencia de la apelada que declaró infundado el recurso de reclamación contra resoluciones de determinación emitidas por Licencia de Funcionamiento en atención a que la Administración no ha emitido pronunciamiento respecto de una doble acotación aludida por el recurrente, siendo que de las Resoluciones de Determinación se advierte que han sido emitidas considerando una superficie de establecimiento de 20 m<sup>2</sup>, en tanto que en otras Resoluciones de Determinación la superficie del establecimiento afecto es también 20 m<sup>2</sup>( ), por lo que resulta necesario que se emita pronunciamiento sobre el particular.

**Se declara nula la Orden de Pago y la Resolución de Intendencia que declara inadmisibles las reclamaciones, toda vez que la citada orden de pago no detalla los motivos por los cuales se ha desconocido la determinación efectuada por la recurrente, y no se aprecia subsanación alguna.**

**01959-3-2008 (14/02/2008)**

Se declara nula la Orden de Pago N° 023-001-1117863, y la Resolución de Intendencia N° 026-014-0013342/SUNAT. Se señala que la citada orden de pago no detalla los motivos por los cuales se ha desconocido la determinación efectuada por la recurrente, siendo que de la



documentación que obra en autos no se aprecia que la Administración haya subsanado tal omisión, por lo que en aplicación del artículo 109° del Código Tributario, corresponde declarar la nulidad de la misma, y de acuerdo con lo establecido por el numeral 13.1 del artículo 13° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, que dispone que la nulidad parcial de un acto sólo implica la de los sucesivos en el procedimiento, cuando estén vinculados a él, la nulidad de la apelada. Se confirma la Resolución de Intendencia N° 026-014-0013330/SUNAT. Se señala que de la documentación que obra en autos se aprecia que las Órdenes de Pago N° 023-001-0796699 y 023-001-0868966, fueron emitidas al amparo del numeral 1 del artículo 78° del Código Tributario, en base a las declaraciones juradas presentadas por la recurrente, mediante Formularios PDT 621 N° 4491812 y PDT 678 N° 67846117, y al no haberse acreditado la existencia de circunstancias que evidencien que la cobranza de dichos valores podría ser improcedente, la recurrente debió acreditar el pago de la totalidad de las deudas contenidas en dichos valores, lo que no hizo, pese a que se le notificó para tal efecto el requerimiento correspondiente, de acuerdo con el artículo 140° del citado código, por lo que la inadmisibilidad declarada esta arreglada a ley.

**Se declara nula la resolución apelada que declaró improcedente la reclamación contra la resolución de multa girada por no presentar la declaración jurada del Impuesto al Patrimonio Vehicular.**

**10271-5-2007 (30/10/2007)**

Se declara nula la resolución apelada que declaró improcedente la reclamación contra la resolución de multa girada por no presentar la declaración jurada del Impuesto al Patrimonio Vehicular, de conformidad con el numeral 2 del artículo 109° del Código Tributario, atendiendo a que si bien la Administración señala que la recurrente no ha impugnado un acto que sea reclamable, ello no es exacto por que la recurrente señaló expresamente que reclamaba una resolución de multa específica y acompañó copia de la misma.

**Se declara nula la resolución apelada que declaró improcedente la solicitud de prescripción de la acción de la Administración para aplicar y cobrar la multa por no presentar dentro del plazo establecido la declaración jurada del Impuesto al Patrimonio Vehicular.**

**10097-5-2007 (25/10/2007)**

Se declara nula la resolución apelada que declaró improcedente la solicitud de prescripción de la acción de la Administración para aplicar y cobrar la multa por no presentar dentro del plazo establecido la declaración jurada del Impuesto al Patrimonio Vehicular del año 1997, de conformidad con el numeral 2) del artículo 109° del Código Tributario, atendiendo a que el recurrente objetó un acto emitido por la Administración y por ello no puede considerarse que inició un procedimiento no contencioso. En aplicación del artículo 217° de la Ley 27444, se emite pronunciamiento sobre el fondo del asunto, dejándose sin efecto la resolución de multa, pues la configuración de la referida infracción, y la fecha para comenzar a computar el plazo de prescripción, estaban condicionadas a que la Administración detectara el incumplimiento hasta el 31 de diciembre de 1998, lo que no se desprende de la documentación que obra en el expediente, por lo que al no haberse acreditado que se hubiera incurrido en la infracción atribuida, resulta improcedente disponer que no ha prescrito la acción para aplicar y cobrar la multa en cuestión.

**Se declaran nulas e insubsistentes las resoluciones apeladas que declararon inadmisibles las reclamaciones formuladas contra las órdenes de pago sobre Impuesto Temporal a los Activos Netos, toda vez que la Administración no ha emitido pronunciamiento sobre la invocada compensación**

**11155-2-2007 (22/11/2007)**

Se acumulan procedimientos. Se declaran nulas e insubsistentes las resoluciones apeladas que declararon inadmisibles las reclamaciones formuladas contra las órdenes de pago sobre Impuesto Temporal a los Activos Netos de marzo, abril, agosto, setiembre y noviembre de 2005, por cuanto la Administración se limitó a declarar la inadmisibilidad de las reclamaciones formuladas, sin haber emitido pronunciamiento sobre la invocada compensación del saldo a favor del Impuesto a la Renta de ejercicios anteriores con la deuda contenida en las órdenes de pago.

**Es nula la resolución que emite pronunciamiento sobre cada una de las solicitudes de prescripción presentadas contra las resoluciones de multa cuando merecía un único pronunciamiento.**

**10109-5-2007 (25/10/2007)**

Se acumulan los expedientes por guardar conexión entre si. Se declaran nulas las resoluciones apeladas que declaran improcedentes las solicitudes de prescripción presentadas respecto de las multas por no presentar dentro del plazo establecido la declaración jurada del Impuesto Predial de 1999, de conformidad con el numeral 2 del artículo 109° del Código Tributario, atendiendo a que la recurrente indebidamente ha presentado solicitudes de prescripción por cada predio de su propiedad y la Administración ha emitido pronunciamiento por cada uno de ellos, vulnerándose con ello el procedimiento legal establecido, ya que debió hacerlo únicamente respecto de la primera solicitud formulada. En aplicación del artículo 217° de la Ley 27444, se emite pronunciamiento sobre el asunto de fondo, indicándose que el computo del plazo prescripción de 4 años, comenzó el 1 de enero de 2000 y debió concluir el 2 de enero de 2004, por lo que al 3 de mayo de 2006, fecha en la que se formuló la solicitud de prescripción, ésta ya había operado. Se indica que carece de objeto pronunciarse acerca de los señalado por la Administración, en el sentido que dicho plazo había sido interrumpido el 20 de diciembre de 2005 y 18 de febrero de 2006, con la notificación de una resolución de multa y una resolución de ejecución coactiva, porque a esas fechas ya había transcurrido el plazo prescriptorio.

**Se declaran nulas órdenes de pago que no identifican la declaración jurada que contiene la determinación del impuesto en la que se sustentan, o cuáles son los errores materiales de redacción o de cálculo incurridos en los que se basan para el cobro del Impuesto.**

**10285-5-2007 (30/10/2007)**

Se acumulan los expedientes por guardar conexión entre si. Se revocan las resoluciones apeladas que declararon inadmisibles las reclamaciones contra órdenes de pago giradas por Impuesto al Patrimonio Vehicular por no haberse acreditado el pago de la totalidad de la deuda tributaria, atendiendo a que existen circunstancias que evidencian la improcedencia de la cobranza de la deuda contenida en los valores impugnados, toda vez que éstos señalan como base legal el artículo 78° del Código Tributario, pero no identifican la declaración jurada que contiene la determinación del impuesto en la que se sustentan, o cuáles son los errores materiales de redacción o de cálculo incurridos en los que se basan, únicos supuestos en los que podrían haberse girado, conforme lo establecen el artículo 25° numeral 25.2 de la Ley N° 26979 y numerales 1) y 3) del artículo 78° del Código Tributario, por lo que se declaran nulos, de conformidad con el numeral 2 del artículo 109° del Código Tributario.

**Se deja sin efecto el valor porque los gobiernos locales no están autorizados a emitir ordenes de pago en virtud del numeral 4 del ar 78° del Código Tributario**

**10837-7-2007 (13/11/2007)**

Se revoca la apelada que declaró infundado el recurso de reclamación formulado contra una orden de pago por concepto de Impuesto Predial en atención a que se ha consignado como base legal al artículo 78° del Código Tributario, sin precisar el numeral en el que se sustenta, siendo que en la resolución apelada la Administración señala que ha emitido el mencionado valor en aplicación de lo dispuesto por el numeral 4 del artículo 78° del citado código, lo que no se encuentra arreglado a ley, por cuanto de acuerdo con lo establecido por el numeral 25.2 del artículo 25° de la Ley de Procedimiento de Ejecución Coactiva, Ley N° 26979, los gobiernos locales únicamente están autorizados a emitir órdenes de pago en los casos establecidos en los numerales 1 y 3 del citado artículo 78°. Se deja sin efecto el citado valor.

**Si bien la orden de pago consigna como base legal el artículo 78° del Código Tributario, no hace referencia a la declaración jurada en que se sustenta ni precisa si se ha emitido en base al numerales 1 o 3 del citado artículo 78°.**

**09324-7-2007 (03/10/2007)**

Se declara la nulidad de la orden de pago girada por el Impuesto Predial en atención a que si bien se ha consignado como base legal los artículos 28°, 33° y 78° del Código Tributario y los artículos 9°, 11° y 15° de la Ley de Tributación Municipal, no se hace referencia a la declaración jurada en la que se sustenta, ni se precisa alguno de los supuestos previstos en los

numerales 1 y 3 del citado artículo 78° al amparo del cual se haya emitido tal valor. De conformidad con el artículo 13.1 del artículo 13° de la LPAG, la nulidad de un acto implica la de los sucesivos en el procedimiento, por lo que procede declarar la nulidad de la apelada.

**Si el valor no se señala como se ha calculado la base imponible del impuesto, no precisa las características del predio, esto es, si es urbano o rústico, ni su respectiva valorización, no cumple con el requisito del numeral 6) del artículo 77° del Código.**

**10858-5-2007 (13/11/2007)**

Se declara nula la apelada, que declaró infundada la reclamación presentada contra la resolución de determinación girada por Impuesto de Alcabala por la transferencia de un predio, así como el mencionado valor, atendiendo a que en éste no se señala cómo se ha calculado la base imponible del impuesto, toda vez que no se precisa las características del predio, es decir, si es rústico o urbano, ni las consideraciones que llevaron a la Administración a calificarla como uno u otro, así como su respectiva valorización, consignándose de manera genérica el valor de la base imponible. Adicionalmente, se aprecia que la Administración considera que el año en el que nació la obligación tributaria fue el 2002, cuando de acuerdo con lo señalado por la recurrente, adquirió dicho terreno en el mes de setiembre de 2001. Cabe indicar que, tal como se ha mencionado, de acuerdo con el artículo 24° de la Ley de Tributación Municipal, el valor de autovalúo del predio que se toma en cuenta para determinar la base imponible del Impuesto Predial es el correspondiente al año en que se produce la transferencia, con lo cual, en el presente caso, cabe la posibilidad que se hayan tomado en cuenta los valores arancelarios correspondientes al año 2002, lo que no resultaría correcto conforme a lo antes indicado; en consecuencia, el valor emitido no cumple con el requisito previsto en el numeral 6) del artículo 77° del Código Tributario y procede declararlo nulo al amparo del numeral 2) del artículo 109° del Código Tributario, al igual que la apelada, al no haberse emitido conforme con el procedimiento establecido por ley.

**Si recurrente no identifica en el recurso el acto o actos reclamados, la Administración debe declarar improcedente la reclamación, sino lo hace la resolución apelada es nula.**

**10489-5-2007 (06/11/2007)**

Se declara nula la apelada e improcedente el recurso de reclamación presentado dado que la recurrente no identificó el acto que contenía la supuesta deuda reclamada, por lo que la Administración no debió emitir pronunciamiento sobre el fondo del asunto controvertido. En aplicación del artículo 217° de la Ley 27444, se declaró improcedente la reclamación formulada.

**Son nulas las resoluciones emitidas a nombre del contribuyente luego de que éste hubiera fallecido.**

**00109-5-2008 (08/01/2008)**

Se declara fundada la queja, toda vez que el valor que sustenta el procedimiento de cobranza coactiva materia de queja y la resolución coactiva por la que se dio inicio, así como las demás resoluciones expedidas en este, fueron giradas indebidamente a nombre del causante, cuando debió haberse emitido a nombre de la sucesión, ya que en la fecha que se emitieron dichos valores y resoluciones ya se había producido el fallecimiento por lo que desde entonces, ocurrida el 17 de enero de 1996, dejó de ser sujeto de tributos, de lo que tenía conocimiento la Administración, como da cuenta en la Resolución Gerencial emitida por dicha entidad, por lo que resulta amparable la queja, correspondiendo que se deje sin efecto en forma definitiva el procedimiento de cobranza coactiva y se le levanten los embargos trabados.

**Es nula la notificación por falta de motivación cuando solo cita artículos y no expone los argumentos que conducen a la conclusión.**

**04876-5-2008 (15/04/2008)**

Se declara nula la apelada que declara improcedente la solicitud de prescripción de la primera a la cuarta cuota del Impuesto Predial del año 1998, debido a que la Administración no ha cumplido con motivar la resolución apelada, infringiendo lo dispuesto por los artículos 3° y 6° de la Ley del Procedimiento Administrativo General y 103° y 129° del Código Tributario, ya que la

misma se limita a citar los artículos 43º a 46º del Código Tributario y el artículo 14º de la Ley de Tributación Municipal, sin exponer los fundamentos que le permiten concluir que no ha operado la prescripción solicitada; adicionalmente, se dispone que la Administración emita un nuevo pronunciamiento debidamente motivado.

**Es nula la resolución de multa cuando no se indica cuál es el tributo asociado. Es nula la resolución anulable cuando no se subsana el vicio dentro del plazo otorgado para ello.**

**05175-3-2008 (22/04/2008)**

Se declaran nulos los valores y la apelada. Se señala que del examen de la Resolución de Multa tipificada en el 176.1, se aprecia que ha omitido indicar, de manera específica, cuál es el fundamento que sustenta su emisión, en este caso el tributo asociado a la multa requisito que debe contener según el artículo 77º del Código Tributario, y habida cuenta que la administración no ha subsanado tal omisión, de conformidad con lo previsto por el artículo 109º del mismo código, corresponde declarar su nulidad. Se precisa que de acuerdo con lo señalado por el numeral 13.1 del artículo 13º de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, la nulidad de un acto implica la de los sucesivos en el procedimiento, cuando estén vinculados a él, por lo que procede declarar nula la apelada.

**Es nula la resolución emitida luego de haber perdido competencia al haberse interpuesto recurso impugnatorio.**

**06553-3-2008 (27/05/2008)**

Se declara nula la Resolución de Intendencia N° 0260190000020/SUNAT de 13 de setiembre de 2004. Se señala que de autos se aprecia que la Administración, luego de interpuesto el recurso de apelación contra la Resolución de Intendencia N° 0260140003596/SUNAT, dispuso su modificación por medio de la Resolución de Intendencia N° 0260190000020/SUNAT de fecha 13 de setiembre de 2004, sin embargo, en aplicación del criterio establecido por este Tribunal en la Resolución N° 00815-1-2005, que constituye jurisprudencia de observancia obligatoria, según el cual la Administración Tributaria, al amparo del numeral 2 del artículo 108º del Código Tributario, modificado por Decreto Legislativo N° 953, no tiene la facultad de revocar, modificar, sustituir o complementar sus actos cuando éstos se encuentren impugnados en la instancia de apelación, inclusive, tratándose de errores materiales, tales como los de redacción o cálculo, procede declarar nula a la Resolución de Intendencia N° 0260190000020/SUNAT, al haber sido emitida por la Administración cuando carecía de competencia para pronunciarse sobre el valor impugnado. Se confirma la apelada. Se señala que en el presente caso, la recurrente interpuso reclamaciones contra la Resolución de Determinación N° 024-003-0003488 y las Resoluciones de Multa N° 024-002-0012197 y 024-002-0012200, sin exponer los fundamentos de hecho y derecho pertinentes, y manifestando que tenía un plazo de treinta (30) días hábiles para ofrecer las pruebas correspondientes, por lo que la Administración al amparo de lo dispuesto por el artículo 140º del Código Tributario emitió el Requerimiento N° 0260550002573, mediante el cual solicitó la presentación del escrito fundamentado del recurso de reclamación, otorgándole un plazo de 15 días hábiles, sin que al vencimiento del mismo se hubiera realizado la subsanación correspondiente, encontrándose en consecuencia conforme a ley la inadmisibilidad declarada, por lo que procede confirmar la resolución apelada.

**La sola cita de los artículos 43º a 46º del Código Tributario y del artículo 34º de la Ley de Tributación Municipal, no responde a un acto debidamente motivado, porque no se puede concluir si ha operado o no la prescripción solicitada.**

**06406-5-2008 (22/05/2008)**

Se declara nula la apelada que declara que declara improcedente la solicitud de prescripción de la primera a cuarta cuotas del Impuesto al Patrimonio Vehicular del año 1998, debido a que la Administración no ha cumplido con motivar la resolución apelada, infringiendo lo dispuesto por los artículos 3º y 6º de la Ley del Procedimiento Administrativo General y 103º y 129º del Código Tributario, ya que la misma se limita a citar los artículos 43º a 46º del Código Tributario y el artículo 34º de la Ley de Tributación Municipal, sin exponer los fundamentos que le permiten concluir que no ha operado la prescripción solicitada; adicionalmente, se dispone que la Administración emita un nuevo pronunciamiento debidamente motivado.

**La solicitud de prescripción presentada ante el Ejecutor Coactiva respecto a deudas en cobranza coactiva, debe ser tramitado y resuelto en el procedimiento de ejecución coactiva.**

**06302-4-2008** (20/05/2008)

Se declara nula la apelada, debido a que la Administración ha dado trámite de solicitud no contencioso a la solicitud de prescripción presentada ante el Ejecutor Coactiva respecto a deudas en cobranza coactiva, cuando dicho pedido debió ser tramitado y resuelto por el referido funcionario.

**Se declara nula la apelada que declara improcedente la solicitud de prescripción de la tasa de Licencia de Funcionamiento, ya que se ha comprobado en autos que la persona que suscribió tal solicitud si se encontraba premunida de las facultades de representación.**

**07279-5-2008** (10/06/2008)

Se declara nula la apelada que declara improcedente la solicitud de prescripción de la tasa de Licencia de Funcionamiento de los años 1996 a 1998, debido a que no resultaba correcto lo resuelto por la Administración, sustentado en el hecho de que no se cumplió con acreditar la representación de la recurrente, ya que se ha comprobado en autos que la persona que suscribió tal solicitud si se encontraba premunida de las facultades de representación, según lo dispuesto por el artículo 50° de la Ley de la Empresa Individual de Responsabilidad Limitada concordado con el artículo 23° del Código Tributario, por lo que la Administración debió analizar la procedencia de la solicitud conforme con lo regulado en los artículo 162° y siguientes del Código Tributario.

**Se declara nula la apelada que declara que declara improcedente la solicitud de prescripción del Impuesto Predial del año 1998, debido a que la Administración no ha cumplido con motivar la resolución apelada.**

**07035-5-2008** (05/06/2008)

Se declara nula la apelada que declara que declara improcedente la solicitud de prescripción del Impuesto Predial del año 1998, debido a que la Administración no ha cumplido con motivar la resolución apelada, infringiendo lo dispuesto por los artículos 3° y 6° de la Ley del Procedimiento Administrativo General y 103° y 129° del Código Tributario, ya que la misma se limita a citar los artículos 43° a 46° del Código Tributario y el artículo 14° de la Ley de Tributación Municipal, sin exponer los fundamentos que le permiten concluir que no ha operado la prescripción solicitada; adicionalmente, se dispone que la Administración emita un nuevo pronunciamiento debidamente motivado.

**Se declara nula la apelada que declaró procedente en parte la solicitud de prescripción, debido a que la Administración emitió la apelada a nombre de un tercero distinto al sujeto que dio inicio al procedimiento relativo a la solicitud de prescripción.**

**07034-5-2008** (05/06/2008)

Se declara nula la apelada que declaró procedente en parte la solicitud de prescripción del Impuesto al Patrimonio Vehicular de los años 1998 y 1999, debido a que la Administración emitió la apelada a nombre de un tercero distinto al sujeto que dio inicio al procedimiento relativo a la solicitud de prescripción, desconociendo sin motivación alguna, la calidad de parte interesada de esta última.

**Se declara nula la apelada, toda vez que la Administración no señaló el motivo por el que desestimaba la representación de la persona que suscribió la reclamación.**

**07013-4-2008** (03/06/2008)

Se declara nula la apelada, debido a que la Administración declaró inadmisibile la reclamación por falta de acreditación de la representación de la persona que suscribió la reclamación, no obstante que en el Comprobante de Información registrada figuraba como representante de la recurrente, y en consecuencia de ello, si desestimaba dicha información, debió motivar aquello en la resolución apelada.

**Una nueva solicitud con la misma pretensión de una solicitud anterior presentada por el mismo contribuyente no procede, por lo que la Administración debe declarar improcedente la segunda solicitud**

**06689-5-2008 (27/05/2008)**

Se resuelve declarar NULA la resolución apelada que declaró improcedente la solicitud de prescripción por la primera, segunda y cuarta cuota del Impuesto predial del año 1997, toda vez que la Administración no debió admitir a trámite una nueva solicitud cuando se encontraba en trámite con anterioridad una pretensión idéntica; quedando establecido que las pretensiones sólo pueden ser ejercitadas por única vez, sobre las que recaerá el pronunciamiento de la autoridad competente, evitándose así la posibilidad que sobre un asunto en que existe identidad de sujetos, objeto y fundamento, se emita más de un fallo, con el riesgo de que puedan ser contradictorios y atentatorios de la cosa decidida. Se declara improcedente la nueva solicitud ya que hubo una anterior solicitud con las mismas razones y fundamentos.

## **PLAZOS**

**Sólo cuando un día feriado o no laborable coincide con el último del plazo éste se prorroga hasta el siguiente día hábil.**

**02647-3-2008 (26/02/2008)**

Se confirma la apelada que declaró inadmisibile la reclamación. Se señala que de autos se aprecia que la Resolución de Determinación N° 054-003-0008319 y Resolución de Multa N° 054-002-0013693, fueron notificadas a la recurrente el 5 de octubre de 2006, por lo que dado que el 17 de octubre de 2006 no era el día del vencimiento del plazo para presentar la reclamación, no correspondía que se considerara día inhábil para efecto de computar el plazo previsto por el artículo 137° del Código Tributario, criterio que ha sido establecido en la Resolución del Tribunal Fiscal N° 864-2-2007. Se precisa que la recurrente interpuso el recurso de reclamación el 6 de noviembre de 2006, esto es, vencido el plazo legal establecido, por lo que correspondía que acreditase el pago previo de la deuda impugnada o presentase carta fianza, lo que no hizo, pese a que se le notificó para tal efecto el Requerimiento N° 0560550001843 de acuerdo con el artículo 140° del citado código, motivo por el cual la inadmisibilidad declarada por la apelada se encuentra arreglada a ley.

**Cuando el Tribunal Fiscal declara la nulidad del concesorio no existe plazo de cumplimiento aplicable en el Código Tributario siendo aplicable el previsto en el artículo 132° de la Ley N° 27444.**

**04674-5-2008 (10/04/2008)**

Se declara improcedente la queja en el extremo referido a la elevación de las apelaciones de puro derecho sin haberse verificado los requisitos de admisibilidad, debido a que es un aspecto a ser dilucidado dentro del procedimiento contencioso iniciado por la quejosa. Se resuelve inhibirse de conocer la queja presentada respecto al cuestionamiento a la conducta de los funcionarios de la Administración, debido a que en aplicación del artículo 101° del Código Tributario, este Tribunal no es competente para iniciar acciones legales contra los actos que hayan cometido los funcionarios. Se declara fundada la queja en cuanto al incumplimiento a la RTF N° 10557-1-2007, que declara nulo el concesorio de las apelaciones de puro derecho por no observarse lo dispuesto en los artículos 146° y 151° del Código Tributario, debido a que la Administración no ha declarado su inamabilidad o improcedencia, pese a haberse solicitado información sobre su proceder, o no ha cumplido con elevar dicho recurso observando lo dispuesto por los artículos antes mencionados. Se declara infundada la queja en cuenta a las medidas de embargo que se le viene ejecutando, ya que el quejoso no ha acompañado documentación alguna que lo agravia; sin perjuicio, de presentar una nueva queja adjuntando los medios probatorios que la sustenten.

## **PODER Y REPRESENTACIÓN**

**Al desaparecer jurídicamente una persona jurídica se extingue cualquier facultad de representación otorgada a las personas naturales, ya que para aceptar a un representante es necesaria la existencia del representado**

**00888-3-2008 (22/01/2008)**

Se acumulan los procedimientos contenidos en los Expedientes N° 15524-2006, 15489-2006, 15490-2006 y 15525-2006. Se declaran nulas las apeladas, y nulas las resoluciones de multa emitidas. Se señala que dado que Multimedia Familiar S.A.C. se encuentra extinguida desde el 30 de diciembre de 2005, no procedía que se admitiera a trámite reclamación o apelación alguna presentada por quien alegara representarla, por lo que en virtud a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 109° del Código Tributario, procede declarar nula la apelada. De otro lado, en virtud a las normas antes indicadas, dado que la recurrente se encontraba extinguida desde el 30 de diciembre de 2005, carece de sustento legal que se le emita y notifique cualquier acto administrativo, menos aún por la omisión al cumplimiento de una obligación tributaria formal cuando ésta se encontraba extinta, por lo que las resoluciones de multa impugnadas también incurrieron en causal de nulidad.

**No procede que la recurrente en calidad de tercero, formule recurso de reclamación.**

**11643-5-2007 (06/12/2007)**

Se confirma la apelada que declaró improcedente la reclamación contra la resolución de determinación y resolución de multa, atendiendo a que la recurrente cuestionó los mencionados valores a título propio, sin atribuirse la representación del contribuyente cuyo nombre se encontraba consignado en dichos valores, por lo que conforme con el artículo 132° del Código Tributario, no resultaba procedente que la recurrente en calidad de tercero, formulase la reclamación.

**Cuando un tercero recurre a nombre propio respecto de la cobranza que se le sigue a otra persona se resuelve improcedente y no inadmisible por falta de poder**

**02181-1-2008 (20/02/2008)**

Se declara improcedente la queja interpuesta. Se indica que de la documentación que obra en autos, se advierte que el procedimiento de cobranza coactiva se sigue a otra persona. Se indica que el quejoso ha cuestionado un procedimiento que se sigue a un tercero y al no haberse acreditado que actúe en representación de aquél sino a nombre propio, la queja es improcedente.

**Carece de poder para interponer un recurso a nombre de otro quien únicamente exhibe un documento que no es documento público ni tiene firma legalizada.**

**05656-5-2008 (29/04/2008)**

Se declara nulo el concesorio de la apelación interpuesta, debido a que dicho recurso fue firmado por un tercero, sin que se observe documento alguno que acredite su calidad de representante y que lo legitime a presentar el mencionado recurso, no apreciándose, además que la Administración haya cumplido con requerirle la subsanación de tal omisión en aplicación de los artículos 23° y 145° del Código Tributario. Adicionalmente, se indica que si bien consta en autos una carta poder, dicho documento no cumple con lo establecido por el artículo 23° del Código Tributario, al no constituir documento público ni contar con firma legalizada notarialmente o por fedatario designado por la Administración.

**RESOLUCIÓN DE CUMPLIMIENTO**

**El no contar con los documentos e información necesarios para emitir pronunciamiento, no faculta a la Administración Tributaria a ordenar que se prosiga con la cobranza de valores que han sido declarados contrarios a ley por este Tribunal**

**07522-5-2008 (17/06/2008)**

Se revoca la apelada que dispuso proseguir con la cobranza de las resoluciones de determinación, giradas por IGV e Impuesto a la Renta, y las multas, y se dejan sin efecto los mencionados valores, toda vez que la Administración no ha cumplido con el mandato de este Tribunal ordenado mediante RTF N° 00052-5-2002, a través de la cual se le indicó efectuar una nueva determinación sobre base presunta de acuerdo con el criterio expuesto en dicha resolución vinculado a omisiones en el Registro de Compras, no siendo excusa de tal

incumplimiento el hecho de no contar con los documentos e información necesarios, a pesar de haberse requerido al contribuyente, lo que motivó a la Administración a proseguir con la cobranza de valores que mediante la RTF N° 00052-5-2002, fueron consideradas no arregladas a Ley.

**No procede que la Administración efectúe una nueva verificación del cumplimiento de los demás requisitos establecidos en el artículo 46° de la Ley del Impuesto General a las Ventas, en la emisión de la resolución de cumplimiento.**

**07143-1-2008 (06/06/2008)**

Se revoca la apelada en el extremo impugnado que declaró procedentes en parte las solicitudes de reintegro tributario del Impuesto General a las Ventas e Impuesto de Promoción Municipal de mayo, junio y octubre de 2004, marzo a mayo y julio de 2005 e improcedentes respecto a noviembre de 2004 a febrero de 2005. Se indica que este Tribunal en la Resolución N° 04752-1-2006 declaró fundada la apelación de puro derecho presentada por la recurrente debido a que la inspección realizada el 13 de junio de 2005 solo podía acreditar que la recurrente no llevaba su contabilidad ni la documentación sustentatoria en su domicilio fiscal en ese periodo y no en periodos anteriores a la diligencia. Se señala que no procede que la Administración efectuara una nueva verificación del cumplimiento de los demás requisitos establecidos en el artículo 46° de la Ley del Impuesto General a las Ventas, en la emisión de la resolución de cumplimiento de la RTF N° 04752-1-2006.

## **PROCEDIMIENTO NO CONTENCIOSO**

**El procedimiento no contencioso es la vía pertinente para cuestionar la denegatoria del cambio de domicilio.**

**02283-7-2008 (21/02/2008)**

Se declara improcedente la queja presentada por negarse la Administración al cambio de domicilio fiscal que ha solicitado por cuanto de acuerdo con el criterio establecido por este Tribunal, entre otras, en las Resoluciones N° 04287-4-2006 y 08894-3-2004, la solicitud de cambio de domicilio fiscal no se encuentra vinculada con la determinación de la obligación tributaria, siendo que con su presentación se da inicio a un procedimiento no contencioso, que se tramitará de acuerdo con la Ley del Procedimiento Administrativo General, en consecuencia, la queja no es la vía para cuestionar la denegatoria de cambio de domicilio fiscal, puesto que está reservada para subsanar los defectos del procedimiento a fin de evitar que se vulneren los derechos de los administrados en aquellos casos en que no exista una vía específica.

## **SILENCIO ADMINISTRATIVO**

**El silencio Administrativo positivo no es aplicable al procedimiento tributario.**

**08520-7-2007 (07/09/2007)**

En virtud del artículo 150° del Código Tributario se declara nula e insubsistente la apelada que declaró improcedente el recurso de reclamación formulado contra resoluciones de determinación emitidas por Impuesto al Patrimonio Vehicular en atención a que el recurrente presentó un recurso de nulidad (reclamación) contra los valores señalando que no le fueron notificados oportunamente y de otro lado que la tarjeta de propiedad correspondiente al vehículo respecto del cual se efectuó la liquidación contenida en las mencionadas resoluciones, no estuvo a su nombre por lo que no le corresponde el pago de la deuda acotada, sin embargo, la Administración omitió pronunciarse sobre este último aspecto. De otro lado se aprecia que el recurrente invocó el silencio administrativo positivo amparándose en los artículos 35°, 142°, 143° y 188° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, se indica al respecto que el TUO del Código Tributario no ha previsto la figura del silencio administrativo positivo en la tramitación de los procedimientos tributarios, siendo que si bien la LPAG, ha contemplado dicha posibilidad, conforme con lo dispuesto por el numeral 2 del artículo II del Título Preliminar, dicha norma es de aplicación supletoria a los procedimientos especiales, los que se rigen por su norma especial atendiendo a la singularidad de la materia, como es el caso de los procedimientos tributarios.



**El silencio administrativo positivo no está prevista en el procedimiento contencioso.**

**00236-7-2008** (10/01/2008)

Se declara infundada la queja presentada en el extremo referido al cuestionamiento del procedimiento de cobranza coactiva por cuanto la quejosa no ha acreditado la actuación de la Administración Tributaria que le agravia, por cuanto no ha demostrado la existencia de un procedimiento de cobranza coactiva en trámite en su contra. Se deja a salvo el derecho, de considerarlo conveniente, a interponer nueva queja adjuntando los medios probatorios que la sustenten, o a recurrir a otro de los medios de defensa que la ley le otorga. Se declara improcedente la queja en cuanto a la falta de pronunciamiento de los escritos mediante los cuales impugna la determinación del Impuesto Predial y los Arbitrios Municipales, solicita la aplicación el silencio administrativo positivo de dicha impugnación y la prescripción de la deuda tributaria, se indica al respecto que la queja no es la vía pertinente para cuestionar la falta de pronunciamiento de la Administración, sin embargo la quejosa tiene expedito su derecho para hacer uso del silencio administrativo negativo a que se refieren los artículos 144° y 163° del Código Tributario, debiendo indicarse que el Código Tributario no ha previsto la figura del silencio administrativo positivo en la tramitación de los procedimientos tributarios.

**El silencio administrativo positivo no está previsto en el ordenamiento tributario sino sólo el silencio negativo a pedido expreso del recurrente.**

**06645-7-2007** (16/07/2007)

Se revoca la resolución apelada que declaró improcedente la solicitud de prescripción presentada respecto de arbitrios municipales, atendiendo a que si bien la Administración señala que no ha prescrito su acción para determinar o cobrar los mencionados tributos porque ocurrieron actos que interrumpieron el plazo de prescripción, al haberse establecido en la RTF N° 06776-2-2005 que la norma que sustentó el cobro de tales tributos no cumple los parámetros de validez establecidos por el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N° 053-2004-PI/TC, en ningún caso podría ejercerse la facultades de determinación y/o cobro. Asimismo, se señala que el silencio administrativo positivo no está previsto en el ordenamiento tributario, sino el silencio administrativo negativo.

**Silencio administrativo positivo no es aplicación a los procedimientos no contenciosos vinculados a la determinación de la obligación tributaria como la solicitud de prescripción, para el cual según el Artículo II del Título Preliminar de la Ley 27444.**

**09686-5-2007** (16/10/2007)

Se revoca la resolución apelada que declara improcedente la solicitud de prescripción presentada respecto de la multa por no presentar dentro del plazo establecido la declaración que contenga la determinación del Impuesto al Patrimonio Vehicular de 1999, atendiendo a que el computo del plazo prescripción de 4 años, comenzó el 1 de enero de 2000 y concluyó el 2 de enero de 2004, por lo que al 13 de setiembre de 2004, fecha en la que se formuló la solicitud de prescripción, ésta ya había operado, al no haberse verificado alguna interrupción ni suspensión del referido plazo.

**TEMAS DE FISCALIZACION**

**El valor que desconoce el beneficio que el contribuyente considera le corresponde tiene naturaleza de Resolución de Determinación.**

**04061-4-2008** (28/03/2008)

Se revoca la apelada que declaró inadmisibles las reclamaciones contra diversas órdenes de pago, debido que la recurrente ha consignado como alícuota aplicable el 1% a fin de determinar el pago a cuenta del Impuesto a la Renta correspondiente a los meses de marzo y setiembre de 2001, al considerarse comprendida en los alcances de la Ley N° 27360 que aprueba las normas de promoción del sector agrario, por lo que, en el presente caso, la Administración no se encontraba autorizada a emitir órdenes de pago sino resoluciones de determinación, al no

presentarse el supuesto establecido en el numeral 3 del artículo 78° citado, toda vez que estaría desconociendo el beneficio que el contribuyente considera le corresponde. En tal sentido, procede admitir a trámite su reclamación sin la exigencia del pago previo de la deuda impugnada.

**La inspección sólo otorga certeza de los hechos inspeccionados en la fecha en que se realiza mas no acredita sobre hechos realizados en fechas anteriores.**

**08856-2-2007 (20/09/2007)**

Se revoca la resolución apelada que declaró infundada la reclamación al establecerse que las devoluciones realizadas por concepto de reintegro tributario no devienen en indebidas, en la medida que si bien es facultad de la Administración efectuar fiscalizaciones, debe considerarse que la inspección sólo otorga certeza respecto de los hechos y situaciones inspeccionados a la fecha en que se realiza tal diligencia, mas no acredita los acaecidos en fechas anteriores, por lo que la fiscalización efectuada en el domicilio fiscal del recurrente no puede acreditar que éste no llevó su contabilidad en la Región de la Selva en meses anteriores.

**Los montos recibidos por concepto de gastos operativos por la función parlamentaria no justifican el incremento patrimonial imputado al constituir condición de trabajo.**

**11477-3-2007 (30/11/2007)**

Se confirma la resolución ficta denegatoria ficta en cuanto al reparo a la renta neta sobre base presunta, al existir causal para determinar la obligación tributaria del recurrente sobre base presunta al existir dudas sobre la determinación y cumplimiento de sus obligaciones tributarias, por lo que el reparo por incremento patrimonial no justificado se encuentra arreglado a ley. Se revoca la resolución denegatoria ficta en cuanto a los ingresos por gastos operativos relacionados a la compra de un vehículo y a los pagos por el leasing, toda vez que la rendición de cuentas de los gastos operativos ante el Congreso es válido para todo efecto legal, por lo que procede reconocer los montos otorgados al recurrente por dicho concepto, por lo que resulta arreglado a ley que la Administración no haya considerado los montos entregados por tal concepto a fin de determinar el incremento patrimonial del recurrente, asimismo, no correspondía que la Administración considerara dichos gastos como ingresos del recurrente parte de los montos entregados por concepto de gastos operativos, por lo que procede excluir estos importes del rubro ingresos. Se revoca la resolución ficta denegatoria en cuanto a los consumos realizados mediante tarjeta. Se indica que la Administración no ha verificado la totalidad de cada uno de los consumos efectuados, es decir que se haya verificado la naturaleza de los gastos (personal u operativos), por lo que corresponde que realice las verificaciones respectivas y emita pronunciamiento. Se confirma el incremento patrimonial no justificado en lo relativo al patrimonio adjudicado de las sociedad de gananciales. Se indica que el recurrente no ha acreditado en autos el incremento patrimonial al no haberse acreditado que haya recibido monto alguno por la venta de los bienes de la sociedad conyugal (inmueble y camioneta). Las resoluciones de multa, giradas por el numeral 1 del artículo 178° del Código, deben resolverse de acuerdo a lo antes expuesto.

**Pierde fehaciencia el gasto por asesoría externa cuando sobre este extremo no se presentó ninguna prueba en la etapa de fiscalización.**

**10167-2-2007 (26/10/2007)**

Se revoca la apelada en el extremo referido a la RD por pagos a cuenta del IR de enero a diciembre de 2001 y a las RM emitidas por el 178.1 del CT, no procede aplicar a tales pagos las presunciones establecidas para la determinación anual; así como en el extremo referido a la RD girada por el IR del 2001 y a la RM por el 178.1 del CT, ya que se ha establecido que efectuó desembolsos a favor de sus accionistas por lo que resulta de aplicación la presunción de intereses; asimismo, los gastos realizados para el registro de una marca en el exterior cumplen con el principio de causalidad, respecto al reparo por asesoría externa le resta fehaciencia el hecho que en fiscalización la recurrente no haya presentado documento alguno que acredite su prestación; en cuanto al reparo por patrocinio al presidente del directorio se aprecia que éste participa a título personal como denunciante o denunciado; de otro lado respecto a la causalidad de los gastos de viaje únicamente acredita la efectiva realización de la compra de los pasajes, mas no su necesidad; en cuanto al reparo a gastos del ejercicio anterior, si bien el faltante está referido al inventario al 31 de diciembre de 2000, éste fue

determinado recién en el ejercicio siguiente; para efecto de la deducción de la provisión de remuneraciones vacacionales, debió haber cumplido con su pago dentro del plazo establecido para la presentación de la declaración anual; igualmente, las utilidades fueron otorgadas por mandato legal, por lo que no resulta exigible el requisito de su cancelación hasta el vencimiento de la declaración jurada anual; siendo que la deducción de las remuneraciones de los directores se encuentran previstas en el inciso m del art. 37º, no resulta exigible el requisito de su cancelación dentro del plazo de la declaración anual. Se confirma la apelada en el extremo referido a la RD por IGV de mayo, julio y setiembre de 2001 y RM por el 178.1 del CT, al no haber sustentado debidamente la necesidad del viaje.

## **DETERMINACIÓN SOBRE BASE PRESUNTA**

**El solo hecho que el proveedor haya registrado ventas al recurrente no acredita que éste sea el comprador pues pudiera suceder que terceros hubieran usado su número de RUC para efectuar tales transacciones, hecho que constituye sólo un principio de prueba.**

**08984-2-2007 (25/09/2007)**

Se revoca la resolución apelada que declaró infundada la reclamación formulada contra las resoluciones de determinación sobre Impuesto General a las Ventas de enero a diciembre de 1999 e Impuesto a la Renta de tercera categoría del ejercicio 1999, y contra las resoluciones de multa giradas por la infracción tipificada por el numeral 1 del artículo 178º del Código Tributario, por cuanto la Administración no efectuó las comprobaciones necesarias que hubieran permitido obtener elementos o evidencias adicionales para corroborar que las compras imputadas a la recurrente fueron efectivamente realizadas por ella, habiéndose por el contrario limitado a sustentar tales compras solo en las facturas emitidas por los proveedores anotadas en la contabilidad de éstos, siendo que del análisis conjunto de los elementos probatorios que obran en autos, se concluye que no se encuentra acreditada la existencia de las compras no declaradas y no anotadas en el Registro de Compras durante el año 1999 que fueron atribuidas a la recurrente, y por tanto no se ha configurado la causal establecida en el numeral 2 del artículo 64º del Código Tributario, no estando por tanto la Administración facultada para efectuar la determinación sobre base presunta, por lo que corresponde levantar el reparo por ingresos presuntos por omisiones en el Registro de Compras y dejar sin efecto las resoluciones de determinación. Considerando que las resoluciones de multa fueron emitidas como consecuencia del reparo en mención, también procede dejar sin efecto las referidas resoluciones de multa impugnadas.

**No existe prelación de la base cierta sobre la base presunta. Son deducibles las regalías pagadas a un accionista por la licencia de una marca.**

**11663-3-2007 (07/12/2007)**

Se revoca la apelada en el extremo referido al reparo al gasto por regalías. Se indica que la Administración aplicando la norma VIII señala como simulado el contrato de licencia de uso de marca, indicando un supuesto mejor derecho de la recurrente para inscribir la marca. Se indica que resulta válido inscribir la marca a nombre de una persona natural, que en este caso es el accionista de la empresa. Se indica que el hecho que la marca se haya registrado a nombre del accionista de la empresa, dicho accionista no tenía limitación alguna para utilizarla, transferirla, otorgarla en licencia o no utilizarla, dentro de los alcances de la Ley de Propiedad Industrial. Se indica que resulta insuficiente el fundamento de la Administración para reparar la deducción del gasto y para calificar como simulado el contrato celebrado entre el titular de la marca y la recurrente. Se indica que si bien la Administración se encontraba facultada para determinar la obligación de la recurrente sobre base presunta al haberse configurado los supuestos previstos en los numerales 2, 3 y 8 del artículo 64º del Código, la Administración no ha seguido el procedimiento establecido en el artículo 72º del Código, por cuanto no ha determinado qué cantidad de bienes terminados debieron producirse con la materia prima que tenía la recurrente, sino por el contrario, la Administración ha cuestionado que la cantidad de materia prima contenida en los productos terminados no corresponde a la cantidad de materia prima que se tenía disponible para la producción, sin objetar la cantidad de productos terminados informados por la recurrente, por lo que procede que la Administración determine las obligaciones tributarias a cargo de la recurrente conforme a ley. Las resoluciones de multa de

los numerales 1 y 2 del artículo 178° deben resolverse de acuerdo a lo antes expuesto. La resolución de multa del numeral 1 del artículo 175° del Código, ha sido emitida conforme a ley.

**Para determinar las diferencias de los inventarios y determinar sobre base presunta en aplicación del artículo 69° del Código Tributario, la Administración debe tomar la información de las ventas proporcionada sobre la base de los registros y documentación.**

**11846-4-2007 (12/12/2007)**

Se revoca la apelada en los extremos referidos: (i) ventas omitidas por diferencias de inventario de los años 2000 y 2001 determinadas sobre base presunta en aplicación del artículo 69° del Código Tributario, debido a que la Administración no siguió el procedimiento legal establecido, ya que para efecto de verificar las diferencias en los inventarios tomó la información de ventas proporcionada por la recurrente en listado, no obstante que debió verificar las mismas sobre la base de los registros y documentación contable, (ii) ventas omitidas de compras de kerosene y petróleo que incidieron en la determinación del Impuesto General a las Ventas, debido a que no existen evidencias en autos sobre el hecho generador de la obligación tributaria, tan solo el dicho de la recurrente, y multas relacionadas a dichas observaciones, y se confirma en cuanto: (i) gastos de seguro médico por estar referidos a sujetos que no son trabajadores de la empresa, no cumpliéndose con el principio de causalidad, (ii) gastos no devengados en el ejercicio 2001, ya que estos correspondían a pólizas de seguro de cobertura del ejercicio anterior.

**Se confirma la apelada que declaró infundada la reclamación formulada contra las resoluciones de determinación sobre IGV e Impuesto a la Renta y las resoluciones de multa giradas por incurrir en las infracciones tipificadas por los numerales 1 y 2 del artículo 178° y numeral 2 del artículo 175° del Código Tributario.**

**11691-2-2007 (07/12/2007)**

Se confirma la apelada que declaró infundada la reclamación formulada contra las resoluciones de determinación sobre IGV e Impuesto a la Renta y las resoluciones de multa giradas por incurrir en las infracciones tipificadas por los numerales 1 y 2 del artículo 178° y numeral 2 del artículo 175° del Código Tributario, por cuanto la Administración requirió a una empresa adquirente del recurrente a efecto que sustente las compras realizadas a la recurrente, apreciándose que presentó copia de los comprobantes de pago emitidos por adquisiciones de combustible, documentos que aparecen debidamente anotados en el Registro de Compras, por lo que se mantiene el reparo a la recurrente por ingresos omitidos, siendo que inclusive la recurrente no ha desvirtuado tal reparo. Asimismo, han sido giradas por las infracciones prevista en los numerales 1 y 2 del artículo 178° del Código Tributario, sobre el 50% del tributo omitido y el 50% del monto aumentado indebidamente, determinado en las referidas resoluciones de determinación, las que han sido confirmadas en esta instancia, por lo que procede confirmar la resolución apelada en el extremo referido a las citadas resoluciones de multa; igualmente se confirma la infracción del numeral 2 del artículo 175° del antes citado código, toda vez que la Administración solicitó a la recurrente que sustentara el motivo por el cual no registró los ingresos obtenidos mediante comprobantes de pago presentados por sus clientes.

## **PRESUNCIONES**

**El pasivo no sustentado califica como pasivo inexistente constituyendo patrimonio no declarado conforme al artículo 70° del Código Tributario.**

**10891-2-2007 (14/11/2007)**

Se confirma la apelada que declaró infundada la reclamación formulada contra la resolución de determinación emitida por Impuesto a la Renta del ejercicio 2001, y contra la resolución de multa girada por la infracción prevista en el numeral 1 del artículo 178° del CT, por cuanto se ha acreditado que la recurrente ha considerado en el saldo al 31 de diciembre de 2001 obligaciones inexistentes (al haber anotado en el Libro Caja, una salida de dinero por las compras efectuadas en los meses de agosto, noviembre y diciembre de 2001, se colige que procedió a su cancelación, por lo que las facturas observadas, contablemente ya no formaban

parte del saldo de la Cuenta 42 - Proveedores), las cuales la Administración procedió a adicionar como renta neta para efecto de la determinación del Impuesto a la Renta del 2001, procedimiento que se ajusta a lo previsto por el artículo 70° del CT; y puesto que la sanción ha sido calculada sobre la base del 50% del referido tributo omitido, procede concluir en el mismo sentido.

**La presunción del artículo 68° debe realizarse en días hábiles y no en días calendario.**

**12170-2-2007 (21/12/2007)**

Se revoca la apelada que determinó omisiones al Impuesto General a las Ventas e Impuesto a la Renta por ingresos presuntos conforme al artículo 68° del Código Tributario, al constatarse que: Respecto a la causal habilitante para aplicar las presunciones del Código Tributario, se concluye que en aquellos casos en los que la Administración detecta la infracción de no entregar comprobantes de pago (artículo 64° numeral 6 del Código Tributario), basta que ésta se detecte en el período en el cual la Administración goce de las facultades de fiscalización para que se pueda aplicar la presunción, situación que es la que se presenta en el caso de autos. Al encontrarse acreditada la causal, la Administración podía determinar la obligación tributaria conforme al artículo 68° del Código Tributario, norma que exige la verificación de los ingresos en 5 "días hábiles comerciales", siendo que la Administración consideró como tales los "días calendarios", es decir, aquel que comienza a las 0:00 a.m. y termina a las 12:00 p.m. del mismo día, no obstante conforme con la Norma XII del Título Preliminar del Código Tributario los plazos expresados en días se entenderán referidos a días hábiles, es decir, cuando la norma se refiere a "días calendarios" lo debe señalar expresamente, en tal sentido, los "días hábiles comerciales" no pueden entenderse como calendarios sino que más bien están relacionados con el horario de atención del negocio, interpretación acorde con la precisión establecida por el Decreto Legislativo N° 941, por lo que al no haberse seguido el procedimiento establecido en la norma al no haberse cumplido con realizar la intervención los 5 días hábiles comerciales que exige la norma, se levanta el reparo.

**La presunción del artículo 72° tiene por objeto determinar la cantidad de bienes producidos considerando la cantidad de materia prima.**

**02664-3-2008 (27/02/2008)**

Se da trámite de reclamación a la apelación interpuesta en el extremo referido al reparo por retiro de bienes para efectos del Impuesto General a las Ventas, e intereses no deducibles para efectos del Impuesto a la Renta de 2003. Se señala que dado que la Administración ha modificado en la instancia de reclamaciones, los motivos determinantes y la base legal del reparo efectuado, siguiendo el criterio establecido en reiteradas resoluciones de este Tribunal tales como las N° 9275-3-2001 y 4199-3-2002 de fechas 23 de noviembre de 2001 y 25 de julio de 2002 respectivamente, procede dar trámite de reclamación, en estos extremos, al escrito formulado en esta instancia, al amparo de lo dispuesto en el artículo 213° de la Ley del Procedimiento Administrativo General aprobada por la Ley N° 27444, puesto que de no ser así, se estaría restringiendo al contribuyente su derecho de defensa en la instancia pertinente. Se revoca la apelada: 2.1. En el extremo referido a la determinación de ventas presuntas de harina de pescado para efectos del Impuesto a la Renta e Impuesto General a las Ventas del 2003. 2.2. En el extremo referido al reparo por retenciones al Impuesto a la Renta de No domiciliados. 2.3. En el extremo correspondiente a los pagos a cuenta de Impuesto a la Renta de febrero y abril a diciembre de 2003, en la parte que consideran como ingresos gravados las diferencias de cambio. Se confirma en lo demás que contiene, debiendo la Administración reliquidar el Impuesto a la Renta de 2003, Impuesto General a las Ventas y Saldo a favor del Exportador de marzo de 2002 a marzo de 2004, pagos a cuenta de Impuesto a la Renta de febrero y abril a diciembre de 2003, así como de las sanciones impuestas, emitidas en base a lo dispuesto en los numerales 1 y 2 del artículo 178° del Código Tributario; así como determinar la procedencia de la deuda contenida en la Orden de Pago N° 021-00-0063737, considerando lo indicado en la presente resolución.

**No procede aplicar la presunción del artículo 69° del Código tributario cuando no se señala la forma de elegir el último comprobante del mes cuando ese día se emitieron varios tipos de comprobantes.**

**12173-2-2007 (21/12/2007)**

Se revoca la apelada que declaró infundada la reclamación formulada contra las RDs sobre IGV de enero a marzo, mayo, agosto a diciembre de 2001 e Impuesto a la Renta del 2001, y las RMs giradas por las infracciones de los numerales 1 y 2 del artículo 178º del CT, por cuanto el procedimiento de determinación de las diferencias de inventario no ha sido realizado en concordancia con el artículo 69º del CT, al no ser posible establecer cuál ha sido el criterio utilizado para determinar el último comprobante emitido cuando existen diversos tipos de comprobante de pago que se emiten el último día del mes, por lo que al encontrarse acreditada la causal prevista en el numeral 3 del artículo 64º del CT, corresponde que la Administración aplique el procedimiento de determinación conforme a ley; de otro lado, si bien obra el listado de facturas reparadas y el motivo del reparo, la recurrente señala que dichas facturas sustentan la compra de camisetas deportivas para clientes, gastos de movilidad a cambio de pasaje, gastos por reparación del surtidor del establecimiento, gastos por navidad para obsequio a clientes, siendo que no obra copia de tales facturas por lo que al no encontrarse debidamente sustentado procede que se levante el reparo; por otra parte, se mantiene el reparo a gastos registrados sin sustento, al determinarse diferencias entre los gastos consignados en las Cuentas 60 a 69 del Libro Mayor y la Declaración Jurada Anual del ejercicio 2001, determinándose una diferencia de S/. 4,281.47 sin sustento. De otro lado, al haberse dispuesto que la Administración emita un nuevo pronunciamiento respecto de los mencionados valores, procede revocar también la apelada en el extremo de las resoluciones de multa, a efecto que la Administración reliquide las sanciones una vez que se determine los ingresos omitidos o el crédito aumentado indebidamente.

**Es nulo procedimiento de determinación sobre base presunta del artículo 70º del Código Tributario, cuando la Administración utiliza saldo de la cuenta caja y bancos de escritos presentados por recurrente en respuesta a requerimientos, sin que recurrente cuente con documentación que acredite tal información, no constituyendo dichos datos hechos ciertos.**

**05521-4-2008 (25/04/2008)**

Se declara nulo el procedimiento de determinación sobre base presunta referido a ingresos omitidos en virtud del artículo 70º del Código Tributario, y nulos los valores que se sustentan en dicha acotación, debido a que si bien se encuentra acreditada la causal para determinar la obligación sobre base presunta, dado que no exhibió la recurrente la documentación solicitada, sin embargo no se ha observado el procedimiento establecido en el artículo 70º del Código Tributario, toda vez que , a efectos de aplicar el procedimiento de determinación sobre base presunta la Administración no parte de un hecho cierto, como sería la información obtenida de los libros y registros contables, comprobantes de pago, o cuentas bancarias (depósitos, sobregiros, etc) , sino que se basa en el saldo de la cuenta caja y bancos que la recurrente señala en sus escritos de respuesta a los requerimientos cursados en la fiscalización, sin contar con documentación que acredite tal información, pues no se aprecia de autos que ésta haya reconstruido el Libro Caja y Bancos, ni que haya corroborado la información presentada a través del "Análisis detallado del movimiento diario de la cuenta Caja y Bancos", cotejándola con las facturas de ventas, de compra, y depósitos bancarios a los que se hace alusión en el citado documento, por lo que éste y los escritos presentados por la contribuyente no constituyen un hecho cierto sino presunto del cual parte la Administración para aplicar la presunción acotada, y se confirma en cuanto a la resolución de multa emitida por el numeral 1 del artículo 177º del Código Tributario.

## **PROCEDIMIENTO DE FISCALIZACIÓN**

**No existe disposición legal que establezca un plazo mínimo entre los requerimientos que emita la Administración en virtud de su facultad de fiscalización.**

**04568-2-2008 (08/04/2008)**

Se declara fundada la queja en el extremo referido a la falta de motivación de las cartas emitidas por la Administración mediante las cuales denegó sus solicitudes de prórroga para la atención de los requerimientos emitidos, debido a que la Administración no detalló las razones y/o fundamentos que sustentan tal decisión. Se declara infundada en el extremo referido a la proximidad entre las fechas de notificación y respuesta de los requerimientos, por cuanto ello

no ha limitado la situación legal de la quejosa ni ha recortado su derecho a presentar la información solicitada por cuanto la documentación e información solicitadas en los referidos requerimientos fue reiterada mediante otro con vencimiento distinto. Se declara inhibirse del conocimiento de la queja, en el extremo referido a la responsabilidad de los funcionarios de la Administración por las irregularidades en que habrían incurrido al manipular documentación ajena a los requerimientos, debido a que el Tribunal Fiscal carece de competencia para ello. Se declara infundada la queja en el extremo referido a la nulidad de las cartas emitidas por la Administración y la nulidad de los requerimientos relacionadas con las mismas así como los resultados de los mismos, por cuanto dicha situación, no afectó los derechos de la quejosa, ya que conforme se puede apreciar de los requerimientos emitidos durante la fiscalización, la información y documentación que en ellos se solicitó presentar, y no pudo ser presentada por la quejosa, fueron reiterados sucesivamente.

## **DECLARACIONES RECTIFICATORIAS**

### **La declaración rectificatoria que determina igual obligación surte efectos con su presentación.**

**03712-3-2008** (25/03/2008)

Se revoca la apelada que declara inadmisibile la reclamación interpuesta contra la orden de pago girada por el Impuesto a la Renta del año 2003 y se deja sin efecto el mencionado valor sólo respecto del exceso del monto consignado como deuda en la declaración rectificatoria, debido a que dicha declaración rectificatoria surtió efectos inmediatamente al determinar igual obligación, de conformidad con lo estipulado por el artículo 88° del Código Tributario, debiendo además tenerse en cuenta, por parte de la Administración, del pago efectuado el 6 de junio de 2005.

### **Las rectificatorias presentadas en el curso de una fiscalización no están sujetas al plazo de 60 días el artículo 88° del Código Tributario.**

**11488-3-2007** (30/11/2007)

Se confirma la apelada. Se indica que de la revisión de la apelada se aprecia que la Administración dio cumplimiento a lo establecido por este Tribunal en la Resolución N° 05349-3-2005 no habiendo la recurrente expuesto argumento alguno cuestionando la determinación efectuada por la Administración en la resolución apelada. Se indica que la materia de grado consiste en verificar si la Administración dio cumplimiento a lo establecido por este Tribunal en la Resolución N° 05349-3-2005 por lo que no corresponde emitir pronunciamiento sobre nuevos alegatos expuestos por la recurrente, debiendo precisarse que en la citada resolución, este Tribunal ya emitió pronunciamiento sobre si los reparos efectuados por la Administración se encontraban arreglados a ley o no. En dicha Resolución, este Tribunal ha indicado que al haberse presentado las declaraciones rectificatorias por concepto del Impuesto a la Renta de 1999 a 2001, una vez iniciada la fiscalización, no resulta de aplicación lo previsto en el cuarto párrafo del artículo 88° del Código Tributario, por lo que no procedía que dichas rectificatorias hubiesen sido consideradas para la emisión de los valores impugnados. No obstante, se indica que en el resultado del requerimiento respectivo, consta que la Administración en la instancia de fiscalización, respecto de las citadas declaraciones juradas rectificatorias, realizó el análisis correspondiente y los motivos por los cuales no consideró válida la información contenida en ellas.

## **REQUERIMIENTOS**

### **Concluida la fiscalización no se emiten valores al no haberse determinado reparos.**

**01454-1-2008** (05/02/2008)

Se declara improcedente la queja interpuesta. Se indica que la Administración ha emitidos las resoluciones de determinación y de multa como resultado de la verificación efectuada a través de los requerimientos cuestionados por la quejosa, en ese sentido, de acuerdo con el criterio contenido en la Resolución N° 04187-3-2004, que constituye jurisprudencia de observancia

obligatoria, no procede que en la vía de la queja este Tribunal emita pronunciamiento sobre la validez de los citados requerimientos.

**La prohibición de exigir la exhibición de documentos que la Administración posee está referida a aquella presentada con ocasión de un trámite previo y no a las declaraciones juradas. No tiene naturaleza tributaria lo referido a la numeración municipal del predio y la actualización de oficio de la base de datos. 12274-1-2007 (27/12/2007)**

Se inhibe del conocimiento de la queja en los extremo referido a la notificación de la constancia de numeración de su predio y la actualización de oficio de la base de datos de la Administración y se remite los actuados a la Administración a fin que le otorgue en este extremo a la queja presentada el trámite correspondiente. Se indica que dichas actuaciones no tienen naturaleza tributaria ni relación alguna con la determinación de la obligación tributaria, por lo que este Tribunal carece de competencia para emitir pronunciamiento al respecto. Se declara infundada la queja presentada en el extremo referido a la exhibición de la declaración jurada del Impuesto Predial de 2004 a 2007 y de los recibos de pago del Impuesto Predial y arbitrios municipales de los citados años. Se indica que la Administración puede solicitar diversa documentación a los contribuyentes, entre las que se encuentran, las declaraciones juradas que éstos hubiesen presentado. En ese sentido, carece de sentido el cuestionamiento a la solicitud de exhibición de los citados documentos. Se declara improcedente la queja presentada en el extremo referido a la emisión de las fichas de fiscalización - Inspección ocular. Se indica que dichas fichas de inspección, constituyen actas, a través de las cuales se verifica y/o se deja constancia de la existencia de hechos, los cuales podrán ser cuestionados en la vía del procedimiento contencioso tributario, una vez que sustenten la determinación de alguna deuda tributaria o la imposición de una sanción.

## TEMAS MUNICIPALES

### ARBITRIOS

**Los arbitrios municipales no son susceptibles de ser autoliquidados por el deudor tributario, por lo que para efectuar su cobro debe emitirse una resolución de determinación y no una orden de pago.**

**01737-7-2008 (12/02/2008)**

Se declara la nulidad de la apelada que declaró que carece de objeto pronunciarse respecto de la reclamación formulada contra una orden de pago, en atención a que el hecho de que la deuda se encuentre cancelada, no es sustento para no emitir pronunciamiento respecto de la impugnación formulada, más aun cuando de autos no se aprecia la existencia de algún acto que haya dejado sin efecto al valor materia de impugnación. En virtud del artículo 217° de la Ley del Procedimiento Administrativo General se emite pronunciamiento. Se indica que en las RTFS 2687-3-2004, 5471-1-2004 y 12151-7-2007, entre otras, se ha establecido que los Arbitrios Municipales no son susceptibles de autoliquidarse por el deudor tributario, por lo que para efectuar su cobro debe emitirse una resolución de determinación y no una orden de pago, por lo que la Administración ha infringido el procedimiento establecido. Sin perjuicio de lo expuesto se señala que en la RTF 464-4-2006 se ha indicado que la Ordenanza N° 018-97, que sustentó el cobro de los Arbitrios Municipales del año 1997 en el distrito de La Molina, es una norma inválida por haber utilizado criterios proscritos por el Tribunal Constitucional en las Sentencias N° 0041-2004-AI/TC y N° 053-2004-PI/TC, no cumpliendo con los parámetros establecidos.

**Los fondos de inversión no tienen personería para el derecho común, por lo que solo tendrán la calidad de sujetos de derechos y obligaciones tributarias si la ley o norma de rango equivalentes que crea el tributo los considera como tales.**

**12111-5-2007 (20/12/2007)**

Se confirma la apelada en lo concerniente a la no procedencia de la devolución de los pagos sustentados con los Comprobantes de Pago cuya numeración se menciona y a los arbitrios de 1999, atendiendo a que dichos comprobantes han sido emitidos a un sujeto distinto de la



recurrente por lo que no procede la devolución, y en relación a los arbitrios, este concepto y por el indicado año no fue materia de discusión por parte de la recurrente. Se revoca la apelada en lo demás que contiene, esto es, que procede la devolución de los Arbitrios de Limpieza Publica, Parques y Jardines y Serenazgo de los años 2000, 2002 y 2003 y Limpieza Publica y Serenazgo del año 2001 mas los intereses correspondientes, toda vez que se encuentran sustentados en ordenanzas que resultan inconstitucionales de acuerdo con lo establecido por el Tribunal Constitucional en las sentencias recaídas en los Expedientes N° 0041-2004-AI/TC y 0053-2004-PI/TC, considerando además que dicha solicitud se presento antes del 17 de agosto de 2005, criterio adoptado en Acta de Reunión de Sala Plena N° 2005-33; adicionalmente, por los Arbitrios de Parques y Jardines del año 2001, debe señalarse que los fondos de inversión no tienen personería para el derecho común, por lo que solo tendrán la calidad de sujetos de derechos y obligaciones tributarias si la ley o norma de rango equivalentes que crea el tributo los considera como tales; siendo que las normas que regularon dicho tributo durante el año 2001 no los ha calificado como sujeto pasivo de los Arbitrios.

**Se declara fundada la apelación contra la resolución ficta denegatoria del recurso de reclamación contra la resolución ficta denegatoria de una solicitud de devolución por cuanto resultan indebidos al no existir normas válidas y vigentes que sustenten su cobro.**

**00453-7-2008 (15/01/2008)**

Se declara fundada la apelación contra la resolución ficta denegatoria del recurso de reclamación formulado contra la resolución ficta denegatoria de una solicitud de devolución en el extremo referido a los pagos realizados por concepto de arbitrios municipales de 1994 a 1996 y relleno sanitario de 1995 y 1996 por cuanto resultan indebidos al no existir normas válidas y vigentes que pudieran sustentar la cobranza de dichos tributos debiendo la Administración proceder a su devolución en aplicación del artículo 38° del Código Tributario, previa discriminación de dichos conceptos con relación al total de las cuotas del Convenio de Fraccionamiento canceladas por el recurrente según se aprecia de las copias certificadas de los recibos de pago que obran en los actuados. Se declara infundada en cuanto a la solicitud de devolución de los arbitrios municipales de los años 2000 y 2001 en atención a que si bien los pagos durante dichos períodos son indebidos por cuanto las Ordenanzas N° 024-MSS y 55-MSS que regularon los Arbitrios Municipales por los años 2000 y 2001 en Santiago de Surco resultan inaplicables, la solicitud de devolución del recurrente fue ingresada el 29 de diciembre de 2005, en consecuencia fue presentada con posterioridad a la publicación de la sentencia 00053-2004-PI/TC, por tanto le resulta aplicable la restricción de no habilitar la devolución o compensación establecida en ella, criterio establecido en el Acta de Reunión de Sala Plena N° 2005-33.

**Mediante Decretos de Alcaldía no se puede ejercer potestad tributaria ni establecer los elementos de la hipótesis de incidencia de los Arbitrios Municipales.**

**06578-7-2008 (27/05/2008)**

Se declara nula la resolución apelada que declara improcedente la solicitud de prescripción presentada respecto de arbitrios municipales, atendiendo a que fue emitida sin observar lo establecido por el artículo 129° del Código Tributario. En aplicación del artículo 217° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, se procede a emitir pronunciamiento respecto de la solicitud formulada declarándola fundada, estableciéndose que en la RTF 2228-6-2005, que constituye precedente de observancia obligatoria, ha señalado que el instrumento legal idóneo para la creación de tributos por los gobiernos locales es la ordenanza, y no el decreto de alcaldía, mediante el cual no se puede ejercer la potestad tributaria, ni mucho menos establecer los elementos de la hipótesis de incidencia de los Arbitrios Municipales, siendo que los Decretos de Alcaldía N° 002-94/ALC y N° 003-94/ALC, no constituyen instrumentos legales idóneos para regular los Arbitrios Municipales aplicables en la jurisdicción de Jesús María por lo que en ningún caso podría ejercerse la facultad de determinación y/o cobro.

**ARBITRIOS - LICENCIAS**

**En el caso de la licencia, la prestación del Estado consiste en permitir la apertura de los locales y autorizar que allí se realicen las actividades permitidas.**  
**08020-5-2007 (21/08/2007)**

Se revoca la resolución apelada que declara infundada la reclamación contra resoluciones de determinación giradas por Licencia de Funcionamiento del año 1997, atendiendo a que el cobro de una tasa implica la existencia de una prestación efectuada por el Estado, que en el caso de la licencia consiste en permitir la apertura de los locales y autorizar las actividades que allí se realicen, apreciándose en este caso que el 19 de junio de 1986 se otorgó al recurrente una licencia para operar el establecimiento en cuestión, pero que mediante de acuerdo con el Decreto de Alcaldía 135-94-MLM del 14 de noviembre de 1994 se estableció que las autorizaciones municipales de funcionamiento otorgadas antes del 31 de diciembre de 1993 debían renovarse, razón por la que mediante una resolución de alcaldía emitida el año 2001 la propia Administración impuso a la recurrente una sanción por operar sin licencia de funcionamiento, al haber quedado sin efecto la autorización que le había otorgado, de manera que no encontrándose acreditado en autos que la recurrente contaba con licencia de funcionamiento al año 1997, el cobro de la tasa en cuestión no resulta procedente.

**La Iglesia Católica sus jurisdicciones y comunidades religiosas se encuentran exoneradas al pago de la licencia de construcción en virtud al Decreto Supremo N° 004-80-VC que se encontraba vigente antes de la suscripción del Acuerdo con la Santa Sede.**

**10836-7-2007 (13/11/2007)**

Se revoca la apelada que declaró improcedente la solicitud de exoneración de la Licencia de Construcción por un inmueble (gimnasio de un colegio que pertenece a una parroquia de la Iglesia Católica), toda vez que el DS N° 004-80-VC exoneró del pago de los Derechos de Licencia de Construcción a las edificaciones que no tuvieran fines de lucro tales como culto, educación y asistencia social, entre otros, fines que podían ser cumplidos por la Iglesia Católica, sus jurisdicciones y comunidades religiosas, beneficio que le era de aplicación antes de la suscripción del Acuerdo con la Santa Sede y teniendo en cuenta que en las RTFS 2400-4-96, 676-4-97 y 10234-4-2001, entre otras, se ha establecido que cuando en el artículo X del Acuerdo entre la Santa Sede y la República del Perú (aprobado por Decreto Ley N° 23211) se dispone que la Iglesia Católica y las jurisdicciones que la integran continuarían gozando de las exoneraciones y beneficios tributarios y franquicias que les otorgan las leyes y normas legales vigentes, debe entenderse que la referencia a estas últimas normas correspondía a las vigentes a la fecha de suscripción del Convenio, se concluye que la edificación cumple con el requisito consistente en que se encuentre al servicio de educación, encontrándose en consecuencia la recurrente comprendida dentro de los alcances de la exoneración dispuesta mediante el Decreto Supremo N° 004-80-VC.

**Para estar gravado con una tasa se requiere de una prestación efectuada por el Estado individualizada en el contribuyente.**

**08733-5-2007 (18/09/2007)**

Se revoca la resolución apelada que declara improcedente la reclamación contra la resolución de determinación girada por Tasa de Licencia de Funcionamiento, dejándose sin efecto dicho valor, atendiendo a que la Administración, pese habérselo requerido el Tribunal Fiscal mediante proveído, no ha cumplido con acreditar que el recurrente obtuvo la Licencia de Funcionamiento en cuestión, requisito necesario para encontrarse gravado.

## **IMPUESTO A LOS ESPECTÁCULOS PÚBLICOS**

**Califican como espectáculo público las presentaciones en vivo de cantantes o agrupaciones que utilizan instrumentos para producir sonidos que se realizan en establecimientos abiertos al público.**

**00732-5-2008 (17/01/2008)**

Se confirma las apeladas en la parte referida a valores girados por la determinación del Impuesto a los Espectáculos Públicos No Deportivos de eventos realizados el 7 y 21 de noviembre y 19 de diciembre de 2004, atendiendo a que la presentación en vivo de cantantes o agrupaciones que utilizan instrumentos para producir sonidos, son músicos, y que despliegan

su arte en establecimientos abiertos al público, por lo que califican como espectáculo público; no encontrándose en la excepción de conciertos de música clásica. Se revoca las multas vinculadas a los valores girados por dicho Impuesto, giradas por no pagar dentro de los plazos establecidos los tributos percibidos, ya que la Administración no ha acreditado que la recurrente cobró el Impuesto al vender las entradas por los eventos que esta resolución considera espectáculos, para establecer así la ocurrencia de su percepción y la omisión a su pago. Se revoca las apeladas referidas a la determinación del Impuesto a los Espectáculos Públicos No Deportivos de eventos realizados en otras fechas a las ya mencionadas, ya que las fichas acompañadas por la Administración no constituyen prueba suficiente de que se configuró la obligación tributaria para efectos del Impuesto acotado, pues por sí solas no acreditan que se abonaron los montos por concepto de ingreso a los mencionados espectáculos.

## **IMPUESTO DE ALCABALA**

### **Infracción del numeral 1 del artículo 178° del Código Tributario no es aplicable al impuesto de Alcabala puesto que la norma que lo regula no establece obligación de presentar declaración jurada**

**00815-7-2008 (22/01/2008)**

Se declara la nulidad de una de las apeladas que declaró inadmisibile el recurso de reclamación formulado contra las resoluciones de determinación y resoluciones de multa por cuanto los mismos valores habían sido objeto de una resolución que declaró improcedentes una nulidad y prescripción planteadas y que son materia de pronunciamiento por este Tribunal. Previamente al análisis de fondo se indica que teniendo en cuenta la fecha de notificación de los valores impugnados, los predios se encontraban inscritos ante la jurisdicción de la municipalidad distrital que acotó la deuda materia de análisis, por lo que la Administración se encontraba facultada a efectuar la cobranza de los tributos. Se revoca la apelada en los extremos referidos al Impuesto de Alcabala e Impuesto Predial y multa vinculada en atención a que: i) la Administración no ha acreditado el procedimiento efectuado que sustente la determinación del Impuesto Predial consignada en la RD, además la resolución de multa ha sido girada en virtud al numeral 1 del artículo 178° del Código Tributario sobre la base de la determinación del Impuesto Predial que ha sido dejada sin efecto, por lo que corresponde que se resuelva en el mismo sentido; ii) Tratándose del Impuesto de Alcabala sólo cabe aplicar el plazo de prescripción de 4 años, debido a que la Ley de Tributación Municipal no exige su declaración, por lo el inicio del cómputo del plazo de prescripción se inicia el 1 de enero de 1999, por lo que al 12 de julio de 2004, fecha de notificación de las RDS el plazo de prescripción había vencido. Se declara la nulidad de un extremo de la apelada vinculada con la emisión de resoluciones de multa emitidas por la omisión a la presentación de la declaración jurada del Impuesto de Alcabala, señalando como tipo infractor el numeral 1 del artículo 178° del Código Tributario, por cuanto la norma que lo regula no establece obligación de presentar declaración jurada.

## **IMPUESTO PREDIAL**

### **A efecto de gozar del beneficio la condición de concubino debe acreditarse mediante resolución judicial.**

**01397-7-2008 (05/02/2008)**

Se confirma la apelada que declaró improcedente la solicitud de deducción de 50 UIT de la base imponible del Impuesto Predial del año 2006, debido a que de la documentación presentada por el recurrente se aprecia que el predio es de propiedad de un tercero, no habiéndose acreditado que dicho bien sea de propiedad de la recurrente; asimismo, no se ha acreditado en autos mediante resolución judicial correspondiente que el tercero y el recurrente son concubinos para efectos de la aplicación de la sociedad de gananciales, criterio recogido en las resoluciones N° 01054-4-2004 y 04972-4-2002.

**A efectos del Impuesto Predial el concepto de hospital es mas amplio que solo dedicarse al tratamiento clínico u hospitalización pudiendo alcanzar a actividades de prevención y de recuperación.**

**08399-2-2007 (04/09/2007)**

Se declara nula la apelada que declaró infundada la apelación contra las resoluciones jefaturales en el extremo que declararon infundadas las reclamaciones formuladas contra las ordenes de pago sobre Impuesto Predial de los años 1996 a 2003, y la apelación formulada contra la resolución jefatural que declaró infundada la reclamación contra la orden de pago sobre Impuesto Predial del primer y segundo trimestres del año 2003, por cuanto correspondía que la Administración elevara tales apelaciones al Tribunal Fiscal y no que emitiera pronunciamiento al respecto. Se revocan las resoluciones jefaturales en el extremo referido a la prescripción de la deuda de Impuesto Predial de los años 1996 a 1999 y se deja sin efecto la orden de pago emitida por dicho tributo y períodos, por cuanto ha sido emitida cuando ya había transcurrido el plazo prescriptorio a efecto que la Administración determine y cobre la deuda por concepto del Impuesto Predial de los años 1996 a 1999. Asimismo se revocan tales resoluciones en el extremo referido a la orden de pago emitida por Impuesto Predial del primer y segundo trimestres del año 2003, puesto que la Administración no ha cumplido con sustentar tal acotación, pese a haber sido requerida para tal efecto, por lo que conforme con el criterio establecido por este Tribunal en reiteradas resoluciones, procede dejarse sin efecto dicho valor. Se revocan tales resoluciones en el extremo referido a la inafectación del Impuesto Predial de los años 2000 a 2003, por cuanto el hospital es mucho más que el lugar donde se prestan servicios de hospitalización o tratamiento clínico siendo además el espacio donde los pacientes deben recuperarse convenientemente de sus dolencias, entendiéndose por ello, participar en todas aquellas actividades que podrían no sólo promover su recuperación sino además prevenir el rebrote de las mismas, en ese sentido, corresponde que la Administración verifique el tipo de actividades que se llevan a cabo en dicho local.

**No existe exoneración fundada en la condición de discapacitado del sujeto pasivo.**

**01382-7-2008 (05/02/2008)**

Se revoca la apelada en el extremo referido a los Arbitrios Municipales de los años 1998 a 2004, debido a que: i) Las Ordenanzas N° 014-98, N° 003-99, N° 006-99, N° 021-99, N° 032-2001, N° 044, N° 045 y N° 076-MDLM que regularon dichos tributos por los años 1998 a 2002 y 2004 son normas inválidas, ya que fueron dictadas en infracción de los parámetros establecidos por el Tribunal Constitucional en la sentencias recaídas en los Expedientes N° 0041-2004-AI/TC y N° 00053-2004-PI/TC, criterio recogido en las Resoluciones N° 00124-2-2006, 07261-2-2005 y 06992-2-2005 y ii) En relación al año 2003, la Municipalidad Distrital de la Molina no emitió norma alguna que sustente la cobranza de dichos tributos, conforme lo ha establecido este Tribunal en la Resolución N° 07261-2-2005. Se confirma la apelada en cuanto al Impuesto Predial de los años 1998 a 2004, debido a que no existe disposición legal - sea en la Ley de Tributación Municipal como en la Ley General de Personas con Discapacidad- que ampare la exoneración solicitada por el recurrente en su condición de persona discapacitada

**En la fecha de fallecimiento de uno de los cónyuges fenece la sociedad de gananciales, por lo que desde ese momento corresponde al cónyuge supérstite el 50% de los bienes de dicha sociedad, siendo que el restante 50% pertenece a la sucesión.**

**00028-7-2008 (04/01/2008)**

Se declara la nulidad de una resolución toda vez que correspondía al Tribunal Fiscal y no a la Administración resolver la apelación presentada contra la resolución de la administración que declaró improcedente la solicitud de deducción de 50 UIT de la base imponible del Impuesto Predial y del 50% del pago de los Arbitrios Municipales. Se revoca la apelada ya que en la fecha de fallecimiento del cónyuge de la recurrente, feneció la sociedad de gananciales, por lo que desde ese momento corresponde a la recurrente el 50% de los bienes de dicha sociedad, siendo que el restante 50% pertenece a la sucesión indivisa del causante, de la que también forma parte la recurrente, correspondiéndole según lo dispuesto por el artículo 816° del Código Civil, una alícuota de la masa hereditaria en su calidad de heredera, la que se determina mediante el acta de sucesión intestada que declara a los herederos y su participación en la masa hereditaria, sin embargo no se encuentra acreditado que se haya efectuado la

declaratoria de herederos ni determinado el porcentaje que corresponde a cada miembro de la sucesión, por lo que el 50% del predio materia de autos se reputa de propiedad de la sucesión indivisa, como ente ideal, en tanto el otro 50% corresponde a la recurrente. En cuanto a los arbitrios municipales se indica que la Ordenanza N° 33-MDSM que sustenta el cobro de Arbitrios Municipales aplicables en San Miguel durante el 2004 no cumple con el parámetro de validez señalado por el Tribunal Constitucional puesto que el Acuerdo de Concejo N° 073 que ratificó la Ordenanza N° 33-MDSM fue publicado con posterioridad al 30 de abril de 2004, fecha máxima prevista para la publicación de la ordenanza y su correspondiente ratificación.

**La Administración no puede negar la inscripción como contribuyente a la persona que lo solicita presentando una declaración jurada.**

**08222-7-2007 (24/08/2007)**

Se revoca la apelada en el extremo que declaró nula una resolución, en cuanto declaró procedente la solicitud presentada por el recurrente sobre inscripción en el Padrón de Contribuyentes en atención a que la inscripción en el Registro o Padrón de Contribuyentes, así como la recepción de declaraciones juradas de autoavalúo, no afecta el derecho de propiedad del recurrente ni de terceros, siendo que el reconocimiento de tal derecho no corresponde ser conocido por la Administración Tributaria, la que no tiene responsabilidad por recibir tal inscripción o dichas declaraciones como ha dejado establecido este Tribunal en las Resoluciones N° 377-5-98, 06337-2-2004, 05040-1-2006 y 06394-2-2006 y que mediante las Resoluciones del Tribunal Fiscal N° 20512 y 2815-2-2003, entre otras, se ha dispuesto que la titularidad del derecho de propiedad debe ser decidida por el Poder Judicial y no por las municipalidades, en tal sentido, el hecho que una persona solicite su inscripción como contribuyente o presente una declaración jurada por un determinado inmueble, no la convierte en su propietaria, por lo que la Administración no puede negar dicha inscripción y/o la presentación de tal declaración, calificando el derecho de propiedad de los declarantes.

**Si un administrado considera que es sujeto pasivo del Impuesto Predial, podrá presentar la respectiva declaración jurada, que quedará sujeta a revisión por parte de la Administración, en ejercicio de sus facultades de fiscalización y determinación.**

**00509-5-2008 (15/01/2008)**

Se revoca la apelada que ordenó la anulación de declaración jurada del Impuesto Predial ya que no se acreditó la calidad de propietario, debido a las siguientes razones: i) Si un administrado considera que es sujeto pasivo del Impuesto Predial, podrá presentar la respectiva declaración jurada, que quedará sujeta a revisión por parte de la Administración, en ejercicio de sus facultades de fiscalización y determinación, ii) El hecho de que una persona declare e incluso pague el Impuesto Predial por un determinado predio, no importa el reconocimiento por parte de la municipalidad de la calidad de propietario, siendo que su determinación en caso de conflicto, es competencia del poder judicial; en ese sentido, la Administración Tributaria no tiene responsabilidad por recibir tales declaraciones, criterio recogido entre otras resoluciones en N° 04978-4-2004 y iii) En la resoluciones N° 05037-5-2005 y 05656-2-2005, se ha establecido que toda vez que de las normas que regulan el Impuesto Predial no se desprende que exista obligación para quien declara y se considere contribuyente, de probar su propiedad sobre el inmueble, la Administración no puede negarse a aceptar las declaraciones juradas que se presenten, ni a recibir los pagos del impuesto que se pretendan efectuar.

**Fondo Consolidado de Reservas Previsionales en su calidad de institución pública descentralizada se encuentra gravado con el Impuesto Predial**

**05255-7-2008 (22/04/2008)**

La calidad de intangible de un predio únicamente supone que no se puede dedicar a otro fin que el previsto en la norma y de ninguna manera su inafectación o exoneración. Se acumulan los expedientes. Se confirman las apeladas que declararon improcedente e infundada la reclamación contra resoluciones de determinación emitidas por concepto de Impuesto Predial. Se señala que de acuerdo con el criterio expuesto, el Fondo Consolidado de Reservas Previsionales en su calidad de institución pública descentralizada del Ministerio de Economía y Finanzas no puede considerarse parte integrante del "Gobierno Central", por lo que sus predios se encuentran gravados con el Impuesto Predial en los períodos acotados, no habiendo

existido en tales períodos norma que haya previsto inafectación u exoneración alguna a su favor. En cuanto a lo alegado por el recurrente en el sentido que se encuentra inafecto, por ser una entidad destinada a respaldar las obligaciones de los regímenes previsionales a cargo de la Oficina de Normalización Previsional y por ser intangibles los fondos y reservas de la seguridad social que respaldan dichas obligaciones, entre las que se encuentran los inmuebles materia de acotación, cabe indicar que un bien puede tener la calidad de intangible, sin que por ello se afirme que se encuentra inafecto, entendiéndose que la calidad de intangible le otorga una condición especial dirigida a que no se le destine a fines diferentes a los previstos por la norma que le otorga tal prerrogativa, pero no a que se le excluya del ámbito de aplicación de los tributos, criterio establecido por las RTFS 1791-3-2003, 1560-2-2003 y 2321-5-2003, por lo que en el presente caso el recurrente está obligado al pago de los tributos acotados.

## **EXONERACION DEL DECRETO LEGISLATIVO N° 820**

**La exoneración a que se refiere el Decreto Legislativo N° 820 corresponde a todo sujeto que acredita cumplir con los requisitos exigidos, teniendo su reconocimiento sólo carácter declarativo**

**10918-5-2007 (15/11/2007)**

Se revoca la apelada. Se indica que la recurrente al haber iniciado el desarrollo de la actividad de servicios de hospedaje en el transcurso del año 2001 y mantenido tal negocio hasta la fecha se encuentra exonerada del Impuesto Predial correspondiente a los años 2002 a 2004 dado que los tres años a los que alude el Decreto Legislativo N° 820, debieron computarse desde el año 2002. Asimismo, se señala que el reconocimiento de la exoneración tiene carácter declarativo pudiendo ser invocada por los interesados en cualquier momento con la finalidad de hacer valer sus derechos.

## **FISCALIZACIÓN**

**Los resultados de la fiscalización sobre el predio no deben ser utilizados para determinar las condiciones que poseía el predio en fecha anterior a la realización de la inspección.**

**10055-7-2007 (24/10/2007)**

Se revoca la apelada que declaró fundada la reclamación contra res de determinación giradas por Impuesto Predial y Arbitrios y dispuso que se descarguen y se emitieran otras RDS por el mismo concepto. Se indica que el recurrente interpuso recurso de reclamación contra RDS siendo que al momento de resolver el reclamo, la Administración reliquidó y sustituyó el importe de los valores por otras RDS al considerar que con la nueva inspección se verificó las características físicas del predio, corrigiendo las categorías. Se señala al respecto que si el órgano encargado de resolver la reclamación en la que se discute la determinación de la deuda tributaria advierte, al evaluar el expediente en ejercicio de su facultad de reexamen, que es menor a la inicialmente establecida, debe proceder a reliquidarla en la misma resolución que resuelve la reclamación, la cual puede ser materia de apelación ante el Tribunal Fiscal, y si bien la Administración efectuó la reliquidación de la deuda en la instancia de reclamación, el hecho que la apelada se haya emitido conjuntamente con las otras RDS no enerva su carácter de apelable, precisándose que la reliquidación de deudas no debe originar la emisión de nuevos valores en sustitución de los que originalmente las contenían, criterio establecido en la RTF4936-5-2006. En cuanto al Impuesto Predial se indica que la materia controvertida consiste en establecer si las diferencias encontradas en la valorización del predio de propiedad del recurrente se encuentran conforme a ley, se indica que si bien es facultad de la Administración efectuar fiscalizaciones sobre los predios de los administrados, los resultados no deben ser utilizados para determinar las condiciones que poseía el predio con fecha anterior a la realización de la inspección por lo que se revoca la apelada. Se revoca el cobro de los arbitrios al sustentarse el cobro en normas constitucionalmente inválidas.

## **INAFECTACIÓN PENSIONISTA**

**La existencia de una choza construida de palos con paredes de plástico, techo de calamina y puerta de lata de aceite evidencian el cumplimiento del requisito de que el predio es destinado a vivienda.**

**01402-7-2008 (05/02/2008)**

Se revoca la apelada que declara infundada la solicitud de deducción de 50 UIT de la base imponible del Impuesto Predial, debido a que con ocasión de la diligencia de inspección ocular realizada por los funcionarios de la Administración, el mismo día en que fue notificado, y de la descripción consignada en ella se establece que el predio se destina a vivienda razón por la cual resulta incorrecto lo señalado por la Administración en indicar que dicho predio no está destinado a vivienda. Voto Discrepante, las diligencias de inspección deben ser notificadas previamente a los deudores tributarios mediante acto motivado que señale fecha y hora para su realización, a fin de cautelar el derecho de defensa, siendo que además el acta levantada con ocasión de la realización de la inspección no ha sido suscrita por el recurrente, por lo que dicha acta es inválida y por ende se declare nula la resolución apelada.

**El artículo 19° de la Ley de Tributación Municipal no restringe el goce del beneficio a un porcentaje máximo de uso parcial del inmueble para fines productivos, comerciales y/o profesionales.**

**00441-7-2008 (15/01/2008)**

Se revoca la apelada que declaró improcedente la solicitud de deducción de 50 UIT de la base imponible del Impuesto Predial en atención a que está acreditado en autos que el recurrente destina parcialmente su predio a una actividad comercial, siendo preciso indicar que aun cuando la mayor parte del área construida del inmueble esté destinada a dicha actividad, ello no implica el incumplimiento de los requisitos establecidos por el artículo 19° de la Ley de Tributación Municipal para gozar de la deducción de 50 UIT de la base imponible del Impuesto Predial, dado que dicha norma no restringe el goce del beneficio a un porcentaje máximo de uso parcial del inmueble con fines productivos, comerciales y/o profesionales, verificándose además, conforme lo afirma la propia Administración, que el recurrente cuenta con la aprobación de la municipalidad para el desarrollo de sus actividades, finalmente se indica que, el hecho que el recurrente haya fijado un domicilio distinto a aquél respecto al cual solicita el beneficio ante la RENIEC, no acredita que incumpla con el requisito previsto por la Ley de Tributación Municipal, más aún si la propia Administración ha reconocido que el recurrente usa parcialmente el predio como vivienda.

**El beneficio del artículo 19° de la Ley de Tributación no es aplicable desde la fecha de presentación de la solicitud, sino desde que el contribuyente cumple con los requisitos del supuesto de la norma**

**00442-7-2008 (15/01/2008)**

Se revoca la apelada que declaró improcedente su solicitud de deducción de 50 UIT de la base imponible del Impuesto Predial en atención a que en reiteradas resoluciones, tal como la Resolución N° 06439-5-2003, el Tribunal Fiscal ha dejado establecido que el beneficio materia de autos es aplicable a todo aquel contribuyente que se encuentre comprendido en el supuesto de la norma, sin necesidad de acto administrativo que lo conceda, pues la ley no ha establecido ello como requisito para su goce, por lo que la resolución que declara procedente el beneficio tiene sólo efecto declarativo y no constitutivo de derechos, en tal sentido, no resulta atendible lo señalado por la Administración cuando arguye que el beneficio sólo resultaría aplicable desde la fecha de la presentación de la solicitud de beneficio del recurrente (2005), único argumento indicado por ella para no otorgar el beneficio respecto de los años 1998 a 2004, debiendo la Administración emitir pronunciamiento sobre la aplicación del beneficio materia de autos, verificando si cumple con los requisitos exigidos por la legislación aplicable a cada período, para lo cual deberá tener en cuenta además lo señalado por el artículo 10° de la Ley de Tributación Municipal.

**El beneficio es aplicable al cónyuge supérstite respecto del 50% del predio de su propiedad**

**00655-7-2008 (17/01/2008)**

Se confirma la apelada en el extremo referido a la aplicación del beneficio de deducción de 50 UIT de la base imponible del Impuesto Predial, respecto del 50% de acciones y derechos del

predio en atención a que de acuerdo con lo señalado por la recurrente, no se ha efectuado la declaratoria de herederos de la Sucesión Intestada de su cónyuge ni determinado el porcentaje que corresponde a cada miembro de la sucesión, por lo que el 50% del predio se reputa de propiedad de la sucesión indivisa, como ente ideal, en tanto el otro 50% corresponde a la recurrente, toda vez que en su calidad de cónyuge supérstite le resulta atribuible el 50% de los bienes de la sociedad de gananciales, en este sentido, al ser la recurrente propietaria del 50% del predio se encontraba legitimada para solicitar la aplicación del beneficio previsto en el artículo 19° de la Ley de Tributación Municipal respecto de este porcentaje, como ha ocurrido en el presente caso, debiendo indicarse que conforme lo señala la Administración, como resultado de la aplicación de la deducción de las 50 UIT de la base imponible del Impuesto Predial, la recurrente no tendría monto alguno que pagar y sólo se estaría cobrando los Arbitrios Municipales, sin perjuicio que la Administración, deberá reconocer dicho beneficio en el porcentaje adicional a su propiedad que sea establecido en la declaratoria de herederos respectiva y que sea acreditado por la recurrente en su oportunidad, teniendo en consideración la RTF 6439-5-2003. Se revoca la apelada en el extremo referido a los Arbitrios dado que en las RTFS 3321-2-2006 y 6549-1-2006 se ha señalado que la Ordenanza N° 042-2004-C/CPP, que reguló los Arbitrios Municipales del año 2005 en la jurisdicción de Piura, es una norma inválida, ya que no cumple con los parámetros establecidos por el Tribunal Constitucional por lo que en ningún caso la Administración se encuentra facultada para determinar y cobrar dichos tributos.

**El hecho que los datos que constan en el registro de contribuyentes de la Administración no puede sustentar la denegatoria del reconocimiento del beneficio del artículo 19° del Decreto Legislativo N° 776.**

**00141-7-2008 (08/01/2008)**

Se revoca la apelada declaró en abandono (improcedente) la solicitud de deducción de 50 UIT de la base imponible del Impuesto Predial, aplicable a pensionistas en atención a que el recurrente aportó a la Administración elementos suficientes a efecto de que emitiera pronunciamiento sobre la solicitud de deducción, siendo que el hecho que los datos que constan en su registro o padrón de contribuyentes no estén actualizados no puede sustentar la denegatoria del reconocimiento del beneficio solicitado dado que ello no ha sido establecido como requisito para su goce, en tal sentido, la Administración debe analizar si el recurrente cumple con los requisitos para gozar del beneficio solicitado desde la fecha en que figura inscrito como propietario del predio, otorgándole el beneficio por el porcentaje o alícuota de copropiedad que le corresponda, de ser el caso.

**Es aplicable el beneficio de la deducción de las 50 UIT de la base imponible del Impuesto Predial por el 50% del predio de propiedad del recurrente toda vez que el recurrente es propietario en un 50% en copropiedad, con quien después fue su cónyuge, al haber sido adquirido antes de la sociedad de gananciales.**

**12342-7-2007 (27/12/2007)**

Se confirma la apelada que ordenó otorgar al recurrente el beneficio de pensionista establecido en el artículo 19° de la Ley de Tributación Municipal respecto del 50% de sus acciones y derechos sobre un predio en atención a que si bien obra en autos copia de una resolución así como del título de propiedad mediante los cuales la Dirección Regional - Piura del Ministerio de Vivienda y Construcción y la Municipalidad Provincial de Piura, respectivamente, adjudican al recurrente y a su concubina la calidad de propietarios del inmueble de la referencia, consignándose en el segundo documento en mención que el estado civil del recurrente es el de casado; también lo es que en el expediente obra el Acta de Matrimonio mediante el cual se certifica que aquellos contrajeron matrimonio en fecha posterior a la adjudicación, por lo que es a partir del tal fecha que rige dicha sociedad de gananciales, acreditándose así que del inmueble respecto del cual se solicita el beneficio el recurrente es propietario en un 50% en copropiedad con quien después fue su cónyuge, al haber sido adquirido con anterioridad a la entrada en vigencia de la anotada sociedad de gananciales, por lo que únicamente resulta aplicable el beneficio de la deducción de las 50 UIT de la base imponible del Impuesto Predial por el 50% del predio de propiedad del recurrente.



**La falta de inscripción de la transferencia en el registro de propiedad predial no desvirtúa que ella se haya realizado efectivamente toda vez que el requisito de la única propiedad no depende de tal inscripción.**

**00223-7-2008 (10/01/2008)**

Se revoca la apelada que declaró improcedente la solicitud de deducción de 50 UIT de la base imponible del Impuesto Predial en atención a que en autos no se ha acreditado que además del predio respecto del cual se solicitó el beneficio, el recurrente sea propietario de otro inmueble, por lo que la Administración no ha desvirtuado el cumplimiento del requisito de única propiedad previsto por el artículo 19° de la Ley de Tributación Municipal. Se precisa que estando al carácter declarativo de los Registros Públicos, la falta de inscripción de una transferencia en el Registro de Propiedad Predial no desvirtúa que ella se haya realizado efectivamente toda vez que el requisito de única propiedad para el goce del beneficio materia de grado no necesariamente depende de tal inscripción en los Registros Públicos, por lo que no resulta atendible el argumento de la Administración cuando asevera que no se ha demostrado que un segundo predio que aparece consignado en el Certificado Positivo de Propiedad haya dejado de ser de propiedad del recurrente, más aún cuando éste ha demostrado la venta del predio en cuestión.

**La modificación del artículo 19° del Decreto Legislativo N° 776 introducida por el Decreto Legislativo N° 952, entró en vigencia el 1 de enero de 2005, periodo a partir del cual se debe analizar el requisito adicional.**

**00140-7-2008 (08/01/2008)**

Se confirma la apelada que declaró procedente la solicitud de renovación del beneficio de deducción de 50 UIT de la base imponible del Impuesto Predial del año 2004 por cuanto la Administración Tributaria no cuestiona la procedencia del beneficio. Se revoca la apelada en cuanto a la aplicación del beneficio de descuento del 50% del pago de los Arbitrios Municipales del año 2004 en atención a que mediante la Resolución N° 00291-2-2006 se ha establecido que la Ordenanza N° 110/MDS, que sustenta el cobro de los Arbitrios Municipales del año 2004 en la jurisdicción de Surquillo, no ha sido ratificada, por lo que al no cumplir con los requisitos de validez previstos por la Ley Orgánica de Municipalidades y la Ley de Tributación Municipal a que se refieren las Sentencias N° 0041-2004-AI/TC y N° 00053-2004-PI/TC, no constituye una norma que pueda sustentar la cobranza de los Arbitrios Municipales, se precisa que estando a la conclusión arribada no cabe el análisis del beneficio solicitado por este período.

**La solicitud de deducción de 50 UIT de la base imponible del Impuesto Predial en atención a que a efecto de gozar de la deducción a que se refiere el artículo 19° de la Ley de Tributación Municipal, implica que el pensionista sea propietario de un solo predio.**

**11609-7-2007 (05/12/2007)**

Se confirma la apelada que declaró improcedente la solicitud de deducción de 50 UIT de la base imponible del Impuesto Predial en atención a que a efecto de gozar de la deducción a que se refiere el artículo 19° de la Ley de Tributación Municipal, dicha norma establece, entre otros requisitos, que el pensionista sea propietario de un solo predio, beneficio aplicable únicamente a aquellos propietarios de un único predio, se entiende, en todo el territorio nacional, por lo que no es posible hacerlo extensivo a aquellos pensionistas que tengan varios predios aún cuando estén situados en municipalidades distintas, en tal sentido, dado que el recurrente no cumple con el requisito de poseer un sola propiedad, no le es aplicable el beneficio contenido en dicha norma.

**Las ausencias temporales del domicilio no pueden acarrear el desconocimiento de la inafectación de las de deducción de 50 Unidades Impositivas Tributarias (UIT) de la base imponible del Impuesto Predial prevista en el artículo 19° del Decreto Legislativo.**

**12065-7-2007 (19/12/2007)**

Se revoca la apelada que declaró improcedente la solicitud de deducción de 50 Unidades Impositivas Tributarias (UIT) de la base imponible del Impuesto Predial en atención a que no basta un Informe expedido por la Administración para acreditar que el pensionista no habita dicho predio, en tanto las ausencias temporales del domicilio no pueden acarrear el

desconocimiento de la inafectación prevista por ley, criterio establecido por este Tribunal, entre otras, en las RTFS 333-4-2001, 6593-2-2002 y 5506-2-2004. Se dispone el desglose de la solicitud presentada por el recurrente referida a que se den por cancelados los Arbitrios Municipales de los años 2004 y 2005, al tratarse de un petitorio distinto al que originó el procedimiento materia de autos, debiendo la Administración tener en cuenta que no resultan exigibles los Arbitrios Municipales sustentados en ordenanzas emitidas sin cumplir con los parámetros de validez establecidos por el Tribunal Constitucional mediante las sentencias emitidas en los Expedientes N° 0041-2004-AI/TC y N° 053-2004-PI/TC. **VOTO SINGULAR:** El informe emitido por la Unidad de Fiscalización tiene un carácter informativo y habida cuenta que los hechos descritos en él habrían acaecido casi seis meses antes de emitido dicho documento, no resulta válido para certificar o constatar tales hechos, por lo que la Administración no ha desvirtuado el cumplimiento del requisito por el cual el inmueble deba estar destinado a vivienda del pensionista, más aún si tales hechos por sí solos no resultarían suficientes para afirmar lo contrario, considerando que las ausencias temporales del domicilio no pueden acarrear el desconocimiento de la inafectación prevista por ley, criterio establecido por este Tribunal en las Resoluciones N° 333-4-2001, 6593-2-2002, 5506-2-2004, entre otras.

**No implica incumplimiento del requisito de única propiedad a que se refiere artículo 19° del Decreto Legislativo N° 776, que la casa habitación, la azotea y la cochera estén registrados independientemente en el Registro de la Propiedad Inmueble.**

**00137-7-2008 (08/01/2008)**

Se revoca la apelada que declaró improcedente la solicitud de deducción de 50 UIT de la base imponible del Impuesto Predial del año 2005 en atención a que el sólo hecho que los predios destinados a casa habitación, azotea y cochera se encuentren registrados de manera independiente, tanto en la base de datos de la municipalidad respectiva como en el Registro de Propiedad de Inmueble, no implica que la recurrente incumpla el requisito de única propiedad previsto en el Artículo 19° de la Ley de Tributación Municipal.

**No procede la deducción de 50 UIT de la base imponible del Impuesto Predial cuando la recurrente no es propietaria del predio respecto al cual solicita el beneficio.**

**00138-7-2008 (08/01/2008)**

Se confirma la apelada que declaró infundada la solicitud de deducción de 50 UIT de la base imponible del Impuesto Predial en atención a que de acuerdo con el Certificado Negativo de Inscripción de Predio el recurrente no cuenta con algún inmueble inscrito o anotado preventivamente o pendiente de inscripción a su nombre obrando más bien una manifestación emitida por la Oficina Registral según la cual el predio figura como de propiedad de terceras personas quienes lo adquirieron mediante un título otorgado por el Concejo Provincial y teniendo en cuenta lo expuesto, el derecho de propiedad sobre el predio en mención recae en terceros y no en el recurrente, en consecuencia, no reúne el requisito establecido por el artículo 19° de la Ley de Tributación Municipal referido a ser el propietario del inmueble respecto al cual solicita el beneficio materia de autos.

**No se cumple con el requisito de única propiedad cuando se es copropietario de mas de un inmueble.**

**11686-7-2007 (07/12/2007)**

Se confirma la apelada que declaró improcedente la solicitud de deducción de 50 UIT de la base imponible del Impuesto Predial en atención a que en las RTFS 208-5-2003 y 8287-6-2004, se ha establecido que la propiedad que grava el Impuesto Predial debe ser entendida como aquel derecho o poder jurídico que recae sobre determinado predio o inmueble, bien se trate sobre su totalidad o parte de él, siendo este último caso el de la copropiedad, en el que el bien le pertenece por cuotas ideales a cada copropietario, según el artículo 969° del Código Civil. En ese sentido, el artículo 19° de la Ley de Tributación Municipal establece que a efecto de gozar del beneficio de pensionista se requiere, entre otros requisitos, que el pensionista sea propietario de un solo predio, por lo que dado que de conformidad con lo señalado en la RTF 345-3-99 (observancia obligatoria), dicha norma no hace distinción alguna entre el propietario exclusivo y el copropietario de un inmueble, en caso que el pensionista sea propietario de dos a más inmuebles, sea en su calidad de propietario y/o copropietario de alguno de ellos, no

cumple con el requisito de inmueble único, siendo ello así, dado que la sociedad conyugal conformada por el recurrente y su cónyuge es propietaria del predio por el que solicita el beneficio, y a su vez es copropietaria de otro predio, no cumple con el requisito de ser propietaria de un solo inmueble.

**No se pierde el beneficio por el hecho de ser propietario de un porcentaje como bien propio y otro porcentaje como sociedad conyugal.**

**00832-7-2008 (22/01/2008)**

Se revoca la apelada que declaró improcedente la solicitud de deducción de 50 UIT de la base imponible del Impuesto Predial en atención a que si bien la Administración afirma que la recurrente es propietaria del predio por el que solicita el beneficio, no sólo como bien propio (55%) sino además como parte de una sociedad conyugal (44.44%), ello no desvirtúa el requisito de única propiedad previsto por la Ley de Tributación Municipal, pues en el presente caso queda acreditado que la cuota ideal recae en el mismo bien, en tal sentido, y dado que de autos no se ha acreditado que la recurrente sea propietaria de otro inmueble distinto, no se ha desvirtuado el cumplimiento del requisito de única propiedad previsto por el artículo 19° de la Ley de Tributación Municipal.

**No procede la solicitud de beneficio de deducción de 50 UIT de la base imponible del Impuesto Predial en atención a que según el informe de la Administración, en el predio del recurrente funciona un snack bar que no cuenta con autorización municipal.**

**00821-7-2008 (22/01/2008)**

Se confirma la apelada que declaró improcedente la solicitud de beneficio de deducción de 50 UIT de la base imponible del Impuesto Predial en atención a que según el informe de la Administración, en el predio del recurrente funciona un snack bar que no cuenta con la autorización municipal respectiva, hecho que es corroborado con la Ficha Predial de Actividades Económicas del Departamento de Fiscalización de la Administración suscrita por quien conduce del citado negocio, en la que se señala que su licencia se encuentra en trámite, en tal sentido, y dado que el recurrente no ha acreditado contar con la anotada autorización -de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley de Tributación Municipal, que dispone que el uso parcial del inmueble con fines productivos, comerciales y/o profesionales, con aprobación de la municipalidad respectiva, no afecta el cumplimiento del requisito relativo a que el predio sea destinado a vivienda, no corresponde que el recurrente goce del beneficio anotado.

**No procede la deducción de 50 UIT de la base imponible del Impuesto Predial cuando el monto de la pensión de cesantía del recurrente excede la UIT vigente en dicho periodo.**

**00209-7-2008 (10/01/2008)**

Se revoca la apelada en el extremo referido a la deducción de 50 UIT de la base imponible del Impuesto Predial de los años 2002 a 2004 por cuanto el recurrente cumple con los requisitos establecidos en el artículo 19° de la Ley de Tributación Municipal, referidos a que el inmueble sea el único predio del recurrente y que esté destinado a vivienda. Se confirma la apelada que declaró improcedente la solicitud de deducción de 50 UIT de la base imponible del Impuesto Predial del año 2005 en atención a que el monto de la pensión de cesantía del recurrente excede la UIT vigente para el año 2005, siendo que si bien mensualmente recibió una suma menor, las sumas recibidas solo tenían el carácter de pago a cuenta del total que en forma definitiva le correspondía por concepto de pensión, en consecuencia, el recurrente para el año 2005 no reunía todos los requisitos establecidos por el artículo 19° de la Ley de Tributación Municipal.

**Procede la solicitud de deducción de 50 UIT de la base imponible del Impuesto Predial cuando el recurrente es propietario del 50% del predio.**

**00660-7-2008 (17/01/2008)**

Se confirma la apelada que declaró procedente la solicitud de deducción de 50 UIT de la base imponible del Impuesto Predial por cuanto al ser la recurrente propietaria del 50% del predio, se encontraba legitimada para solicitar la aplicación del beneficio previsto en el artículo 19° de la Ley de Tributación Municipal respecto de este porcentaje, como ha ocurrido en el presente

caso mediante la apelada que no cuestionó que la recurrente no reúna los requisitos señalados por el artículo 19° de la Ley de Tributación Municipal respecto de la aplicación del beneficio, sin perjuicio que la Administración le reconozca dicho beneficio en el porcentaje adicional a su propiedad que sea establecido en la declaratoria de herederos respectiva y que sea acreditado por la recurrente en su oportunidad, teniendo en cuenta que en la fecha de fallecimiento del cónyuge de la recurrente, feneció la sociedad de gananciales, por lo que desde ese momento corresponde a la recurrente, en su calidad de cónyuge supérstite, el 50% de los bienes de dicha sociedad, siendo que el restante 50% pertenece a la sucesión indivisa del causante (esposo de la recurrente que ha fallecido), de la que también forma parte la recurrente, correspondiéndole según lo dispuesto por el artículo 816° del Código Civil, una alícuota de la masa hereditaria en su calidad de heredera, la que se determina mediante el acta de sucesión intestada que declara a los herederos y su participación en la masa hereditaria, criterio establecido por la RTF 736-5-2000.

**El requisito de la única propiedad a que se refiere el artículo 19° de la Ley de Tributación Municipal, se refiere a todo el territorio nacional dado que el ámbito de aplicación del Impuesto Predial es de carácter nacional.**

**03029-7-2008 (06/03/2008)**

Se confirma la apelada que declaró improcedente la solicitud de deducción de 50 UIT de la base imponible del Impuesto Predial en atención a que el beneficio a que se refiere el artículo 19° de la Ley de Tributación Municipal es aplicable únicamente a aquellos propietarios de un único predio, se entiende, en todo el territorio nacional, por lo que no es posible hacerlo extensivo a aquellos pensionistas que tengan varios predios aún cuando estén situados en municipalidades distintas; en tal sentido, dado que el recurrente no sólo es propietario del predio materia de análisis, sino también de otro predio, lo que además reconoce en su escrito de apelación, no cumple con el requisito de poseer una sola propiedad de bien inmueble, no siéndole aplicable el beneficio contenido en dicha norma. Se indica que el artículo 19° de la Ley de Tributación Municipal no ha previsto que los predios adquiridos por herencia no sean atribuidos a los contribuyentes para efecto del goce del beneficio.

**Procede otorgar el beneficio establecido en el artículo 19° de la Ley de Tributación Municipal respecto del 50% de acciones y derechos del predio, en atención a que el referido predio fue adquirido en copropiedad.**

**03023-7-2008 (06/03/2008)**

Se confirma la apelada que dispuso otorgar al recurrente el beneficio de pensionista establecido por el artículo 19° de la Ley de Tributación Municipal respecto del 50% de acciones y derechos del predio, en atención a que el referido predio fue adquirido en copropiedad en fecha anterior al año en el que el recurrente contrajo nupcias con la persona con quien adquirió el predio, por lo que es a partir del tal fecha que rige la sociedad de gananciales. Se indica que se le reconocería el beneficio de pensionista respecto del inmueble, en el supuesto de que la recurrente y la copropietaria hayan acreditado la unión de hecho, mediante resolución judicial de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 326° del Código Civil, lo cual no obra en el expediente.

**No constituye un requisito para la aplicación el beneficio de deducción de 50 UIT de la base imponible del Impuesto Predial el solicitarse la renovación.**

**00828-7-2008 (22/01/2008)**

Se declara la nulidad de una resolución por cuanto conforme con el art. 163° del Código Tributario correspondía a este Tribunal y no a la Municipalidad resolver la apelación formulada la resolución que declaró improcedente la solicitud de deducción de 50 UIT de la base imponible del Impuesto Predial. Se revoca la apelada en el extremo impugnado por cuanto no resulta atendible lo señalado por la Administración cuando arguye que no es de aplicación el beneficio de deducción de 50 UIT de la base imponible del Impuesto Predial, por no haberse cumplido con efectuar la renovación de dicho beneficio, considerando además que ella no constituye un requisito para el goce de tal deducción, criterio establecido en reiteradas resoluciones, tales como la Resolución N° 6439-5-2003.

**No procede desconocer el beneficio alegando que el predio no es usado como vivienda sino como cochera, cuando no se deja constancia de que el predio**

**incumpla los lineamientos básicos para que según el Reglamento Nacional de Construcciones no sea considerado como vivienda.**

**00830-7-2008 (22/01/2008)**

Se declara la nulidad de la apelada que declaró improcedente el recurso de reconsideración formulado contra una resolución que a su vez declaró improcedente la solicitud de deducción de 50 UIT de la base imponible del Impuesto Predial y del 50% del pago de los Arbitrios Municipales del año 2005 en atención a que según el Artículo 163° del Código Tributario correspondía que el Tribunal Fiscal emitiera pronunciamiento. Se revoca la apelada en el extremo referido a la solicitud de deducción del pago de los Arbitrios Municipales en atención a que en la RTF 126-2-2006 se ha señalado que la Ordenanza N° 141-MDB, que reguló los Arbitrios Municipales en la jurisdicción de Breña es una norma inválida, ya que no cumple con los parámetros establecidos por el Tribunal Constitucional por lo que la Administración no se encuentra facultada para determinar y cobrar las deudas por dicho concepto. Se revoca la apelada en el extremo referido a la solicitud de deducción de 50 UIT de la base imponible del Impuesto Predial por cuanto de autos no se aprecia que la Administración haya dejado constancia de las características que posee el predio materia de autos a efecto de verificar que incumple los lineamientos básicos para que, según el Reglamento Nacional de Construcciones, no sea considerado como vivienda, debiendo la Administración emitir pronunciamiento sobre la aplicación del beneficio materia de autos, para lo cual deberá verificar si el predio califica como vivienda del recurrente, para lo cual deberá tener en cuenta lo previsto por el artículo 10° de la Ley de Tributación Municipal.

**El cambio de titularidad debe retrotraerse a la fecha de fallecimiento del causante.**

**00142-7-2008 (08/01/2008)**

Se revoca la apelada que declaró fundada la solicitud de deducción de 50 UIT de la base imponible del Impuesto Predial en atención a que siguiendo el criterio establecido por la RTF 736-5-2000, en la fecha de fallecimiento del cónyuge feneció la sociedad de gananciales, por lo que desde ese momento corresponde al cónyuge supérstite, el 50% de los bienes de dicha sociedad en tal sentido, el restante 50% pertenecía a la sucesión del causante, la cual según se aprecia de autos, en primer término fue indivisa, período en el cual no se podía determinar exactamente que porcentaje de la propiedad correspondía a cada uno de los herederos; sin embargo, luego se efectuó la división y partición, estableciéndose qué parte corresponde a cada uno de los herederos, entre ellos, la recurrente. Se indica que si bien la división y partición se efectuó en el año 2005, ello no quiere decir que recién desde esa fecha se debe considerar que los herederos son los propietarios, sino que la situación jurídica del predio, en cuanto al cambio de la titularidad, debe retrotraerse a la fecha de fallecimiento del causante, en tal sentido, desde la fecha del fallecimiento del causante, la recurrente era propietaria, de un lado, del 50% del predio en tanto porcentaje de la sociedad de gananciales que le correspondía, y de otro lado, del porcentaje establecido por la minuta de división y partición, como heredera de su cónyuge, siendo por tanto que no cabía que la Administración desconociera a la recurrente la aplicación del beneficio a favor de los pensionistas señalando. Por lo expuesto corresponde que la Administración emita pronunciamiento sobre la aplicación del beneficio materia de autos desde la fecha en que la recurrente lo solicita.

**El alquiler parcial del predio no implica el incumplimiento de los requisitos para gozar del beneficio de deducción de 50 UIT**

**12149-7-2007 (21/12/2007)**

Se revoca la apelada que infundada la solicitud de deducción de 50 UIT de la base imponible del Impuesto Predial, en atención a que el hecho que la recurrente no se encuentre en el inmueble materia de afectación en la fecha que la Municipalidad efectúe la verificación, no acredita fehacientemente que dicho predio no se encuentre destinado a su vivienda, toda vez que de acuerdo con el criterio establecido en las RTFS 6593-2-2002, 3648-2-2003, 5022-2-2004 y 7080-2-2005, las ausencias temporales del pensionista en su domicilio no pueden acarrear el desconocimiento de la inafectación prevista por ley. De igual manera, en la RTF 6079-5-2003 se ha señalado que el alquiler parcial del predio no implica el incumplimiento de los requisitos para gozar del beneficio bajo análisis, más aún si la propia norma permite el desarrollo parcial de actividades comerciales en el predio del pensionista.

**La solicitud para acogerse al beneficio de la deducción de las 50 UIT a favor de los pensionistas, no está sujeta al plazo establecido para la presentación de la declaración.**

**00444-7-2008 (15/01/2008)**

Se revoca la apelada que declaró improcedente la solicitud de deducción de 50 UIT de la base imponible del Impuesto Predial por cuanto si bien es cierto que parte del predio del pensionista es destinado a establecimientos comerciales que son conducidos por terceros, también lo es que el artículo 19° de la Ley de Tributación Municipal no condiciona la aplicación del beneficio a que sea el propio pensionista quien conduzca el negocio en caso de que el inmueble se destine parcialmente a usos distintos al de vivienda, criterio establecido por las RTFS 1036-2-2000, 679-4-2001, 3129-4-2002 y 4999-2-2006. Se indica que carece de sustento lo señalado por la Administración respecto a que el beneficio tenía que solicitarse dentro del plazo establecido para la presentación de la declaración jurada anual del Impuesto Predial, debiendo reconocerse al recurrente el goce del beneficio desde la fecha en que cumple con los requisitos para ello, sin considerar la oportunidad en que solicitó dicho reconocimiento.

**Unidad inmobiliaria es aquella destinada a vivienda y cumple con los lineamientos básicos regulados en el Capítulo X del Reglamento Nacional de Construcciones aprobado por Decreto Supremo N° 063-70-VI.**

**00439-7-2008 (15/01/2008)**

Se confirma la apelada que declaró improcedente la solicitud de deducción de 50 UIT de la base imponible del Impuesto Predial, por cuanto: i) la Administración desconoció la solicitud de beneficio al señalar que el predio del recurrente tiene tres unidades inmobiliarias; ii) El requisito de la única propiedad no necesariamente se acredita con la inscripción en Registros Públicos, institución que tiene la finalidad de proporcionar a los usuarios publicidad y seguridad jurídica sobre los derechos susceptibles de ser inscritos, actos que en materia de la propiedad inmueble no tienen carácter constitutivo, por lo que la inscripción en una sola ficha registral del predio no necesariamente implica una unidad inmobiliaria; iii) Pueden existir inmuebles realmente independientes pero que no han sido inscritos como tales por sus propietarios, ya sea por no haber solicitado las autorizaciones correspondientes o no haber culminado el trámite de inscripción, criterio que ha sido establecido por la RTF 6283-4-2004; iv) De acuerdo con la declaratoria de fábrica inscrita, el inmueble tiene las siguientes características: i) Primer Piso: Cuenta con 123.88 m<sup>2</sup> de área techada, en los cuales se encuentra sala comedor, cocina, comedor de diario, dormitorio, dos dormitorios con closet, baño, depósito, escalera de acceso al segundo piso, entre otros, ii) Segundo piso: Tiene 120.16 m<sup>2</sup> de área techada en las cuales se encuentra sala comedor, tres dormitorios con closet, cocina, comedor de diario, baño, dos pozos de luz, entre otros, y iii) Tercer Piso: Cuenta con 121.17 m<sup>2</sup> en los que se distribuye dos salas comedor, 4 dormitorios, 2 cocinas, 2 baños, 2 pozos de luz, entre otros, de lo que se tiene que en la declaratoria de fábrica se puede verificar que el predio del recurrente está constituido por tres unidades inmobiliarias independientes.

**No cabe extender beneficio tributario del artículo 19° del Decreto Legislativo N° 776, a personas pensionistas de gobiernos extranjeros**

**03495-7-2008 (18/03/2008)**

Se confirma la apelada que declaró improcedente la solicitud de deducción de 50 UIT de la base imponible del Impuesto Predial, en atención a que no cabe extender el beneficio de pensionista a aquellas personas que se les hubiera reconocido dicha condición bajo normas aplicables en un país extranjero en el que lo hayan solicitado, como ocurre en el caso de autos, en el que el recurrente invoca su calidad de pensionista que le habría sido reconocida por el Departamento del Tesoro de los Estados Unidos de Norteamérica, más aun cuando en atención a la doctrina y la jurisprudencia -de acuerdo con la Norma VIII del Título Preliminar del Código Tributario- en materia de beneficios no cabe extender los alcances de las normas tributarias.

**El hecho que el recurrente no se encuentre en el inmueble al momento que la Municipalidad realiza la verificación, no acredita que dicho predio no se encuentre destinado a vivienda.**

**00217-7-2008 (10/01/2008)**

Se revoca la apelada que declaró infundada la solicitud de deducción de 50 UIT de la base imponible del Impuesto Predial en atención a que si bien consta en los actuados un informe en el que se indica que realizadas las visitas al predio del recurrente se ha podido constatar que dicho inmueble no es habitado por el recurrente y que actualmente está deshabitado así como actas de previsión de fiscalización en las que se deja constancia que el personal de la Administración se presentó en el domicilio del recurrente para realizar la diligencia de inspección ocular, la cual se vio frustrada por no haberlo encontrado, el hecho que el recurrente no se encuentre en el inmueble materia de afectación en la fecha que la municipalidad efectúa la verificación, no acredita fehacientemente que dicho predio no se encuentre destinado a su vivienda, toda vez que de acuerdo con el criterio establecido en diversas RTFS (333-4-2001, 6593-2-2002, 3648-2-2003, 5022-2-2004 y 9187-6-2004), las ausencias temporales del pensionista en su domicilio no pueden acarrear el desconocimiento de la inafectación prevista por la ley.

**Corresponde a la Municipalidad desvirtuar fundamentamente el cumplimiento de los requisitos para gozar del beneficio del Impuesto Predial a favor de los pensionistas, y no asumir su incumplimiento.**

**00426-7-2008** (15/01/2008)

Se revoca la apelada que declaró improcedente la solicitud de deducción de 50 UIT de la base imponible del Impuesto Predial en atención a que obra en los actuados la resolución directoral que otorgó a la recurrente la pensión de viudez por lo que se encueSe revoca la apelada que declaró improcedente la solicitud de deducción de 50 UIT de la base imponible del Impuesto Predial en atención a que obra en los actuados la resolución directoral que otorgó a la recurrente la pensión de viudez por lo que se encuentra acreditada su condición de pensionista no resultando atendible lo señalado por la Administración cuando afirma lo contrario. De otro lado, tampoco resulta atendible el argumento de la Administración cuando indica que respecto de otros años no era posible constatar si la recurrente reunía las condiciones previstas por el artículo 19° de la Ley de Tributación Municipal dado que correspondía a ella desvirtuar de manera fundamentada que la recurrente no era pensionista propietaria de un solo predio, a nombre propio o de la sociedad conyugal, que esté destinado a su vivienda, lo que no ha ocurrido en el presente caso.

**SUJETO PASIVO**

**En el caso de predios de la Iglesia Católica, el requisito a que se refiere el inciso d) del artículo 17° de la Ley de Tributación Municipal no es aplicable.**

**01221-7-2008** (31/01/2008)

Se acumulan los expedientes por guardar conexión. Se revocan las apeladas por cuanto en diversas resoluciones, tales como la RTF 4190-2-2003, se ha señalado que de la interpretación conjunta del artículo 55° de la Constitución Política del Perú de 1993, el artículo 27° de la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados y la Norma II del Texto Único Ordenado del Código Tributario aprobado por el Decreto Supremo N° 135-99-EF, se puede concluir que la exoneración prevista por el Decreto Ley N° 19654 es aplicable al Impuesto Predial en virtud del artículo X del Acuerdo celebrado entre la Santa Sede y la República del Perú, el cual continúa vigente y prevalece respecto de la Ley de Tributación Municipal aprobada por el Decreto Legislativo N° 776, en tan sentido, si bien los predios materia de análisis no se encuentran destinados a los fines a que se refiere el artículo 17° de la Ley de Tributación Municipal (no son templos, ni conventos), al tratarse de predios de la Iglesia Católica, tal requisito no resulta aplicable. Se deja sin efecto una orden de pago.

**La recepción de declaraciones juradas de autoavalúo así como la inscripción en el registro de contribuyentes en las municipalidades no afecta el derecho de propiedad de tercero.**

**01381-7-2008** (05/02/2008)

Se declaran nulas las resoluciones que se pronuncian sobre el acto administrativo que dispuso anular el registro de código de contribuyente, debido a que las mismas han seguido una vía procedimental incorrecta ya que debió concederse la alzada de apelación y no emitir una resolución sobre el fondo, trayendo también la nulidad de sus actos posteriores. Se revoca la

resolución que dispuso anular el registro de código de contribuyente, en atención a que la pretensión de la recurrente no tiene como finalidad que se le reconozca como única propietaria sino que la Administración la inscriba como contribuyente, además debe tenerse presente que la inscripción en el registro indicado no afecta el derecho de propiedad de terceros y que el reconocimiento del derecho de propiedad no corresponde ser conocido por la Administración Tributaria, como ha dejado establecido este Tribunal en la Resolución N° 05520-2-2006, por lo que la Administración debió proceder a la inscripción de la recurrente.

**No existe obligación de presentar declaración de transferencia en el caso de la adquisición de un predio por sucesión.**

**00827-7-2008 (22/01/2008)**

Se declara la nulidad de la apelada que declaró infundada la solicitud no contenciosa de anulación de deuda tributaria por concepto de multas tributarias atendiendo a que la recurrente no identificó el acto reclamable que contenga la imposición de las sanciones, por lo que la Administración no debió pronunciarse sobre el fondo del asunto. A a título ilustrativo, se indica que el inc.b) del art.14° de la Ley de Tributación Municipal impone la obligación de presentar declaración jurada al sujeto que transfiere un predio de su propiedad a un tercero, mas no atribuye tal deber a quien lo adquiere, pues únicamente estará obligado a presentar, en su caso, la declaración jurada anual del Impuesto Predial a que hace referencia el inciso a) del artículo 14° de la Ley de Tributación Municipal, por lo que quien adquiere un inmueble por sucesión no está obligado a presentar la citada declaración jurada, estando obligado a presentar solo la declaración anual respectiva, a partir del año en que tenga la calidad de contribuyente, criterio establecido por las Resoluciones del Tribunal Fiscal N° 05069-1-2006 y N° 09831-7-2007, entre otras.

**Se confirma la apelada que declaró improcedente la solicitud de inafectación al pago del Impuesto Predial por cuanto de una interpretación histórica se concluye que en el caso del Impuesto Predial, la inafectación ha sido otorgada a los predios de propiedad del gobierno local.**

**00447-7-2008 (15/01/2008)**

Se confirma la apelada que declaró improcedente la solicitud de inafectación al pago del Impuesto Predial por cuanto de una interpretación histórica del Decreto Ley N° 19654, que estableció el Impuesto al Patrimonio Predial No Empresarial, así como la Ley N° 23552 que lo reemplazó por el Impuesto al Valor del Patrimonio Predial, y de Ley de Tributación Municipal, se concluye que en el caso del Impuesto Predial, la inafectación ha sido otorgada a los predios de propiedad del gobierno local y que no comprende a las instituciones públicas descentralizadas, como es el caso de la entidad recurrente.

**El contrato de mutuo disenso opera a partir de su suscripción, y no desde la celebración del contrato de compraventa que se deja sin efecto mediante el primero.**

**08423-7-2007 (05/09/2007)**

Se confirma la apelada que declaró infundada la solicitud de nulidad de una res de multa en atención a que el interesado se encontraba obligado a presentar la declaración jurada anual que contenga la determinación del Impuesto Predial, por lo que al no haber cumplido con dicha obligación al vencimiento del plazo establecido en el inc.a) del art. 14° de la Ley de Tributación Municipal, ha incurrido en la infracción tipificada en el numeral 1 del art. 176° del Código Tributario. Lo señalado se sustenta en que: i) El contrato celebrado es uno de compraventa y no uno preparatorio de promesa de venta toda vez que en virtud del mismo los vendedores entregan en venta real y enajenación perpetua a favor del comprador un inmueble que se encuentra claramente determinado y se establece la obligación del comprador de pagar el precio convenido y de los vendedores a entregarle el bien, además de haberse otorgado a ambas partes la calidad de vendedores y comprador; no apreciándose que el objeto del contrato corresponda a la obligación de celebrar en el futuro un contrato de compraventa. Asimismo, no se observa en el referido contrato que las partes hayan establecido un pacto de reserva de propiedad por el cual el vendedor se reserve la propiedad de la cosa vendida hasta que el comprador (en este caso el recurrente) cumpla con pagar la totalidad del precio y, ii) El recurrente se encontraba obligado a presentar la declaración jurada anual que contenga la determinación de la obligación tributaria del Impuesto Predial al año siguiente, toda vez que si



bien mediante mutuo disenso las partes que celebraron el contrato de compraventa acordaron dejarlo sin efecto, el mutuo disenso opera a partir de su suscripción, en el presente caso sus efectos tuvieron vigencia recién en la mencionada fecha y no desde la celebración del anotado contrato de compraventa.

**La sucesión indivisa deja de ser contribuyente del Impuesto Predial una vez que se ha producido la partición, toda vez que con la adjudicación del inmueble existe una nueva propietaria, quien será sujeto obligado a partir del 1 de enero del ejercicio siguiente.**

**03147-7-2008 (11/03/2008)**

Se revoca la apelada que declaró infundada la solicitud de prescripción presentada por el Impuesto Predial, puesto que conforme que con anterioridad mediante Escritura Pública se celebró la partición de los herederos de la Sucesión, habiéndose cumplido con la formalidad que requiere el artículo 853º del Código Civil, de esa manera se adjudicó el predio a una nueva propietaria. En consecuencia al 1 de enero de 1996 la recurrente (la Sucesión Indivisa) había dejado de ser propietaria del predio, por lo que al dejar de ser sujeto pasivo del impuesto, en ningún caso la Administración podría ejercer las facultades de determinación y/o de cobranza.

**Para que sea de aplicación inafectación del inciso h) del artículo 17º de la Ley de Tributación Municipal es necesario que las actividades educativas o culturales se estén llevando a cabo en los predios respecto de los cuales se solicita su inafectación**

**06619-7-2008 (27/05/2008)**

Se confirma la apelada que declaró improcedente la solicitud de inafectación del Impuesto Predial en atención a que conforme con el criterio establecido por las RTFS 6127-1-2005 y 9498-5-2007, a efecto de que las universidades se encuentren inafectas al Impuesto Predial conforme con lo dispuesto por el inciso h) del artículo 17º de la Ley de Tributación Municipal aprobada por el Decreto Legislativo N° 776, es necesario que las actividades educativas y culturales se estén llevando a cabo en los predios respecto de los cuales se solicita la inafectación del Impuesto Predial; en consecuencia, al no ser utilizados los predios materia de la solicitud de beneficio para el cumplimiento de los fines propios de las actividades inherentes a las universidades, la recurrente no se encontraba dentro de los alcances de la inafectación contemplada por el inciso h) del artículo 17º de la Ley de Tributación Municipal.

## **IMPUESTO VEHICULAR**

**El robo de un vehículo no extingue el derecho de propiedad de la recurrente por lo que no se extingue la obligación del pago del Impuesto al Patrimonio Vehicular.**

**10673-5-2007 (08/11/2007)**

Se confirma la resolución apelada que declara improcedente la solicitud de exoneración del Impuesto al Patrimonio Vehicular de 2002 y 2003 atendiendo a que el robo de un vehículo no extingue el derecho de propiedad y porque la Ley de Tributación Municipal no contempla exoneración alguna respecto del Impuesto al Patrimonio Vehicular para los sujetos que hayan sufrido el robo de sus vehículos.

**El robo no extingue el derecho de propiedad del agraviado sobre el vehículo, por lo que no origina que se pierda la calidad de contribuyente del Impuesto al Patrimonio Vehicular que se origina al 1 de enero del año que corresponde.**

**10108-5-2007 (25/10/2007)**

Se confirma la resolución apelada que declaró improcedente la reclamación contra la determinación del Impuesto al Patrimonio Vehicular del año 2005, atendiendo a que el recurrente no ha identificado el acto contra el cual dirige su reclamación. Se precisa que el robo no extingue el derecho de propiedad del agraviado, por lo que no origina que se pierda la calidad de contribuyente que se origina al 1 de enero del año que corresponde la obligación tributaria.

**El robo no extingue el derecho de propiedad del agraviado sobre el vehículo, por lo que no origina que se pierda la calidad de contribuyente del Impuesto al Patrimonio Vehicular que se origina al 1 de enero del año que corresponde.**

**10102-5-2007** (25/10/2007)

Se confirma la resolución apelada que declaró improcedente la solicitud de exoneración de Impuesto al Patrimonio Vehicular, atendiendo a que el robo no extingue el derecho de propiedad del agraviado, por lo que no origina que se pierda la calidad de contribuyente que se origina al 1 de enero del año que corresponde la obligación tributaria, asimismo, se indica que la Ley de Tribunal Municipal no contempla ningún supuesto de exoneración para el caso del robo de vehículos.

**El vendedor mantiene la condición de propietario en tanto no se produzca la condición suspensiva del contrato de compra venta.**

**10729-7-2007** (09/11/2007)

Se confirma la apelada que declaró infundado el recurso de reclamación formulado contra una resolución de multa girada por la comisión de la infracción tipificada por el numeral 2 del artículo 176° del Código Tributario, toda vez que en el caso de compra ventas pactadas con reserva de propiedad, como ocurre en el expediente, la transferencia de la propiedad está subordinada al cumplimiento de una condición suspensiva, que es la cancelación total o parcial del precio por parte del comprador, dependiendo de lo que se haya acordado, por lo que mientras ello no ocurra, el vendedor conserva la propiedad del bien y por tanto el comprador aún no es propietario del vehículo aunque ya lo haya recibido, criterio establecido por las RTFS 779-2-2007 y 3865-5-2006, entre otras y, dado que en autos no se encuentra acreditado que el comprador haya cumplido con cancelar las cuotas pactadas, por tanto, no se cumplió con la condición suspensiva a efecto de que se transfiera la propiedad del vehículo, por lo que el recurrente tenía la condición de propietario del vehículo y, por tanto, era sujeto del IPV. Además, se encuentra acreditado que el recurrente incurrió en la infracción imputada al no haber presentado la declaración exigida por la Administración mediante la Resolución Jefatural N° 022-2004-SATH-MPH, la cual no contiene una determinación de la deuda tributaria, siendo preciso indicar que el recurrente no niega su comisión.

**La inscripción del vehículo está referida a la inscripción en los Registros Públicos del país.**

**11042-5-2007** (20/11/2007)

Se confirma la apelada, que declaró improcedente la reclamación contra la resolución de multa girada por no presentar la declaración jurada del Impuesto al Patrimonio Vehicular del año 2002, atendiendo al criterio de aplicación inmediata de la norma, el recurrente se encontraba gravado con el Impuesto al Patrimonio Vehicular en el año 2002 ya que su vehículo fue inscrito en el año 2000, criterio que ha sido recogido en las Resoluciones de este Tribunal N° 04436-4-2003, 06389-5-2003 y 04531-5-2005, por lo que, debió presentar la declaración jurada a que se refiere el inciso a) del artículo 34° de la Ley de Tributación Municipal hasta el 17 de mayo de 2002, en virtud de la prórroga dispuesta por Resolución Jefatural N° 031-2002-SAT/MML de 27 de marzo de 2002; al no haberlo hecho, es conforme la multa impuesta por la comisión de la infracción prevista en el numeral 1) del artículo 176° del Código Tributario. En relación al argumento de que la primera inscripción del vehículo se efectuó en los registros de Japón hace más de 9 años, por lo que no estaría afecto; la Ley de Tributación Municipal al establecer como criterio la antigüedad de tres años del vehículo, contados desde su primera inscripción en Registros Públicos, se ha referido a la inscripción en el país.

**Se confirma la apelada que declaró improcedente la reclamación formulada contra una resolución de multa girada por no presentar dentro del plazo establecido la declaración jurada del Impuesto al Patrimonio Vehicular, toda vez que a la fecha de inscripción**

**09827-7-2007** (19/10/2007)

Se confirma la apelada que declaró improcedente la reclamación formulada contra una resolución de multa girada por no presentar dentro del plazo establecido la declaración jurada del Impuesto al Patrimonio Vehicular en atención a que si bien de acuerdo con el texto original del artículo 30° de la Ley de Tributación Municipal, en el año en el cual inscribió el recurrente el vehículo ante la Oficina Registral de Lima y Callao (año 1999) no estaba afecto al Impuesto al

Patrimonio Vehicular, ya que habían transcurrido más de tres años desde la fecha de fabricación (año 1991), con la entrada en vigencia de la Ley N° 27616, que considera la fecha de inscripción del vehículo (año 1999), si era sujeto del citado tributo por el año 2002 y, por tanto se encontraba obligado a presentar la declaración jurada respectiva.

**El sujeto obligado a presentar la declaración que contenga la determinación de la deuda tributaria es el contribuyente del impuesto y no terceros como la Notaría en la que se formalizó la transferencia del vehículo.**

**09834-7-2007 (19/10/2007)**

Se confirma la apelada que declaró infundado el recurso de reclamación formulado contra una resolución de multa girada por no presentar dentro del plazo establecido la declaración jurada del Impuesto al Patrimonio Vehicular en atención a que la recurrente era propietaria del vehículo y, por tanto, tenía la condición de contribuyente del Impuesto al Patrimonio Vehicular, por lo que se encontraba obligada a presentar la declaración que contuviera la determinación de la deuda tributaria respecto del Impuesto al Patrimonio Vehicular siendo que la posterior transferencia del vehículo no la eximía de dicha obligación dado que el carácter de sujeto del tributo se determinó con arreglo a la situación configurada al 1 de enero del año bajo análisis. Se precisa que el sujeto obligado a presentar la declaración que contenga la determinación de la deuda tributaria es el contribuyente del impuesto, y no terceros como la Notaría en la que se formalizó la transferencia del vehículo, careciendo de sustento lo argumentado por la recurrente al respecto.

**La posterior transferencia del vehículo no exime de la obligación tributaria dado que el carácter de sujeto del tributo se determinó con arreglo a la situación configurada al 1º de enero del año bajo análisis**

**09829-7-2007 (19/10/2007)**

Se confirma la apelada que declaró infundado el recurso de reclamación formulado contra una resolución de multa girada por no presentar dentro del plazo establecido la declaración jurada del Impuesto al Patrimonio Vehicular en atención a que el vehículo fue inscrito el 2 de marzo de 1999, por lo que se encontraba gravado con el Impuesto al Patrimonio Vehicular por el año 2002 y si bien del Acta de Transferencia se aprecia que la recurrente transfirió el vehículo el 20 de febrero de 2002, al 1 de enero del año 2002 tenía la condición de contribuyente del Impuesto al Patrimonio Vehicular, por lo que se encontraba obligada a presentar la declaración que contuviera la determinación de la deuda tributaria respecto del Impuesto al Patrimonio Vehicular del año 2002, siendo que la posterior transferencia del vehículo no la eximía de dicha obligación dado que el carácter de sujeto del tributo se determinó con arreglo a la situación configurada al 1 de enero del año bajo análisis.

**El robo del vehículo no extingue el derecho de propiedad del agraviado y por tanto se encuentra obligado al cumplimiento de las obligaciones formales.**

**10117-5-2007 (25/10/2007)**

Se confirma la resolución apelada que declaró infundada la reclamación contra la resolución de multa girada por no presentar dentro del plazo establecido la declaración jurada del Impuesto al Patrimonio Vehicular, atendiendo a que la recurrente adquirió e inscribió la propiedad del vehículo el 7 de julio de 2003, por lo que se encontraba obligada a presentar la declaración jurada de dicho impuesto el 2004, lo que no hizo. Se indica que el robo del vehículo no extingue el derecho de propiedad del agraviado y por tanto se encuentra obligado al cumplimiento de las obligaciones formales, por lo que es incorrecto lo alegado por la recurrente en el sentido que el robo la exime de la obligación en cuestión.

**La Ley de Tributación Municipal no contempla alguna exoneración para lo sujetos que sufran el robo de su vehículo**

**10680-5-2007 (08/11/2007)**

Se declara nula la resolución apelada en el extremo que califica y declara improcedente la solicitud de exoneración del Impuesto al Patrimonio Vehicular en la parte que se refiere al año 2005, cuando en realidad dicha parte de la solicitud, era una de condonación. En aplicación del artículo 217º de la Ley 27444, se declara infundada la referida solicitud de condonación, atendiendo a que no existe norma con rango de ley que condone la deudas por el impuesto en cuestión en los casos de robo del vehículo. Se confirma la resolución apelada en el extremo

que califica y declara improcedente la solicitud de exoneración del Impuesto al Patrimonio Vehicular en la parte que se refiere al año 2006, atendiendo a que el robo de un vehículo no extingue el derecho de propiedad del agraviado, por ello, tal hecho no origina que el propietario pierda su calidad de contribuyente del impuesto, indicándose además que la Ley de Tributación Municipal no contempla alguna exoneración para lo sujetos que sufran el robo de su vehículo.

**No existe norma alguna con rango de ley que establezca que en los casos en los que se produce el robo de vehículos se condone la deuda por Impuesto al Patrimonio Vehicular.**

**10273-5-2007 (30/10/2007)**

Se declara nula la resolución apelada que declaró improcedente la solicitud de exoneración del Impuesto al Patrimonio Vehicular del año 2004, de conformidad con el numeral 2 del artículo 109° del Código Tributario, atendiendo a que la Administración debió calificar al escrito formulado como una solicitud de condonación y no como una solicitud de exoneración. En aplicación del artículo 217° de la Ley 27444, se emitió pronunciamiento sobre el asunto de fondo, declarándose infundada la solicitud de condonación porque no existe norma alguna con rango de ley que establezca que en los casos en los que se produce el robo de vehículos, se condone la deuda por Impuesto al Patrimonio Vehicular. Se precisa que el robo de un vehículo no extingue el derecho de propiedad del agraviado.

**La municipalidad que declara no ser el acreedor tributario no es competente para sancionar por omisión a la presentación de la declaración jurada.**

**10070-7-2007 (24/10/2007)**

Se revoca la apelada que declaró improcedente la reclamación formulada contra una resolución de multa girada por la comisión de la infracción prevista en el numeral 1 del artículo 176° del Código Tributario, al haber omitido presentar la declaración jurada del Impuesto al Patrimonio Vehicular, toda vez que si bien el recurrente se encontraba afecto al Impuesto al Patrimonio Vehicular, mediante una resolución de departamento el SAT de la Municipalidad Metropolitana de Lima ha señalado que el recurrente no está obligado a presentar la declaración jurada correspondiente al Impuesto al Patrimonio Vehicular ante dicha municipalidad, toda vez que su domicilio fiscal se encuentra ubicado en Santa Eulalia y en tal sentido no se encuentra en la jurisdicción de la Municipalidad Metropolitana de Lima sino en la provincia de Huarochirí, en cuya municipalidad deberá presentar su declaración jurada. Por lo señalado, dado que la propia Municipalidad Metropolitana de Lima ha reconocido no ser acreedora del Impuesto, el recurrente no estaba obligado a presentar la declaración de dicho tributo ante tal entidad, no habiendo incurrido en la infracción prevista en el numeral 1 del artículo 176° del Código Tributario que le atribuye dicha Administración.

**Sólo están afectos al Impuesto al Patrimonio Vehicular, aquellos vehículos que en forma específica están señalados en el artículo 30° de la Ley de Tributación Municipal, por lo que los remolques no están afectos.**

**00868-5-2008 (22/01/2008)**

Se revoca la apelada en el extremo referido a las Resoluciones de Multa referido a tres remolques y se deja sin efecto éstas, debido a que según lo dispuesto en el artículo 30° de la Ley de Tributación Municipal sólo están afectos aquellos vehículos que en forma específica se detallan en ella, que en ese sentido los remolques no están incluidas en las categorías establecidas en dicho artículo, por lo que, el recurrente no está obligado a efectuar la declaración del Impuesto al Patrimonio Vehicular por dichos bienes, y por tanto, no puede considerarse que ha incurrido en la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 176° del Código Tributario. Asimismo, se confirma la apelada referido a las Resoluciones de Multa referido a otros vehículos, ya que de la base de datos de SUNARP se constató que la inscripción se realizó en el año 2001 y es propietario desde dicha fecha, encontrándose por ende afecta al Impuesto al Patrimonio Vehicular por los años 2002 a 2004 y obligada a presentar las declaraciones juradas a que se refiere el inciso a) del artículo 34° de la Ley de Tributación Municipal, lo que no hizo, por lo que las multas impuestas se encuentran arregladas a ley.

**PROCESAL MUNICIPAL**

**Es nula la calificación otorgada a un recurso por la Administración la misma que no concuerda con la otorgada por el Tribunal Fiscal.**

**11163-5-2007 (22/11/2007)**

Se declara nulo el acto administrativo por el cual el SAT de la Municipalidad Metropolitana de Lima declaró nulo el concesorio de apelación y devolvió a la Municipalidad Distrital el expediente en el entendido que se estaba ante un procedimiento no contencioso, siendo que en el caso de autos este Tribunal mediante Resolución N° 915-4-97 había calificado al mismo como un procedimiento contencioso tributario regulado por el artículo 124° del Código Tributario y el artículo 96° de la Ley N° 23853, y debía tramitarse como una apelación, hecho que no ocurrió, acarreado la nulidad sobre la base del numeral 2) del artículo 109° del Código Tributario. Se dispone que el SAT emita pronunciamiento respecto de la apelación interpuesta.

**TASAS**

**Se revoca la apelada, debido a que las municipalidades se encuentran facultadas para crear y regular derechos, entre ellos, el Derecho de Extracción de Material de Río y Playa, siendo el instrumento legal idóneo la aprobación de una ordenanza.**

**01716-7-2008 (08/02/2008)**

Se revoca la apelada, debido a que las municipalidades se encuentran facultadas para crear y regular derechos, entre ellos, el Derecho de Extracción de Material de Río y Playa, siendo el instrumento legal idóneo la aprobación de una ordenanza, además tratándose de ordenanzas emitidas por las municipalidades distritales, la Ley Orgánica de Municipalidades ha establecido la exigencia de su ratificación por la municipalidad provincial respectiva, debiendo ser publicados, pues de lo contrario carecerán de eficacia y obligatoriedad. Se indica que si bien la Resolución de Determinación impugnada equivoca la mención a la base legal aplicable, ya que no es la Ordenanza Municipal N° 007-2003-MDCH (a la que hace referencia) la que regula el derecho acotado, sino la Ordenanza Municipal N° 003-2001-MDCH; sobre el particular, si bien la Administración hace mención al Acuerdo de Concejo N° 072-2006-MPH/CM, el mismo se refiere a tributos distintos al acotado, por lo que no se ha acreditado la ratificación de la ordenanza 003-2001-MDCH, en tal sentido no se contaba con una norma válida y vigente que sustentara la cobranza del Derecho. Se deja sin efecto la **VOTO SINGULAR**: Se debe revocar la apelada y dejar sin efecto el valor impugnado. en atención a que las Leyes 26737, 28221 y 27972 que desarrollan los artículo 66° y 67° de la Constitución, establecen que la autorización para la extracción de materiales que acarrear y depositan las aguas en los álveos o cauces de los ríos, se rigen por los alcances aplicables a la concesión de recursos naturales, lo que permite concluir que el cobro por tal concepto no tiene naturaleza tributaria. Ello explica que cuando el art. 69° de la Ley Orgánica de Municipalidades establece las rentas municipales, comprende por un lado todos los tributos creados por ley a su favor, y, por otro lado, se refiere a los derechos por la extracción de materiales de construcción en los álveos y cauces de los ríos, y canteras, lo que no tiene naturaleza tributaria.

**TEMAS VARIOS**

**La información a que tiene acceso las imprentas con ocasión de la impresión de comprobantes de pago no está protegido con la reserva tributaria.**

**01455-1-2008 (05/02/2008)**

Se declara infundada la queja interpuesta por entregar a terceros información protegida con la reserva tributaria. Se indica que el reporte materia de queja señala las obligaciones tributarias pendientes de regularizar por el quejoso con el fin de otorgarle o no la autorización de impresión de comprobantes de pago y se limita a señalar el código de tributo y el periodo correspondiente que se encuentra impagado, datos que no pueden considerarse incluidos dentro de la reserva tributaria dispuesta por el artículo 85° del Código Tributario, dado que no se trata de la cuantía y la fuente de las rentas, los gastos, la base imponible o, cualesquiera otro dato relativo a ellos, contenidos en las declaraciones e informaciones que obtenga la

Administración por cualquier medio de los contribuyentes, responsables o terceros, así como tampoco sobre la tramitación de las denuncias a que se refiere el artículo 192° del Código Tributario, de modo que no se ha violado la reserva tributaria, por lo que no procede amparar la queja interpuesta.

**Califica como un derecho y por lo tanto tiene naturaleza tributaria los cobros por el aprovechamiento de bienes públicos constituidos por recursos naturales como el uso de agua superficial con fines no agrarios.**

**04144-7-2008 (01/04/2008)**

Se declara nula la apelada que declaró improcedente el recurso de reclamación formulado contra una carta a través de la cual la Administración Tributaria (SEDALIB) hace de conocimiento al recurrente la continuidad funcional entre SEDAPAT y SEDALIB S.A., indicándole además que en lo sucesivo efectuará el cobro de la Tarifa por Uso de Aguas Subterráneas. Se indica que (i) los cobros materia de análisis clasifican como un derecho pagado por el aprovechamiento de bienes públicos, como son los recursos naturales (agua superficial con fines no agrarios), por lo que tal concepto tiene naturaleza tributaria; (ii) las cartas remitidas no se encuentran dentro de los supuestos contemplados en el art.135° del Código Tributario como actos reclamables, pues se trata de un documento meramente informativo sobre cuya base no puede requerir el pago ni iniciar un procedimiento de cobranza coactiva, por lo que no correspondía que se otorgara el trámite de recurso de reclamación al escrito presentado y que emitiera pronunciamiento sobre el fondo del asunto. **VOTO DISCREPANTE:** El Tribunal Fiscal se debe inhibir del conocimiento de la presente apelación debido a que el cobro realizado por SEDALIB por la retribución del uso de agua subterránea de cargo del recurrente corresponde a una tarifa por el uso de dicho recurso, el que no tiene naturaleza tributaria, no apreciándose que SEDALIB esté efectuando dicho cobro como un tributo.

## **ASUNTOS CONSTITUCIONALES**

**El ISC al ser un impuesto indirecto que afecta al consumidor no califica como un impuesto confiscatorio.**

**04076-4-2008 (28/03/2008)**

Se acumulan los procedimientos al existir conexión entre sí. Se declaran nulas las apeladas que declararon inadmisibles las reclamaciones contra órdenes de pago por no haberse acreditado el pago previo, debido a que el requerimiento mediante el cual se solicitó a la recurrente que acredite el pago de la deuda reclamada no fue notificado con arreglo a ley. Así mismo señala que la tasa de 20% del Impuesto Selectivo al Consumo no es confiscatoria al tratarse de un impuesto indirecto que económicamente recae en el consumidor.

**El principio de no confiscatoriedad a que se refiere el artículo 74° de la Constitución, no es aplicable a sanciones pecuniarias sino a los tributos**

**09471-7-2007 (05/10/2007)**

Se confirma la apelada que declaró infundada la reclamación formulada contra las resoluciones de multa giradas por la comisión de la infracción prevista por el num.1 del Artículo 176° CT, por la omisión en la presentación de la declaración jurada del IPV de los años 2005 y 2006, en atención a que consta en autos que el 26/07/2006 el recurrente presentó la declaración jurada del IPV correspondiente al año 2005, esto es, en forma extemporánea, hecho que reconoció, y dado que de autos no se advierte que haya presentado la declaración jurada correspondiente al IPV del año 2006 dentro del plazo de ley, ha quedado acreditado que incurrió en las infracciones sancionadas. De acuerdo con lo señalado en la Tabla II del CT - Libro Cuarto (Infracciones y Sanciones), previsto para otras personas y entidades no incluidas en las Tablas I y III, aplicable al recurrente, la sanción aplicable por la comisión de la infracción es de 40% de UIT, por lo que las sanciones impuestas se encuentran de acuerdo a ley. Con relación a lo alegado en el sentido que los montos de las multas impuestas son excesivos con relación a la obligación tributaria que la originó, así como confiscatorios, se indica que la aplicación de sanciones pecuniarias -y las sanciones administrativas en general- no tienen un carácter recaudatorio como los tributos, sino que tienen como objetivo neutralizar el incumplimiento de los deberes formales establecidos legalmente, reprimiendo aquellas conductas que -por acción

u omisión- importen dicho incumplimiento, siempre que se encuentren debidamente tipificadas como infracción, por lo que la cobranza de las multas administrativas responde a una finalidad distinta a la de los tributos, debiendo indicarse adicionalmente que no se advierte que las sanciones materia de grado infrinjan el principio de proporcionalidad, las que además se encuentran previstas en una norma con rango de ley. Asimismo se menciona que el principio de no confiscatoriedad a que se refiere la Constitución no es aplicable a las sanciones pecuniarias.

## **ASUNTOS NO TRIBUTARIOS**

### **Cobranza de papeleta de infracción por operar oficina administrativa sin licencia de funcionamiento y/o autorización municipal, no es asunto tributario**

**03605-3-2008 (19/03/2008)**

Se resuelve inhibirse de la queja, debido a que la misma se presenta con la Administración por aplicarle sanciones que no tienen naturaleza tributaria, toda vez que el Tribunal Fiscal no es competente para ver ello según lo dispuesto por el numeral 5 del artículo 101° del Código Tributario; en efecto, la quejosa cuestiona la doble cobranza de una misma infracción por operar una oficina administrativa sin licencia de funcionamiento, aspectos que no versan sobre materia tributaria sino administrativa. Se remite los actuados a la Administración a efecto de que le otorgue el trámite correspondiente en aplicación del artículo 82° de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

### **El Tribunal Fiscal se inhibe del conocimiento de la apelación presentada puesto que el asunto materia de grado no tiene naturaleza tributaria, pues no la misma está referida a la comisión de una infracción administrativa municipal.**

**00720-7-2008 (17/01/2008)**

El Tribunal Fiscal se inhibe del conocimiento de la apelación presentada puesto que el asunto materia de grado no tiene naturaleza tributaria, pues no está referida al incumplimiento de una obligación tributaria formal o sustancial sino a una infracción administrativa municipal, no encontrándose entre las atribuciones dispuestas por el artículo 101° del Código Tributario. De de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 82° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, se remiten los actuados al Servicio de Administración Tributaria de Trujillo de la Municipalidad Provincial de Trujillo.

### **La expedición de certificado de numeración no tiene naturaleza tributaria.**

**00773-3-2008 (18/01/2008)**

Se resuelve inhibirse del conocimiento de la queja presentada en el extremo referido a la expedición de certificados de numeración de inmuebles, y se remiten los actuados a la Administración a efecto que proceda conforme a lo señalado en la presente resolución. Se indica que dado que la expedición de certificados de numeración de inmuebles no es una actividad que tenga naturaleza tributaria, este Tribunal carece de competencia para analizar las irregularidades que pudieran presentarse en cuanto a su expedición, no obstante y de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 82° de la Ley N° 27444, según el cual el órgano administrativo que se estime incompetente para la tramitación o resolución de un asunto, remite directamente las actuaciones al órgano que considere competente, con conocimiento del administrado, procede remitir los actuados a la Municipalidad Distrital de Surquillo, a fin que le otorgue el trámite correspondiente. Se declara infundada la queja en lo demás que contiene. Se señala que en relación a la cobranza de Arbitrios Municipales de 2006, cabe precisar que los quejosos no acreditan que la Administración hubiera iniciado algún procedimiento de ejecución coactiva en su contra, ni que existan actuaciones o procedimientos por parte del ejecutor que los afecten directamente o infrinjan el procedimiento de ejecución coactiva, dado que los documentos que adjuntan, denominados "Recordatorio de Vencimiento", tienen únicamente carácter informativo, y si bien pretenden inducirlos al pago, no constituyen una resolución de determinación, resolución de multa u orden de pago que tenga carácter exigible en los términos previstos en el numeral 25.1 del artículo 25° de la Ley N° 26979, ni una resolución que dé inicio a la ejecución coactiva de deuda tributaria alguna, por lo que en este extremo, no procede amparar la queja presentada, sin embargo, queda a salvo el derechos de los quejosos de presentar una nueva, acreditando sus afirmaciones.

**Las sanciones por infracciones a la Ley de Protección al Consumidor no tienen naturaleza tributaria.**

**02922-2-2008** (04/03/2008)

Se resuelve inhibirse del conocimiento de la queja por encontrarse referida a una obligación de naturaleza administrativa y no tributaria, correspondiente a una multa por la comisión de infracciones a la Ley de Protección al Consumidor.

**No tiene naturaleza tributaria la multa por destruir o encementar jardines y áreas de uso público.**

**10527-1-2007** (06/11/2007)

Se resuelve inhibirse del conocimiento de la presente queja, y se remiten los actuados a la Administración para que proceda conforme con lo señalado en la presente resolución. Se señala que en respuesta al Proveído N° 01361-1-2007, la Administración remitió el Oficio N° 045-2007-MDJM-GR, en el que señala que los procedimientos de ejecución coactiva seguidos a la quejosa mediante Expedientes N° 15455-2005 y 15953-2005, se sustentan en las multas impuestas mediante Resoluciones de Sanción Administrativa N° 2005-01101 y 2005-01546, por carecer de autorización municipal de funcionamiento y destruir y/o encementar jardines y áreas de uso público; infracciones que no tienen naturaleza tributaria, por lo que de acuerdo con lo previsto por el artículo 101° del referido código, este Tribunal carece de competencia para emitir pronunciamiento al respecto, no obstante, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 82.1 del artículo 82° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, según el cual el órgano administrativo que se estime incompetente para la tramitación o resolución de un asunto remitirá directamente las actuaciones al órgano que considere competente, con conocimiento del administrado, debe remitirse la queja presentada a la Administración a efecto de que le otorgue el trámite que corresponde.

**No tiene naturaleza tributaria la multa por no contar con sistema de luces.**

**03983-2-2008** (27/03/2008)

El Tribunal Fiscal se inhibe del conocimiento de la queja presentada al estar relacionada con la cobranza coactiva de deuda que no tiene naturaleza tributaria, como es el caso de la multa impuesta por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones por la infracción consistente en "No contar con el sistema de luces".

**No tiene naturaleza tributaria la multa por permitir el consumo de bebidas alcohólicas.**

**00418-1-2008** (14/01/2008)

Se resuelve inhibirse de la queja interpuesta y se remite los actuados a la Administración a fin que otorgue al escrito presentado el trámite correspondiente. Se indica que la actuación materia de queja no se encuentra vinculada a obligaciones tributarias sino a resoluciones de multa, giradas por abrir un establecimiento sin autorización municipal de funcionamiento y por la infracción de permitir el consumo de bebidas alcohólicas en el interior del establecimiento, por lo que este Tribunal no resulta competente para emitir pronunciamiento al respecto.

**No tiene naturaleza tributaria la sanción de clausura por comercializar productos falsificados.**

**00018-3-2008** (04/01/2008)

Se resuelve inhibirse del conocimiento de la queja interpuesta, y se remiten los actuados a la Municipalidad Metropolitana de Lima, para sus efectos. Se señala que de autos se aprecia que la actuación materia de queja no se encuentra vinculada a obligaciones tributarias sino a la sanción de clausura de establecimiento emitida por comercializar, almacenar alimentos, bebidas o productos de consumo humano falsificados, adulterados, deteriorados o sin contar con la autorización sanitaria adecuada y/o con fecha de vencimiento expirada, es decir, la sanción se encuentra vinculada a una infracción de índole administrativa, por lo que corresponde a este Tribunal inhibirse del conocimiento de la queja formulada en tanto no resulta competente para emitir pronunciamiento. No obstante y de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 82° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, según el cual el órgano administrativo que se estime incompetente para la tramitación o resolución de un asunto remite directamente las actuaciones al órgano que considere competente, con



conocimiento del administrado, procede remitir la queja interpuesta a la Municipalidad Metropolitana de Lima, a fin que le otorgue el trámite correspondiente.

**No tiene naturaleza tributaria la sanción por ocupar y construir en áreas de uso público.**

**09934-1-2007** (23/10/2007)

Se inhibe del conocimiento de la queja interpuesta y se remiten los actuados a la Administración. Se señala que este Tribunal no es competente para pronunciarse sobre la infracción de ocupar y construir en áreas de uso público, por carecer de naturaleza tributaria.

**No tienen naturaleza tributaria las infracciones al Sistema de Defensa Civil**

**00423-1-2008** (14/01/2008)

Se resuelve inhibirse de la queja interpuesta y se remite los actuados a la Administración a fin que otorgue al escrito presentado el trámite correspondiente. Se indica que la actuación materia de queja no se encuentra vinculada a obligaciones tributarias sino a una supuesta infracción de las normas del sistema de Defensa Civil, por lo que este Tribunal no resulta competente para emitir pronunciamiento al respecto.

**No procede el cobro por la extracción de materiales de construcción cuando no se ha solicitado la autorización para ello.**

**12154-7-2007** (21/12/2007)

Se revoca la apelada que declaró infundada la reclamación formulada contra una Resolución de Determinación girada por derecho por extracción de materiales de construcción y autorización municipal, en atención a que: i) los derechos materia de análisis clasifican como un derecho pagado por el aprovechamiento de bienes públicos, como son los recursos naturales (materiales de construcción de los álveos y cauces de ríos y canteras) por lo que tienen naturaleza tributaria, ii) en cuanto al fondo de la controversia se indica que es PROVIAS NACIONAL la que tuvo a su cargo la ejecución de la obra vial de rehabilitación y mejoramiento de la carretera (a favor de la cual se produjo la extracción de materiales de construcción), y por tanto se encontraba dentro del ámbito de aplicación de la exención prevista por el artículo 3° de la Ley 28221, no siendo óbice para ello el hecho que la ejecución de la obra vial haya sido efectuada mediante la subcontratación de tercero, en este caso, la recurrente, dado que ello implicaría vaciar de contenido a la exención dispuesta por la mencionada Ley, toda vez que tiene como finalidad promover el desarrollo vial en el Estado Peruano, iii) en relación a la autorización municipal, consta que la recurrente no ha solicitado autorización para extraer los materiales de construcción, por lo que al no haberse configurado el hecho generador no cabe la cobranza acotada. Se deja sin efecto la Resolución de Determinación. **VOTO SINGULAR:** Se debe revocar la apelada y dejar sin efecto el valor impugnado, en atención a que las Leyes 26737, 28221 y 27972 que desarrollan los artículos 66° y 67° de la Constitución, establecen que la autorización para la extracción de materiales que acarrear y depositan las aguas en los álveos o cauces de los ríos, se rigen por los alcances aplicables a la concesión de recursos naturales, lo que permite concluir que el cobro por tal concepto no tiene naturaleza tributaria.

**No tiene naturaleza tributaria la infracción por prestar servicio postal sin contar con concesión postal.**

**08432-2-2008** (10/07/2008)

Se inhibe del conocimiento de la queja por encontrarse referida a una obligación de naturaleza administrativa y no tributaria, por lo que corresponde remitir los actuados a la Administración para que les otorgue el trámite respectivo teniendo en consideración el artículo 82° de la Ley de Procedimiento Administrativo General.

**No tiene naturaleza tributaria la multa por diferencias mayores al 3% respecto de las descargas de productos hidrobiológicos efectuadas por las naves del armador y lo verificado por la administración.**

**05355-2-2008** (23/04/2008)

Se inhibe del conocimiento de la queja por encontrarse referida a una obligación de naturaleza administrativa no tributaria, multa por existir diferencias entre las descargas de productos hidrobiológicos efectuadas por las naves del armador y lo declarado, por lo que corresponde remitir los actuados a la Administración para que les otorgue el trámite respectivo.

**No tiene naturaleza tributaria la multa por efectuar obras de edificación sin contar con licencia de obra.**

**06258-7-2008** (20/05/2008)

Se inhibe del conocimiento de la queja interpuesta contra la cobranza coactiva de la Resolución de multa por efectuar obras de edificación sin contar con licencia de obra, al advertirse que la infracción y sanción impuesta no tiene naturaleza tributaria sino administrativa, por lo que el Tribunal Fiscal carece de competencia para emitir pronunciamiento conforme con lo establecido por el artículo 101º del Código Tributario. De acuerdo con lo previsto por el artículo 82º de la Ley de Procedimiento Administrativo General, se remiten los actuados a la Administración a fin que le otorgue el trámite respectivo..

**No tiene naturaleza tributaria la multa por ingerir bebidas alcohólicas en la vía pública.**

**08431-2-2008** (10/07/2008)

Se inhibe del conocimiento de la queja presentada al estar relacionada con la cobranza coactiva de deuda que no tiene naturaleza tributaria sino administrativa, como es el caso de la multa impuesta por la Municipalidad Distrital de Jesús María por ingerir bebidas alcohólicas en la vía pública, por lo que se dispone remitir los actuados a la entidad competente de conformidad con lo establecido en el artículo 82º de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

**No tiene naturaleza tributaria la multa por no permitir el ingreso para visita reglamentaria por la Dirección de Medicamentos, Insumos y Drogas.**

**06035-4-2008** (09/05/2008)

Se inhibe del conocimiento de la queja, dado que las actuaciones materia de queja no se encuentran vinculadas obligaciones tributarias sino a una sanción administrativa por no permitir el ingreso para la visita reglamentaria por la Dirección de Medicamentos, Insumos y Drogas, por lo que se dispone remitir los actuados a la entidad competente de conformidad con lo establecido en el artículo 82º de la ley del Procedimiento Administrativo General.

**No tiene naturaleza tributaria la sanción impuesta por no contar con la constancia de inscripción para transporte terrestre de mercancías prevista en el Reglamento Nacional de Administración de Transportes**

**05278-7-2008** (22/04/2008)

Se inhibe del conocimiento de la queja interpuesta al advertirse que la infracción y sanción impuesta no tiene naturaleza tributaria sino administrativa, por lo que el Tribunal Fiscal carece de competencia para emitir pronunciamiento conforme con lo establecido por el artículo 101º del Código Tributario. De acuerdo con lo previsto por el artículo 82º de la Ley de Procedimiento Administrativo General, se remiten los actuados a la Administración a fin que le otorgue el respectivo trámite.

## **RESPONSABILIDAD SOLIDARIA**

**Al transcurrir al plazo de 1 año dispuesto por el numeral 2 del artículo 18º del CT modificado por el Decreto Legislativo N° 953, desde que la recurrente omitió efectuar las retenciones del Impuesto a la Renta de No domiciliados, su responsabilidad cesó,**

**00324-2-2008** (11/01/2008)

Se revoca la resolución ficta denegatoria que desestima la reclamación formulada contra las RDs por Impuesto a la Renta de no domiciliados de setiembre y diciembre de 1999 y diciembre de 2000 y las RMs por la infracción del numeral 1 del artículo 178º del CT, por cuanto al haber transcurrido el plazo de un año dispuesto por el numeral 2 del artículo 18º del CT, según texto modificado por DL 953, desde que la recurrente habría omitido efectuar las referidas retenciones del Impuesto a la Renta No Domiciliado, su responsabilidad cesó, por lo que procede dejar sin efecto las RDs impugnadas, precisándose que la RTF 09050-5-2004, que constituye precedente de observancia obligatoria, estableció que el plazo de un año a que se

refiere el numeral 2 del artículo 18° del CT, modificado por DL 953, para determinar la responsabilidad solidaria del agente retenedor o perceptor, era un plazo de caducidad, y que era aplicable a los agentes que incurrieron en omisiones antes de la entrada en vigencia de dicho decreto legislativo, en cuyo caso se computaría desde la fecha en que incurrió en la omisión, por lo que si bien el citado numeral 2 fue sustituido por el artículo 1° de Ley 28647, eliminándose que la responsabilidad cesaría al año, y su disposición transitoria precisó que dicho numeral, vigente antes de la sustitución, sólo resultaba aplicable cuando los agentes hubieran omitido la retención o percepción durante el lapso en que estuvo vigente la modificación efectuada por el DL 953, debe tenerse en cuenta que el Tribunal Constitucional declaró inconstitucional la mencionada disposición transitoria, indicando que ésta no cumple todos los requisitos para ser considerada una norma interpretativa; al contrario, a través de ella el legislador ha pretendido "modificar" o "dejar sin efecto" el contenido de la RTF 09050-5-2004, en detrimento del principio de seguridad jurídica. Asimismo, al no haber efectuado las retenciones no ha incurrido en las infracciones que le imputan.

**Es indebido que la Administración al resolver la reclamación atribuya responsabilidad solidaria sin antes haber atribuido dicha condición a la empresa liquidadora mediante la respectiva resolución de determinación**

**09492-5-2007 (11/10/2007)**

Se declara nula la resolución apelada en el extremo que declara infundada la reclamación contra órdenes de pago giradas por Impuesto Predial del año 2001, y nulos dichos valores, atendiendo a que éstos indican como base legal el artículo 78° del Código Tributario, pero no identifican la declaración jurada que contiene la determinación del impuesto en la que se sustentan o los errores materiales de redacción o cálculos incurridos en los que se basan. Se revoca la resolución apelada en el extremo que resuelve la reclamación contra resoluciones de determinación giradas por Arbitrios del segundo al cuarto trimestre de 2000 y del primer al cuarto trimestre del año 2001, porque tales tributos se sustentan en ordenanzas inválidas conforme a los criterios establecidos por el Tribunal Constitucional. Se declara nula resolución apelada en el extremo que dispone el cobro de los valores se efectuará a la empresa liquidadora sin antes atribuirle la condición de responsable solidario.

## TEMAS ADUANEROS

### OBLIGACIÓN TRIBUTARIA ADUANERA

**La importación de las mercancías "Folletos en Español, Marca VCR, s/m, diferentes títulos de Folletos Religiosos" que se clasifican en la Subpartida Nacional 4901.99.00.00 se encuentran exonerados del pago de IGV conforme a los artículos 5° y 19° de la Ley de Democratización del Libro y de Fomento de la Lectura, así como el artículo 44° y el Anexo B de su Reglamento, el Decreto Supremo N° 008-2004-ED.**

**00359-A-2008 (11/01/2008)**

Se revoca la apelada que declaró improcedente la reclamación contra la improcedencia de la solicitud de devolución respecto del Impuesto General a las Ventas e Impuesto de Promoción Municipal cancelados en lo referente a la serie 1 de la Declaración Única de Aduanas numerada el 06 de setiembre de 2004. Se señala que la importación materia de la serie 1 de la Declaración Única de Aduanas consiste en "Folletos en Español, Marca vcr, s/m, diferentes títulos de Folletos Religiosos" que se clasifican en la Subpartida Nacional 4901.99.00.00, que en ese sentido, conforme a los artículos 5° y 19° de la Ley de Democratización del Libro y de Fomento de la Lectura, así como el artículo 44° y el Anexo B de su Reglamento, el Decreto Supremo N° 008-2004-ED, contemplan que las mercancías de la Subpartida Nacional 4901.99.00.00 comprende a los libros, folletos e impresos similares y que en este caso dado el carácter religioso de los folletos, no resulta aplicable la excepción a la exoneración, ya que sólo está referida a horóscopos, fotonovelas, modas, juegos de azar y publicaciones pornográficas y sucedáneos, resulta procedente que se permita la importación de la mercancía materia de este caso aplicando la exoneración tributaria señalada; asimismo, debido a que la recurrente

procedió a la cancelación del Impuesto General a las Ventas por tales mercancías, resulta claro que dicho pago no se ajusta a ley y por tanto es indebido, y en ese contexto se determina que el pedido de devolución resulta procedente.

## **RÉGIMEN ADUANERO DE RESTITUCIÓN DE DERECHOS ARANCELARIOS-DRAWBACK**

**Se confirma la apelada debido a que la recurrente no participó en todas las etapas del proceso productivo en forma directa y tampoco por encargo, por tanto, no ha cumplido con lo establecido en la Resolución Ministerial N° 138-95-EF/15, así como lo señalado en la Ley General de Aduanas, su Reglamento y el Decreto Supremo N° 104-95-EF.**

**01616-A-2008 (07/02/2008)**

Se confirma la apelada que declaró infundada la reclamación contra la Resolución que se ordenó el reembolso de sumas restituidas respecto de las Solicitudes de Drawback por acogimiento indebido y las multas por la comisión de infracciones previstas en el artículo 103º inciso i) del Decreto Legislativo N° 809. Se señala que la recurrente no participó en todas las etapas del proceso productivo en forma directa y tampoco por encargo, por tanto, no ha cumplido con lo establecido en la Resolución Ministerial N° 138-95-EF/15, por lo que no puede ser beneficiaria del régimen de restitución de derechos arancelarios - Drawback, al no tener la calidad de productor exportador de las mercancías consignadas en la solicitud de restitución de derechos arancelarios en controversia, asimismo, respecto de la multa impuesta, la recurrente, por aplicación del artículo 3º de la Resolución Ministerial N° 138-95-EF/15, declaró bajo juramento al solicitar el beneficio indicado, que la mercancía cumplía todos los requisitos exigidos por esta norma, así como los señalados en la Ley General de Aduanas, su Reglamento y el Decreto Supremo N° 104-95-EF, sin embargo, conforme esto no ha resultado ser cierto, puesto que ella no calificaba como productora de dicha mercancía, requisito que se encuentra previsto en el Decreto Supremo N° 104-95-EF de manera expresa, por lo tanto al haberse consignado datos falsos en las Solicitudes de Drawback en cuestión ello se encuentra tipificado como infracción sancionable con multa, las mismas que se han determinado en forma objetiva.

## **TRATADOS INTERNACIONALES**

**Se revoca la apelada debido a que mediante la sentencia del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, de fecha 25 de noviembre de 2004, recaída en el proceso N° 121-AI-2003, dicho órgano ha decidido que la República del Perú se abstenga de aplicar los derechos específicos creados mediante el citado decreto supremo, calificados como gravamen por la Secretaria General de la Comunidad Andina, a través de la Resolución 473.**

**03083-A-2008 (06/03/2008)**

Se revoca la apelada que declaró improcedente el reclamo contra la denegatoria de la devolución de los derechos específicos creados mediante Decreto Supremo N° 016-91-AG, respecto de determinadas declaraciones aduaneras. Se señala que teniendo en cuenta que mediante la sentencia del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, de fecha 25 de noviembre de 2004, recaída en el proceso N° 121-AI-2003, dicho órgano ha decidido que la República del Perú se abstenga de aplicar los derechos específicos creados mediante el citado decreto supremo, calificados como gravamen por la Secretaria General de la Comunidad Andina, a través de la Resolución 473 y que adopte las medidas necesarias para reparar las situaciones jurídicas afectadas por su incumplimiento, por ello, corresponde revocar la resolución apelada en este extremo y remitir los actuados a la Administración Aduanera para que ésta de cumplimiento a lo decidido, verificando los requisitos para el acogimiento de cada una de las importaciones.

**El artículo 1º del Decreto Supremo N° 15-94-EF establece que el pago de los impuestos que se haya efectuado en la importación de mercancías cuyo destino**

**final sea la zona de selva comprendida en el Convenio de Cooperación Aduanera Peruano Colombiano, será considerado como un pago a cuenta sujeto a regularización en las aduanas autorizadas de destino, siempre que dicha regularización en tal zona sea solicitada dentro de los 30 días siguientes de la fecha en que se efectuó el pago, vencido el cual se entenderá como definitivo.**

**03408-A-2008 (14/03/2008)**

Se confirma la apelada que declaró infundado el reclamo contra la improcedencia de la regularización de la Declaración Única de Aduanas numerada al amparo del Convenio de Cooperación Aduanera Peruano Colombiano y declaró como definitivo el pago por concepto de derechos arancelarios. Se señala que el artículo 1º del Decreto Supremo N° 15-94-EF establece que el pago de los impuestos que se haya efectuado en la importación de mercancías cuyo destino final sea la zona de selva comprendida en el Convenio de Cooperación Aduanera Peruano Colombiano, será considerado como un pago a cuenta sujeto a regularización en las aduanas autorizadas de destino, siempre que dicha regularización en tal zona sea solicitada dentro de los 30 días siguientes de la fecha en que se efectuó el pago, vencido el cual se entenderá como definitivo, en ese sentido, cuando se canceló los tributos de importación, la recurrente se acogió para tal efecto al procedimiento previsto en el Decreto Supremo N° 15-94-EF, razón por la cual ésta tenía 30 días para solicitar la regularización de dicha importación y obtener la devolución de los tributos cancelados, al amparo del Convenio Peruano Colombiano. Sin embargo, la recurrente solicitó la regularización después de haber transcurrido el plazo antes referido, cuando el pago efectuado se había convertido en uno definitivo, de conformidad al artículo 1º del Decreto Supremo N° 15-94-EF, por lo que se encuentra arreglado a ley lo resuelto por la Administración.

## **CLASIFICACIÓN ARANCELARIA**

**La mercancía denominada "gelatina surtida" se clasifica en el Capítulo 17, Partida Arancelaria 17.04 y en la Subpartida Nacional 1704.90.90.00 en estricta aplicación de la Primera y Sexta Regla General para la Interpretación de la Nomenclatura Arancelaria Común - Nandina 2002, aprobada por Decreto Supremo N° 239-2001-EF.**

**01047-A-2008 (25/01/2008)**

Se confirma la apelada que declaró infundada la reclamación contra los Cargos y Liquidaciones de Cobranza por concepto de tributos dejados de pagar y la aplicación de una multa por incorrecta asignación de partida arancelaria de la mercancía denominada "gelatina surtida" consignadas en las Declaraciones Únicas de Aduanas numerada el 14 de enero de 2003. Se señala que el producto "gelatina surtida" es una preparación alimenticia azucarada semisólida, lista para ser consumida, por lo que cumple las características de un artículo de confitería o dulcería, por lo tanto se clasifica en el Capítulo 17, Partida Arancelaria 17.04 y en la Subpartida Nacional 1704.90.90.00 en estricta aplicación de la Primera y Sexta Regla General para la Interpretación de la Nomenclatura Arancelaria Común - Nandina 2002, aprobada por Decreto Supremo N° 239-2001-EF, asimismo, el producto en mención no se clasifica en el Capítulo 21, Partida 21.06, toda vez que esta partida comprende aquellos preparados alimenticios que no se encuentran expresados ni comprendidos en otra parte, siendo que el producto en análisis se encuentra comprendido en el Capítulo 17, partida 17.04, conforme se ha reseñado, por lo tanto el actuar de la Administración se encuentra arreglado a ley, por lo que procede que se cobren los tributos dejados de pagar originados por el cambio de la Subpartida Nacional declarada en los despachos de importación y la multa por la infracción prevista en el artículo 103º inciso d) numeral 10 de la Ley General de Aduanas aprobada por Decreto Legislativo N° 809.

**La mercancía "Papel Cordillera, onda extra de 270 gr/m2 de 85 cm.", se clasifica en la Subpartida Nacional 4805.25.00.90 del Arancel de Aduanas aprobado por Decreto Supremo N° 239-2001-EF.**

**01210-A-2008 (31/01/2008)**

Se confirma la apelada que declaró improcedente el reclamo contra los Cargos por cobro de tributos dejados de pagar y multa por haberse incurrido en la infracción prevista en el numeral 10 inciso d) del artículo 103º de la Ley General de Aduanas aprobada por Decreto Legislativo N° 809. Se señala que la recurrente manifiesta que la mercancía "Papel Cordillera, onda extra

de 270 gr/m<sup>2</sup> de 85 cm." está compuesto por papel reciclado de una pasta obtenida por un procedimiento químico-mecánico presentado en bobinas de un ancho de 85 cm. con un gramaje de 270 gr/m<sup>2</sup>, por lo que se clasifica en la subpartida arancelaria 4805.25.00.10, sin embargo, el análisis efectuado por la Aduana determina que la subpartida 4805.25.00.90 es la correcta ello en base a las características merceológicas de la mercancía importada y al tipo de acabado que presenta el producto, por lo tanto resulta correcto el cobro de los tributos, así como la multa por incorrecta clasificación de la partida arancelaria.

**El producto "Ovas Embrionadas de Trucha" se clasifican en la Subpartida Nacional 0511.91.10.00 del Arancel de Aduanas aprobado por Decreto Supremo N° 239-2001-EF.**

**03010-A-2008 (06/03/2008)**

Se confirma la apelada que declaró infundado el recurso de reclamación contra la sanción de multa por incorrecta clasificación arancelaria del producto importado "Ovas Embrionadas de Trucha". Según la primera regla general de interpretación de la clasificación de las mercancías en el Arancel de Aduanas aprobado por Decreto Supremo N° 239-2001-EF, la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y las Notas de Sección o de Capítulo. En el Capítulo 5 del Arancel de Aduanas se encuentra comprendido el texto de la partida del Sistema Armonizado 05.11 que designa a los "Productos de origen animal no expresados ni comprendidos en otra parte", asimismo, el texto de la Subpartida del Sistema Armonizado 0511.91 que comprende a los "productos de pescado o de crustáceos, moluscos o demás invertebrados acuáticos", la misma que clasifica a las "Huevas y lechas de pescado" en la Subpartida Nacional 0511.91.10.00, por lo tanto es claro que las mercancías consistentes en "Ovas embrionadas de trucha" al encontrarse comprendidas como Huevas y lechas de pescado, se encuentran clasificadas en la Subpartida Nacional 0511.91.10.00. En consecuencia, es procedente el cobro de tributos y la aplicación de la multa conforme a lo señalado en el numeral 5 inciso d) del artículo 103° de la Ley General de Aduanas aprobado por Decreto Legislativo N° 809, siendo que la sanción se impone al agente de aduana por un hecho propio y no en calidad de responsable solidario.

**Se revoca la apelada, debiéndose clasificar el producto "partes para ruteador" en la Subpartida Nacional 8473.30.00.00 referida a Partes y accesorios de máquinas de la partida 84.71, la que se encuentra inafecta del pago del IGV y derechos arancelarios, en aplicación de la Ley de Promoción de la Inversión en la Educación y el Decreto Supremo N° 046-97-EF, por lo tanto al no su proceder su cobro, tampoco procede la sanción de multa por incorrecta asignación de la partida arancelaria.**

**04804-A-2008 (15/04/2008)**

Se revoca la apelada que desestima el reclamo contra el cobro de tributos de la serie de la Declaración de Aduanas respecto del producto importado denominado "partes para ruteador", así como la imposición de multa por la infracción prevista en el numeral 10 inciso d) del artículo 103o de la Ley General de Aduanas. Se señala que respecto a la clasificación arancelaria de las mercancías ruteadores, de la cual la mercancía materia de este caso está considerado como parte, esta Sala ha emitido reiterados pronunciamientos estableciendo que deben ser clasificadas en la Subpartida Nacional 8471.30.00.00 (RTFS 03839-A-2004, 02371-A-2007, 01078-A-2008, entre otras) en consecuencia, la clasificación arancelaria de las mercancías que están plenamente identificadas como partes para ruteadores es la Subpartida Nacional 8473.30.00.00 referida a Partes y accesorios de máquinas de la partida 84.71, que específicamente es el tipo de mercancía objeto de este caso, la misma que se encuentra inafecta del pago del IGV y derechos arancelarios, en aplicación de la Ley de Promoción de la Inversión en la Educación y el Decreto Supremo N° 046-97-EF, por lo tanto al no proceder su cobro, tampoco procede la sanción de multa por incorrecta asignación de la partida arancelaria.

**Se confirma la apelada que resuelve clasificar a la mercancía "Nuosperse 657" en la Subpartida Nacional 3907.91.00.00 del Arancel de Aduanas aprobado por Decreto Supremo N° 239-2001-EF.**

**06088-A-2008 (14/05/2008)**

Se confirma la apelada que resuelve clasificar a la mercancía "Nuosperse 657" en la Subpartida Nacional 3907.91.00.00 del Arancel de Aduanas aprobado por Decreto Supremo N°

239-2001-EF. Se señala que si la mercancía objeto de cuestionamiento, al estar compuesta por resina a base de poliéster no saturado (70%) y solvente orgánico - white sprit y xileno (30%), que es insoluble en agua y soluble en solventes orgánicos, empleado como agente dispersante de pigmentos en la formulación de pinturas, que por presentarse en forma líquida corresponde a formas primarias de las partidas 39.01 a 39.14, por lo tanto de conformidad con lo dispuesto en la Primera y Sexta Reglas Generales para la interpretación de la Nomenclatura del citado Arancel de Aduanas, corresponde clasificarlo en la Subpartida Nacional 3907.91.00.00 como los demás poliésteres no saturados, tal y como lo ha clasificado la Aduana, por lo tanto la resolución recurrida se encuentra conforme a ley.

**Se revoca la apelada que clasifica al producto comercialmente denominado "FORMULACION 4" en la Subpartida Nacional 0402.29.19.00 del Arancel de Aduanas aprobado por Decreto Supremo N° 239-2001-EF, debido, a que la presencia de maltodextrina en el producto FORMULA 4 no es consecuencia del reemplazo de uno de los componentes naturales de la leche, sino un agregado o añadido, que al superar el 5% en peso (límite máximo permitido para clasificar en la partida 04.02), corresponde que se clasifique en la Subpartida Nacional 1901.90.90.00.**

**06329-A-2008 (22/05/2008)**

Se revoca la apelada que clasifica al producto comercialmente denominado "FORMULACION 4" en la Subpartida Nacional 0402.29.19.00 del Arancel de Aduanas aprobado por Decreto Supremo N° 239-2001-EF. Se señala que conforme se ha señalado de manera reiterada, la tarea de clasificación arancelaria de una mercancía implica 2 etapas, la primera correspondiente a su estudio merceológico con el propósito de establecer su descripción y características y, una segunda etapa, en la que tomando en cuenta los resultados del estudio mencionado así como las Reglas Generales de Interpretación del Arancel de Aduanas aplicables al caso y demás normas, se ubique a la mercancía descrita en el universo arancelario. En ese sentido, las Notas Explicativas detallan que las preparaciones de esta partida se pueden distinguir de los productos de las partidas 04.01 a 04.04 porque contienen, además de los componentes naturales de la leche, otros ingredientes cuya presencia no está autorizada en los productos de dicha partida, así la partida 19.01 comprende por ejemplo, preparaciones en polvo o líquidas para alimentación, en las que al ingrediente principal sea leche a la que se le han añadido otros ingredientes (por ejemplo, copos de cereales, levadura), asimismo, los productos a base de leche, obtenidos reemplazando uno o varios de los componentes de la leche (por ejemplo, grasa butírica) por otra sustancia (por ejemplo, grasas oleicas), por lo tanto, la presencia de maltodextrina en el producto FORMULA 4 no es consecuencia del reemplazo de uno de los componentes naturales de la leche, sino un agregado o añadido, que al superar el 5% en peso (límite máximo permitido para clasificar en la partida 04.02), corresponde que se clasifique en la subpartida nacional 1901.90.90.00.

**Se revoca la apelada que clasifica al producto denominado comercialmente "DURMAT WEAR PLATES - DURMAT CP 960" en la Subpartida Nacional 7210.90.00.00 del Arancel de Aduanas aprobado por Decreto Supremo N° 239-2001-EF, debiéndose clasificar en la Subpartida Nacional 7225.99.00.00-"los demás" productos de cero con revestimiento metálico.**

**06782-A-2008 (28/05/2008)**

Se revoca la apelada que clasifica al producto denominado comercialmente "DURMAT WEAR PLATES - DURMAT CP 960" en la Subpartida Nacional 7210.90.00.00 del Arancel de Aduanas aprobado por Decreto Supremo N° 239-2001-EF. Se señala que en materia de clasificación arancelaria, el estudio sustentatorio debe contener dos etapas, la merceológica que tiene el propósito de detallar las características y descripciones de la mercancía objeto de clasificación y la etapa de clasificación arancelaria propiamente dicha, la cual debe observar el texto de la Nomenclatura, las Notas Legales del Arancel de Aduanas y los elementos auxiliares, como son las Notas Explicativas, que en ese sentido, el producto denominado "DURMAT WEAR PLATES - DURMAT CP 960", cuya clasificación arancelaria fue solicitada a la Intendencia Nacional de Técnica Aduanera por la recurrente, contiene titanio en un 0.076%, de acuerdo a lo señalado en los informes emitidos por la Administración, que es un índice mayor al mínimo requerido por la Nota 1 f) del Capítulo 72 del Arancel de Aduanas, hecho que permite considerar que el producto en cuestión se trata de un acero aleado con titanio y no un acero sin alear, como se

considera en la resolución cuestionada sin otorgar mayor sustento técnico, por lo tanto no corresponde que este producto sea clasificado en la Subpartida Nacional 7210.90.00.00 en vista que en ella exclusivamente se clasifican las planchas de acero sin alear, debiéndose clasificar en la subpartida nacional 7225.99.00.00-"los demás" productos de cero con revestimiento metálico.

## REGÍMENES Y OPERACIONES ADUANERAS

### RÉGIMEN DEFINITIVO-EXPORTACIÓN

**No procede las rectificaciones del valor FOB y CIF y número de factura comercial por la modificación del precio en el mercado, debido a que la emisión de Notas de Débito para efectos aduaneros, será procedente cuando se acredite que éstas están sustentadas en la recuperación de costos o gastos del bien vendido y que no fueron tomados en cuenta en su oportunidad.**

**07914-A-2008 (27/06/2008)**

Se dispone la acumulación de actuados por guardar conexión entre sí. Se confirman las apeladas que declararon improcedentes las rectificaciones del valor FOB y CIF y número de factura comercial consignados para las mercancías exportadas con Declaraciones Únicas de Aduanas. Se señala que las Notas de Débito presentadas por la empresa recurrente corresponden al reajuste del valor FOB de las facturas emitidas en relación a las exportaciones ya efectuadas y que a su vez se sustentan en la variación del precio del producto exportado en el mercado internacional, en ese sentido, de acuerdo a lo señalado en el numeral 2 del artículo 10º del Reglamento de Comprobantes de Pago aprobado por Resolución de Superintendencia N° 007-99-SUNAT, la emisión de Notas de Débito para efectos aduaneros, será procedente cuando se acredite que éstas están sustentadas en la recuperación de costos o gastos del bien vendido y que no fueron tomados en cuenta en su oportunidad, supuesto que no se da en los casos materia de análisis, pues únicamente se señala como fundamento la variación del valor FOB por la modificación del precio en el mercado, lo cual indica claramente que no corresponde al incremento de un costo o gasto relacionado a las facturas que sustentaron las exportaciones respectivas, razón por la que las recurridas se encuentran conforme a ley.

### RÉGIMEN TEMPORAL-IMPORTACION TEMPORAL

**La base imponible de los tributos aplicables a la nacionalización de aeronaves, sus partes, piezas, repuestos y motores, sujetos al Régimen de Importación Temporal, se determinará para el caso de los Derechos Arancelarios, el monto del Valor CIF consignado en la Declaración de Importación Temporal, deduciéndose el veinte por ciento (20%) anual por concepto de depreciación, la que se aplicará desde la fecha de numeración de la Declaración de Importación Temporal hasta el mes anterior a la fecha de nacionalización de los bienes y, para el caso del Impuesto General a las Ventas e Impuesto de Promoción Municipal, el monto del Valor CIF ajustado con la depreciación.**

**05337-A-2008 (22/04/2008)**

Se dispone la acumulación de actuados por guardar conexión entre sí. Se confirman las apeladas que declararon infundados los reclamos contra los actos de la Aduana que disponen la cobranza de tributos dejados de pagar derivados de la nacionalización de mercancías importadas temporalmente. Se señala que a través de la Ley N° 27502 se otorgaron facilidades para la importación de vehículos nuevos destinados a la prestación de servicios públicos de transporte terrestre de pasajeros, contemplándose que las empresas nacionales podían acogerse al Régimen de la Importación Temporal, asimismo, se precisó que la base imponible de los tributos aplicables a la nacionalización de aeronaves, sus partes, piezas, repuestos y motores, sujetos al Régimen de Importación Temporal, se determinará para el caso de los Derechos Arancelarios, el monto del Valor CIF consignado en la Declaración de Importación Temporal, deduciéndose el veinte por ciento (20%) anual por concepto de depreciación, la que



se aplicará desde la fecha de numeración de la Declaración de Importación Temporal hasta el mes anterior a la fecha de nacionalización de los bienes y, para el caso del Impuesto General a las Ventas e Impuesto de Promoción Municipal, el monto del Valor CIF ajustado con la depreciación; que en ese sentido queda claro que al haberse nacionalizado la mercancía, la empresa recurrente quedaba obligada al pago de tributos, sin embargo, ésta debe efectuarse de acuerdo a la forma señalada, esto es, el porcentaje de depreciación debe computarse desde la fecha de numeración de la declaración hasta el mes anterior a la fecha del vencimiento del plazo autorizado del régimen, y no como pretende la recurrente desde la fecha de presentación de la solicitud.

## **RÉGIMEN DE PERFECCIONAMIENTO-DRAWBACK**

**De acuerdo a la naturaleza y al tratamiento del régimen aduanero de drawback existe la posibilidad que el hecho de proporcionar un dato erróneo o consignar un dato falso en una solicitud de restitución genere que sólo un extremo de ella incumpla los requisitos previstos en el Decreto Supremo N° 104-95-EF y la Resolución Ministerial N° 138-95-EF/15, y que este extremo pueda ser identificado con certeza y objetividad, no afectando el dato erróneo o falso, al resto de la solicitud de drawback.**

**07385-A-2008 (13/06/2008)**

Se revoca la apelada que declaró improcedente el reclamo contra el acto de la Aduana con el que se rechaza la solicitud de restitución de derechos - Drawback. Se señala que la recurrente solicitó la aplicación del régimen de Restitución de Derechos Arancelarios la misma que fue rechazada por la Administración, bajo el argumento que 8 de las 33 Declaraciones Únicas de Aduanas de Exportación que la sustentan corresponden a mercancías embarcadas hace más de 180 días, sin embargo, de acuerdo a la naturaleza y al tratamiento del régimen aduanero de drawback existe la posibilidad que el hecho de proporcionar un dato erróneo o consignar un dato falso en una solicitud de restitución genere que sólo un extremo de ella incumpla los requisitos previstos en el Decreto Supremo N° 104-95-EF y la Resolución Ministerial N° 138-95-EF/15, y que este extremo pueda ser identificado con certeza y objetividad, no afectando el dato erróneo o falso, al resto de la solicitud de drawback, lo cual implica que en tales casos es posible, determinar cuál es el monto que no deberá restituirse como consecuencia de dicho error y cuál es el monto que sí corresponde restituir, dado que su validez no se ve afectada por el error o la falsedad en la que se incurrió, por lo tanto, queda claro que sólo correspondía que la Aduana rechace la Solicitud de Restitución en la parte que resultaba indebida, es decir aquellas exportaciones para las que se había vencido el plazo de 180 días de producido el embarque, y que procediera al trámite de tal solicitud en la parte que cumplía con los requisitos legales.

**No procede las Solicitudes de Restitución de Derechos Arancelarios debido a que la factura comercial presentada por la empresa recurrente por la prestación de los servicios de maquila fue emitida con posterioridad a la realización de las exportaciones respecto de las que se solicita el beneficio, por lo que resultaba necesario que el solicitante acredite la efectiva prestación de dicho servicio mediante la presentación de otros medios probatorios que con certeza demuestren que lo exportado es consecuencia de la ejecución del contrato de servicios preexistente, hecho que no se ha dado, por lo tanto lo resuelto por la Aduana se encuentra conforme a ley.**

**07843-A-2008 (27/06/2008)**

Se confirma la apelada que declaró improcedente la reclamación contra las Boletas de Recepción giradas respecto de dos Solicitudes de Restitución de Derechos Arancelarios. Se señala en materia de Drawback, son beneficiarios del procedimiento de restitución simplificada de derechos arancelarios las empresas productoras - exportadoras, cuyo costo de producción haya sido incrementado por los derechos de aduana que gravan la importación de materias primas, insumos, productos intermedios y partes o piezas incorporados o consumidos en la producción del bien exportado, asimismo, ha quedado establecido que, tienen derecho a este beneficio, las empresas exportadoras que se encuentren en los siguientes supuestos: Empresa

exportadora que importe mercancías incorporadas o consumidas en la producción del bien materia de exportación; empresa exportadora que importe a través de terceros las mercancías incorporadas o consumidas en la producción del bien exportado y, empresa exportadora que elabore mercancías con insumos o materias primas importados adquiridos de proveedores locales, que sin embargo, la factura comercial presentada por la empresa recurrente por la prestación de los servicios de maquila fue emitida con posterioridad a la realización de las exportaciones respecto de las que se solicita el beneficio, por lo que resultaba necesario que el solicitante acredite la efectiva prestación de dicho servicio mediante la presentación de otros medios probatorios que con certeza demuestren que lo exportado es consecuencia de la ejecución del contrato de servicios preexistente, hecho que no se ha dado, por lo tanto lo resuelto por la Aduana se encuentra conforme a ley.

## **OPERACIÓN ADUANERA-REEMBARQUE**

**La mercancía materia de autos constituía mercancía de importación restringida y que aún cuando se encontraba en abandono legal, la Administración se encontraba obligada a autorizar a la recurrente para que efectuase su reembarque, al haberse verificado que se encontraba en el supuesto de hecho de excepción previsto en el literal b) del artículo 82º del Texto Único Ordenado de Ley General de Aduanas aprobado por Decreto Supremo N° 129-2004-EF.**

**07051-A-2008 (05/06/2008)**

Se revoca la apelada que declaró improcedente la solicitud de reembarque de la mercancía amparada en la Declaración Única de Aduanas numerada el 14 de abril de 2007. Se señala que la mercancía materia de autos constituía mercancía de importación restringida y que aún cuando se encontraba en abandono legal, la Administración se encontraba obligada a autorizar a la recurrente para que efectuase su reembarque, otorgándole el plazo legal respectivo, al haberse verificado que se encontraba en el supuesto de hecho de excepción previsto en el literal b) del artículo 82º del Texto Único Ordenado de Ley General de Aduanas aprobado por Decreto Supremo N° 129-2004-EF, mas aún cuando el artículo 3º del Decreto Supremo N° 017-2004-PRODUCE, establece esta consecuencia jurídica ante el incumplimiento del requisito de etiquetado, por lo tanto corresponde revocar la apelada al no haberse emitido conforme a ley.

## **AJUSTE DE VALOR-OMC**

**Se confirma la resolución ficta denegatoria de la reclamación contra los actos de acotación por concepto de tributos dejados de pagar y por concepto de multa debido a que las regalías pagadas por la recurrente se encuentran relacionadas con las importaciones en controversia, corren a cargo del comprador (importador) de la mercancía, pueden ser determinadas mediante datos objetivos y cuantificables, se encuentran previstas en el párrafo 1c) del Artículo 8º del Acuerdo del Valor de la OMC y constituyen una condición de la venta a mérito del criterio interpretativo establecido en la Opinión Consultiva 4.11 y no están incluidas en el precio realmente pagado o por pagar, de manera que deben formar parte del valor en aduanas.**

**01079-A-2008 (28/01/2008)**

Se confirma la resolución ficta denegatoria de la reclamación contra los actos de acotación por concepto de tributos dejados de pagar y por concepto de multa. Se señala que las regalías pagadas por la recurrente se encuentran relacionadas con las importaciones en controversia, corren a cargo del comprador (importador) de la mercancía, pueden ser determinadas mediante datos objetivos y cuantificables, se encuentran previstas en el párrafo 1c) del Artículo 8º del Acuerdo del Valor de la OMC y constituyen una condición de la venta a mérito del criterio interpretativo establecido en la Opinión Consultiva 4.11 y no están incluidas en el precio realmente pagado o por pagar, de manera que deben formar parte del valor en aduanas, por lo que conforme ha quedado acreditado con el Contrato de Licencia, las regalías a pagar por la recurrente se determinarían en función de las ventas de las mercancías que ostentaban la licencia, motivo por el cual resultaba materialmente imposible que la recurrente declare un valor

definitivo al momento de la numeración de las respectivas declaraciones de aduanas, siendo mas bien que debió declarar un valor provisional, en base al artículo 23º del Decreto Supremo No. 186-99-EF, asimismo, se aprecia que al momento de formularse cada una de las declaraciones de aduanas no se declaró la existencia de un valor provisional ni la existencia de cánones o derechos de licencia a pagar por las mercancías importadas, ni las adicionó como conceptos integrantes del valor en aduanas, por lo tanto procede la cobranza de los tributos así como la sanción de multa en los términos del numeral 6 del inciso d) del artículo 103º de la Ley General de Aduanas aprobada por Decreto Legislativo N° 809.

**Se señala que no procede que la Administración Aduanera considere que los descuentos otorgados por el proveedor en una importación determinada no son aceptables para la determinación del valor en aduanas por el hecho de no distinguirse en la factura comercial que la sustentó, sino que debe aceptarlos en la medida que se aprecien de forma objetiva y fehaciente en otros documentos que constituyan prueba de los términos del contrato de compra-venta internacional.**

**00807-A-2008 (21/01/2008)**

Se revoca la apelada que declaró improcedente la reclamación contra los Cargos y Liquidaciones de Cobranza emitidos por tributos dejados de pagar, generados como consecuencia de un ajuste en el valor en aduanas. Se señala que no procede que la Administración Aduanera considere que los descuentos otorgados por el proveedor en una importación determinada no son aceptables para la determinación del valor en aduanas por el hecho de no distinguirse en la factura comercial que la sustentó, sino que debe aceptarlos en la medida que se aprecien de forma objetiva y fehaciente en otros documentos que constituyan prueba de los términos del contrato de compra-venta internacional que generó dicha importación y contengan información respecto de la forma y condiciones de pago, y cualquier otra circunstancia que incida en el precio pagado o por pagarse, y que fueran presentados ante la Administración Aduanera durante el despacho aduanero o como consecuencia de la notificación de una Duda Razonable, asimismo, teniendo en cuenta que en este caso, en aplicación del artículo 6º inciso b) del Reglamento para la Valoración de mercancías según el Acuerdo Sobre Valoración de la OMC aprobado por Decreto Supremo N° 186-99-EF, vigente antes de la modificación dispuesta por el Decreto Supremo N° 098-2002-EF, la Administración Aduanera ha determinado el valor en aduanas de las mercancías importadas, sin considerar un descuento de 25.98% por no encontrarse distinguido en las facturas comerciales que sustentaron las importaciones, a pesar que ella misma señala haber verificado dicho descuento en la sección "Planilla de Aprovisionamiento" presentado por el importador, y que el valor unitario expresado en las referidas facturas es resultado de una deducción del 25.98% sobre el precio estipulado en el mencionado contrato, corresponde revocar la resolución apelada, dejándose sin efecto el valor.

**Se confirma la apelada que declaró infundados los recursos de reclamación contra los valores emitidos por tributos dejados de pagar y multa por la infracción establecida en el artículo 103º inciso d) numeral 6 del Decreto Legislativo N° 809, debido a que la Administración ha realizado el ajuste de valor FOB, en base al valor consignado en las facturas comerciales verdaderas, lo cual se ajusta a lo dispuesto en el artículo 1º del Acuerdo Sobre Valoración de la OMC.**

**01043-A-2008 (25/01/2008)**

Se confirma la apelada que declaró infundados los recursos de reclamación contra los valores emitidos por tributos dejados de pagar y multa por la infracción establecida en el artículo 103º inciso d) numeral 6 del Decreto Legislativo N° 809. Se señala que de conformidad con la Decisión N° 6.1 del Comité de Valoración en Aduana de la OMC, el artículo 9º de la Decisión N° 378 de la Comunidad Andina y artículo 11º del Decreto Supremo N° 186-99-EF, la Administración Aduanera mediante Notificación comunicó a la recurrente Duda Razonable respecto al valor declarado en cada declaración aduanera, requiriéndole que acredite que el valor declarado era el precio efectivamente pagado o por pagar, otorgándole un plazo de 05 días que fue prorrogado a solicitud de ésta por 05 días adicionales, al cabo de los cuales no presentó documentación alguna, asimismo, habiéndose verificado los registros contables de la recurrente, la Administración observa que el asiento contable correspondiente a la mercancía

importada con la declaración aduanera en cuestión se encuentra globalizado sin poderse identificar los pagos realizados por la facturas que sustentó su despacho, lo cual no ha sido desvirtuado, por lo que se encuentra acreditado que la Administración ha realizado el ajuste de valor FOB, en base al valor consignado en las facturas comerciales verdaderas, lo cual se ajusta a lo dispuesto en el artículo 1º del Acuerdo Sobre Valoración de la OMC, en la medida que tales facturas expresan el precio efectivamente pagado o por pagar por las mercancías importadas, no siendo necesario que se aplique el Segundo o Tercer Método de Valoración del referido Acuerdo, ya que éstos sólo son aplicables cuando no se puede aplicar el Primero, de manera se encuentra arreglado a ley el cobro de tributos dejados de pagar en las referidas declaraciones aduaneras, y como tal la multa impuesta

**Se confirma la resolución ficta denegatoria de la reclamación contra los actos de acotación por concepto de tributos dejados de pagar y por concepto de multa debido a que las regalías pagadas por la recurrente se encuentran relacionadas con las importaciones en controversia, corren a cargo del comprador (importador) de la mercancía, pueden ser determinadas mediante datos objetivos y cuantificables, se encuentran previstas en el párrafo 1c) del Artículo 8º del Acuerdo del Valor de la OMC y constituyen una condición de la venta a mérito del criterio interpretativo establecido en la Opinión Consultiva 4.10 y no están incluidas en el precio realmente pagado o por pagar, de manera que deben formar parte del valor en aduanas.**

**01057-A-2008 (25/01/2008)**

Se confirma la apelada interpuesta contra las resoluciones fictas denegatorias del reclamo contra el ajuste de valor en el marco de la OMC, así como la multa impuesta al amparo del numeral 6 inciso d) del artículo 103o de la Ley General de Aduanas. Se señala que se encuentra acreditado en autos que las regalías pagadas por la recurrente se encuentran relacionadas con las importaciones en controversia, corren a cargo del comprador (importador) de la mercancía, pueden ser determinadas mediante datos objetivos y cuantificables, se encuentran previstas en el párrafo 1c) del Artículo 8º del Acuerdo del Valor de la OMC y constituyen una condición de la venta a mérito del criterio interpretativo establecido en la Opinión Consultiva 4.10 y no están incluidas en el precio realmente pagado o por pagar, de manera que deben formar parte del valor en aduanas, asimismo, con el Acuerdo de Licencia, las regalías a pagar por la recurrente se determinarían en función de las ventas de las mercancías que ostentaban la licencia, motivo por el cual resultaba materialmente imposible que la recurrente declare un valor definitivo al momento de la numeración de las respectivas declaraciones de aduanas, siendo mas bien que debió declarar un valor provisional, en base al artículo 23º del Decreto Supremo No. 186-99-EF, asimismo, la recurrente al momento de formular cada una de las declaraciones de aduanas, no declaró la existencia de un valor provisional ni la existencia de cánones o derechos de licencia a pagar por las mercancías importadas, ni las adicionó como conceptos integrantes del valor en aduanas, por lo tanto la acotación de tributos, así como la imposición de multa emitida por la Aduana se encuentra conforme a ley.

**Cuando el inciso b) del artículo 6º del Decreto Supremo N° 186-99-EF, modificado por Decreto Supremo N° 098-2002-EF, hace referencia al "contrato de transacción escrito", se refiere a los diversos documentos con los que se pueden probar las condiciones y términos del contrato que afectan al precio de las mercancías, así como los elementos de hecho y circunstancias comerciales de la negociación, los cuales pueden presentarse por medios físicos o electrónicos.**

**01209-A-2008 (31/01/2008)**

Se revoca la apelada que declaró improcedente el reclamo contra la cobranza de tributos como consecuencia de un ajuste del valor en aduanas en el tema de Descuentos en el marco de la OMC. Se señala que cuando el inciso b) del artículo 6º del Decreto Supremo N° 186-99-EF, modificado por Decreto Supremo N° 098-2002-EF, hace referencia al "contrato de transacción escrito", se refiere a los diversos documentos con los que se pueden probar las condiciones y términos del contrato que afectan al precio de las mercancías, así como los elementos de hecho y circunstancias comerciales de la negociación, los cuales pueden presentarse por

medios físicos o electrónicos; y cuando dicha norma dice "cuya copia se presentará en el despacho de importación", establece el momento idóneo en que pueden presentarse dichos documentos, sin que ello signifique que la Administración pueda considerar un descuento como no aceptable, porque éste no se distingue de la factura que sustenta el despacho aduanero o el contrato de compra venta, sino que en dicho caso se encuentra obligada a notificar una Duda Razonable, y posteriormente, evaluar las explicaciones y verificar los documentos que el importador presente para responderla, que en ese sentido, consta en autos los documentos que prueban los hechos y circunstancias comerciales de la negociación, como son los términos de la oferta y la aceptación de la misma de parte del importador, de los cuales se aprecia que el vendedor otorgó un descuento sobre el precio regular, razón por la cual corresponde revocar la resolución aduanera y como consecuencia de ello, dejar sin efecto el ajuste.

**Los descuentos serán considerados como aceptables para la determinación del valor cuando se acrediten de forma fehaciente mediante la factura comercial o el contrato de compraventa, sin embargo, el contrato de la transacción no necesariamente deberá constar en un único documento físico suscrito por las partes, tal como interpreta la Administración.**

**03261-A-2008 (13/03/2008)**

Se revoca la apelada que declaró improcedente el reclamo contra el ajuste de valor en el marco de la OMC y la imposición de multa por la infracción prevista en el numeral 6 inciso d) del artículo 103o de la Ley General de Aduanas. Se señala que el artículo 6º inciso b) del Decreto Supremo N° 186-99-EF, modificado por el artículo 2º del Decreto Supremo N° 098-2002-EF, establece que si el precio realmente pagado o por pagar considera Descuento o Rebaja del Precio otorgado por el vendedor, éste será aceptable cuando sean distinguibles del precio de la mercancía, indicados en la factura comercial, o consignados en el contrato de transacción escrito cuya copia se presentará en el despacho de importación, que en ese sentido, queda claro que los descuentos serán considerados como aceptables para la determinación del valor cuando se acrediten de forma fehaciente mediante la factura comercial o el contrato de compraventa, sin embargo, el contrato de la transacción no necesariamente deberá constar en un único documento físico suscrito por las partes, tal como interpreta la Administración, por el contrario, la Resolución N° 846 señala de forma extensa, los diversos documentos con los que se pueden probar las condiciones y términos del contrato que afectan al precio de las mercancías, así como los elementos de hecho y circunstancias comerciales de la negociación, indicando también los instrumentos que deberán ser considerados como documentos para ese efecto y los medios en lo que se podrán presentar (físicos o electrónicos), por lo tanto es evidente que debido a un criterio interpretativo equivocado la Aduana no le ha dado el mérito probatorio que corresponde a los documentos presentados por la recurrente con motivo de las Dudas Razonables que formulara respecto del valor en aduanas, emitiendo actos de determinación sobre la base de un fundamento que contraviene las normas de valoración aplicables.

**No se cumple con fundamentar el ajuste de acuerdo a los lineamientos establecidos en el artículo 13º del Decreto Supremo N° 186-99-EF, pues el estudio efectuado y que sustenta su acto de determinación, compara incorrectamente un nivel comercial que no corresponde al comprador de la mercancía empleada como referencia respecto al nivel comercial de la importación objeto de valoración, por lo que se deja sin efecto el acto de acotación.**

**06515-A-2008 (23/05/2008)**

Se revoca la apelada que declaró infundado el reclamo contra el ajuste de valor en el marco de la OMC. Se señala que con Informe Sobre Verificación del Valor Declarado se confirma la Duda Razonable formulada, rechaza la aplicación del Primer Método y se ajusta el valor en aplicación del Tercer Método, sin embargo, en dicho Informe a fin de realizar el estudio comparativo a que se contrae el artículo 13º del Decreto Supremo No. 186-99-EF, se consigna como nivel comercial Mayorista para la importación empleada como referencia para efectuar el ajuste de valor, cuando en realidad en dicha importación la condición del comprador era la de Otros, de acuerdo a la información que consta en [www.sunat.gob.pe](http://www.sunat.gob.pe), no resultando relevante para efectos de la verificación de la procedencia del ajuste en controversia, el nivel comercial que figure para este comprador en el Registro Único de Contribuyentes (RUC), asimismo, el

inciso f) del artículo 2º del Reglamento Comunitario de la Decisión Nº 571 - Valor en Aduana de las Mercancías Importadas, aprobado por Resolución Nº 846 de la Secretaría General de la Comunidad Andina, define como "nivel comercial" al grado o posición que ocupa el comprador en la escala de comercialización y de cuyas condiciones comerciales realmente se beneficia, en su calidad de usuario industrial, mayorista, minorista, detallista, usuario final u otro, por lo tanto se verifica que la Administración no cumple con fundamentar el ajuste de acuerdo a los lineamientos establecidos en el artículo 13º antes citado, pues el estudio efectuado y que sustenta su acto de determinación, compara incorrectamente un nivel comercial que no corresponde al comprador de la mercancía empleada como referencia respecto al nivel comercial de la importación objeto de valoración, por lo que se deja sin efecto el acto de acotación.

**No se cumple con fundamentar el ajuste de acuerdo al artículo 13º del Decreto Supremo Nº 186-99-EF, pues el estudio efectuado por la Aduana que sustenta su acto de determinación compara incorrectamente el nivel comercial del comprador, el país de origen y la descripción de las mercancías empleadas como referencia para el ajuste, que no corresponden a la realidad.**

**07061-A-2008 (05/06/2008)**

Se revoca la apelada que declaró infundado el reclamo contra el ajuste de valor en el marco de la OMC. Se señala que la Administración estableció Duda Razonable respecto del valor indicado en la declaración única de aduanas, basándose en las referencias del Sistema de Verificación de Precios (SIVEP), sin embargo, no se cumple con fundamentar el ajuste de acuerdo al artículo 13º del Decreto Supremo Nº 186-99-EF, pues el estudio efectuado y que sustenta su acto de determinación, compara incorrectamente el nivel comercial, el país de origen y la descripción de las mercancías empleadas como referencia para el ajuste, que no corresponden a la realidad, en consecuencia se deja sin efecto el valor.

**El estudio efectuado por la Administración y que sustenta su acto de determinación, no acredita en forma fehaciente que la comparación efectuada entre el valor tomado como referencia y la mercancía objeto de valoración, se haya realizado respecto de mercancías exportadas al Perú en el mismo momento o en un momento aproximado, conforme a la definición contenida en el citado Acuerdo del Valor de la OMC.**

**08751-A-2008 (17/07/2008)**

Se revoca la apelada que declaró infundado el reclamo contra el ajuste de valor en el marco de la OMC. Se señala que mediante el Informe Sobre Verificación del Valor Declarado, la Aduana confirma la Duda Razonable formulada, rechaza la aplicación del Primer Método de Valoración y ante la inexistencia de referencias de mercancías idénticas, procede a efectuar el ajuste de las mercancías importadas en aplicación del Tercer Método de Valoración OMC - Valor de Transacción de Mercancías Similares según las referencias del Sistema de Verificación de Precios (SIVEP), generando la Liquidación de Cobranza, sin embargo, el Informe que la motiva no cumple con fundamentar el ajuste de acuerdo al inciso b) del artículo 13º del Decreto Supremo No. 186-99-EF, pues el estudio efectuado por la Administración y que sustenta su acto de determinación, no acredita en forma fehaciente que la comparación efectuada entre el valor tomado como referencia y la mercancía objeto de valoración, se haya realizado respecto de mercancías exportadas al Perú en el mismo momento o en un momento aproximado, conforme a la definición contenida en el citado Acuerdo del Valor de la OMC, en efecto, la mercancía importada objeto de valoración fue exportada al Perú el 01 de mayo de 2006, mientras que la mercancía importada mediante la declaración aduanera que se utiliza como referencia fue exportada al Perú el 14 de agosto de 2005, esto es, más de ocho meses antes, sin que la Administración Aduanera, teniendo en cuenta el tiempo transcurrido, haya cumplido con acreditar que en dicho período las prácticas comerciales y las condiciones de mercado que afecten al precio permanecieron idénticas, por lo tanto queda claro que el ajuste no se encuentra conforme a ley.

## **AJUSTE DE VALOR DEL SOFTWARE**

**Se revoca la apelada que declaró infundada la reclamación contra la cobranza de tributos dejados de pagar debido a que el software de la mercancía importada constituye un software no imponible para equipos de procesos de datos "no ligados a las mercancías importadas", es decir, un software netamente de servicios, por lo que no corresponde que sobre ellos se pague impuesto alguno (sólo procedería respecto del soporte).**

**00749-A-2008 (17/01/2008)**

Se revoca la apelada que declaró infundada la reclamación contra la cobranza de tributos dejados de pagar en la Declaración Única de Aduanas numerada el 17 de noviembre de 2003 y se aplicó una multa por la infracción prevista en el artículo 103º inciso d) numeral 6 de la Ley General de Aduanas aprobado por Decreto Legislativo N° 809, al considerar que se había declarado incorrectamente el valor en aduanas. Se señala que la Factura Comercial que sustentó el despacho detalla de forma discriminada el valor del soporte informático y el valor del software de la mercancía importada, por lo que corresponde únicamente determinar si se trata de un software para equipos de proceso de datos (no imponible) o si se trata de un software ligado a la mercancía importada, diseñado para operar con un determinado equipo, máquina, instalación industrial o análogos, importado necesario para que dichos bienes puedan realizar una determinada operación o función (imponible), que en ese sentido, se evidencia que efectivamente se trata de un software no imponible para equipos de procesos de datos "no ligados a las mercancías importadas", es decir, un software netamente de servicios, por lo que no corresponde que sobre ellos se pague impuesto alguno (sólo procedería respecto del soporte); asimismo, esta mercancía no se trata de un software "diseñado" para operar con una determinada máquina, equipo, instalación industrial o análoga importada, puesto que de ser así constituiría un software imponible, por lo tanto al cumplirse con los requisitos que señala el Decreto Supremo No. 128-99-EF, lo resuelto por la Aduana no se encuentra conforme a ley. De otro lado, respecto al tema de la multa impuesta por la infracción prevista en el numeral 6 inciso d) del artículo 103o de la Ley General de Aduanas, no procede ésta al no proceder la cobranza de los tributos.

## **MANIFIESTO DE CARGA**

**No procede que se admita como rectificación de errores del manifiesto de carga, la incorporación de documentos de transporte luego de recibido el manifiesto por la autoridad aduanera, asimismo, no procede la rectificación a pedido de parte, cuando la carga amparada en un documento de transporte está sujeta a una medida preventiva adoptada por la autoridad aduanera o se encuentre sometida a un régimen, operación o destino aduanero especial o de excepción.**

**05108-A-2008 (18/04/2008)**

Se confirma la apelada que declaró improcedente la solicitud de rectificación del Manifiesto de Carga. Se señala que reiterados fallos emitidos por el Tribunal Fiscal en materia aduanera, han señalado que no procede que se admita como rectificación de errores del manifiesto de carga, la incorporación de documentos de transporte luego de recibido el manifiesto por la autoridad aduanera, asimismo, no procede la rectificación a pedido de parte, cuando la carga amparada en un documento de transporte está sujeta a una medida preventiva adoptada por la autoridad aduanera o se encuentre sometida a un régimen, operación o destino aduanero especial o de excepción, en ese sentido, la mercancía materia de rectificación fue destinada al régimen de importación definitiva mediante Declaración Única de Aduanas, es decir, que a la fecha en que la recurrente solicitó dicha rectificación la mercancía en cuestión ya se encontraba sometida al referido régimen, por lo que la denegatoria decretada por la Aduana se encuentra conforme a ley.

## **DEVOLUCIÓN ADUANERA**

### **DEVOLUCIÓN DE DERECHOS ARANCELARIOS Y DEMAS IMPUESTOS**

**No procede el pedido de devolución de tributos, con el sustento que con la Declaración Única -canal verde, se despachó menor cantidad de mercancías que las declaradas, ya que en aplicación del tercer párrafo del artículo 13º de la Ley General de Aduanas, los derechos arancelarios y demás impuestos se aplican sobre la mercancía declarada y, en caso de reconocimiento físico, sobre la mercancía encontrada, siempre que ésta sea menor a la declarada.**

**03810-A-2008 (26/03/2008)**

Se confirma la apelada que declaró improcedente la reclamación contra la denegatoria de la solicitud de devolución planteada en relación con los tributos cancelados mediante la Declaración Única de Aduanas. La materia en grado es el pedido de devolución de tributos, el cual se sustenta en sostener que con la Declaración Única -canal verde, se despachó menor cantidad de mercancías que las declaradas. En aplicación del tercer párrafo del artículo 13º de la Ley General de Aduanas, los derechos arancelarios y demás impuestos se aplican sobre la mercancía declarada y, en caso de reconocimiento físico, sobre la mercancía encontrada, siempre que ésta sea menor a la declarada. Es decir, resulta necesaria la realización del reconocimiento físico a efecto de constatar mercancías faltantes, para luego de ello proceder a la rectificación de la Declaración y de este modo posibilitar la devolución de los tributos cancelados indebidamente, en ese sentido, siendo que el despacho de la mercancía, se sujetó a canal de control verde, de acuerdo al cual basta la presentación y cancelación de los tributos aplicables a las mercancías declaradas, y que la recurrente, antes del retiro de la mercancía, tampoco solicitó que se proceda a su reconocimiento físico, legalmente no es posible considerar que con tal declaración se despachó cantidades de mercancías distintas a las declaradas.

**Los derechos arancelarios y demás impuestos se aplican sobre la mercancía declarada, y en caso de reconocimiento físico, sobre la mercancía encontrada, siempre que ésta sea menor a la declarada.**

**04688-A-2008 (10/04/2008)**

Se confirma la apelada que declaró improcedente el recurso de reclamación contra la denegatoria de la solicitud de devolución de derechos arancelarios y demás tributos, que la recurrente alega haber pagado indebidamente en la Declaración Única de Aduanas de 22 de marzo de 2005. Se señala que el artículo 13º, párrafo 3 de la Ley General de Aduanas en concordancia con el artículo 16º, inciso a) de su reglamento, señala que los derechos arancelarios y demás impuestos se aplican sobre la mercancía declarada, y en caso de reconocimiento físico, sobre la mercancía encontrada, siempre que ésta sea menor a la declarada, y que el importador abonará los derechos y demás tributos por la mercancía encontrada, cuando se constate que estando el bulto en buena condición exterior, al momento del reconocimiento físico, se compruebe que existe falta de mercancía de acuerdo con la factura comercial, en ese sentido, teniendo en consideración que los hechos alegados por la recurrente no se sustentan en un reconocimiento físico de las mercancías sometidas a despacho, el que estuvo la recurrente plenamente habilitada a solicitar a la Autoridad Aduanera a fin que los tributos correspondientes a la importación fuesen calculados sobre la base del valor de lo efectivamente encontrado, es imposible verificar plenamente los hechos ocurridos, por lo tanto no procede la devolución del monto solicitado, debiendo por consiguiente confirmarse la resolución apelada.

## **DEVOLUCIÓN DE DERECHOS VARIABLES ADICIONALES**

**Corresponde que se aplique el segundo párrafo del texto original del artículo 8º del Decreto Supremo Nº 115-2001-EF (norma especial que tiene la forma y jerarquía adecuada según la Constitución) por sobre lo regulado en el artículo 12º de la Ley General de Aduanas aprobada mediante el Decreto Legislativo Nº 809 (norma de alcance general), y en consecuencia los derechos variables adicionales correspondientes sean calculados conforme a la Tabla Aduanera aprobada por el Decreto Supremo Nº 115-2001-EF.**

**04660-A-2008 (10/04/2008)**



Se dispone la acumulación de actuados por guardar conexión entre sí. Se confirma la resolución ficta denegatoria que desestima la solicitud de devolución de tributos pagados en exceso (derecho variable adicional, impuesto general a las ventas e impuesto de promoción municipal) determinados por la Aduana en la importación realizada mediante las Declaraciones Única de Aduanas, por cuanto en aplicación del artículo 74º y el numeral 20 del artículo 118º de la Constitución de 1993, del tercer párrafo de la Norma IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado del Código Tributario aprobado por el Decreto Supremo N° 135-99-EF, del criterio de especialidad, y en estricto seguimiento del sentido de los reiterados fallos expedidos por esta instancia corresponde que se aplique el segundo párrafo del texto original del artículo 8º del Decreto Supremo N° 115-2001-EF (norma especial que tiene la forma y jerarquía adecuada según la Constitución) por sobre lo regulado en el artículo 12º de la Ley General de Aduanas aprobada mediante el Decreto Legislativo N° 809 (norma de alcance general), y en consecuencia los derechos variables adicionales correspondientes sean calculados conforme a la Tabla Aduanera aprobada por el Decreto Supremo N° 115-2001-EF.

## **INFRACCIONES Y SANCIONES ADUANERAS**

**Se confirma la apelada en el extremo que declaró infundado el reclamo contra la cobranza de tributos. Se revoca la propia apelada en el extremo que declaró infundada la reclamación contra la sanción de multa por asignar mercancía incorrecta a la mercancía declarada, por haberse configurado la duplicidad de criterio conforme a los términos del numeral 2 del artículo 170 del Código Tributario.**

**00368-A-2008 (11/01/2008)**

Se confirma la apelada en el extremo que declaró infundado el reclamo contra la cobranza de tributos. Se señala que los productos constituidos por los componentes naturales de la leche, como es el caso del producto comercialmente denominado Novilat SKR nacionalizado mediante las importaciones materia de este caso, se clasifican en la Subpartida Nacional 0404.90.00.00, en ese sentido, dicho producto se encuentra gravado con una tasa arancelaria del 20%, y no del 12% como señala la recurrente, por lo que está justificado el cobro de mayores tributos como consecuencia del cambio en la clasificación arancelaria. Se revoca la propia apelada en el extremo que declaró infundada la reclamación contra la sanción de multa por asignar mercancía incorrecta a la mercancía declarada. Se señala que está demostrado que la Aduana al emitir el Boletín Químico, estableció un primer criterio con respecto a la clasificación del producto Novilat SKR, el cual fue objeto de la Declaración Única de Aduanas de fecha 26 de diciembre de 2000, confirmando la Subpartida Arancelaria declarada por la recurrente, 1901.90.90.00, numerándose así varias declaraciones, sin embargo, la misma fue modificada por la propia Aduana posteriormente, por lo tanto dicha circunstancia conlleva a establecer que se ha configurado la duplicidad de criterio conforme a los términos del numeral 2 del artículo 170o del Código Tributario, no procediendo en consecuencia la sanción de multa.

**Multa prevista en el numeral 6 del inciso c) del artículo 103º del Texto Único Ordenado de la Ley General de Aduanas aprobado por Decreto Supremo N° 129-2004-EF.**

**01046-A-2008 (25/01/2008)**

Se confirma la apelada que declaró infundado el reclamo contra la sanción de multa prevista en el numeral 6 del inciso c) del artículo 103º del Texto Único Ordenado de la Ley General de Aduanas aprobado por Decreto Supremo N° 129-2004-EF. Se señala que la recurrente no cumplió con informar a la autoridad aduanera sobre las mercancías en situación de abandono legal depositadas en su recinto correspondientes a abril de 2005, dentro de los cinco (05) primeros días del mes siguiente, en consecuencia, siendo responsable de dicha obligación, se determina que incurrió en el supuesto de infracción, la misma que ha sido determinada en forma objetiva.

**Declarar incorrectamente o proporcionar información incompleta de las mercancías en cuanto a la marca comercial, modelo, número de serie en los casos que establezca la SUNAT, descripciones mínimas que establezca la**

**SUNAT o el sector competente, estado, cantidad comercial, calidad, origen, país de adquisición o de embarque u otros datos que incidan en la determinación de los tributos, es un supuesto de infracción que no está tipificado en el artículo 108º inciso i) de la Ley General de Aduanas antes mencionada, sino que está tipificado en el artículo 103º inciso e) numeral 1 de la misma ley, generando la aplicación de una multa conforme a la Tabla de Sanciones correspondiente.**

**01055-A-2008 (25/01/2008)**

Se revoca la apelada que dispuso legajar de oficio sin cargo ni valor la Declaración Única de Aduanas - Reimportación, así como infundada la reclamación contra las sanciones de comiso y multa por la infracción prevista en el inciso i) del artículo 108º del Texto Único Ordenado la Ley General de Aduanas aprobado por Decreto Supremo N° 129- 2004-EF. Se señala que de acuerdo a los hechos particulares del presente caso, resulta evidente que la declaración aduanera que ampara la mercancía reimportada cuenta con información que no es conforme a la realidad, por lo que corresponde que se rectifique los recuadros respectivos para que se indique en ella una descripción correcta de la mercancía, en los términos a que se refiere el acta elaborada durante el reconocimiento físico, asimismo, se tiene que si bien la recurrente describió de forma incorrecta la mercancía reimportada, no se puede concluir que ésta haya sido ingresada sin ser declarada como lo afirma la Administración, es decir, la mercancía fue declarada pero con una descripción errada, en ese sentido, que de acuerdo con el criterio establecido en las Resoluciones N° 04640-A-2003, 2073-98-SALA DE ADUANAS y 0588-A-99, declarar incorrectamente o proporcionar información incompleta de las mercancías en cuanto a la marca comercial, modelo, número de serie en los casos que establezca la SUNAT, descripciones mínimas que establezca la SUNAT o el sector competente, estado, cantidad comercial, calidad, origen, país de adquisición o de embarque u otros datos que incidan en la determinación de los tributos, es un supuesto de infracción que no está tipificado en el artículo 108º inciso i) de la Ley General de Aduanas antes mencionada, sino que está tipificado en el artículo 103º inciso e) numeral 1 de la misma ley, generando la aplicación de una multa conforme a la Tabla de Sanciones correspondiente.

**Multa prevista en el artículo 103º inciso d) numeral 7 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Aduanas aprobado por Decreto Supremo N° 129-2004-EF, por numerar más de una declaración para una misma mercancía sin que previamente se haya dejado sin efecto la anterior.**

**02320-A-2008 (21/02/2008)**

Se confirma la apelada que declaró improcedente el reclamo contra la multa prevista en el artículo 103º inciso d) numeral 7 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Aduanas aprobado por Decreto Supremo N° 129-2004-EF, por numerar más de una declaración para una misma mercancía sin que previamente se haya dejado sin efecto la anterior. Se señala que cometen infracciones sancionables con multa los despachadores de aduana, cuando numeren más de una (1) declaración, para una misma mercancía, sin que previamente haya sido dejada sin efecto la anterior, que en ese sentido, se aprecia que a la fecha de los hechos existían dos declaraciones aduaneras para amparar una misma mercancía sin que previamente se haya anulado o dejado sin efecto la primera destinación, por lo que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 101º y 102º del Texto Único Ordenado citado, para que un hecho sea calificado como infracción debe estar previsto en la forma que establece las leyes, previamente a su realización, no procediendo aplicar sanciones por interpretación extensiva de la norma, por lo que resulta correcto que la Administración haya sancionado con multa por la infracción cometida.

**Multa por haberse incurrido en la infracción prevista en el numeral 6 inciso e) del artículo 103º del Texto Único Ordenado de la Ley General de Aduanas aprobado por Decreto Supremo N° 129-2004-EF.**

**02295-A-2008 (21/02/2008)**

Se confirma la apelada que declaró infundado el reclamo contra la sanción de multa por haberse incurrido en la infracción prevista en el numeral 6 inciso e) del artículo 103º del Texto Único Ordenado de la Ley General de Aduanas aprobado por Decreto Supremo N° 129-2004-EF, que sanciona con multa, cuando los dueños, consignatarios o consignantes de las mercancías exportadas, no regularicen el régimen de exportación, dentro del plazo establecido. Se señala que el artículo 85º del Reglamento de la Ley General de Aduanas aprobado por

Decreto Supremo N° 011-2005-EF, trata sobre la regularización de la exportación y señala que ésta se realiza con la transmisión por vía electrónica de la información complementaria de la declaración y presentación de los documentos que la sustentan a satisfacción de la autoridad aduanera, dentro del plazo de quince (15) días contados a partir del día siguiente de la fecha del término del embarque, que en ese sentido, resulta evidente que la recurrente no regularizó dentro de los 15 días establecidos por ley la exportación que efectuó mediante la Declaración Única de Aduanas y en consecuencia, ha incurrido en el supuesto de infracción citado, de conformidad con el artículo 102º de la referida Ley que establece que la infracción aduanera será determinada en forma objetiva.

**Multa por la infracción prevista en el artículo 103º inciso a) numeral 2 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Aduanas aprobado por Decreto Supremo N° 129-2004-EF, por no entregar a la autoridad aduanera al momento del ingreso del medio de transporte, documentos en la forma y plazos establecidos en el Reglamento de la Ley General de Aduanas.**

**02700-A-2008 (28/02/2008)**

Se confirma la apelada que declaró infundado el reclamo contra la multa por la infracción prevista en el artículo 103º inciso a) numeral 2 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Aduanas aprobado por Decreto Supremo N° 129-2004-EF. Se señala que el transportista o su representante en el país, al momento de la salida del territorio aduanero de un medio de transporte, deberá entregar la siguiente documentación a la autoridad aduanera: a) declaración general, b) manifiesto de carga declarada para embarcar debidamente suscrito, c) copia de los documentos de transporte que corresponden a la carga manifestada para el lugar de salida al país, d) lista de pasajeros, equipajes, tripulantes y sus efectos personales, e) lista de provisiones de a bordo, y l) guía de valijas y envíos postales, en ese sentido, de la Constancia de Recepción de Documentos-Anexo 6 se constata la entrega a la Administración por parte de la recurrente de todos los documentos señalados por el artículo 25º del Decreto Supremo N° 011-2005-EF, que aprueba el Reglamento de la Ley General de Aduanas, al momento de la salida de la nave MSC ALEXANDRA al territorio aduanero, sin excluir la lista de efectos personales y equipaje de la tripulación. La conformidad del Oficial de Aduanas está referida a que la información presentada se encontraba completa y foliada por el transportista o su representante en el país, es decir que los documentos fueron efectivamente presentados y en el número de folios indicado, no implicando ello que se dé conformidad del contenido de cada uno de los documentos presentados, por lo tanto existen elementos de prueba suficientes que acreditan en realidad la recurrente no presentó la documentación citada, por lo que ha incurrido en el supuesto de infracción.

**Multa prevista en el artículo 103º inciso d) numeral 7 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Aduanas, aprobado por Decreto Supremo N° 129-2004-EF, por numerar más de una declaración para una misma mercancía sin que previamente se haya dejado sin efecto la anterior.**

**03406-A-2008 (14/03/2008)**

Se confirma la apelada que declaró improcedente el reclamo contra la sanción de multa por numerar más de una declaración para una misma mercancía sin que previamente se haya dejado sin efecto la anterior, conforme lo señala el artículo 103º inciso d) numeral 7 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Aduanas, aprobado por Decreto Supremo N° 129-2004-EF. Se señala que se configura el tipo legal de la infracción ya que a la fecha de los hechos existían dos declaraciones aduaneras para amparar una misma mercancía sin que previamente se haya anulado o dejado sin efecto la primera destinación, por lo que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 101º y 102º del Texto Único Ordenado citado, para que un hecho sea calificado como infracción debe estar previsto en la forma que establecen las leyes, previamente a su realización, no procediendo aplicar sanciones por interpretación extensiva de la norma; la infracción debe ser determinada en forma objetiva, en consecuencia lo resuelto por la Aduana se encuentra conforme a ley.

**Sanción de comiso por no reembarcar la mercancía prohibida en el plazo establecido, según lo previsto en el artículo 108º inciso b) numeral 6 de la Ley General de Aduanas.**

**06085-A-2008 (14/05/2008)**

Se confirma la apelada que declaró infundada la reclamación contra la sanción de comiso de la mercancía descrita en el Acta de Inmovilización- Incautación-Comiso cuyo reembarque había sido solicitado mediante Declaración Única de Aduanas. Se señala que los vehículos materia de la presente controversia tienen un peso bruto (peso seco más carga útil) de 6 690,00, y 6 950,00, respectivamente, encontrándose dentro de los alcances de la suspensión dispuesta en el artículo 1º del Decreto de Urgencia N° 140-2001, por lo que califica como mercancía de importación prohibida, razón por la cual mediante Declaración Única de Aduanas, se autorizó a la recurrente la operación aduanera de reembarque, por el plazo máximo de treinta (30) días (incluidas la prorrogas concedidas), el cual vencía el 10 de abril de 2003, no obstante, al 10 de abril de 2003 no se cumplió con la operación aduanera de reembarque, incurriendo en la infracción establecida en el artículo el artículo 108º inciso b) numeral 6 de la citada Ley General de Aduanas. La infracción se configuró al día siguiente del vencimiento del plazo autorizado para el reembarque de mercancía, esto es, el 11 de abril de 2003, por lo que carece de objeto emitir pronunciamiento alguno sobre el robo de los vehículos alegado por la recurrente, que se habría producido el 11 de octubre de 2004, como causal eximente de responsabilidad por el incumplimiento de obligaciones, por lo tanto lo resuelto por la Aduana se encuentra conforme a ley.

**Se confirma el comiso de las mercancías consignadas en el Acta de Inmovilización-Incautación-Comiso, al haberse incurrido en la infracción tipificada en el inciso g) del artículo 108º del Texto Único Ordenado de la Ley General de Aduanas aprobada por Decreto Supremo N° 129-2004-EF.**

**08009-A-2008 (01/07/2008)**

Se confirma la apelada que declaró infundado el recurso de reclamación contra el comiso de las mercancías consignadas en el Acta de Inmovilización-Incautación-Comiso, al haberse incurrido en la infracción tipificada en el inciso g) del artículo 108º del Texto Único Ordenado de la Ley General de Aduanas aprobada por Decreto Supremo N° 129-2004-EF. Se señala que el régimen de importación definitiva es el régimen aduanero que permite el ingreso legal de mercancías provenientes del exterior, para ser destinadas al consumo en el país y se considera nacionalizada cuando se ha concedido su levante, de conformidad con lo señalado por el artículo 52º del Texto Único Ordenado de la Ley General de Aduanas aprobada por Decreto Supremo N° 129-2004-EF, pudiendo ser tramitado bajo las modalidades de despacho normal, anticipado o urgente; sin embargo, habiéndose constatado el ingreso y permanencia en un lugar no autorizado por la autoridad aduanera queda claro que se ha incurrido en infracción, más aún cuando éstas se determinan en forma objetiva.

**Se confirma el comiso ya que el recurrente no presentó la Declaración Jurada Equipajes en la oficina de ZOFRATACNA (listado emitido por el SIGAD), requisito para acogerse a la franquicia establecida por el Decreto Supremo N° 202-92-EF.**

**08011-A-2008 (01/07/2008)**

Se confirma la apelada que declaró improcedente el reclamo contra las sanciones de comiso y multa. Se señala que conforme al Procedimiento Específico Control Aduanero de Equipaje y de Mercancías en la Zona de Comercialización de Tacna - INTA-PE.22.01, para el acogimiento de la franquicia establecida por el Decreto Supremo N° 202-92-EF, se debe cumplir con 2 requisitos, acreditar ante la Administración la propiedad de los artículos que se adquiera y, declarar los bienes adquiridos mediante la Declaración Jurada de Equipajes en la oficina de ZOFRATACNA, que en ese sentido, se evidencia de autos que, de la información consignada en el Acta de Incautación, y el propio reconocimiento del infractor, al momento de la intervención por parte de la autoridad aduanera, éste adjuntó las boletas de venta para acreditar la propiedad de las mercancías que estaba trasladando a Lima, sin embargo no presentó la Declaración Jurada (listado emitido por el SIGAD) requerida por el mencionado procedimiento para acogerse a los beneficios establecidos en el decreto supremo citado, por lo tanto al no tener derecho a beneficiarse de la franquicia establecida, debió cancelar los tributos correspondientes para poder ingresar de manera legal las mercancías provenientes de ZofraTacna a territorio aduanero peruano, por lo que al incumplirse tales requisitos necesarios para tramitar dicho traslado, queda objetivamente claro que se incurrió en la infracción administrativa vinculada al contrabando prevista en los artículos 2º inciso c) y 33º de la Ley de

los Delitos Aduaneros N° 28008, por lo que lo resuelto por la Aduana se encuentra conforme a ley.

**Los supuestos de la modalidad de infracción administrativa de contrabando prevista en los artículos 2º inciso d) y 33º de la Ley N° 28008: "(...) embarcar (...) mercancías, sin haber sido sometidas al ejercicio de control aduanero, cuando éstas no superan las dos (02) Unidades Impositivas Tributarias", ello no supone la aplicación de las sanciones de suspensión de licencia de conducir y multa establecidas en el artículo 39º inciso a), por cuanto están reservadas para los casos en que se haya producido el transporte de mercancías vinculadas a las infracciones que se tipifican en la normativa citada.**

**08437-A-2008 (11/07/2008)**

Se revoca la apelada que declaró improcedente la reclamación contra la resolución que impuso las sanciones de suspensión de licencia de conducir y multa por el doble de los tributos dejados de pagar, al amparo del artículo 39º inciso a) de la Ley de los Delitos Aduaneros N° 28008. Se señala que durante el procedimiento el recurrente señaló entre otros aspectos, que su vehículo se encontraba estacionado al momento de la intervención, por lo que no se le puede atribuir el transporte de las mercancías incautadas y que no ha prestado su colaboración en el embarque de los bultos, cuya propiedad correspondía a una pasajera. Sobre lo citado se indica que, si bien la actuación del recurrente encuadra en uno de los supuestos de la modalidad de infracción administrativa de contrabando prevista en los artículos 2º inciso d) y 33º de la Ley N° 28008: "(...) embarcar (...) mercancías, sin haber sido sometidas al ejercicio de control aduanero, cuando éstas no superan las dos (02) Unidades Impositivas Tributarias", ello no supone la aplicación de las sanciones de suspensión de licencia de conducir y multa establecidas en el artículo 39º inciso a), por cuanto están reservadas para los casos en que se haya producido el transporte de mercancías vinculadas a las infracciones que se tipifican en la normativa citada, en consecuencia, no correspondía que la autoridad aduanera ante el supuesto de infracción incurrido por el recurrente, aplique las citadas sanciones, debiendo dejarse sin efecto.

## **RÉGIMEN DE INCENTIVOS**

**En caso de acogimiento tanto al régimen de incentivos para el pago de multas como al de reducción de multas, al amparo del artículo 5º de la Ley N° 27296, a diferencia de lo establecido en la Ley General de Aduanas sí es necesario que la interesada proceda a la cancelación de los recargos e intereses, costas y gastos generados, de corresponder, por mandato expreso del literal b) numeral 3 del artículo 2º de la misma ley que señala expresamente dicho requisito para acceder a la reducción de multas.**

**06087-A-2008 (14/05/2008)**

Se confirma la apelada que declaró infundado el reclamo contra el cobro de intereses moratorios dejados de pagar por la cancelación de la multa impuesta por la incorrecta declaración del valor, con acogimiento a los beneficios contemplados en la Ley N° 27296. Se señala que la Sala de Aduanas ha venido precisando que para acceder al régimen de incentivos previsto en la Ley General de Aduanas no se constituye en un requisito el pago de los intereses generados por la multa, no obstante, se indica que, en caso de acogimiento tanto al régimen de incentivos para el pago de multas como al de reducción de multas, al amparo del artículo 5º de la Ley N° 27296, a diferencia de lo establecido en la Ley General de Aduanas sí es necesario que la interesada proceda a la cancelación de los recargos e intereses, costas y gastos generados, de corresponder, por mandato expreso del literal b) numeral 3 del artículo 2º de la misma ley que señala expresamente dicho requisito para acceder a la reducción de multas, por lo tanto queda claro que si procedía que la Administración exigiera el pago de los intereses moratorios que consideraba generados en las multas impuestas, para el acogimiento al beneficio del régimen de incentivos y reducción de multas. Se precisa además que, con relación a la acotación de intereses moratorios, el artículo 18º de la Ley General de Aduanas aprobada por Decreto Legislativo N° 809 vigente a la fecha de los hechos, precisa que la deuda tributaria aduanera está constituida por los derechos arancelarios y demás impuestos, en su

caso por las multas que correspondan y, por los intereses moratorios y compensatorios, por lo tanto lo resuelto por la Aduana se encuentra conforme a ley.

## LEY DE DELITOS ADUANEROS

**Se confirma la apelada que declaró improcedente el reclamo contra las sanciones de multa impuesta a la empresa apelante en su condición de empresa transportista, y como responsable solidario por la multa impuesta al conductor del vehículo intervenido, de internamiento temporal del vehículo y de suspensión de actividades por el término de seis meses, de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley de los Delitos Aduaneros, Ley N° 28008.**

**03012-A-2008 (06/03/2008)**

Se confirma la apelada que declaró improcedente el reclamo contra las sanciones de multa impuesta a la empresa apelante en su condición de empresa transportista, y como responsable solidario por la multa impuesta al conductor del vehículo intervenido, de internamiento temporal del vehículo y de suspensión de actividades por el término de seis meses, de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley de los Delitos Aduaneros, Ley N° 28008. Se señala que de la revisión de los recursos impugnatorios y de las verificaciones efectuadas por las autoridades competentes, el vehículo en cuestión pertenece a la empresa impugnante, lo dedica al transporte público interprovincial de pasajeros, y al momento de la intervención transportaba mercancías de procedencia extranjera sin documentación aduanera que ampare su ingreso legal al país, en ese sentido, queda claro que el conductor del vehículo, respecto del cual la recurrente, no ha negado vínculo contractual, es responsable en la comisión de infracción administrativa según las disposiciones de la ley antes citada, ya que se le intervino cuando transportaba mercancías con un valor por debajo de dos UIT, de procedencia extranjera y sin la documentación que amparara su ingreso legal al país, por lo que teniendo en cuenta que las infracciones en materia aduanera se determinan en forma objetiva, lo resuelto por la Aduana se encuentra conforme a ley.

**Se confirma el comiso y la multa equivalente al doble de los tributos dejados de pagar, al amparo de las disposiciones de la Ley de los Delitos Aduaneros N° 28008, debido a que el recurrente no tenía la condición de turista conforme lo establece el inciso i) del artículo 1° del Texto Único Ordenado del Reglamento de la Ley de Zona Franca y Zona Comercial de Tacna N° 27688 aprobado por Decreto Supremo N° 002-2006-MINCETUR, publicado el 11 de febrero de 2006.**

**04441-A-2008 (08/04/2008)**

Se confirma la apelada que declaró improcedente el reclamo contra el comiso de la mercancía consignada en el Acta de Inmovilización - Incautación - Comiso y la multa equivalente al doble de los tributos dejados de pagar, al amparo de las disposiciones de la Ley de los Delitos Aduaneros N° 28008. Se señala que el inciso i) del artículo 1° del Texto Único Ordenado del Reglamento de la Ley de Zona Franca y Zona Comercial de Tacna N° 27688 aprobado por Decreto Supremo N° 002-2006-MINCETUR, publicado el 11 de febrero de 2006, define como TURISTA, a toda persona natural domiciliada fuera de la provincia de Tacna, cuya finalidad de viaje no es la de ejercer una actividad comercial y/o empresarial y cuyo período de permanencia no sea menor a un día ni mayor a 60 días. La acreditación de la condición de turista se efectúa a través de la exhibición del Documento Nacional de Identidad en el caso de nacionales, y del Pasaporte vigente donde conste la calidad migratoria turista o Carné de Extranjería tratándose de extranjeros; que en ese sentido, tomando en cuenta que el recurrente permaneció menos de 24 horas en la ciudad de Tacna se concluye que no tenía la condición de turista de acuerdo a la normativa citada, ni procedía aplicar la franquicia prevista en el Decreto Supremo N° 202-92-EF, por lo tanto no se cumplió con el pago de los derechos y tributos aduaneros a efectos de internar al resto del país la mercancía adquirida en la Zona de Comercialización, por lo que incurrió en el supuesto de infracción previsto en los artículos 2° inciso c) y 33° de la Ley N° 28008.

## TEMAS PROCESALES ADUANEROS

**Las pretensiones sólo pueden ser ejercidas por única vez, sobre las que recaerá el pronunciamiento de la autoridad competente, evitándose así la posibilidad que sobre un asunto en que existe identidad de sujetos, objeto y fundamento, se emita más de un fallo, con el riesgo de que puedan ser contradictorios y atentatorios de la cosa decidida.**

**04680-A-2008 (10/04/2008).**

Se confirma la apelada que declaró Nula la Notificación que dispone rectificar el Casillero N° 7.19 de la Declaración Única de Aduanas. Se señala que reiterados fallos de este Tribunal han señalado de manera uniforme que, las pretensiones sólo pueden ser ejercidas por única vez, sobre las que recaerá el pronunciamiento de la autoridad competente, evitándose así la posibilidad que sobre un asunto en que existe identidad de sujetos, objeto y fundamento, se emita más de un fallo, con el riesgo de que puedan ser contradictorios y atentatorios de la cosa decidida, en ese contexto, en primer lugar se debe señalar que respecto a este caso la Sala ya emitió pronunciamiento con relación a la clasificación arancelaria de las mercancías materia de la Declaración Única de Aduanas mediante la Resolución del Tribunal Fiscal N° 01271-A-2004, la misma que puso fin a la controversia en la vía administrativa, asimismo se debe indicar que la referida resolución no fue materia de demanda ante el Poder Judicial, por tanto se concluye que adquirió la calidad de cosa decidida. Si la Aduana, además resolvió el pedido de rectificación de partida arancelaria planteado, la que tampoco fue impugnada por ésta dentro del plazo legal de 6 meses previsto en el artículo 146° del Texto Único Ordenado del Código Tributario aprobado mediante el Decreto Supremo N° 135-99-EF, resulta claro que tal acto resolutivo también tiene la calidad de cosa decidida y por tanto firme; quedando en consecuencia consentida la improcedencia del pedido de rectificación de la clasificación arancelaria en aplicación del Decreto Supremo N° 138-2004-EF, y siendo así, a su vez resulta improcedente acceder a devolver la fianza presentada con ocasión del despacho aduanero de sus mercancías y por tanto, corresponde confirmar la apelada en todos sus extremos por estar emitida de acuerdo a ley.

## **TEMAS DE COBRANZA COACTIVA**

**Se encuentra arreglado a ley que la Resolución de Ejecución Coactiva con el cual se ordena cancelar las deudas establecidas mediante Resoluciones y Liquidaciones de Cobranza que dispusieron el reembolso de sumas restituidas indebidamente y la aplicación de multa como consecuencia de haberse determinado el acogimiento indebido en la solicitud de Restitución de Derechos arancelarios-Drawback, se rija por lo establecido en el Código Tributario.**

**06336-A-2008 (22/05/2008)**

Se declara infundada la queja contra el Ejecutor Coactivo de la Intendencia de Fiscalización y Gestión de Recaudación Aduanera por la notificación de la Resolución de Ejecución Coactiva, con la cual otorga un plazo de siete (07) días para cancelar las deudas establecidas mediante Resoluciones y Liquidaciones de Cobranza que dispusieron el reembolso de sumas restituidas indebidamente y la aplicación de multa como consecuencia de haberse determinado el acogimiento indebido en la solicitud de restitución. Se señala que el régimen de drawback y las consecuencias jurídicas que se deriven de él, como es el caso del reembolso de la sumas restituidas indebidamente y las multas por infracciones cometidas con relación a dicho régimen, tienen un carácter netamente aduanero, en ese contexto se tiene que la Ley General Aduanas al regular sobre los procedimientos aduaneros en el Título IX, Capítulo Único, ha dispuesto mediante su artículo 111°, que el procedimiento contencioso, incluido el de revisión ante el Poder Judicial, el no contencioso y el de cobranza coactiva se regirá por lo establecido en el Código Tributario, por lo tanto se encuentra arreglado a ley que la notificación de la Resolución de Ejecución Coactiva con la cual otorga un plazo de siete (07) días para que la quejosa cancele las deudas establecidas mediante las Resoluciones y Liquidaciones de Cobranza que en ella se detallan y relacionadas con la solicitud de drawback mencionada, se rija por lo establecido en el Código Tributario, no incurriéndose en vulneración o infracción al procedimiento legalmente establecido.

## **TEMAS ADUANEROS VARIOS**

**El Convenio entre Ecuador y Perú sobre Tránsito de Personas, Vehículos, Embarcaciones Fluviales y Marítimas y Aeronaves, señala que el plazo máximo de permanencia de un nacional y extranjero residente de una Parte en tránsito binacional es de noventa (90) días por cada ingreso, prorrogables hasta por un período igual, es decir, por un total de 180 días.**

**05764-A-2008 (30/04/2008)**

Se declara Nulo el Concesorio. Se señala que las resoluciones que decretan el comiso de mercancías constituyen actos reclamables y no apelables, por lo que corresponde a la Aduana emitir pronunciamiento en primera instancia. Se revoca la apelada en el extremo que declara improcedente la solicitud de prórroga del plazo concedido en el Documento Único de Internación Temporal. Se señala que el Convenio entre Ecuador y Perú sobre Tránsito de Personas, Vehículos, Embarcaciones Fluviales y Marítimas y Aeronaves, señala que el plazo máximo de permanencia de un nacional y extranjero residente de una Parte en tránsito binacional es de noventa (90) días por cada ingreso, prorrogables hasta por un período igual, es decir, por un total de 180 días, no disponiendo la citada norma ningún condicionamiento para que se otorgue la referida prórroga, en ese sentido, no existe fundamento o causal de parte de la Aduana para denegar el pedido de la recurrente, en consecuencia corresponde que se otorgue la prórroga solicitada en el presente caso.